



Diario de los Debates

ORGANO OFICIAL DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Poder Legislativo Federal, LIX Legislatura

Correspondiente al Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio

Director General de Crónica Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidente Diputado Manlio Fabio Beltrones Rivera	Director del Diario de los Debates Jesús Norberto Reyes Ayala
Año II	México, DF, jueves 9 de diciembre de 2004	Sesión No. 32

SUMARIO

ANEXO I

Con base al Acuerdo de la Junta de Coordinación Política sobre el desahogo del orden del día de las sesiones del 9 y 14 de diciembre de 2004, aprobado en esta sesión las iniciativas y proposiciones con punto de acuerdo inscritas en el orden del día de esta sesión y turnadas, son las siguientes:

INICIATIVAS

Que reforma y adiciona el párrafo segundo del artículo 38 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a cargo del diputado Omar Bazán Flores, del grupo parlamentario del PRI. Turnada a la Comisión de Vivienda. 9

Que reforma y adiciona el artículo 46 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Carlos Noel Tiscareño Rodríguez, del grupo parlamentario del PAN. Turnada a la Comisión de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias. 10

Que deroga las fracciones IV y V del artículo 114 de la Ley de Estímulos, Premios y Recompensas Civiles, a cargo del diputado Manuel Velasco Coello, del grupo parlamentario del PVEM. Turnada a la Comisión de Gobernación.	13
Que reforma el artículo 34 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, a cargo del grupo parlamentario del PT. Turnada a la Comisión del Distrito Federal.	15
Que reforma y adiciona los artículos 1, 19 y 66 de la Ley General de Cultura Física y Deporte, a cargo del diputado José Alfonso Muñoz Muñoz, del grupo parlamentario del PRI. Turnada a la Comisión de Juventud y Deporte.	17
Que reforma el párrafo primero del artículo 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo de la diputada Norma Patricia Saucedo Moreno, del grupo parlamentario del PAN. Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales.	19
Que reforma los artículos 17 y 18 de la Ley Agraria, a cargo del diputado Jorge Antonio Kahwagi Macari, del grupo parlamentario del PVEM. Turnada a la Comisión de Reforma Agraria.	23
Que reforma la fracción XXVII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y el párrafo tercero del artículo 3° de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, y expide la Ley que Crea la Agencia de Noticias del Estado Mexicano, suscrita por diputados integrantes de la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía. Turnada a las Comisiones Unidas de Gobernación, y de Radio, Televisión y Cinematografía.	26
Que reforma y adiciona los artículos 6 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional, en el Ramo del Petróleo; y 4° de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, a cargo del diputado Federico Barbosa Gutiérrez, del grupo parlamentario del PRI. Turnada a la Comisión de Energía.	43
De Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentable, suscrita por diputados integrantes de la Comisión de Pesca. Turnada a la Comisión de Pesca.	48
Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, a cargo del diputado Óscar Pimentel González, del grupo parlamentario del PRI. Turnada a las Comisiones Unidas de Energía, y de Gobernación.	86
Que reforma y adiciona los artículos 72 y 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de veto presidencial, a cargo del diputado Iván García Solís, del grupo parlamentario del PRD. Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales.	93
Que reforma los artículos 32 y 110 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en materia de clarificación de la normatividad en materia de alimentación, suscrita por los diputados María Cristina Díaz Salazar y Armando Neyra Chávez, del grupo parlamentario del PRI. Turnada a la Comisión de Hacienda y Crédito Público. . .	99

Que adiciona una fracción XXIV al artículo 9, y la fracción IV al artículo 20 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, a cargo de la diputada Martha Leticia Rivera Cisneros, del grupo parlamentario del PAN. Turnada a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.	101
Que reforma el párrafo cuarto del artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, a cargo de la diputada Jacqueline Argüelles Guzmán, del grupo parlamentario del PVEM. Turnada a la Comisión de Economía.	103
Que reforma el artículo 26 de la Ley General de Desarrollo Social, respecto a las reglas de operación de los programas de desarrollo social, a cargo del diputado Elpidio Concha Arellano, del grupo parlamentario del PRI. Turnada a la Comisión de Desarrollo Social.	104
De Ley Federal de Actividades de Promoción de Intereses de Particulares, a cargo de los diputados Antonio Morales de la Peña y Federico Döring Casar, del grupo parlamentario del PAN. Turnada a la Comisión de Gobernación.	109
ANEXO II	
Que reforma el artículo 321 del Código Penal Federal, para crear otras calificativas en el delito de homicidio, a cargo del diputado José Porfirio Alarcón Hernández, del grupo parlamentario del PRI. Turnada a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.	123
Que reforma y adiciona los artículos 108, 109, 110, 111, 112, 113 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Álvaro Elías Loredó, del grupo parlamentario del PAN. Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales.	125
De Ley para la Protección y Fomento de las Semillas Mejoradas y Variedades Nativas Mexicanas, a cargo del diputado Víctor Suárez Carrera, del grupo parlamentario del PRD. Turnada a la Comisión de Agricultura y Ganadería.	132
Que reforma y adiciona el artículo 112-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, a cargo de la diputada Jacqueline Argüelles Guzmán, del grupo parlamentario del PVEM. Turnada a la Comisión de Economía.	148
Que reforma los artículos 419, 420, 421 y 422, y adiciona un artículo 421 Bis, todos de la Ley General de Salud, a cargo de la diputada María Cristina Díaz Salazar, del grupo parlamentario del PRI. Turnada a la Comisión de Salud.	150
Que reforma la fracción I del artículo 185 de la Ley General de Salud, a cargo del diputado Fernando Espino Arévalo, del grupo parlamentario del PVEM. Turnada a la Comisión de Salud.	197
Que adiciona una fracción XIV al artículo 403 del Código Penal Federal, a cargo del diputado Quintín Vázquez García, del grupo parlamentario del PRI. Turnada a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.	200

Que adiciona una fracción XXXVII al artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para crear una comisión ordinaria que se corresponda con la Secretaría de la Función Pública, suscrita por los diputados Francisco Ruiz Monárrez Rincón y Juan Carlos Pérez Góngora, del grupo parlamentario del PRI. Turnada a la Comisión de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias.	201
Que reforma el párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y diversos artículos de la Ley de Aguas Nacionales, a cargo del diputado Alberto Jiménez Merino, del grupo parlamentario del PRI. Turnada a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Recursos Hidráulicos. . .	204
Que reforma los artículos 61 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inviolabilidad e inmunidad parlamentarias, a cargo del diputado Fernando Donato de las Fuentes Hernández, del grupo parlamentario del PRI. Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales.	210
De Ley que crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo de Apoyo Social para ex Trabajadores Braceros Mexicanos, a cargo del diputado Marco Antonio Gama Basarte, del grupo parlamentario del PAN. Turnada a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.	219
Que adiciona un segundo párrafo al artículo 29 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a cargo del diputado Alejandro Murat Hinojosa, del grupo parlamentario del PRI. Turnada a la Comisión de Gobernación. . . .	223
Que reforma el artículo 10, primer párrafo, de la Ley de Aguas Nacionales, a cargo del diputado Jesús Humberto Martínez de la Cruz, del grupo parlamentario del PRI. Turnada a la Comisión de Recursos Hidráulicos.	225
Que reforma diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para garantizar la igualdad de oportunidades y la no discriminación en el ejercicio del voto, a cargo del diputado Guillermo Tamborrel Suárez, del grupo parlamentario del PAN. Turnada a la Comisión de Gobernación. . .	226
Que crea la Ley del Instituto de Coordinación de Transferencia de Facultades Federales, a cargo del diputado Francisco Javier Guízar Macías, del grupo parlamentario del PRI. Turnada a la Comisión de Gobernación.	230
Que adiciona el primer párrafo del artículo 5° de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, a cargo del diputado Francisco Javier Guízar Macías, del grupo parlamentario del PRI. Turnada a la Comisión de Gobernación.	235
Que reforma la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, a cargo del diputado Francisco Javier Guízar Macías, del grupo parlamentario del PRI. Turnada a la Comisión de Energía.	236
Que reforma el artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal, a cargo del diputado Francisco Herrera León, del grupo parlamentario del PRI. Turnada a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.	239

Que reforma las fracciones IX y XXII y adiciona la fracción XXIII del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a cargo del diputado Gonzalo Moreno Arévalo, del grupo parlamentario del PRI. Turnada a la Comisión de Gobernación.	241
Que reforma los artículos 2, 8, 11, 21, 28, 34, 53 y 63 de la Ley Federal de Sanidad Animal, a cargo del diputado Gonzalo Moreno Arévalo, del grupo parlamentario del PRI. Turnada a la Comisión de Agricultura y Ganadería.	241
De Ley que crea el Fideicomiso de Administración del Fondo para el Fortalecimiento e Integración de la Cadena Productiva del Tequila y protección de su denominación de origen, a cargo del diputado Lázaro Arias Martínez, del grupo parlamentario del PRI. Turnada a la Comisión de Hacienda.	246

PROPOSICIONES CON PUNTO DE ACUERDO

Proposición con punto de acuerdo, por el que se exhorta al Presidente de la República a instruir al secretario de Comunicaciones y Transportes para que se adopten las medidas conducentes a regularizar o, en su caso, prohibir o impedir la prestación del servicio de transporte de personas por los autobuses "piratas" que salen de Ciudad Juárez, Chihuahua, hacia el resto de la República, suscrito por los diputados Jesús Aguilar Bueno y Martha Laguette Lardizábal, del grupo parlamentario del PRI. Turnada a la Comisión de Transporte.	253
Proposición con punto de acuerdo, para contemplar en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2005, la elaboración de los estudios de factibilidad técnica y financiera, así como el proyecto de ejecución para los sistemas ferroviarios que integran el ferrocarril suburbano para la zona metropolitana del Valle de México, a cargo de la diputada Sheyla Fabiola Aragón Cortés, del grupo parlamentario del PAN. Turnada a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública.	254
Proposición con punto de acuerdo, por el que se exhorta a los Congresos locales y a diversos gobernadores a cumplir las disposiciones de la Ley que Crea el Fideicomiso que Administra el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores, suscrito por diputados integrantes de la Comisión de Fomento Cooperativo y Economía Social. Turnada a la Comisión de Gobernación.	256
Proposición con punto de acuerdo, por el que se exhorta a las Legislaturas locales a integrar en sus respectivos órganos de gobierno una comisión de recursos hidráulicos, encargada de atender los aspectos normativos relacionados con el agua en sus ámbitos de competencia, a cargo de la diputada Rosa Hilda Valenzuela Rodelo, del grupo parlamentario del PRI. Turnada a la Comisión de Gobernación. . .	258
Proposición con punto de acuerdo, por el que se exhorta a las autoridades federales, estatales y municipales a resguardar y proteger a los migrantes mexicanos en su tránsito por nuestro país, en el periodo vacacional de invierno, de los abusos, las extorsiones y los chantajes de que son objeto por autoridades policíacas o hacendarias	

- y de cualquier otra índole, a cargo del diputado Pedro Ávila Nevárez, del grupo parlamentario del PRI. Turnada a la Comisión de Gobernación. **261**
- Proposición con punto de acuerdo, respecto a la Convención sobre la Protección de la Diversidad de los Contenidos Culturales y las Expresiones Artísticas de la UNESCO, suscrito por los diputados Inti Muñoz Santini, Rafael Flores Mendoza y Rafael Candelas Salinas, del grupo parlamentario del PRD. Turnada a la Comisión de Cultura. **262**
- Proposición con punto de acuerdo, por el que se exhorta a la Sagarpa a crear el Centro de Apoyo Técnico y Financiero para producir más con menos agua, ante todo en cuencas o acuíferos sobreexplotados, a cargo del diputado Quintín Vázquez García, del grupo parlamentario del PRI. Turnada a la Comisión de Agricultura y Ganadería. **263**
- Proposición con punto de acuerdo, por el que se exhorta a los órganos ejecutivo y legislativo del Distrito Federal a tomar las medidas necesarias a fin de declarar área de valor ambiental de la ciudad el bosque de San Juan de Aragón e invertir los recursos requeridos para la ejecución de un programa integral de rehabilitación del mismo bosque, a cargo del diputado Jorge Triana Tena, del grupo parlamentario del PAN. Turnada a las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y del Distrito Federal. **265**
- Proposición con punto de acuerdo, a fin de que la Comisión de Investigación sobre el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario presente un informe respecto a los resultados de su programa de trabajo, a cargo de la diputada María Angélica Díaz del Campo, del grupo parlamentario del PRD. Turnada a la Comisión de Hacienda y Crédito Público. **268**
- Proposición con punto de acuerdo, por el que se exhorta a la Secretaría de Gobernación a intervenir ante el gobierno del estado de Chiapas para que detenga la obra del Centro de Readaptación Social en la ciudad de Motozintla de Mendoza, a cargo del diputado Belizario Iram Herrera Solís, del grupo parlamentario del PRI. Turnada a la Comisión de Gobernación. **268**
- Proposición con punto de acuerdo, por el que se exhorta al secretario de Gobernación a reforzar, a través del Instituto Nacional de Migración y de la Coordinación Intersecretarial que vigila el Programa Paisano, la supervisión del funcionamiento de dicho programa en las fiestas de fin de año, a cargo del diputado José Julián Sacramento Garza, del grupo parlamentario del PAN. Turnada a la Comisión de Gobernación. **269**
- Proposición con punto de acuerdo, por el que se exhorta a la Auditoría Superior de la Federación a proponer, con fundamento en el Título Tercero de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, un mecanismo de coordinación con el Congreso de Chiapas para verificar la aplicación correcta de los recursos recibidos por los municipios de Tuxtla Gutiérrez, Tapilula, Ixtapa, Chiapa de Corzo y Palenque, a cargo del diputado Roberto Aquiles Aguilar Hernández, del grupo parlamentario del PRI. Turnada a la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación. **271**

- Proposición con punto de acuerdo, por el que se solicita al jefe de Gobierno del Distrito Federal informar a este cuerpo legislativo sobre las razones por las cuales la Secretaría de Salud del Gobierno del Distrito Federal desvió recursos públicos para la donación de condones de la marca Seguretec que fueron reetiquetados y distribuidos con fines electorales por el Partido de la Revolución Democrática, a cargo del diputado Jorge Triana Tena, del grupo parlamentario del PAN. Turnada a la Comisión del Distrito Federal. **272**
- Proposición con punto de acuerdo, por el que se solicita a la Junta de Coordinación Política que, en el marco del convenio suscrito con la UNAM, realice un estudio, previo al dictamen de la iniciativa de Ley Federal de Juegos con Apuestas y Sorteos, sobre las repercusiones que la instalación de casinos tendría entre la sociedad mexicana, a cargo de la diputada Nancy Cárdenas Sánchez, del grupo parlamentario del PRD. Turnada a la Junta de Coordinación Política. **274**
- Proposición con punto de acuerdo, por el que se exhorta a la Semarnat a mantener una estricta inspección y vigilancia en los bosques del país en la recta final del año, a cargo de la diputada Lorena Torres Ramos, del grupo parlamentario del PAN. Turnada a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales. **275**
- Proposición con punto de acuerdo, por el que se exhorta a la Secretaría de Educación Pública a actualizar, en el marco de sus atribuciones y responsabilidades, el Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia mediante un proceso en el que se respete el derecho de la sociedad a expresarse y participar, a cargo del diputado Guillermo Tamborrel Suárez, del grupo parlamentario del PAN. Turnada a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos. **277**
- Proposición con punto de acuerdo, por el que se exhorta a la Semarnat, al gobierno del estado de Quintana Roo y al municipio de Benito Juárez a tomar de manera coordinada las medidas pertinentes para solucionar la problemática de disposición final de residuos sólidos en dicha localidad, a cargo del diputado Víctor Manuel Alcérreca Sánchez, integrante de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Turnada a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales. **278**

INICIATIVAS

«Iniciativa que reforma y adiciona el párrafo segundo del artículo 38 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a cargo del diputado Omar Bazán Flores, del grupo parlamentario del PRI

De conformidad con los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 55, fracción II, y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el de la voz, diputado Omar Bazán Flores, presento a esta H. Soberanía la siguiente **iniciativa con proyecto de decreto, que reforma y modifica el párrafo segundo del artículo 38 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.**

Exposición de Motivos

El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit), tiene como fin primario dotar de vivienda digna a los derechohabientes según sean los recursos de los trabajadores que hayan aportado, por este sentido el Instituto tiene la obligación de informar a sus derechohabientes sobre el estado que llevan sus aportaciones, así como también el trabajador tiene el derecho de solicitar al patrón sobre el estado que guarda el mismo.

De los métodos de información que existen para consulta de estados de cuenta el derechohabiente puede revisar solo por el sistema del Internet y esta información es de difícil acceso, tomando en cuenta que un bajo porcentaje de los derechohabientes tienen acceso a este medio electrónico.

El principio de información se sustenta en la obligación que la misma Ley establece, pero que además, al surgir la relación patrón-obrero-administrador se repite la sentencia en términos de transparentar las operaciones que tienen como objetivo el disfrute de beneficio con la correspondiente obligación de pago del mismo.

Es determinante, de acuerdo a los antecedentes mismos, establecer con precisión la periodicidad de la información, más aún, que se trata de un logro de la lucha laboral en beneficio de los trabajadores.

Sin embargo, esta circunstancia, que no es generalmente conocida entre los trabajadores, ha sufrido diversos cambios en el transcurso del tiempo, lo que ha generado gran confusión.

Uno de los grandes objetivos de la lucha social de los trabajadores es: “la vivienda digna”, debido a que éste es uno de los índices de bienestar que definen los parámetros de pobreza. En nuestro país la crisis de vivienda ha sido una plaga que ha azotado a grandes núcleos de la población, es por ello que, como logro de las luchas obreras y la actitud corresponsable del entonces Gobierno Federal, el 24 de abril de 1972 se crea el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Este logro permitió el acceso a la vivienda a millones de trabajadores y puso al alcance de la población el esfuerzo de su trabajo, al obtener a través de este medio, un patrimonio en beneficio del trabajador y su familia.

Esta iniciativa es para que el Infonavit tenga conciencia de toda la gente que ha perdido aportaciones y ha perdido la oportunidad de hacer el retiro de los fondos correspondientes, así como también, el no alcanzar a cotizar para sus créditos de vivienda por no tener realmente acceso total a esta información, ya que al no tener esta información no puede enterarse de posibles errores en sus aportaciones.

Es correspondiente la necesidad de que las Instituciones informen adecuadamente a sus usuarios, ya que esto permite la transparencia de las aportaciones y, sin duda, el conocimiento pleno de los beneficios que se alcanzan por medio del trabajo realizado.

Por lo anterior es que presento a esta H. Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto:

Único: Se reforma y adiciona al párrafo segundo del artículo 38 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, para quedar como sigue:

Artículo 38.

...

(Segundo párrafo)

Las administradoras de fondo para el retiro **están obligadas a informar de manera trimestral a cada** trabajador de **forma individual y confidencial** el estado de su subcuenta de vivienda dentro del estado de la cuenta individual en los términos y forma que al efecto establezca la Ley de los sistemas de Ahorro para el Retiro, sin perjuicio de que el asegurado en todo tiempo tenga el derecho

a **recibir** cualquier tipo de información relacionada con la sub-cuenta de vivienda a la propia administradora.

...

Transitorio

Único. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio de San Lázaro, a los 7 días de diciembre del 2004.— Dip. *Omar Bazán Flores* (rúbrica).»

La Presidencia la turna a la Comisión de Vivienda.

«Iniciativa que reforma y adiciona el artículo 46 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Carlos Noel Tiscareño Rodríguez, del grupo parlamentario del PAN

El que suscribe Carlos Noel Tiscareño Rodríguez, diputado federal del estado de Jalisco, integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LIX legislatura del H. Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que se me otorga en los artículos 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55 del Reglamento Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de este honorable pleno proyecto de decreto que reforma y adiciona con tres párrafos el artículo 46 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La diversidad de convicciones, tendencias e intereses políticos, impone la necesidad de la discusión y del diálogo entre la sociedad y los diversos grupos políticos y el Gobierno. La discusión y el diálogo que se basan en la sinceridad y en la verdad, son condiciones para conciliar la diversidad en la unidad, mediante el recto ejercicio del poder.

A través de su intervención en la vida pública de México, Acción Nacional ha comprobado la validez de sus principios éticos y de doctrina, los cuales, mediante una difusión y aplicación constantes, han tenido innegable influencia en la evolución política de nuestro país.

Siempre es oportuno para un partido político con actividad permanente, indicar, “el rumbo que a las exigencias ciudadanas señala la concepción doctrinal correcta del Estado, del ser humano, de la autoridad, de la libertad, de la justicia y del bien común”.

Nos encontramos ante un Estado democrático, por tanto es la democracia que requiere la participación eficaz de las personas en las actividades colectivas que condicionan su propio destino personal. Porque la democracia como sistema de vida y de gobierno se funda en la igualdad esencial de todos los seres humanos, es la forma superior de legitimación del poder político y el sistema óptimo para respetar la dignidad humana, así que con el ejercicio adecuado de los derechos políticos y la unidad que requiere la buena marcha del régimen democrático, se logrará siempre la conciliación pacífica entre la sociedad y sus legítimos representantes.

A la creación de un orden justo y dinámico de gobierno para México, con responsabilidades para gobernantes y gobernados, deben pues concurrir la inteligencia y la voluntad de todas las personas que conviven dentro del Estado. Para cumplir este deber, Acción Nacional pone fin a los monopolios del poder y se preocupa siempre por crear instrumentos y mecanismos de interés social.

Imperante es la necesidad de la sociedad para ser informada de los asuntos políticos que desarrollan sus legítimos representantes y es obligación de éstos llevar un control político de resultados con el objeto de mantener informada a la comunidad de los avances obtenidos.

En función de la solidaridad responsable del hombre en el destino de sus semejantes, toda persona tiene derecho y obligación de intervenir en los asuntos públicos de la comunidad política de que forma parte. Por eso, todo régimen democrático debe respetar, promover y garantizar mediante los procedimientos idóneos y objetivos, la libertad de información y su libertad de criticar a quienes ejercen el poder.

Es importante destacar en el presente texto legislativo las necesidades de gestión e información que prevalecen actualmente en la sociedad, por otro lado se destaca el interés político de solucionar dichas necesidades, por ello se hace mención que los integrantes de un Parlamento o Congreso no actúan por sí y para sí, sino en beneficio y en nombre de otros; son representantes y su ser o existencia como tales implica la existencia de sujetos diferentes, que

son los representados, es así que los integrantes del parlamento no actúan en nombre propio sino en representación de otros y para cumplir de forma eficaz con su labor siguen el principio de representación, el cual menciona que el representante tiene una voluntad propia y libre, se encuentra al servicio del representado y lo que haga o diga en su calidad de representante debe ser dicho y hecho en bien del mismo con el fin de conseguir el bien común, por ello la sociedad mexicana goza de un sistema constitucional, éste sistema organiza al Poder Legislativo como Congreso Federal o General, en él tienen existencia dos cámaras: la primera que congrega a los Diputados o representantes populares y la segunda a los Senadores, y para resolver la multitud y complejidad de asuntos cuya resolución corresponde al Congreso se requieren órganos de trabajo denominados Comisiones o Comités, a los cuales por la especialidad de sus integrantes, se les encargan asuntos específicos.

La existencia de las comisiones mismas implica la profesionalización y especialización del trabajo legislativo. El problema político latente en los Congresos con relación a la actividad de las comisiones, se centra en la discusión respecto del poder de decisión y de control que deben tener las mismas.

Es de trascendencia jurídica pues, dar a conocer el origen de "comité", en cuanto a definiciones comparadas se reseña que Comité proviene del francés comité y éste del inglés committee, que a su vez deriva del latín *committere*, delegar.

El Diccionario de Términos Parlamentarios define al comité como el Conjunto reducido de personas que representan una colectividad, y que se organiza para realizar trabajos o funciones específicas. En el Congreso, los Comités son cuerpos de apoyo de la Cámara a la que pertenecen, para auxiliarle en asuntos técnicos, científicos, culturales y de apoyo operativo.

Se ha expuesto la conceptualización que se tiene respecto del "Comité" y en términos generales cumple jurídica y socialmente con los fines para lo cual fue constituido, sin embargo la iniciativa en comento busca definir aún de forma más clara las funciones del comité en cuestión. Fundamental es, allegarnos de legislación comparada para conocer las funciones y facultades de los comités en otras partes del mundo y para ello citaremos la reglamentación de Perú en la cual se señala **El Derecho a Peticionar a las Autoridades** y en dicho texto legal menciona que toda persona, individual o colectivamente y sin requisitos especiales, tie-

nen derecho a peticionar a las autoridades, por escrito, quienes deberán responder dentro del plazo y según las modalidades que la ley determine.

Se puede observar en la regulación jurídica de Venezuela la **Comisión Permanente de Política Interior, Justicia, Derechos Humanos y Garantías Constitucionales** la cual conocerá los asuntos relativos al régimen político, funcionamiento e interrelación con las instituciones públicas, cultos, administración de justicia, la plena vigencia de los derechos humanos, las garantías constitucionales y la seguridad ciudadana.

En Bolivia se constituyen **Comités como instrumentos operativos y de investigación de las Comisiones**, sirven también de nexo entre la ciudadanía y las instituciones del Estado. Existen 30 Comités compuestos por tres miembros titulares y tienen como responsable a un Secretario.

En la legislación de Paraguay existe el llamado **Derecho a la Defensa de los Intereses Difusos** y manifiesta que toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a reclamar a las autoridades públicas medidas para la defensa del ambiente, de la integridad del hábitat, de la salubridad pública, del acervo cultural nacional, de los intereses del consumidor y de otros que, por su naturaleza jurídica, pertenezcan a la comunidad y hagan relación con la calidad de vida y con el patrimonio colectivo.

La legislación mexicana en el artículo 46 de la **Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos** señala en el párrafo segundo que para la orientación informativa, así como para el conocimiento y atención de las peticiones que formulen los ciudadanos a la Cámara ó a sus órganos, se formará el Comité de Información, Gestión y Quejas.

La doctrina parlamentaria considera al comité de información, gestión y quejas como el instrumento de orientación informativa por medio del cual se llega al conocimiento de las peticiones que se formulan por parte de los ciudadanos a la Cámara ó a sus órganos. Su integración, así como su duración, estará sujeta al Acuerdo Parlamentario aprobado tal como ocurre en otros países del mundo.

Esta medida satisface la otra cara del Poder Legislativo: la gestión. Los representantes al ser uno de los canales más visibles e importantes para satisfacer las demandas de los ciudadanos, con el comité se permite asociar al Estado de Derecho con la representación política, al ordenamiento

social con la civilidad política, es decir, la canalización y aceleración de la demanda ciudadana hacia la instancia gubernamental correspondiente. Es importante mencionar que de acuerdo a lo explicado con anterioridad, la labor de gestión si se realiza con efectividad dentro de las Comisiones ó Comités de la H. Cámara de Diputados, no así la actividad informativa y ésta es fundamental, pues la misma se encuentra en las funciones del Comité en cuestión, pero no es un trabajo que desarrolle normalmente, por ello es de sumo interés y de trascendencia jurídica que el Comité cuente con todo lo facultado para cumplir con la demanda social informativa y con ello consume sus funciones primordiales.

En México, en la medida que ha evolucionado el sistema político mexicano, cada vez es mayor la demanda ciudadana por información precisa y comprobable de la administración pública, tanto de sus recursos como de la toma de decisiones y de los resultados de la gestión gubernamental. Demanda que hoy no podemos considerar sino como un derecho fundamental para el ciudadano y una obligación para sus representantes; el doctor Luis Carlos Ugalde en un análisis acerca del informe, señala que éste se da a través de una cadena múltiple de vigilancia que presenta dificultades de acción que podrían superarse y, con ello, también se mejoraría la calidad de la gestión gubernamental.

El autor señala que el otorgar información legislativa de la gestión política nace con el advenimiento de la democracia representativa, ya que el gobernante debe corresponder a la confianza otorgada por quienes lo eligieron su representante.

Es así pues que lo expuesto en el presente texto parlamentario tiene razón de ser, en vista de que es el sentir de la Presidencia y de los Diputados Secretarios e Integrantes del Comité de Información, Gestoría y Quejas realizar foros para organizar temas en donde se aborde como prioridad principal la de informar sobre los trabajos legislativos que los Diputados estarán llevando a cabo a través de las Comisiones y Comités que integran el Poder Legislativo; esto basado en que la imagen que la sociedad mexicana tiene de los legisladores en la mayoría de las mediciones es negativa en vista de que se piensa que éstos no cumplen con sus principales funciones que serían, la representación popular y la misión legislativa, es decir, crear leyes y por supuesto cumplir con la gestión de las demandas sociales; por todo lo precedentemente comentado es que resulta de trascendencia jurídica el motivo de la creación de la iniciativa en comento, toda vez que las Comisiones y Comités integrantes del Poder legisla-

tivo debido a diversas circunstancias no cumplen con la labor informativa y en la actualidad es ésta la que ofrece una esperanza dentro de la esfera social, por ello se considera de importancia jurídico-político-social que a través de Foros, campañas, jornadas informativas y congresos se de a conocer las labores de gestión de los representantes del poder Legislativo y se profundice en el conocimiento parlamentario de las Comisiones y Comités de ésta H. Cámara de Diputados.

El interés de la Presidencia y de los Diputados Secretarios e Integrantes del Comité en cuestión es, que con estos foros y jornadas informativas se pueda lograr entre otras cosas establecer un vínculo de comunicación directa a través de la participación de los Diputados en diferentes mesas de trabajo, establecer medios de comunicación entre el Ejecutivo, los Municipios y los Congresos Locales con el objeto de acordar procedimientos mediante los cuales se pueda trabajar conjuntamente en la solución de gestiones y parte fundamental de esta labor es la de informar, asesorar, recibir, atender y gestionar las solicitudes que se presenten ante el Comité.

A través de los mecanismos anteriormente reseñados se pretende un acercamiento político y social entre los Gobiernos y Congresos de los Estados con la sociedad, consiguiendo con los medios de comunicación autorizados, espacios de difusión; recientemente han surgido publicaciones y medios de información para apoyar o difundir las actividades parlamentarias. Éstas son útiles porque permite adentrarnos a dichos trabajos por medio de información y crónica legislativa, así sucede en todos los Congresos del mundo, y él nuestro no es la excepción. Hace ya varios años, la aparición de estos medios de información marcó el inicio de una mayor comprensión de nuestro Poder Legislativo. Si bien puede pensarse que en principio estos trabajos fueron dirigidos exclusivamente a los legisladores y la gente cercana a ellos; como asesores, secretarios técnicos, etc., en la actualidad estos han sido retomados y utilizados, tanto por gente especializada en los temas parlamentarios, como por el público en general interesado en conocer aún más a nuestro máximo órgano de representación política.

Por lo anteriormente manifestado en el cuerpo de la presente iniciativa se propone para su discusión el siguiente:

Proyecto de Decreto

Único.- Se reforma y adiciona con tres párrafos el artículo 46 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

Artículo 46.-

2.- Para **informar**, así como para el conocimiento y atención de las peticiones que formulen los ciudadanos a la Cámara o a sus órganos, se formara el Comité de Información, Gestoría y Quejas, **el cual tendrá a su cargo las siguientes obligaciones:**

a) Realizar un mínimo de tres foros o jornadas informativas al año para dar a conocer los trabajos legislativos desarrollados en la Cámara de Diputados y en el seno de sus Comisiones. Para la designación de los ponentes deberá tomar en cuenta la proporcionalidad y equidad de los integrantes del Comité.

La Coordinación General de Comunicación Social de la Cámara de Diputados brindará el apoyo necesario para difundir las actividades de información del Comité.

b) Dar respuesta, en un plazo no mayor a 30 días hábiles, a las peticiones de gestoría formuladas por los ciudadanos.

c) Atender y canalizar de manera pronta las quejas relacionadas con su competencia que los ciudadanos le presenten.

Transitorio

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dip. *Carlos Noel Tiscareño Rodríguez* (rúbrica).»

La Presidencia la turna a la Comisión de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias.

«Iniciativa que deroga las fracciones IV y V del artículo 114 de la Ley de Estímulos, Premios y Recompensas Civiles, a cargo del diputado Manuel Velasco Coello, del grupo parlamentario del PVEM

Manuel Velasco Coello, Jorge Antonio Kahwagi Macari, Luis Antonio González Roldán, Alejandro Agundis Arias, Francisco Xavier Alvarado Villazón, Leonardo Álvarez Romo, Jacqueline Argüelles Guzmán, María Ávila Serna, Fernando Espino Arévalo, Maximino Fernández Ávila, Fé-

lix Adrián Fuentes Villalobos, Jorge Legorreta Ordorica, Julio Horacio Lujambio Moreno, Alejandra Méndez Salorio, Cuauhtémoc Ochoa Fernández, Javier Orozco Gómez, Raúl Piña Horta, diputados de la LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrantes del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en los artículos 71, fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55 fracción II, 56, 60 y 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, solicitamos se turne a la comisión correspondiente para su dictamen y posterior discusión en el Pleno de la Cámara de Diputados de la Quincuagésima Novena Legislatura del honorable Congreso de la Unión, la siguiente iniciativa

Exposición de Motivos

Biodiversidad es la variedad de seres vivientes de cualquier procedencia, incluso los que provienen de ecosistemas terrestres y marítimos y de otros ecosistemas acuáticos, y los sistemas ecológicos a los que pertenecen; comprende también la diversidad que existe dentro de cada especie y entre los diferentes ecosistemas. En otras palabras, la biodiversidad es la variedad de vida en todas sus formas, niveles y combinaciones.

El término biodiversidad lo comenzó a utilizar el biólogo norteamericano Edward Wilson en 1988 para denominar la riqueza biológica de una determinada zona del planeta. Desde entonces, se ha adaptado a todos los idiomas para referirla a la variedad de la vida, comprendiendo la diversidad de cada especie, la diversidad entre las especies y la diversidad de los ecosistemas. Es tan solo una palabra, pero ha adquirido un enorme matiz de significados, más sociales que científicos. La biodiversidad se ha convertido en un estandarte cultural.

Según las últimas estimaciones científicas, el número de especies vegetales y animales distintos podría estar comprendido entre los 5 y los 30 millones, aunque tan sólo hay 1.400.000 clases de seres vivos identificados. Se estiman también cálculos de que cada año desaparecen de la Tierra unas 17.500 especies de animales y plantas, muchas de ellas –se especula con que quizá más del 50%– sin que lleguen siquiera a ser conocidas por el ser humano. Siguiendo con estos malos augurios, según un informe de la Agencia de Medio Ambiente norteamericana, proyecciones a largo plazo auguran que la destrucción afectará en el año 2050 a casi el 40% del patrimonio natural que hoy existe en el planeta.

A partir de la década de 1980, el mundo ha tomado conciencia de las graves dificultades que afectan al medio ambiente, y se ha acrecentado la importancia de la ecología como disciplina científica. En este contexto se produjo un fenómeno nuevo y sorprendente: el reconocimiento de la crisis de la biodiversidad. Pues si bien es cierto que el hombre, desde los albores de la historia, se ha servido de la naturaleza para subsistir, nunca se había llegado a la paradoja de que el abuso que se hace de ella obligara a adoptar simultáneamente medidas que garantizaran su protección.

Hemos visto que debido al gran deterioro del medio ambiente las empresas que contaminan diseñan sistemas de calidad medioambiental; las políticas que buscan potenciar la industria intentan a su vez el respeto a las leyes de protección de la naturaleza; y, los propios ciudadanos sensibilizados por el deterioro del medio ambiente consideran que también está en sus manos trabajar por el desarrollo sostenible.

Aunque la pérdida de diversidad biológica o de la variedad de formas de vida ha sido un proceso natural desde el principio de los tiempos, la era industrial ha dejado tras de sí unos niveles de destrucción que la naturaleza no puede reparar.

Por doquier se hace patente que la degradación de los hábitats está provocando la desaparición de gran número de especies. Parece probable que, si no se adoptan medidas correctoras, muchas de las especies del mundo habrán desaparecido en tan sólo algunas décadas; y muchas de las supervivientes habrán perdido parte de su variabilidad genética. Los biólogos que estudian la biodiversidad están de acuerdo en que la ola de extinción que se está produciendo en este momento es la más grave desde el final del Mesozoico, hace 65 millones de años.

La crisis de la biodiversidad y la convicción de que algo muy antiguo y precioso se está perdiendo, confiere una especial urgencia. Podría afirmarse que un país posee tres tipos de bienes: materiales, culturales y biológicos. Tendemos a pensar que los dos primeros son los únicos que cuentan en nuestras vidas, pero la riqueza biológica es la de mayor importancia.

La fauna y la flora son esenciales para el equilibrio del medio ambiente y el correcto funcionamiento de los ciclos del agua, minerales y nutrientes. Los animales y las plantas propios de cada país deben ser considerados parte de su patrimonio que, además, aportan beneficios económicos y estéticos de valor incalculable.

Dado que la biodiversidad es la variedad de los seres vivos que habitan en la tierra. Es todo el conjunto de seres vivos,¹ el ambiente en que viven y la relación que guardan con otras especies. En donde “bio” significa vida y “diversidad” se refiere a muchos elementos diferentes, es decir, a las diversas formas de vida, tanto la flora como la fauna de un lugar determinado y dado que una de las obligaciones de los legisladores, es velar porque todos y cada uno de los instrumentos jurídicos que norman la vida de los mexicanos, sean acordes a la realidad y se encuentren libres de errores en su estructura.

Consideramos que es necesario derogar las fracciones V y VI del artículo 114 de La Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles ya que éstas se refieren a la entrega del Premio Nacional de Preservación del Medio Ambiente en las categorías de flora y fauna cuando en la fracción IV de este mismo artículo se especifica la categoría de biodiversidad, la cual como ya vimos engloba a la flora y la fauna de un lugar determinado, por lo que la repetición de los conceptos es innecesaria.

Por ello la fracción del Partido Verde Ecologista de México somete a la consideración de la LIX Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, el presente

Decreto por el que se derogan las fracciones V y VI del artículo 114 de La Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles

Artículo Único.- Se derogan las fracciones V y VI del artículo 114 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, para quedar como sigue:

Artículo 114. El Premio Nacional de Preservación del Medio Ambiente se entregará en las siguientes categorías:

- I. Preservación y Calidad del Aire;
- II. Preservación y Calidad del Agua;
- III. Conservación y Uso del Suelo;
- IV. Biodiversidad;
- V. Flora (se deroga)**
- VI. Fauna (se deroga)**
- VII. Preservación;

VIII. Desarrollo Sustentable, y

IX. Reúso, Reutilización y Reciclaje.

Transitorio

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Nota:

1 Abarca los tres grandes niveles de organización biológica: los genes, las especies y los ecosistemas. La biodiversidad refleja también las relaciones entre los ecosistemas, incluyendo los suelos o el agua (que no son elementos vivos) y los seres vivos que en ellos habitan.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, Sede de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a los 9 días del mes de diciembre de 2004.— Diputados: *Manuel Velasco Coello*, coordinador; *Jorge A. Kahwagi Macari*, vicecoordinador; *Luis Antonio González Roldán*, vicecoordinador; *Alejandro Agundis Arias*, *Francisco Xavier Alvarado Villazón*, *Leonardo Álvarez Romo*, *Jacqueline Argüelles Guzmán* (rúbrica), *María Ávila Serna* (rúbrica), *Fernando Espino Arévalo* (rúbrica), *Maximino Fernández Ávila* (rúbrica), *Félix Adrián Fuentes Villalobos*, *Jorge Legorreta Ordorica* (rúbrica), *Julio Horacio Lujambio Moreno*, *Alejandra Méndez Salorio* (rúbrica), *Cuauhtémoc Ochoa Fernández*, *Javier Orozco Gómez*, *Raúl Piña Horta* (rúbrica).»

La Presidencia la turna a la Comisión de Gobernación.

«Iniciativa que reforma el artículo 34 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, a cargo del grupo parlamentario del PT

Los suscritos, diputados federales a la LIX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrantes del grupo parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados la presente iniciativa

con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 34 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, bajo la siguiente:

Exposición de Motivos

En la República Mexicana y a partir de nuestra primera Constitución federal del 4 de octubre de 1824, el Congreso de la Unión ha tenido facultades para legislar sobre el Distrito Federal. Por ejemplo, el Congreso de la Unión, en virtud de la ley del 18 de octubre de 1824 determinó la creación del Distrito Federal, como sede y asiento de los poderes de la Federación.

Es prácticamente una constante en cualquier Estado federal del mundo, que necesariamente debe tener un espacio geográfico en el que los poderes de la Federación tengan su residencia.

Paradójicamente y a partir de la Constitución de 1917, se conservan a favor del Congreso de la Unión facultades para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal, según se desprende del artículo 73, fracción VI, del texto original de nuestra Constitución.

En la Constitución de 1917 se estableció en la fracción VI, base tercera, que el Gobierno del Distrito Federal estaría a cargo de un gobernador, que dependería directamente del Presidente de la República y que el mismo sería nombrado y removido libremente por el Presidente.

Más aún, en esta propia fracción VI se estableció que en la Ciudad de México habría un régimen de municipalidades y que cada municipalidad estaría a cargo de un ayuntamiento de elección popular directa. Esto es, el Presidente nombra al gobernador, pero la ciudadanía elige sus órganos de gobierno en cada ayuntamiento.

En virtud de la reforma al artículo 73, fracción VI, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 1928, se elimina la figura de gobernador del Distrito Federal, señalándose en la base primera que “el Gobierno del Distrito Federal estará a cargo del Presidente de la República, quien lo ejercerá por conducto del órgano u órganos que determine la ley respectiva”.

A partir de este momento los habitantes de la Ciudad de México entran en una situación de minoría de edad en materia del ejercicio de derechos políticos, pues a diferencia de los habitantes de cualquier municipio de las entidades

federativas, en la Ciudad de México no se puede elegir a los gobernantes ni a los presidentes municipales.

Desde aquella época se designó a quienes fueron denominados “regentes” de la ciudad.

Durante muchos años los habitantes del Distrito Federal reclamaron el ejercicio de sus derechos políticos y no es sino hasta la reforma constitucional del 10 de agosto de 1987 en el que se empiezan a abrir mayores espacios de democracia en el Distrito Federal, por ejemplo, se crea la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

El 25 de octubre de 1993 se modifica la fracción VI del artículo 73 Constitucional, en la cual se le da facultad al Congreso de la Unión para expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y de legislar en lo relativo al Distrito Federal, salvo las materias expresamente conferidas a la Asamblea de Representantes. Asimismo, se reforma el artículo 122 de la Norma Fundamental para regular en este artículo todo lo referente a la organización y funcionamiento del Distrito Federal.

En el artículo 122, fracción II, inciso a), se establece la facultad del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos de “nombrar al Jefe del Distrito Federal en los términos que dispone esta Constitución”. Y en el inciso c) se asentó, también, como facultad del Presidente que “el mando de la fuerza pública en el Distrito Federal y la designación del servidor público que la tenga a su cargo. El Ejecutivo federal podrá delegar en el Jefe del Distrito Federal las funciones de dirección en materia de seguridad pública”.

La situación descrita anteriormente resultaba plenamente explicable en la época en la que el Presidente de la República designaba al Jefe del Departamento del Distrito Federal o regente, como también se le conocía.

La reforma constitucional al artículo 73, fracción VI, cuyo contenido se deroga, y al artículo 122, resultaron de gran importancia en virtud de que se dota a los habitantes de la Ciudad de México del derecho de elegir por primera vez a su Jefe de Gobierno y en forma indirecta, por la Asamblea Legislativa, a los titulares de los órganos político administrativos.

Sin embargo, los problemas de la relación ríspida entre el Presidente de la República y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal inician cuando en la Ciudad de México se eli-

ge a una persona de un partido diferente al del Presidente de la República.

En 1997 el ingeniero Cuauhtémoc Cárdenas es electo primer Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y en el año 2000 resulta electo Andrés Manuel López Obrador.

En 1997 con el PRI y en el periodo 2000-2004, los presidentes de la República resienten el tener que convivir con un gobierno que les es contrario en cuanto a principios doctrinales y la forma de ejercicio del propio poder público.

En el caso particular de la presente administración el Presidente de la República ha mantenido una serie de conflictos, creados por él mismo, con el Jefe de Gobierno. Ha criticado en múltiples ocasiones la forma en la que se gobierna en la Ciudad de México.

Sin embargo, hay aspectos de esta relación que resultan preocupantes en virtud de que denotan una injerencia excesiva en los asuntos que deben corresponder al gobierno local.

Nos referimos específicamente a la remoción del titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal que el Presidente de la República hizo el lunes 6 de diciembre.

Paradójicamente destituye al secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal, pero mantiene en su cargo a quien ha demostrado ser totalmente negligente al frente de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno Federal.

Ramón Martín Huerta, en los hechos y en sus dichos, ha demostrado que no tiene el menor conocimiento en materia de seguridad pública y sus declaraciones han sido totalmente desafortunadas, en relación con los sucesos ocurridos en el pueblo de San Juan Ixtayopan, delegación Tláhuac.

Compañeras y compañeros legisladores:

La Constitución General de la República, en el artículo 122, apartado E, establece que “en el Distrito Federal será aplicable, respecto del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, lo dispuesto en la fracción VII del artículo 115 de esta Constitución. La designación y remoción del servidor público que tenga a su cargo el mando directo de la fuerza pública se hará en los términos que señale el Estatuto de Gobierno”.

A su vez el artículo 115, fracción VII, dispone que “la policía preventiva municipal estará al mando del presidente municipal, en los términos del reglamento correspondiente. Aquella acatará las órdenes que el gobernador del estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

El Ejecutivo federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente”.

De las citas anteriores se desprende, por una parte, la remisión al Estatuto de Gobierno para establecer lo referente a la designación y remoción del servidor público que tenga a su cargo el mando directo de la fuerza pública en el Distrito Federal; y por otra parte, que el Presidente de la República tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente.

En consecuencia, el propósito central de la propuesta que hoy sometemos a su consideración se refiere a que se reforme el primer párrafo del artículo 34 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para eliminar la facultad discrecional que tiene el Presidente de la República para designar y remover libremente al titular de la fuerza pública del Distrito Federal.

De igual forma, proponemos que la facultad de nombramiento y remoción del titular de la fuerza pública en el Distrito Federal corresponda exclusivamente al titular de la administración pública local que es el Jefe de Gobierno.

Compañeras y compañeros legisladores:

El grupo parlamentario del Partido del Trabajo considera que es inaplazable avanzar en la reforma política del Distrito Federal para que se convierta en estado de la unión, con los derechos y obligaciones que se consignan en nuestra Carta Magna, para que los órganos de gobierno del Distrito Federal sean únicamente responsables ante la ciudadanía que los elige.

Para evitar ingerencias, que legalmente pueden tener sustento, pero que políticamente no se justifican por parte del Presidente de la República en asuntos que deben ser de la exclusiva competencia de las autoridades locales.

Compañeras y compañeros diputados:

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Es-

tados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración del pleno de la Cámara de Diputados la presente

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 34 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo Primero. Se reforma el artículo 34 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 34.- Corresponde al **Jefe de Gobierno del Distrito Federal** el mando de la fuerza pública en el Distrito Federal y la designación del servidor público que la tenga a su cargo. El servidor público que tenga el mando directo de la fuerza pública en el Distrito Federal podrá ser removido libremente por el **Jefe de Gobierno del Distrito Federal**.

Transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los nueve días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.— Por el grupo parlamentario del Partido del Trabajo: Diputados: *Alejandro González Yáñez*, coordinador; *Pedro Vázquez González*, vicecoordinador; *Juan Antonio Guajardo Anzaldúa*, *Joel Padilla Peña*, *Oscar González Yáñez*, *Francisco A. Espinosa Ramos* (rúbricas).»

La Presidencia la turna a la Comisión del Distrito Federal.

«Iniciativa que reforma y adiciona los artículos 1, 19 y 66 de la Ley General de Cultura Física y Deporte, a cargo del diputado José Alfonso Muñoz Muñoz, del grupo parlamentario del PRI

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, fracción segunda, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados

Unidos Mexicanos, el que suscribe, diputado José Alfonso Muñoz Muñoz, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LIX Legislatura, somete a consideración de esta honorable asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto, que reforma y adiciona los artículos 1, 19 y 66 de la Ley General de Cultura Física y Deporte, bajo la siguiente

Exposición de Motivos

El 24 de febrero de 2003 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la nueva Ley General de Cultura Física y Deporte, en la cual la Comisión Nacional del Deporte creada por decreto presidencial el 13 de diciembre de 1988 como órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, adquirió la personalidad jurídica de organismo descentralizado y facultado para ser el conductor de la política nacional en relevantes estas materias.

Conforme a ese ordenamiento, dicha Comisión debe ocuparse de formular, proponer y ejecutar la política nacional respectiva, así como proponer mecanismos de coordinación entre las autoridades federales y los gobiernos de los estados, a fin de impulsar el desarrollo del deporte y del deportista.

La Ley General de Cultura Física y Deporte se creó con el fin de dirigir y regular el deporte de nuestro país, teniendo como base esencial reglas claras y justas para todos los involucrados en el ámbito deportivo.

Uno de sus principales objetivos fue dar fin a la duplicidad de funciones, práctica constante a lo largo del desarrollo de la administración deportiva en nuestro país, no así ocurrió con la duplicidad de cargos y facultades, lo cual rompe con las condiciones de equidad que en los diversos sectores deportivos debe existir.

Por ello consideramos como un exceso el que se otorgue al órgano representativo del Poder Ejecutivo federal la facultad de aplicar e interpretar una ley, que en cuyos principios debe sobresalir la igualdad e imparcialidad.

Por otra parte, creemos conveniente que el periodo de gestión del director general debe ajustarse a los calendarios y ciclos competitivos, a fin de dar un mejor y detallado seguimiento a la continuidad, planeación y programación de la preparación de nuestros deportistas nacionales en las diversas justas nacionales e internacionales.

Es decir, que dicha gestión inicie y termine de acuerdo con el ciclo Olímpico, periodo en el que la persona designada podrá aplicar y desarrollar sus programas y planes propuestos, lo cual permitirá evaluar su posible continuidad por un ciclo más.

Asimismo, es cuestionable que recaiga en una misma persona la titularidad de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte y de la Confederación Deportiva Mexicana, lo cual lesiona y obstruye la diferenciación institucional y la participación de las organizaciones que estructuran el universo deportivo mexicano, lo que en un futuro podría significar relaciones injustas e inicuas entre las partes que conforman el ámbito deportivo, llevándolo a su deterioro.

Por lo anteriormente expuesto y porque resulta imposterable velar por las sanas y claras relaciones entre todos los involucrados en el desarrollo y fomento de la cultura física y el deporte, someto a consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con

Proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 1, 19 y 66 de la Ley General de Cultura Física y Deporte

Artículo Primero. Se reforma el artículo 1 de la Ley General de Cultura Física y Deporte, para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente ley y su reglamento son de orden e interés público y de observancia general en toda la República, correspondiendo su aplicación en el ámbito administrativo al Ejecutivo federal, por conducto de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte.

Artículo Segundo. Se adiciona el artículo 19 de la Ley General de Cultura Física y Deporte con dos párrafos, para quedar como sigue:

Artículo 19. El director general del organismo será nombrado y removido por el Presidente de la República, debiendo recaer tal nombramiento en persona que reúna los requisitos señalados en el artículo 21 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales.

El director general durará en su encargo 4 años iniciando y terminando dicha encomienda en periodo igual que cada ciclo Olímpico, pudiendo ser ratificado en su encargo por sólo una ocasión más.

Asimismo, no deberá ocupar durante el tiempo que se desempeñe como director general del organismo, cargo alguno en asociaciones o sociedades de carácter deportivo, que manejen, apliquen o reciban recursos económicos federales.

Artículo Tercero. Se reforma y adiciona el artículo 66 de la Ley General de Cultura Física y Deporte con un nuevo segundo párrafo, donde el actual se recorre, para quedar como sigue:

Artículo 66. La Codeme es una asociación civil con personalidad jurídica y patrimonio propio, integrada por la Asociaciones Deportivas Nacionales que previamente hayan cumplido con los requisitos previstos en su estatuto social, por lo que se constituye como la máxima instancia de representación de las Asociaciones Deportivas Nacionales ante cualquier entidad del sector público y privado.

Los miembros del Consejo Directivo de la Codeme serán electos por la Asamblea General de Asociados, de acuerdo con su propio estatuto social. El Presidente de Codeme no podrá ocupar cargo o puesto alguno, dentro de la Administración Pública Federal durante el tiempo que se desempeñe como presidente de dicha Asociación.

Independientemente...

I. a IX. ...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario oficial de la Federación.

Segundo. Lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 19 entrará en vigor el 1 de enero de 2009, al inicio del ciclo Olímpico 2009-2012.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 9 de diciembre de 2004.— Dip. *José Alfonso Muñoz Muñoz* (rúbrica).»

La Presidencia la turna a la Comisión de Juventud y Deporte.

«Iniciativa que reforma el párrafo primero del artículo 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo de la diputada Norma Patricia Saucedo Moreno, del grupo parlamentario del PAN

La suscrita, diputada federal de la LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión, Norma Patricia Saucedo Moreno, integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la fracción II del artículo 55, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter a consideración de esta honorable asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de las siguientes

Consideraciones

Con el propósito de proteger la función constitucional desempeñada por ciertos servidores públicos de alta jerarquía, respecto de posibles obstrucciones o agresiones con fines políticos de las demás ramas del gobierno o de represalias y acusaciones temerarias, el artículo 111 en vigor conserva y amplía la institución de la inmunidad procesal de ellos en materia penal —antiguamente llamada en forma equívoca “fuero constitucional” y que, después de haber sido severamente criticada, ahora se denomina, “declaración de procedencia” —, pero cuyo significado y alcance jurídico siguen siendo exactamente los mismos, incluso el artículo 61 segundo párrafo de la propia Constitución, así como la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, reglamentaria del Título Cuarto constitucional, curiosamente sigue hablando de “fuero” y “desafuero”, aunque el artículo 111 constitucional en vigor haya suprimido el término.

La obligación que se tiene de agotar el procedimiento de declaración de procedencia, para estar en posibilidad de procesar penalmente a alguno de los servidores públicos señalados en el 111 constitucional, deriva de la necesidad política de impedir que cierta función pública de especial importancia, como la legislativa, deje de prestarse o realizarse debido a la intervención de una jurisdicción extraña que priva a esa función de un servidor público que debe desempeñarla, sin participación, consentimiento, autorización ó al menos control, de la Cámara de Diputados; es

decir, la inmunidad procesal, tiende a proteger la independencia y autonomía de un poder frente a los otros poderes del Estado y lejos de revestir de impunidad a quien lo disfruta, condiciona tan sólo la intervención de otras jurisdicciones, a la satisfacción de determinados presupuestos, cuya ausencia las obliga a no enjuiciar a determinado servidor público, sin el consentimiento de la Cámara de Diputados.

Pero el fuero constitucional no debe de acompañar a aquel servidor público que por cualquier causa se hubiere separado de su encargo, de manera momentánea o definitiva, ya que alegar lo contrario, efectivamente degeneraría en impunidad, a la institución del fuero.

Es decir que el procedimiento se puede instaurar solo en contra de aquellos funcionarios, pero el requisito de procedibilidad se debe exigir sólo tratándose de funcionarios en pleno ejercicio de sus funciones. Así, si una persona había dejado de ser funcionario por licencia o cualquier otra causa, no deberá ser necesaria la previa declaratoria de la Cámara de Diputados de que había lugar a ello, dado que el fuero había desaparecido.

Exposición de Motivos

Los miembros del Poder Legislativo gozan de una inmunidad que se conoce entre nosotros como fuero constitucional. Esa prerrogativa es indispensable para la existencia de las instituciones que salvaguarda, en virtud de la cual, quienes la disfrutan, tienen la facultad de no comparecer ante cualquiera jurisdicción extraña sin previa declaración del propio cuerpo o cámara a la que pertenece el acusado y esa declaración debe ser emitida por mayoría de votos del número total de sus miembros.

La norma constitucional que esto establece, deriva de la necesidad política que descansa en impedir que la asamblea sea privada de uno o parte de sus miembros por intervención de una jurisdicción extraña y sólo puede suceder esto, con la autorización que la propia asamblea dé en la forma constitucional antes expresada.

El fuero constitucional tiende a proteger la independencia y autonomía de un poder frente a los otros, pero esto no implica revestir a sus miembros de impunidad, sino que condiciona la intervención de otras jurisdicciones a la satisfacción de determinados presupuestos que sólo pueden ser calificados por la cámara relativa, y mientras no exista el consentimiento de la asamblea, ninguno de sus miembros puede ser enjuiciado por otra autoridad.

Esta prerrogativa de nuestra ley constitucional, le otorga en forma refleja el derecho objetivo que la Carta Fundamental fija para proteger la soberanía de los órganos legislativos, pues siendo el fuero una prerrogativa esencial para la existencia misma del cuerpo en cuya garantía ha sido establecida, los sujetos particulares que lo integran resultan beneficiados, no porque se les conceda a cada uno de ellos particularmente ninguna tutela, sino que se benefician pro parte y como consecuencia del beneficio común, y tal beneficio, que descansa en el interés público, *TIENDE A PROTEGER AL ÓRGANO COLEGIADO PARA QUE SEA INVOLABLE*.

A mayor abundamiento, esta protección sólo puede lograrse protegiendo a cada uno de sus componentes de donde resulta que ese beneficio no viene a ser, sino un interés jurídicamente protegido, o sea un derecho reflejo y específico que corresponde a cada uno de los miembros de las Cámaras Legislativas fijado en el artículo 109 constitucional.

Sin embargo, no puede renunciar a ese derecho, porque el beneficio de la ley no está establecido únicamente en favor del particular, sino como miembro de una cámara que es en realidad la que tiende a ser protegida constitucionalmente con objeto de que su función de soberanía no se menoscabe. Es decir, no podría pensarse que existiera un Legislador sin el fuero constitucional del que se encuentra investido, ya que como se ha manifestado en reiteradas ocasiones, dicha prerrogativa se le otorga por virtud de su encargo y con el único propósito de salvaguardar la inviolabilidad del principio de División de Poderes. En efecto, es indispensable señalar que esa prerrogativa se encuentra establecida en favor de la cámara, sin perder de vista que finca un interés en cada uno de sus miembros, para con ello ser jurídicamente protegido, pero esto no implica en forma alguna, que pueda renunciarse a ese beneficio, sin separarse previamente de su encargo, porque los beneficios que establecen las leyes de orden público son irrenunciables, puesto que se establecen para satisfacer intereses sociales, ya que sólo pueden renunciarse los beneficios que la ley concede exclusivamente a los particulares, si no se afectan los derechos de tercero, situación que en el caso concreto no puede alegarse ya que tal y como se ha señalado el espíritu del fuero constitucional es salvaguardar la función legislativa en su conjunto y no la de dotar de impunidad permanente a aquellos integrantes de dicho órgano. Ello sin tomar en cuenta, que la legislación prevé la posibilidad de separarse del cargo por licencia, misma que debe ser sometida y votada a favor por parte de la asamblea de la Cámara, la

cual se erigirá en decisión tomada, en estricto apego de sus facultades soberanas y por tanto independientes.

En efecto, si para exigir jurídicamente responsabilidad al funcionario, por la comisión de algún delito, es requisito el que la Cámara de Diputados declare previamente que ha lugar a ello, tal imperativo tiene su origen, necesariamente, en la calidad de funcionario del sujeto activo de la conducta, es decir, que esa calidad lo coloca en una posición privilegiada, cualificada y protegida por un requisito de procedencia de la acción (fuero), que tiene como base originadora, o como razón de ser, el que los funcionarios no estén expuestos a acciones civiles o penales en cualquier momento, supuesto que ese ambiente de inseguridad e inestabilidad que se crearía en torno del funcionario, perjudicaría irremediabilmente a la división de poderes.

No debemos perder de vista que cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el párrafo primero del artículo 111 constitucional, solicita licencia ya sea temporal o definitiva, lo hace con el ánimo de ausentarse y dejar a un lado sus obligaciones, las cuales deben tener como en el total de los ciudadanos, una íntima relación con sus derechos (como es el caso del fuero constitucional), en consecuencia desaparecen sus funciones, por tanto no hay razón alguna para que el sujeto se mantenga en pleno goce de las potestades que el propio cargo le otorga.

Por estos conceptos el fuero debe perderse al momento de solicitar licencia, en virtud de que la licencia se acuerda por la asamblea, ejerciendo su función de soberanía que realiza en aras de resolver si es de permitirse la separación por licencia del cargo, cabe aclarar que si la decisión es en sentido negativo, mientras no haya sido privado de ese beneficio, no puede ser sujeto a proceso, y en consecuencia, no puede ordenarse su aprehensión, pues al hacerlo, se viola el artículo 16 constitucional, toda vez que la jurisdicción represiva, bien sea del orden común o federal, no es competente para realizarlo, puesto que no se han satisfecho las condiciones de procedibilidad y punibilidad, en virtud del obstáculo que de una manera expresa señala el artículo 109 de nuestra Constitución Federal.

En mínimas palabras, el fuero sólo se concede por el tiempo en que el alto funcionario permanece en el ejercicio de su cargo. Ya que el fuero, como anteriormente se dijo, constituye una prerrogativa esencial para la subsistencia misma de la función, en cuya garantía han sido incluidos, los sujetos particulares que lo integran, los cuales resultan beneficiados, pero no porque se conceda a cada uno de

ellos particularmente ninguna tutela, se benefician por ser parte y como consecuencia del beneficio común.

Es decir, de la protección directa del interés público del que el órgano colegiado sea inviolable, se benefician sus componentes durante el término y desempeño de su función, disfrutando de un derecho reflejo, o sea, de un específico y particular beneficio que con toda propiedad puede ser considerado como un interés jurídicamente protegido.

En este mismo orden de ideas, el fuero tiende a proteger la independencia y autonomía de un Poder frente a los otros Poderes del Estado y lejos de revestir de impunidad a quien lo disfruta, dicha prerrogativa condiciona tan sólo la intervención de otras jurisdicciones, en tanto se otorga el consentimiento de la asamblea, consentimiento que se da al votar en favor la solicitud de licencia por parte del sujeto investido de dicho beneficio, satisfecho tal presupuesto, deberá permitir al órgano jurisdiccional a procesarlo.

A mayor abundamiento, el artículo 48 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

Artículo 48

Sólo se concederán licencias por causas graves y cuando más a la cuarta parte de la totalidad de los miembros que deban componer la Cámara.

De acuerdo con el texto del artículo invocado, la licencia no es una simple autorización que cada Cámara otorga a sus miembros, para que puedan estar ausentes de las sesiones sin incurrir en la sanción establecida por el artículo 63 de la Constitución, ya que la misma sí y solo sí, se otorga por causas graves, permitiendo a la asamblea que habrá de emitir el sentido de su voto, en cada caso concreto, definir las causas graves, pero que causa más grave puede haber, si un miembro del órgano legislativo solicita dejar el cargo y por tanto sus funciones por encontrarse sujeto a una investigación criminal, por ser considerado por la autoridad persecutora como probable responsable, por ello la licencia definitiva para separarse del encargo debe tener como efectos la pérdida de los derechos, directos o indirectos, inherentes al mismo, razón por la que sería absurdo pretender que tal permiso no satisface los requisitos constitucionales, que permitan cumplir con las exigencias de forma requeridas como indispensables para que la jurisdicción represiva pueda actuar.

Con mayor razón, una vez acordada la licencia y se le haya tomado protesta al suplente, resultaría contrario al interés público el que ambos, uno Diputado en funciones y otro ciudadano cualquiera, disfruten simultáneamente de dicha prerrogativa, porque la Constitución la otorga a los componentes del Congreso, no para generar ciudadanos privilegiados, sino por el contrario, para garantizar la independencia del Poder Legislativo frente a los otros Poderes de la Unión, asegurando así la integridad del régimen federal de gobierno que la propia Constitución adopta.

El fuero que protege a los servidores públicos referido en el numeral 111 de nuestra Carta Magna, se llega a la forzosa conclusión de que tal prerrogativa en el caso de los Legisladores concluye en la especie por licencia, por muerte, por renuncia del cargo, por el transcurso del término durante el cual debe ejercerse la función, porque el interesado no se presente a rendir la protesta durante el término de treinta días que señala el artículo 63 de la Constitución Federal y por haber sido sometido a un juicio de procedencia y se hubiese decretado su desafuero y por ende su separación del encargo.

Motivo de la presente reforma también resulta de la diversa interpretaciones que le ha dado el Poder Judicial en diversos niveles, al tema relacionado con la licencia, lo anterior en virtud de que no se encuentra expreso ni en la Constitución ni en los ordenamientos que rigen al Congreso de la Unión, los alcances de la licencia que se otorga por parte de la mayoría del total de los integrantes del mismo a uno de ellos. Al respecto La Suprema Corte de la Nación ha sostenido múltiples consideraciones, aplicables en el presente razonamiento, en las tesis aisladas de la Primera Sala de la Suprema Corte consultables en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LXXXVII, página 1881 y Tomo LXXXVIII, página 327, ambas de rubro: "FUERO CONSTITUCIONAL."; así como las jurisprudencias del Pleno de nuestro Máximo Tribunal, números P./J. 38/96 y P./J. 37/96 que aparecen publicadas, respectivamente, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, páginas 387 y 388, de rubros: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES, DESAFUERO, PROCEDIMIENTO DE. SUS NOTAS DISTINTIVAS." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. FUERO, CONCEPTO DE.", situación que ha permitido que quienes han cometido un delito y se separan de su encargo por virtud de una licencia, no sean sometidos inmediatamente al proceso criminal, dejando a un lado la obligación del Estado de brin-

dar justicia pronta y expedita, dejando en manos de una decisión política, lo que se debería resolver estrictamente la justicia.

Estamos ciertos de que el fuero constitucional no es un derecho subjetivo otorgado a quien desempeña la función legislativa, sino como un instrumento que tiende a proteger la integridad de la corporación legislativa, es decir, es un instrumento jurídico del que fue dotado el Poder Legislativo directamente por el Constituyente, pero que se ejerce por los representantes que periódicamente lo encarnan, sin que signifique que una vez alejado de su encargo se mantenga en el sujeto como uno más de los atributos de la persona.

La licencia concedida a un diputado, tiene como consecuencia el permitir a un legislador para separarse del cargo, con todo lo que ello implica, siendo esta una decisión de la cámara a la que pertenecía, dado por mayoría de votos de los miembros que la integran.

En tal virtud, exhortamos a todas las fuerzas políticas representadas en el Congreso de la Unión a que apoyen esta iniciativa.

Por lo expuesto y fundado, la suscrita diputada federal del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente:

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo Único.- Se reforma el primer párrafo del artículo 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

Artículo 112. No se requerirá declaración de procedencia de la Cámara de Diputados cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el párrafo primero del artículo 111 cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado en su encargo. **En este supuesto, la licencia concedida a cualquiera de los servidores públicos anteriormente referidos, tendrá por efecto que el servidor público se encuentre separado de su encargo durante el tiempo en que éste goce de la misma.**

...

Transitorios

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de Sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro, a los siete días del mes de diciembre del año 2004.— Dip. Norma Patricia Saucedo Moreno (rúbrica).»

La Presidencia la turna a la Comisión de Puntos Constitucionales.

«Iniciativa que reforma los artículos 17 y 18 de la Ley Agraria, a cargo del diputado Jorge Antonio Kahwagi Macari, del grupo parlamentario del PVEM

Manuel Velasco Coello, Jorge Antonio Kahwagi Macari, Luis Antonio González Roldán, Alejandro Agundis Arias, Francisco Xavier Alvarado Villazón, Leonardo Álvarez Romo, Jacqueline Argüelles Guzmán, María Ávila Serna, Fernando Espino Arévalo, Maximino Fernández Ávila, Félix Adrián Fuentes Villalobos, Jorge Legorreta Ordorica, Julio Horacio Lujambio Moreno, Alejandra Méndez Salorio, Cuauhtémoc Ochoa Fernández, Javier Orozco Gómez, Raúl Piña Horta; diputados de la LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en el artículo 71 fracción II de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos y los correlativos 55 fracción II, 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, ocurrimos a solicitar se turne a la Comisión de la Reforma Agraria la presente iniciativa con proyecto de decreto en base a la siguiente

Exposición de Motivos

El derecho agrario encuentra el sustento jurídico en el artículo 27 de nuestra Carta Política. Esta rama del derecho contiene los preceptos que establecen los derechos y prerrogativas de los campesinos y el régimen constitucional de la propiedad, conformada por la trilogía de la propiedad pública, la propiedad social y la propiedad privada.

La propiedad rural, por su parte se integra por los ejidos, las comunidades, las pequeñas propiedades, las colonias y

los terrenos nacionales; más de diez millones de mexicanos tienen una relación directa con esta propiedad. Por ello su normatividad tiene que responder a las inercias sociales que exigen una mejora regulatoria. No olvidemos que conocer la cuestión agraria es indispensable para entender el contexto de nuestra nación.

Este precepto fue considerado por el Constituyente del 17, que plasmó en el texto constitucional diversas concepciones radicales que transformaron al sistema de la propiedad imperante en esa época para darle a la tenencia de la tierra un sentido social, al reconocer la propiedad social, así como el derecho de los núcleos de población a recibir tierras cuando carecieran de ellas, o a ser restituidos cuando hubieren sido despojados.

En 1992 mediante reforma constitucional, el artículo 27, puso fin al reparto de la tierra, con lo cual se reconfiguró la cuestión agraria del país.

Nuestra Constitución comprende en su parte dogmática, a las garantías individuales atribuibles a todo ser humano, y las garantías sociales atribuibles a los grupos humanos que presentan condiciones de desventaja frente al resto de la sociedad. Dentro de las primeras se encuentran las garantías de respeto a la vida, libertad, propiedad, seguridad jurídica, legalidad, igualdad, procreación, trabajo, pensamiento, petición, reunión y asociación, posesión de armas, tránsito y correspondencia, religiosa y de libre concurrencia.

Por su parte las garantías sociales “son las disposiciones constitucionales que establecen y regulan los derechos y prerrogativas de los grupos humanos, conforme a criterios de justicia y bienestar colectivos. En tal sentido, son derechos del hombre, en su característica de persona social, por quedar aquel vinculado ya sea a un grupo, clase social o comunidad determinada, lo que se impone como deber para el Estado, de suministrar prestaciones específicas”.

El espíritu de la propuesta de iniciativa es en relación al derecho sucesorio, de tal forma que la Ley Agraria prescribe un régimen específico en el que tiene lugar la sucesión de carácter agrario, cuyos alcances son precisamente sobre el patrimonio familiar agrario. En este régimen tiene lugar la sucesión testamentaria y la intestada; la primera constituida por la lista de sucesión o testamento agrario, y la segunda que se integra con el orden sucesorio de preferencia que la Ley en cita mandata. Se amplía a la materia procesal en virtud de que podrá acudir ante los Tribunales

Agrarios para dirimir las controversias que por razones de sucesión se suscitaren entre los que tengan derechos que ejercitar.

Por ello con la presente iniciativa se pretende dotar de una mayor certeza jurídica al patrimonio de las familias rurales en virtud de que el vigente artículo 17 de la Ley Agraria, de manera escueta establece un criterio para que el ejidatario pueda ejercer su facultad de nombrar a quienes deben sucederle en cuanto a los derechos agrarios.

Dentro de las personas que se mencionan, son la “cónyuge”, “la concubina”, en su caso “uno de los ascendientes”, o “**a cualquier persona**”, esta última hipótesis es la que mas preocupa porque deja abierta la posibilidad de que el titular de la parcela al momento de testar pueda elegir libremente a una persona ajena a la familia, es decir ni siquiera considere a su cónyuge o a sus hijos, quienes finalmente a lo largo del tiempo de vida en común, contribuyeron con su trabajo, esfuerzo y sacrificio a hacer progresar su tierra y por lo tanto el patrimonio de familia.

Ahora bien, en caso de que el ejidatario, por problemas familiares, decida designar sucesor a una persona extraña a la familia, como se consigna en el citado numeral, ésta no tendría ningún compromiso u obligación para con la familia del ejidatario, dejándola en total desamparo.

Por ello se propone la reforma de mérito, sin afectar la facultad que tiene el ejidatario para elegir a la persona que deba sucederlo, únicamente que lo hará de conformidad a la lista que establece el artículo 18 de la ley citada, para lo cual a su vez se propone adicionarle dos fracciones para ampliar el catalogo de las personas que sean candidatos para heredar los derechos agrarios del ejidatario cuando se presente el fallecimiento.

Considero que el precepto que se comenta, actualmente concede una amplia facultad al ejidatario para disponer de sus bienes, porque si bien es cierto no es entendida, la unidad parcelaria como patrimonio familiar, por nuestra Carta Magna, también es cierto que, en el entorno del campo sigue siendo el sustento familiar y con esta disposición se deja sin protección a la familia, abandonando a la libre decisión del ejidatario de que la unidad parcelaria siga siendo o no el patrimonio familiar, por que se puede designar a otra persona que no pertenezca al núcleo familiar.

Por ello pensamos que se deja desprotegida a la cónyuge y a los hijos, que en la realidad del campo mexicano trabajan

por igual con el ejidatario, para que la unidad parcelaria les proporcione un mejor porvenir, porque no debemos olvidar, que en muchos casos existen problemas familiares entre los cónyuges y/o entre los hijos, provocando con ello la desintegración de la familia.

En materia de sucesiones, la Ley Agraria, en congruencia con la naturaleza jurídica del derecho agrario y atento a la Constitución Federal, concibe que la unidad parcelaria, entraña una función social, consistente en servir de sustento económico a la familia campesina. Por ello se propone suprimir en el artículo 17 de la norma jurídica citada, el término de “*o cualquier otra persona*”, para remitir al ejidatario al artículo 18. Con ello se salva la incertidumbre jurídica que se ocasiona, sin restringir la facultad del titular de la parcela para que pueda elegir como su sucesor a su cónyuge, concubina, a su hijo “**o a cualquier otra persona**”, pero se le aumenta como condición de que **dependa económicamente de él**. Por lo tanto, de aprobarse esta iniciativa, se consideraría como requisito indispensable para suceder los derechos agrarios de un ejidatario **la dependencia económica** hacia el titular, por estar vinculado a la unidad de dotación parcelaria.

No prescindo mencionar, que por lo que respecta al mencionado artículo 18 se adicionan dos fracciones, en virtud de que la ley vigente omite establecer en orden de prelación en materia sucesoria a los descendientes y a los parientes colaterales hasta el cuarto grado. Estamos convencidos que dichas adiciones son necesarias y no reiterativas, por que cuando la ley es clara no deja a los jueces y destinatarios su interpretación, que en muchas ocasiones es equivocada, faltando al espíritu de lo que el legislador quiso decir.

En otro cúmulo de ideas, pero sin apartarnos del tema, en nuestro país se considera, no existe una cultura de testar en el medio rural y por lo mismo se vuelve un problema jurídico que tiene que ventilarse en los Tribunales Agrarios, luego entonces, por ello lo más difícil de combatir, son los factores culturales, más aún porque las autoridades agrarias consideran que será complicado convencer a una población que ya ha mostrado su renuencia a elaborar su testamento.

Ahora, como antes, saltan a la vista los conflictos internos que padecen los titulares agrarios para elegir a su heredero. Es costumbre en México que posterguen esa decisión para prolongar lo más posible la unión familiar entre los hijos que trabajan la tierra, pero gran parte de su indecisión –se calcula que en más de la mitad de los casos– se atribuye a su

deseo de fraccionar la propiedad para heredar a más de uno, acción que la Ley Agraria tiene estrictamente prohibido.

Los datos arrojan que aproximadamente millón y medio de ejidatarios y comuneros, no han depositado la lista de sucesión que garantiza la transmisión pacífica de sus derechos sobre la tierra. Su omisión puede heredar a su familia conflictos, abandono del campo, pérdida de ingresos, gastos, inestabilidad.

Por ello, para prevenir el retorno de la inseguridad jurídica en un campo en proceso de envejecimiento (donde el 70 por ciento de los sujetos agrarios son de edad avanzada y la mitad supera los 50 años y el 20 por ciento, restante tiene 65), el gobierno federal ha lanzado campañas para convencer a los ejidatarios de la importancia que tiene confeccionar y registrar su testamento, sea ante el Registro Agrario Nacional, o en su caso ante fedatario público, encontrando escasa o nula respuesta en el sector campesino.

Las familias campesinas, luchan por hacer productiva y próspera la parcela, la hacen florecer y en su seno dejan quizás los mejores años de su vida productiva. El esfuerzo institucional, a través de Programas sociales para imprimirle estabilidad y certeza jurídica a los derechos de los campesinos sobre la tierra, es importante, pero es más recomendable que crear una norma jurídica que regule la materia, como lo que se propone con la iniciativa que nos ocupa.

El testamento es un derecho del ejidatario, pero lo que no se ha podido vencer es la indecisión de sus corazones: a quién y cuándo heredarán el bien conquistado.

Las estadísticas ilustran que en los estados de Querétaro y Morelos los ejidatarios se resistían a elaborar sus listas de sucesión en virtud de que la ley “no acepta la división de los predios”. Mientras que en Hidalgo se encontró que los ejidatarios, en número menor, al elaborar su lista, “eligieron dividir sus predios en distintos beneficiarios”. Lo cual está prohibido por la Constitución Política y por la Ley Agraria.

Antes de la creación de la vigente Ley Agraria, aunque estuvo legalmente prohibido, los campesinos dividieron la tierra entre varios descendientes y esta práctica generó el minifundismo, al que se atribuye gran parte de la crisis en el campo. La nueva Ley Agraria se propuso combatir este fenómeno dejando claramente especificado que el derecho agrario sólo se puede transmitir a un solo sujeto.

Un prejuicio de no menos importancia que inhibe a los campesinos a nombrar a su sucesor es la convicción de que éste disputará la posesión del bien en cuanto haya sido elegido. La ley contrarresta esta percepción permitiendo al sujeto agrario modificar su lista de sucesión cada vez que lo desee. Otra minoría cree, por su parte, que “es de mal agüero” designar heredero. No falta quien, al ser conminado a testar, arguya: “qué, ¿ya me quieren matar?; todavía no voy a morirme”.

En mérito de lo antes dicho, el grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, comprometido con los grandes proyectos y con las causas nobles de las clases sociales más vulnerables, sometemos a la consideración de esta H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la presente iniciativa con proyecto de decreto, por la que se reforman los artículos 17 y 18 de la Ley Agraria

Decreto

Decreto por el que se reforma el párrafo primero del artículo 17, se adicionan dos fracciones al artículo 18 y se reforma el párrafo primero la Ley Agraria

Artículo Primero. Se reforma el artículo 17 y se adicionan dos fracciones al artículo 18, recorriéndose en su orden la actual fracción V, que deviene a ser la fracción VII, reformándose también, de la Ley Agraria, para quedar como sigue:

Artículo 17. El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello podrá **elegir a cualquiera de los mencionados en el artículo siguiente.**

“...”

Artículo 18.-

I-IV. (Quedan igual)

V. A uno de los descendientes

VI. A cualquiera de los parientes colaterales, hasta el cuarto grado.

VII. A cualquiera de las personas que dependan de él económicamente.

En los casos a que se refieren las fracciones **III, IV, V, VI y VII**, si al fallecimiento "..."

Transitorio

Artículo Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, Sede de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a los 9 días del mes de diciembre de 2004.— Diputados: *Manuel Velasco Coello*, coordinador; *Jorge A. Kahwagi Macari*, vicecoordinador (rúbrica); *Luis Antonio González Roldán*, vicecoordinador; *Alejandro Agundis Arias*, *Francisco Xavier Alvarado Villazón*, *Leonardo Álvarez Romo*, *Jacqueline Argüelles Guzmán* (rúbrica), *María Ávila Serna* (rúbrica), *Fernando Espino Arévalo* (rúbrica), *Maximino Fernández Ávila* (rúbrica), *Félix Adrián Fuentes Villalobos*, *Jorge Legorreta Ordorica* (rúbrica), *Julio Horacio Lujambio Moreno*, *Alejandra Méndez Salorio* (rúbrica), *Cuauhtémoc Ochoa Fernández*, *Javier Orozco Gómez*, *Raúl Piña Horta* (rúbrica).»

La Presidencia la turna a la Comisión de Reforma Agraria.

«Iniciativa que reforma la fracción XXVII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y el párrafo tercero del artículo 3º de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, y expide la Ley que Crea la Agencia de Noticias del Estado Mexicano, suscrita por diputados integrantes de la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía

Los que suscriben, Norma Patricia Saucedo Moreno, Carlos Flores Rico, Manuel Gómez Morín Martínez del Río, Rogelio Humberto Rueda Sánchez, Luis Eduardo Espinoza Pérez, Javier Orozco Gómez y José Luis Medina Lizalde, diputados federales integrantes de la LIX Legislatura del H. Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 70,

71, fracción II, 72 y 73, fracciones XI y XXX, de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos; 55, fracción II, 56, 62 y 63 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a consideración de esta soberanía, la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma la fracción XXVII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; reforma el párrafo tercero del artículo 3º de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, y expide la Ley que crea la Agencia de Noticias del Estado Mexicano, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

1. Marco conceptual de las agencias de noticias: La razón de ser de las agencias de noticias hay que buscarla en su origen, ya que surgen, como todo, para cubrir una necesidad. El diccionario de periodismo de Martínez Souza relata cómo, a principios del siglo XIX, fecha de origen de las agencias de noticias, "la rivalidad por la conquista de la noticia, la más rápida, mejor y más completa, determina una concurrencia desastrosa para las posibilidades económicas de los periódicos. De una parte, las tarifas elevadas de los servicios telegráficos y, de otra, el deseo siempre creciente del público de estar bien informado, hizo pensar en la necesidad de las agencias, razón de ser de su existencia".

Desde el primer momento, las agencias de noticias inician como un servicio a los medios de comunicación, como intermediarias entre los acontecimientos y la empresa informativa que, finalmente, será la difusora de las noticias. Dentro del sistema informativo tienen un papel relevante ya que nutren a los medios de comunicación de toda la información que puedan necesitar; mismas que consiguen por sus propios medios.

Las agencias son consideradas como industrias extractivas. Son un sistema de recolección de noticias y de distribución a los medios de comunicación social, de acuerdo a su área geográfica y cobertura.

En la actualidad hay grandes agencias que cubren toda la información que se produce a escala mundial, constituidas de manera estatal, privada o como cooperativas que cuentan con importantes respaldos de sus Estados para su permanencia.

Entre ellas se encuentran: de Estados Unidos, Associated Press (AP); Francia, Agence France Press (AFP); de Inglaterra, Reuters; China Xinhua; Cuba, Prensa Latina; España,

(EFE); Rusia, (Itar Tass); Japón, Kyodo News Service; Alemania, Deutsche Press-Agentur; Italia, Ansa.

Estas agencias informativas reciben, de manera directa o indirecta, apoyos financieros de sus gobiernos, ya sea como subsidiarios, accionista, socios o clientes, hasta con 200 millones de dólares al año y, en la mayoría de los casos, se les ubica como un elemento para garantizar la gobernabilidad de un país.

La función social de esas agencias, desde una perspectiva de Estado, tienen una finalidad integradora que busca dar identidad a esos países.

El establecimiento de agencias nacionales en México inició de manera tardía, cuando ya las extranjeras tenían acreditada su presencia en los medios locales. Así, la competencia y factores particulares provocaron el cierre de las primeras agencias locales como Informex, Lemus, Amex y CISA, al tiempo que surgieron otras como Apro y AMI.

A su vez, los mismos periódicos nacionales del país abrieron sus propias agencias de noticias, como *Reforma*, con Infosel; *El Financiero*, Finsat; *Excélsior*, ANE; *El Universal*, SUN; y *La Jornada*, organizaciones periodísticas que también distribuyen su servicio a manera de agencia a diarios de diversos estados del país y en el caso de la Organización Editorial Mexicana, ésta cuenta con su propia Agencia Central de Información.

2. Régimen constitucional de la libertad de expresión y el derecho a la información: El artículo 6º constitucional consagra lo que se conoce como libertad de expresión, es decir, garantiza a todo individuo que se encuentre en nuestro país, la libertad de expresar libremente sus ideas. La famosa Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789 en Francia, constituye un antecedente a esta garantía, ya que en su artículo 10 la consagraba, poniendo como limitante no perturbar el orden público.

La única modificación que se ha hecho a este artículo, se introdujo por decreto publicado el 6 de diciembre de 1977, en el Diario Oficial de la Federación. La reforma tuvo como objeto añadir la expresión final a este artículo “el derecho a la información será garantizado por el Estado”.

Este artículo contiene dos tipos de garantía, una de carácter individual (derecho público subjetivo) que es la libertad de expresión y otra de tipo social (porque abarca a toda la comunidad) que es el derecho a la información. La libertad

de expresión se refiere exclusivamente a la manifestación de las ideas producidas de manera individual por medio de la palabra, los gestos o cualquier otra forma susceptible de ser captada de manera auditiva o visual, quedando protegida la expresión artística en el marco del contenido del precepto que comento, “*siempre que esta no sea sujeta a un mecanismo tecnológico multiplicador, en cuyo caso su régimen jurídico debe entenderse enmarcado en el artículo 7º*”.¹

En los Estados democráticos del mundo, se preservan las libertades de expresión y de información, integrándose ésta última con los derechos a recibir información y a difundirla; entendiéndose como el derecho a recibir información de interés público susceptible de permitir la conformación de la opinión pública libre, consustancial a un Estado democrático de derecho, donde dicha entidad realice acciones tendientes a evitar que intereses económicos o políticos puedan obstaculizar la libre recepción informativa y abstenerse de crear impedimentos reglamentarios que dificulten o impidan la libre recepción de la información de interés público, así como el derecho de los individuos a difundir información de carácter noticioso y la posibilidad de acceder a las fuentes de la misma.

En el ámbito de la doctrina, Ignacio Burgoa Orihuela, considera que “*la libre manifestación de las ideas, pensamientos, opiniones, etc., constituye uno de los factores indispensables para el progreso cultural y social. En efecto, es mediante la emisión idéntica como se impulsa la investigación científica, descubriéndose nuevos principios, sustentándose teorías innovadoras, colmándose lagunas en sistemas ya existentes, criticándose vicios, defectos y aberraciones de los mismos, en una palabra, fincándose las bases para la construcción cultural. Siendo una derivación específica de la libertad en general, la libre manifestación de las ideas contribuye para el cabal desenvolvimiento de la personalidad humana, estimulando su perfeccionamiento y elevación culturales*”.²

Esta garantía tiene cuatro excepciones: cuando se ataque a la moral, los derechos de terceros, se perturbe el orden público o se provoque un delito. “*Las tres primeras hipótesis, al ser consideradas como limitantes a la libertad de expresión, como ni la jurisprudencia, ni la ley han limitado el sentido y los alcances de moral, derechos de terceros y orden público, se deja al arbitrio y capricho de las autoridades judiciales cuando se lesionan éstos*”.³ Por lo que respecta a la cuarta excepción viene a ser un corolario de las tres primeras, pues la manifestación de las ideas en nuestro

sistema se traducen en delitos debidamente tipificados en la legislación penal.

Por lo que hace al derecho a la información, encontramos uno de sus antecedentes, en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, al señalar que: “*Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir información y opiniones, y el de difundirla, sin limitaciones de fronteras, por cualquier medio de expresión*”.

Sobre este tema, existen otros antecedentes, por ejemplo en los Estados Unidos, el derecho a la información surgió como respuesta a una larga tradición de secreto por parte del gobierno de ese país, sustentado en razones de seguridad del Estado. Esta situación comenzó con la negativa del presidente George Washington en 1792 para proporcionar información al Congreso sobre la matanza de indios en una expedición comandada por el Gral. Arthur St. Clair y terminó, con la promulgación de la *Freedom of Information Act*, el 4 de julio de 1966 por el presidente Lindón B. Jonson y entró en vigor un año después.

Esta legislación fue modificada en 1974, debido a las resistencias que mostraban las distintas instancias gubernamentales y sus departamentos. Se negaba la información por el carácter discrecional que la propia ley otorgaba a los encargados de proveerla.

La *Freedom of Information Act* es una norma dirigida a lo que llama agencias, que al definir las señala que son: los Departamentos ejecutivos, militares, corporaciones gubernamentales, corporaciones controladas por el gobierno y todo establecimiento del órgano ejecutivo incluyendo la oficina del Presidente.

Su objetivo es otorgar al público la garantía de acceder libremente a la información contenida en los archivos del gobierno; así como, la de conocer el funcionamiento y organización de las dependencias de la administración pública, esto último con el objeto de que el particular se encuentre en condiciones de poner en funcionamiento los mecanismos adecuados para obtener información, opiniones, lineamientos o resoluciones de parte de las llamadas agencias.

Derivado de esta norma, se expide la *Privacy Act*, que tiene como propósito prevenir la divulgación de datos estrictamente personales que obren en los archivos gubernamen-

tales, obtenidos en virtud de las funciones propias de las diferentes agencias (las que se definieron con antelación); sólo es posible acceder a dicha información, a petición escrita de la persona a la cual se refieren los datos, o bien, previo el otorgamiento de su consentimiento por escrito. En el caso de que una autoridad requiera información sobre una persona, la citada disposición impone ciertos requisitos, tales como: manejar la información estrictamente indispensable, debe informarse al individuo cuál autoridad está requiriendo sus datos, los registros de las agencias deben estar lo más actualizado posible, en especial previamente a su revelación.

En el caso de México, han sido muchos los especialistas que comentan sobre el tema, sobre este derecho, Ignacio Burgoa, manifiesta que la naturaleza jurídica de la información implica una relación entre destinatarios y sus productores, o sea, el binomio o la dicotomía informante-informado o informable, por tanto, el derecho a la información tiene como titular colectivo a la comunidad y como titular particularizado al sujeto individual que la recibe, siendo a cargo del órgano que la proporciona la obligación correlativa. Es decir, el derecho a la información comprende tres vertientes relacionadas entre sí: investigar, recibir y difundir información.

En un amplio estudio sobre el particular, Sergio López Ayllón⁴ apunta que el derecho a la información comprende tres aspectos:

- a) El derecho del particular y de los grupos a tener acceso a los medios de comunicación, en determinadas circunstancias y cuando se trate de asuntos de suma importancia para la sociedad.
- b) El derecho a recibir información veraz, para evitar que los pueblos sean manipulados y conducidos a actuar de modo inconveniente y contrario a sus intereses legítimos.
- c) El derecho a obtener de los órganos públicos información necesaria para salvaguardar los intereses particulares o de grupos.

Por su parte, Eduardo Andrade Sánchez⁵ agrupa en dos rubros las facultades interrelacionadas del derecho a la información (investigar, recibir y difundir):

- a) El derecho a informar: Comprende las facultades de difundir e investigar, vendría a ser la fórmula moderna de la

libertad de expresión, porque ésta, no es ya suficiente para referir la complejidad del proceso informativo, requiere de mecanismos suficientes para asegurar en las sociedades modernas la existencia de una comunicación libre y democrática.

b) El derecho de ser informado: Se refiere básicamente al derecho del individuo y de los grupos sociales, a estar informados de los sucesos públicos y, en general, de todas las informaciones que pudieran afectarles en su existencia. Todo ello para lograr que el individuo oriente su acción y participe en la vida política de su comunidad.

Tal ha sido la evolución en nuestro país, sobre la concepción del derecho a la información, que ya se ha dado un primer paso con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; pero aún falta dar un siguiente paso, que consiste en garantizar a la sociedad una información veraz, plural e imparcial del acontecer nacional e internacional, por conducto de una instancia estatal, al margen de la labor que realizan particulares.

El debilitamiento de las ideologías totalizadoras, de las verdades inmutables trascendió a los espacios de la inteligencia. En el periodismo han perdido credibilidad y eficacia los dogmas incontestables. Los medios no pueden desatender a este fenómeno de apertura en la sociedad. Más aún: pueden ser promotores de esa apertura o, al menos, caja de resonancia de quienes se colocan a la vanguardia de las corrientes de renovación y de apremio democrático en la sociedad. Con la autonomía de Notimex, sin duda, se avanzará.

La evolución de los medios de comunicación de Estado los acerca de manera importante al cumplimiento del papel que los enunciados de la democracia participativa como canal de comunicación entre gobernados y sus gobernantes, y herramienta social para ampliar la libertad de expresión, estimular la pluralidad y evitar abusos de poder; sin embargo, este proceso de apertura y autonomía de los medios puede estancarse si no se ve complementado con una serie de cambios en el campo de las libertades ciudadanas y de controles sobre el poder político y económico, como rigen en todas las democracias consolidadas en el mundo. Es en este sentido del fortalecimiento de la democracia, como funcionan las disposiciones legales que ponen al alcance de los ciudadanos segmentos importantes de la información bajo control del Estado pero que no es propiedad de éste, sino de la sociedad.

El Estado para garantizar plenamente el derecho a la información, le hace falta, no solamente abrir sus archivos y mostrar documentos, conocer lo que llamaban los romanos “la cosa pública”; sino también, tener una vía de difusión de su actuar cotidiano que le permita formar vínculos de comunicación y proporcionar un servicio público de invaluable dimensiones.

3. Notimex: El gobierno mexicano cuenta actualmente con una agencia de noticias, Agencia Mexicana de Noticias, SA de CV (Notimex). Fue resultado de una decisión de gobierno. Este creó a la agencia como una empresa paraestatal el 20 de agosto de 1968, con un capital social de cinco millones de pesos, le asignó como objeto social que manejara “actividades relacionadas con la obtención y suministro de información para los medios impresos y electrónicos de comunicación, materiales editoriales, publicidad, fotografía y cualquier efecto de comercio vinculado con dichas actividades permitido por las leyes” y la encomienda de establecer y manejar agencias informativas con la responsabilidad de constituirse en una auténtica, eficiente y representativa fuente de información, captando y difundiendo los acontecimientos relevantes y al mismo tiempo expresando, en lo interno y en el exterior, la posición del Estado Mexicano, respecto de los acontecimientos políticos, sociales, deportivos y culturales de nuestro país. Nació en el umbral de una década turbulenta y en el momento en que se inauguraba una época de cambio en México.

Previo permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en octubre de 1969, se protocolizó el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, por medio de la cual se aumentó el capital de la sociedad hasta la suma de ocho millones seiscientos mil pesos. A su vez, el 27 de noviembre de ese mismo año, se incrementó hasta alcanzar los quince millones de pesos y, en consecuencia, se reformó la cláusula relativa al capital.

Para 1973, el 25 de octubre, el capital de la sociedad volvió a ser aumentado, ahora a dieciséis millones ochocientos mil pesos.

Trece años después, el 6 de diciembre de 1986, la asamblea de accionistas aprobó el cambio de figura jurídica de Notimex, SA de CV, habiéndose protocolizado el día 8 de agosto de 1988.

Actualmente, la Agencia Mexicana de Noticias Notimex, SA de CV, tiene por objeto:

1. El establecimiento o manejo de agencias informativas o de noticias por cualquier medio de comunicación.
2. Toda clase de actividades relacionadas con la obtención y suministro de la información para los medios impresos y electrónicos de comunicación, materiales editoriales, publicidad, fotografía y cualquier efecto de comercio vinculado con dichas actividades permitido por las leyes.
3. La instalación u operación de radiodifusoras comerciales, de estaciones transmisoras de televisión o de otros tipos de transmisión conocidas o por conocer, previa autorización que en cada caso obtenga de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
4. La adquisición de equipos, instalaciones, muebles y enseres necesarios para los fines anteriores.
5. Dar o recibir dinero en préstamo, emitir o suscribir títulos de crédito.
6. Emitir cédulas, obligaciones o documentos bancarios similares con intervención de las instituciones que señalan las leyes.
7. Establecer, adquirir, poseer o administrar negociaciones industriales o mercantiles relacionadas con su objeto.
8. Adquirir, poseer o administrar bienes raíces urbanos o industriales para sus establecimientos.
9. Ejecutar los actos y celebrar los contratos civiles o mercantiles relacionados con su objetivo.

En sus inicios, Notimex fue uno de los escasos organismos de comunicación en México comprometido con la difusión de las políticas públicas del estado, siendo una institución social y políticamente necesaria para este país y aspirando a convertirse en un canal de expresión de carácter público que fortalezca la soberanía nacional, contribuyendo a la integración informativa y constituyendo la única oportunidad de registrar con una visión propia los acontecimientos internacionales en cumplimiento a una gran función social del estado, siendo que el 70% de la información nacional e internacional que genera se publica en más de 1,200 medios de nuestro país y el extranjero.

Es la principal agencia de noticias en español de América Latina y la segunda más grande en idioma español, a nivel

internacional mantiene coordinaciones de información en Estados Unidos, España, Europa, Centroamérica, El Caribe, y Sudamérica. Entre sus servicios dispone de cuatro hilos básicos de información: norte, sur, inglés y portugués, amén de paquetes especializados en finanzas, asuntos hispanos y temas universitarios.

Entre los meses de enero a septiembre de 2003, se contabilizó que en medios impresos nacionales se publicaron cerca de 350 mil notas de Notimex, y por no contar con servicio de monitoreo no se cuentan con las notas que se publican de la agencia en portales de Internet, en medios electrónicos y en medios impresos internacionales.

Por comercializar sus servicios, Notimex obtuvo el año pasado cerca de 50 millones de pesos, de los cuales el 43 por ciento fue por venta de la información o el llamado hilo a sus suscriptores; el 20 por ciento de las ventas corresponde a fotografías; el 10 por ciento a los servicios que ofrece a radio y televisión (producción, posproducción, copiado, etcétera), y el 27 por ciento restante corresponde a otros servicios (coberturas especiales).

Es de resaltar que de febrero de 2002 a septiembre de 2003 se produjeron 40 mil fotografías, de las cuales, 15 mil fueron publicadas en medios impresos a nivel nacional.

Notimex ofrece diariamente, a través de su hilo de información, entre 400 a 600 noticias a sus suscriptores (prensa, radio, televisión, entidades públicas y privadas e instituciones educativas) en todo el país y en varias regiones de Estados Unidos, América Central y Sudamérica.

Actualmente, dicha Agencia, es una fuente importante de empleos a nivel nacional, que cubre la información nacional en el momento preciso, pues cuenta con corresponsales en todos los estados, transmite información escrita y gráfica y ofrece servicios de texto, video y voz a los medios electrónicos, cuenta con el respaldo de una red de profesionales de la comunicación integrada por más de 500 redactores, editores, fotógrafos, reporteros y corresponsales, estratégicamente distribuidos en México y en el mundo, contando con un sindicato responsable social y políticamente.

Sin embargo, a pesar de la loable actividad que realiza Notimex, hasta el momento dicha Agencia de Noticias dista mucho de encontrarse en la posibilidad de alcanzar los ideales de un verdadero medio público, que proporcione a la ciudadanía información veraz, plural y equilibrada, de lo

que ocurre y se relaciona directamente con su entorno social; actualmente la Agencia se encuentra dentro del ámbito de la Secretaría de Gobernación, es una empresa de participación estatal mayoritaria, operando a través de un consejo de administración coordinado por la Secretaría de Gobernación y presidido por su titular, dicho órgano de gobierno, se encuentra conformado por miembros del gobierno federal y realizando una actividad prioritaria por definición legal y constitucional; hecho que impide en gran medida que la importante actividad que realiza Notimex, se efectúe en la independencia editorial y de censura de la información que transmite esta entidad.

4. Problemática: Un cambio en la naturaleza y estructura de Notimex implica, a su vez, una serie de ajustes en las áreas: periodística y administrativa en la Agencia, que le permitan operar con mayor tranquilidad y solvencia en el alcance de sus objetivos. Es innegable que en la situación actual, la agencia de noticias navega entre dos grandes preocupaciones: hacer periodismo y resolver sus problemas económicos y administrativos.

Como institución ha sufrido el impacto de los cambios sociales y políticos de la sociedad mexicana. Decir que está involucrada en los procesos sociales que han sacudido los modos de operación del periodismo tradicional, es aceptar que las pautas periodísticas de Notimex también se orientan por la práctica de un periodismo nuevo, más apegado a los hechos y de mayor compromiso con los más diversos puntos de vista que se expresan en los numerosos medios de comunicación. En ese sentido, Notimex es un proyecto de la sociedad, no de partido o grupo alguno. Por ello nos opusimos a su desincorporación.

Víctima de una inercia histórica, la Agencia Mexicana de Noticias requiere cambiar su concepto actual y empezar a realizar periodismo veraz e independiente, a través de una nueva línea editorial acorde con las expectativas del cambio democrático en México. La sociedad mexicana, cada vez más exigente y plural, merece atención a sus demandas de información a través de periodismo de calidad, y en ese marco, el Estado mexicano está obligado a responder con los instrumentos creados para tal efecto. El reto es grande para una estructura acostumbrada a fungir como dependencia gubernamental, sujeta a intereses específicos, no siempre acordes al periodismo profesional y con una imagen deteriorada ante la sociedad.

El nuevo proyecto de Notimex implica el diseño de una nueva línea editorial objetiva, plural y profesional orienta-

da a la información de la sociedad mexicana y a difundir la imagen de México en el mundo, dar autonomía a Notimex es un asunto de interés nacional para que cumpla la función social de proyectar la imagen nacionalista y humanista de México.

La cultura democrática se abre paso con dificultades porque su expresión y socialización requiere de ciudadanos informados, autoridades cuyas acciones y decisiones se hagan públicas, poderes limitados por la legalidad, respeto a los derechos humanos y libertades públicas. El alto costo político y social derivado de la falta de aceptación de las pautas democráticas ha inhibido relativamente el comportamiento de los actores sociales marcados culturalmente por el autoritarismo. No es difícil encontrar en la arena pública discursos cargados de anacronismo autoritarios. El cambio democrático, cuyos valores fundamentales son: legalidad, tolerancia, transparencia, deliberación pública de los asuntos públicos, derecho a la información, pluralismo y respeto a las libertades públicas, encuentra las mayores resistencias en las prácticas discrecionales de la burocracia.

La mezcla "información más democracia" permitirá al gobierno y a la sociedad disponer de mejores elementos para culminar el proceso democrático, propiciar las transformaciones culturales, orientar las acciones, estructura y funcionamiento del gobierno hacia la consecución realista de metas de eficacia, eficiencia, transparencia, control de la corrupción y rendición de cuentas. Para ello es necesario seguir avanzando en los temas que ya tienen un consenso básico, como es el caso que nos ocupa.

La actual naturaleza jurídica de Notimex, la somete a objetivos económicos que orientan sus programas hacia la rentabilidad. De naturaleza dual, como dependencia gubernamental y como sociedad anónima, Notimex se encuentra en una problemática económica que no le permite desenvolverse con tranquilidad, la carencia de recursos ha provocado atraso en su desarrollo y en su operación y esta situación se ha convertido en un distractor para la Agencia, que se ve obligada a preocuparse más por la administración que por su actividad informativa.

Para revertir esta situación, la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía, se propuso a través de la Subcomisión de Análisis de Agencias de Noticias buscar su transformación, por un lado, llevándola a ser una Agencia de Estado y por otro, buscando recursos adicionales en los primeros años de su transición, para fortalecer su presencia y competitividad. Lo anterior a efecto de que en el futuro

mediano la Agencia cuente con un plan de negocios, e iniciar un rescate financiero que permita sanear las finanzas, ampliar los mercados y generar nuevos productos que mejoren la imagen de la Agencia en el mercado y le permita allegarse de mayores recursos que le permitan aminorar su problemática y dejar de depender directamente del Presupuesto.

El cambio implica una reestructuración integral de la Agencia, que oriente su estructura al cumplimiento natural de sus obligaciones, la eficiencia y la calidad, que no es privativo de las empresas privadas. Las agencias de noticias también pueden incursionar en esquemas de mejora y en el caso de Notimex esto es posible en la medida en que su estructura, sus operaciones y su personal se orienten a los fines básicos de la organización.

Para ello, Notimex requiere de hacer una reestructuración que le permita ser más ágil y competitiva, cubrir todas las funciones que requiere ser una agencia de Estado y compararse con el mercado en el que se desenvuelve.

5. Los derechos profesionales de los periodistas de la Agencia: En México, el derecho a la información, la manifestación libre de las ideas y la libertad de imprenta, son actualmente garantías constitucionales tuteladas por el Estado, mismas que se encuentran contenidas dentro de lo estipulado por los artículos 6º y 7º de nuestra Carta Magna, teniendo como únicas limitantes, el respeto a la vida privada, a la paz y moral pública, a la dignidad personal, los derechos de terceros, la provocación de la comisión de algún delito y la perturbación del orden público.

De igual forma, resultan necesarias la preservación y reglamentación del secreto profesional de los periodistas, el deber y el derecho moral de no revelar nada que en sí mismo deba ser considerado como secreto o que se constituye en secreto a causa de la palabra empeñada de no descubrir la fuente de las informaciones recibidas en confianza; el deber moral y ético de proteger el anonimato de la persona que le proporciona la información; la necesidad de proteger sus fuentes, como una seguridad práctica de que continuara recibiendo información confidencial; la importancia del servicio público que realiza la prensa al presentar la información y el derecho a tener un privilegio legal que de acuerdo a su actividad contribuya en el mejor desarrollo de la presentación de la información veraz y objetiva y sobre todo sin censura alguna.

Por otra parte, está la cláusula de conciencia, la que tiene por objeto salvaguardar la libertad ideológica, el derecho

de opinión y la ética profesional del periodista. Este derecho presupone que los integrantes de un medio de información tienen un compromiso con su auditorio, llámese lectores o usuarios, que son en definitiva, los que dan sentido a un medio de comunicación, y no pueden por lo mismo permitirse un cambio de orientación editorial que traicione esa confianza en ellos depositada. Los periodistas son la conciencia profesional de sus lectores o usuarios de una agencia, por lo tanto, un cambio de orientación iría en contra de la propia conciencia de los periodistas.

Derivado de lo anterior, es necesario implementar una vía de defensa para la audiencia, que utilice los servicios informativos que preste la Agencia de Noticias del Estado Mexicano, que se plantea, con la finalidad de dotar de un mecanismo de protección que sea vigilante de los principios éticos que fije la propia Agencia, no sólo como una obligación, sino como un principio de autorregulación, que de a los propios medios vías para solucionar sus problemáticas de política editorial y contenidos, sin la intromisión de un poder estatal.

6. Vía jurídica para la transformación de Notimex: Resulta necesario definir la implementación de una adecuada política del Estado Mexicano para con los medios de comunicación con que cuenta y para su agencia de noticias, siendo primordial la transformación de Notimex, en una verdadera agencia de Estado, dotándola de su propia ley orgánica y de autonomía editorial frente al Ejecutivo, de mayores posibilidades de obtener recursos vía venta de distintos servicios relacionados con la información y de la participación ciudadana en la agencia y la democratización del nombramiento del director general. En pocas palabras, hacer de Notimex una agencia de Estado y no más del gobierno en sentido estricto.

Para ello es necesario definir la importancia del servicio público de Notimex, demostrando que los medios o vías de comunicación con las que cuenta, actualmente el gobierno federal, no son alternativas marginales, si no verdaderas opciones para el público, garantizando y fortaleciendo un servicio público que responda a las expectativas de los medios de comunicación plurales y democráticos del país.

En razón de lo anterior, se propone la creación de una agencia de noticias de Estado, una institución de servicio público, que desarrolle una política de información veraz, imparcial, exacta y confiable, que refleje además la pluralidad política y la diversidad social desde un punto de vista

apartidista, ajeno al control de cualquier grupo ideológico, político o económico, y con una línea editorial al margen de toda intencionalidad propagandística o estrictamente mercantil.

Siendo necesario transformar su configuración jurídica actual, pasando de ser una empresa de participación estatal mayoritaria a un organismo descentralizado, no sectorizado, con todos los beneficios legales que eso implica.

Asimismo, es menester señalar que actualmente la operación de la agencia noticiosa del Ejecutivo federal corre a cargo de la Secretaría de Gobernación, de acuerdo a lo establecido en la fracción XXVII, del artículo 27, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, por lo que en congruencia con lo planteado en la presente iniciativa, es necesario en primer término desincorporar la Agencia de Noticias del ámbito de la Secretaría de Gobernación, debiendo modificarse dicha disposición legal y suprimir en su redacción, el texto relativo a que la operación de la agencia noticiosa del Ejecutivo Federal, se encuentre a cargo de la Secretaría de Gobernación.

Ahora bien, actualmente la organización, funcionamiento y control de las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, se encuentran reguladas por la Ley Reglamentaria del artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, y debido a que de la actual problemática existente en la Agencia Notimex se desprende la necesidad de la operación autónoma de la misma, sobre todo en los rubros de designación del director general y la autonomía de gestión, presupuestaria y financiera de la entidad; se propone adicionar al artículo 3º de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, la inclusión de la Agencia de Noticias del Estado Mexicano, que se pretende crear en el presente decreto; razón por la cual y en la adecuada aplicación de la técnica legislativa, es necesario incluir dentro de las menciones de observancia a la ley en comento, a la Agencia de Noticias del Estado Mexicano, a efecto de garantizar su independencia en cuanto a sus estructuras de órganos de gobierno y de vigilancia; así como, garantizar los lineamientos de su funcionamiento, operación, desarrollo y control.

Por último, se propone la expedición de la Ley que crea la Agencia de Noticias del Estado Mexicano, como un organismo público descentralizado, no sectorizado, dotado de autonomía legal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que garantice el derecho a la información ciudadana,

a la difusión de noticias y documentos de interés público y social, así como el secreto profesional de los periodistas que laboren en la Agencia, en estricto apego a lo establecido por los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las diversas leyes generales que regulen la materia.

Por lo antes expuesto, nos permitimos someter a consideración de la honorable Cámara de Diputados la siguiente

Iniciativa con proyecto de decreto que reforma la fracción XXVII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y el párrafo tercero del artículo 3º de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, y expide la Ley que Crea la Agencia de Noticias del Estado Mexicano, para quedar como sigue:

Artículo Primero. Se reforma la fracción XXVII, del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 27. A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. a XXVI. ...

XXVII. Formular, regular y conducir la política de comunicación social del Gobierno Federal y las relaciones con los medios masivos de información.

Artículo Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. Se reforma el párrafo tercero del artículo 3º de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 3º. ...

...

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Procuraduría Agraria, la Procuraduría Federal del Consumidor y la **Agencia de Noticias del Estado Mexicano**, atendiendo a sus objetivos y a la naturaleza de sus funciones, quedan excluidas de la observancia del presente ordenamiento.

Artículo Transitorio

Único. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Tercero. Se expide la Ley que Crea y Regula la Organización, Funcionamiento y Control de la Agencia de Noticias del Estado Mexicano, para quedar en los siguientes términos:

**Ley que Crea la
Agencia de Noticias del Estado Mexicano**

**Capítulo I
Denominación, Objeto, Domicilio y Patrimonio**

Artículo 1°. Se crea el organismo público descentralizado, no sectorizado, denominado Agencia de Noticias del Estado Mexicano, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objetivos y fines, que tendrá por objeto la prestación de servicios profesionales en materia de noticias al Estado mexicano con auténtica independencia editorial.

La Agencia de Noticias del Estado Mexicano contará con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, en los términos de esta Ley y de su Estatuto Orgánico.

Artículo 2°. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto:

- I. Garantizar el derecho a la información a que tiene derecho todo individuo, según el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. Salvaguardar los derechos profesionales de los periodistas que laboren en la Agencia, con apego a lo establecido en el artículo 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3°. La Agencia de Noticias del Estado Mexicano tendrá su domicilio legal en el Distrito Federal, sin perjuicio de que pueda establecer oficinas en toda la República o en el extranjero, para realizar las actividades que le correspondan.

Artículo 4°. El patrimonio de la Agencia de Noticias del Estado Mexicano estará constituido por los recursos que le sean asignados en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente. También estará

constituido por el producto de la venta de los documentos y servicios de información a sus clientes, y las rentas de sus bienes.

Las condiciones de venta de servicios a los organismos y entidades de la Administración Pública federal, estatal y municipal, estarán determinadas contractualmente entre éstos y la Agencia de Noticias del Estado Mexicano, donde se establecerán las tarifas y las condiciones de pago.

Asimismo, su patrimonio podrá ser incrementado, a través del cobro de los servicios que preste en el desempeño de sus actividades con particulares, derivados de la celebración de contratos civiles o mercantiles, así como por los demás bienes, derechos e ingresos que obtenga por cualquier acto jurídico.

**Capítulo II
De las Definiciones**

Artículo 5°. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- I. Agencia. A la Agencia de Noticias del Estado Mexicano, entendiéndose como una institución de servicio público, que desarrollará una política de información veraz, imparcial, exacta y confiable;
- II. Defensor de la Audiencia. El interlocutor entre la Agencia y el auditorio, encargado de velar por el cumplimiento de los principios rectores y por el respeto a los derechos de la audiencia, así como administra el código de ética de la agencia;
- III. Medio de Información. Medio por el cual el público se entera del acontecer público y obtiene información que se integra en su vida cotidiana; y
- IV. Periodista. Profesional que pone al servicio de la ciudadanía la información de lo que acontece.

**Capítulo III
Principios Rectores**

Artículo 6°. Toda información que genere o transmita la Agencia por cualquier medio de comunicación, deberá siempre de realizarse con independencia editorial frente a cualquiera de los Poderes de la Unión o de las Entidades Federativas, y bajo los principios de veracidad, imparcialidad, objetividad, pluralidad, equidad y responsabilidad.

La Federación y las Entidades Federativas en su correspondiente ámbito de competencia, garantizarán la independencia editorial de la Agencia.

Artículo 7º. Los periodistas de la Agencia en el ejercicio del deber de aportar al público la información necesaria para satisfacer el derecho ciudadano a estar informado, guardarán discreción sobre la identidad de la fuente de información, siempre y cuando dicha información se transmita en apego a los principios rectores de veracidad, imparcialidad, objetividad, equidad y responsabilidad, y teniendo como únicas limitantes, el respeto a la vida privada, a la paz y moral pública, a la dignidad personal, los derechos de terceros, la provocación de la comisión de algún delito y la perturbación del orden público.

Artículo 8º. Los periodistas podrán negarse motivadamente, a participar en la elaboración de informaciones contrarias a los principios rectores de la Agencia, sin que ello amerite sanción administrativa alguna en el ámbito de aplicación de la presente ley.

Capítulo IV De las Atribuciones

Artículo 9º. Para el cumplimiento de su objeto, la Agencia tendrá las siguientes funciones:

I. Actuar como Agencia de Noticias del Estado Mexicano, llevando a cabo todas las actividades necesarias para obtener información y difundirla por todo el territorio nacional y en su caso a nivel internacional, así como materiales editoriales y fotográficos, en el ámbito nacional é internacional, a los medios de comunicación impresos, electrónicos, digitales y otros conocidos o por conocer;

II. Instalar, operar y en su caso explotar organismos de radiodifusión u otros tipos de entidades a través de los cuales sea posible llevar a cabo la obtención y distribución de información, previa autorización o permiso que al efecto obtenga;

III. Recibir y administrar en los términos de la legislación aplicable, los ingresos generados por los servicios que preste, así como ejercerlos conforme a su presupuesto autorizado;

IV. Asesorar al gobierno federal, gobiernos estatales y municipales en las materias objeto de su creación;

V. Vincular informativamente a las regiones del país, dando atención a sus necesidades de comunicación, y lograr entrelazar a la provincia con los centros urbanos, contribuyendo así a la cohesión de la sociedad civil;

VI. Actuar como órgano de consulta en materia de noticias de las distintas dependencias y entidades de la administración pública federal;

VII. Incorporar los avances tecnológicos en la prestación de sus servicios;

VIII. Elaborar y suscribir contratos, convenios, acuerdos, bases de coordinación y demás instrumentos jurídicos con entidades gubernamentales y organismos no gubernamentales, nacionales y extranjeros, para el desarrollo de sus funciones, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables;

IX. Participar en la formación de recursos humanos especializados en las diversas disciplinas relacionadas con la Agencia, a través de la formulación y ejecución de programas y cursos de capacitación, enseñanza y especialización de personal profesional, técnico y auxiliar;

X. Diseñar y aplicar el servicio de carrera de sus servidores públicos, de conformidad con la legislación aplicable;

XI. Suscribir a través de su Director General, contratos civiles o mercantiles con los particulares; y

XII Las demás que le correspondan, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 10. Todas las actividades de la Agencia, se regirán por los principios de objetividad, pluralidad y oportunidad. Los servidores públicos de la Agencia, deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión estos principios.

Capítulo V De los Órganos de Administración

Artículo 11. La dirección y administración de la Agencia corresponden a:

I. La Junta de Gobierno;

II. El Director General; y

III. El Consejo Consultivo.

La Dirección General contará con la estructura administrativa que se establezca en su Estatuto Orgánico, donde se contemplará el Defensor de la Audiencia. Los cargos de la Junta de Gobierno y el Consejo Consultivo son con el carácter honorífico.

Artículo 12. La Junta de Gobierno estará integrada por los Vocales propietarios que se mencionan a continuación, quienes tendrán derecho a voz y voto:

- a) Uno de la Secretaría de Educación Pública;
- b) Uno de la Secretaría de Gobernación;
- d) Uno de la Secretaría de Relaciones Exteriores; y
- e) Cuatro representantes del Consejo Consultivo.

Los representantes del Ejecutivo federal deberán tener nivel de Subsecretario y sus respectivos suplentes el nivel jerárquico inmediato, los cuales contarán con las mismas facultades que los propietarios en caso de ausencia de éstos.

Los integrantes designados por el Consejo Consultivo durarán en su encargo cuatro años, pudiendo ser ratificados por otro período igual.

La Presidencia de la Junta de Gobierno, estará a cargo de uno de los integrantes elegido por el resto de los miembros, con mayoría de votos, este cargo será rotativo por periodos de un año, con la excepción de que el Director General no podrá presidir dicha Junta.

A las sesiones de la Junta de Gobierno podrá asistir el Director General de la Agencia, con derecho a voz, pero sin voto.

Artículo 13. La Junta de Gobierno es la autoridad suprema de la Agencia y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar su reglamento de sesiones y el Estatuto Orgánico de la Agencia, tomando en consideración la propuesta que presente el Director General;
- II. Establecer las políticas generales para la conducción de la Agencia;

III. Aprobar el proyecto de presupuesto que someta a su consideración el Director General, y conocer los informes sobre el ejercicio del mismo;

IV. Aprobar el informe anual de actividades que remitirá el Director General a las Mesas Directivas de ambas Cámaras del H. Congreso de la Unión, en el Segundo Periodo de Sesiones de cada año legislativo;

V. Aprobar el código de ética y los lineamientos de política editorial propuestos por el Consejo Consultivo;

VI. Aprobar las disposiciones correspondientes al servicio profesional de carrera para los servidores públicos de la Agencia;

VII. Elaborar y aprobar el catálogo de puestos y el tabulador de salarios de la Agencia, debiendo establecer perfiles para cada actividad y una homologación salarial entre puestos de igual nivel; y

VIII. Las demás que le confieran este u otros ordenamientos legales y administrativos.

Artículo 14. Son facultades indelegables de la Junta de Gobierno:

I. Establecer las políticas generales de la Agencia, así como definir las prioridades relativas a capacitación, productividad, finanzas, investigación y administración general;

II. Aprobar el presupuesto, informe de actividades y estados financieros anuales de la Agencia, y autorizar su publicación previo informe del Comisario y en su caso, del dictamen de auditores externos;

III. Aprobar anualmente, previo informe del comisario público y dictamen del auditor externo, los estados financieros de la Agencia y autorizar su publicación;

IV. Expedir las normas o bases generales con arreglo a las cuales, cuando fuere necesario, el Director General pueda disponer de los activos fijos de la entidad que no correspondan a las operaciones propias del objeto de la misma;

V. Autorizar la creación de Comités Técnicos de apoyo entre los cuales se incluyan los Comités Mixtos de Productividad;

VI. Nombrar y remover a propuesta del Director General, a los servidores públicos del organismo que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a las del primero, en los términos que señale el estatuto orgánico;

VII. Establecer las bases para la adquisición, arrendamiento y enajenación de inmuebles que el organismo requiera para la prestación de sus servicios en los términos de la legislación aplicable;

VIII. Nombrar y remover, a propuesta de su Presidente al Secretario de la Junta de Gobierno, así como designar o remover a propuesta del Director General al Prosecretario quien fungirá como suplente de aquél;

IX. Analizar y aprobar, en su caso, los informes que rinda el Director General;

X. Aprobar la estructura básica de la organización de la Agencia, y las modificaciones que procedan a la misma, así como el Estatuto Orgánico y las modificaciones que procedan; y

XI. Expedir la convocatoria para la integración del Consejo Consultivo.

Artículo 15. La Junta de Gobierno sesionará válidamente cuando en la sesión se encuentren presentes más de la mitad de los miembros.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. Asistirán a las sesiones de la Junta de Gobierno con voz pero sin voto, el Secretario, el Prosecretario, el Comisario Público y el Defensor de la Audiencia.

Como excepción a lo señalado en el párrafo anterior, se requerirá una votación calificada en la aprobación de la política editorial y del código de ética de la Agencia. Dicha votación calificada consiste en que las decisiones que se sometan a consideración de la Junta de Gobierno en los casos señalados, sean aprobadas por al menos dos de los miembros designados por el Consejo Consultivo.

Las sesiones que celebre la Junta de Gobierno serán ordinarias y extraordinarias, las sesiones ordinarias se llevarán a cabo por lo menos cada tres meses. Las sesiones extraordinarias se celebran cuando así lo convoque el presidente.

Artículo 16. Corresponde al Secretario de la Junta de Gobierno:

I. Formular con la anticipación debida, el orden del día de las sesiones de la Junta de Gobierno tomando en cuenta los asuntos que a propuesta de sus miembros, del Director General de la Agencia y del Comisario Público se deban incluir en el mismo y someterlo a la aprobación del Presidente de la Junta de Gobierno;

II. Enviar para su estudio a los integrantes de la Junta de Gobierno, la documentación de los asuntos a tratar, asegurándose de que su recepción se efectúe cuando menos cinco días hábiles antes de la celebración de la sesión;

III. Pasar lista de asistencia y verificar que el número de asistentes sea por lo menos de cinco de los representantes;

IV. Elaborar el calendario de sesiones de la Junta de Gobierno y ponerlo a disposición de ésta;

V. Recabar información sobre el cumplimiento de los acuerdos de la Junta de Gobierno y ponerla a disposición de ésta;

VI. Dar lectura al acta de la sesión anterior y tomar nota de las observaciones de sus miembros para su modificación;

VII. Levantar las actas de sesiones que celebre la Junta de Gobierno y asentarlas una vez aprobadas, en el libro respectivo, obteniendo las firmas del presidente y de los que concurren. Asimismo, llevar el registro de los acuerdos tomados en las sesiones de la propia Junta; y

VIII. Las demás que se le señale en el presente ordenamiento, el Estatuto Orgánico y demás disposiciones aplicables.

Artículo 17. El Director General de la Agencia será designado por el titular del Poder Ejecutivo Federal. La Cámara de Senadores podrá objetar dichos nombramientos por mayoría, y cuando ésta se encuentre en receso, la objeción podrá realizarla la Comisión Permanente, con la misma votación. En todo caso, la instancia legislativa tendrá treinta días para resolver; vencido este plazo sin que se emita resolución al respecto, se entenderá como no objetado el nombramiento del Ejecutivo Federal.

Artículo 18. Para la Dirección General de la Agencia se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Haber desempeñado cargos de alto nivel decisorio, cuyo ejercicio requiera conocimientos y experiencia en materia administrativa;
- III. Tener cumplidos treinta y cinco años de edad, el día de su designación;
- IV. Contar con experiencia en la materia objeto de la Agencia;
- V. No desempeñar, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal, en algún partido o agrupación política en los cinco años anteriores a su designación;
- VI. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de Secretario o Subsecretario de Estado, Procurador General de la República, Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en el año anterior a su elección; y
- VII. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión.

Artículo 19. El Director General de la Agencia durará en su cargo cuatro años, pudiendo ser ratificado únicamente por un segundo periodo igual.

Artículo 20. Durante el desempeño de sus funciones, el Director General no podrá desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión distinto, que sea remunerado, con excepción de los de carácter docente o científico.

Artículo 21. El Director General podrá ser removido de sus funciones y, en su caso, sujeto a responsabilidad, sólo por las causas y mediante los procedimientos establecidos por el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 22. El Director General de la Agencia tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Administrar y representar legalmente a la Agencia y llevar a cabo todos los actos jurídicos de dominio necesarios para su funcionamiento con las limitaciones que establezca la Junta de Gobierno, quien podrá determinar en que casos deba ser necesaria su previa y especial aprobación y también en que casos podrá sustituirse dicha representación;

II. Llevar a cabo los actos de administración y para pleitos y cobranzas con todas las facultades que requieran cláusula especial conforme a la ley y sustituir y delegar esta representación en uno o más apoderados para que la ejerzan individual o conjuntamente;

III. Intervenir, rendir informes previos y justificados y desistirse en materia de amparo; interponer recursos y contestar cualquier demanda, así como dar seguimiento y atender toda clase de procedimientos judiciales o contenciosos administrativos que competan a la Agencia;

IV. Resolver los recursos de revisión y demás medios de impugnación interpuestos en contra de los actos de la Agencia;

V. Distribuir y delegar funciones en términos del Estatuto Orgánico;

VI. Elaborar el proyecto de Estatuto Orgánico, y someterlo a aprobación de la Junta de Gobierno;

VII. Formular los programas institucionales de corto, mediano y largo plazo y someterlos a la aprobación de la Junta de Gobierno;

VIII. Elaborar el proyecto de presupuesto de la Agencia y someterlo a consideración de la Junta de Gobierno;

IX. Presentar periódicamente a la Junta de Gobierno, el informe del desempeño de las actividades de la Agencia incluido el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes;

X. Elaborar y someter a consideración de la Junta de Gobierno, el informe anual de actividades que se remitirá al Congreso de la Unión, y dar cuenta de éste ante las comisiones legislativas correspondientes de ambas Cámaras;

XI. Presentar a la Junta de Gobierno por lo menos dos veces al año, la evaluación de gestión con el detalle que

previamente se acuerde con la Junta y escuchando al comisario público;

XII. Someter a la consideración de la Junta de Gobierno, el informe anual de actividades y el informe sobre el ejercicio presupuestal;

XIII. Ejecutar los acuerdos y demás disposiciones de la Junta de Gobierno; así como supervisar su cumplimiento por parte de las unidades administrativas competentes de la Agencia;

XIV. Nombrar a los servidores públicos del organismo, a excepción de aquellos que ocupen los dos niveles jerárquicos inferiores inmediatos a su cargo;

XV. Celebrar acuerdos de colaboración con organismos nacionales, extranjeros e internacionales, para el desarrollo de las atribuciones de la Agencia, de conformidad con las normas aplicables;

XVI. Proponer a la Junta de Gobierno, el proyecto que establezca las disposiciones referentes al servicio profesional de carrera de los servidores públicos, así como el tabulador salarial de la Agencia;

XVII. Concurrir con voz informativa a las sesiones de la Junta de Gobierno y cumplir las disposiciones generales y acuerdos de la misma;

XVIII. Coordinar el desarrollo de las actividades técnicas y administrativas de la Agencia y dictar los acuerdos tendientes a dicho fin;

XIX. Coordinar, establecer y mantener actualizados los procedimientos, sistemas y aplicaciones de los servicios de la Agencia;

XX. Fijar, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, las condiciones generales de trabajo para regular las relaciones laborales con el personal de la Agencia;

XXI. Establecer los sistemas de control necesarios para alcanzar las metas y los objetivos propuestos; y

XXII. El ejercicio de las demás facultades que se desprenden de las atribuciones otorgadas a la Agencia, y que no han sido otorgadas a la Junta de Gobierno.

Capítulo VI Del Consejo Consultivo

Artículo 23. El Consejo Consultivo es un órgano de opinión y asesoría de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos que desarrolle la Agencia.

Artículo 24. El Consejo Consultivo estará integrado por un número no menor de diez ni mayor de trece ciudadanos, representantes de los sectores privado, social o académico que por su experiencia en materia de periodismo y derecho a la información, puedan contribuir al logro de los objetivos de la Agencia.

Los miembros de este Consejo Consultivo, serán propuestos por los sectores señalados y nombrados por la Junta de Gobierno en términos de lo dispuesto por el Estatuto Orgánico.

Tres lugares del Consejo Consultivo, serán ocupados por trabajadores de la Agencia, en los términos que señale el Estatuto Orgánico.

En el Estatuto Orgánico se establecerá el mecanismo de selección de los miembros del Consejo Consultivo que formen parte de la Junta de Gobierno.

Artículo 25. Son facultades del Consejo Consultivo:

I. Opinar sobre el desarrollo de las actividades y programas que realice la Agencia;

II. Elaborar propuestas que contribuyan al mejoramiento de los servicios que proporciona la Agencia;

III. Elaborar el proyecto de política editorial y código de ética que se debe implementar a la Agencia, y someterlo a consideración de la Junta de Gobierno;

IV. Asesorar y evaluar los posibles proyectos de programas y propuestas que cubran los objetivos de la creación de la Agencia;

V. Participar activamente en las reuniones y eventos que convoque la Agencia, para realizar el intercambio de experiencias e información tanto de carácter nacional como internacional sobre temas relacionados con el objeto de la Agencia;

VI. Presentar ante la Junta de Gobierno un informe anual de la actividad de su encargo;

VII. Asistir a las reuniones de Trabajo, que para tal efecto convoque la Agencia; y

VIII. Las demás que señalen las disposiciones aplicables.

Artículo 26. Los integrantes del Consejo Consultivo durarán en su cargo un período de cuatro años, pudiendo ser ratificados por un período igual, en términos de lo dispuesto en el Estatuto Orgánico.

Artículo 27. Los consejeros podrán ser substituidos de su cargo antes de la conclusión de su periodo, cuando:

I. Dejen de asistir en forma injustificada a tres sesiones;

II. No cumplan o violenten los fines de la Agencia; y

III. Por renuncia expresa.

Artículo 28. Las reglas de funcionamiento y organización del Consejo Consultivo, se establecerán en el Estatuto Orgánico.

Artículo 29. La Agencia proveerá al Consejo Consultivo de los espacios físicos, medios materiales que requiera para el correcto desempeño de sus actividades. Para ello, el Consejo nombrará un Comité de Administración integrado por tres de sus miembros, que será responsable del uso y destino de dichos recursos.

Capítulo VII

De los Comités Técnicos Especializados

Artículo 30. La Agencia contará con los Comités Técnicos Especializados necesarios para el cumplimiento de sus objetivos y para el desarrollo oportuno y eficaz de las actividades que realice.

Artículo 31. Los Comités Técnicos serán creados por la Junta de Gobierno para el estudio y propuesta de mecanismos que aseguren la coordinación interinstitucional en la atención de las tareas que les competen; estos comités estarán formados por los representantes que al efecto designen las dependencias y entidades competentes; así como, de los Poderes Legislativo y Judicial y entidades autónomas.

Artículo 32. En todos los casos los Comités que se constituyan deberán presentar a la Junta de Gobierno un informe de los resultados de su actuación.

Artículo 33. Los Comités Técnicos podrán ser constituidos de manera temporal o permanente y se sujetarán a las disposiciones de la Ley y sus disposiciones reglamentarias, así como a las normas de funcionamiento que la Junta de Gobierno expida.

Artículo 34. La Junta de Gobierno aprobará la integración de los Comités que al efecto se constituyan.

Artículo 35. En los Comités Técnicos participarán las unidades administrativas de la Agencia a las que corresponda conocer de los asuntos de que se trate. A sus sesiones podrá asistir el Comisario Público.

Capítulo VIII

Del Defensor de la Audiencia

Artículo 36. La Agencia contará con el Defensor de la Audiencia, definiéndose como el interlocutor entre la Agencia y los usuarios, para lo cual contara con plena autonomía, con respecto a la Dirección General de la Agencia.

Artículo 37. El cargo de Defensor de la Audiencia, será equiparable y percibirá la remuneración que reciba el nivel inferior inmediato del Director General, durará en su cargo 4 años, con posibilidad de refrendarse por una sola ocasión y será designado por la Junta de Gobierno, de acuerdo a lo establecido en las bases del procedimiento de selección que fije dicho órgano y aplicándose de manera análoga los requisitos para la designación del Director General.

Artículo 38. Son funciones del Defensor de la Audiencia:

I. Atender las quejas y sugerencias de los usuarios de la Agencia, velando por la aplicación de las normas vigentes, así como los principios de veracidad, imparcialidad, objetividad, equidad y responsabilidad;

II. Promover el conocimiento de los derechos que asisten a los ciudadanos como usuarios de la Agencia;

III. Realizar su labor con completa independencia y autonomía, frente a la Dirección de la Agencia y la Junta de Gobierno; y

IV. Rendir por escrito semestralmente a la Junta de Gobierno y, en su caso, al Órgano de vigilancia de la Agencia, un informe semestral sobre sus actividades.

Capítulo IX **Del Órgano de Vigilancia y Control**

Sección Única **De la Contraloría Interna**

Artículo 39. El Contralor Interno de la Agencia, así como los titulares de las Direcciones o Áreas de responsabilidades y Auditoría, serán designados por el Titular de la Secretaría de la Función Pública, de quien dependerán jerárquica y funcionalmente, tendrán el carácter de autoridad y realizará la defensa jurídica de las resoluciones que emitan en la esfera administrativa y ante los Tribunales Federales, representando al Titular de dicha Secretaría, en los términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Artículo 40. El Contralor Interno podrá asistir a las sesiones de la Junta de Gobierno, así como a las de los Comités Técnicos Especializados que se conformen, con voz pero sin voto.

Artículo 41. Para la atención de los asuntos y sustanciación de los procedimientos a su cargo, el Contralor Interno y las Direcciones de Responsabilidades y Auditoría, se auxiliarán del personal adscrito al propio Órgano de Control Interno.

Artículo 42. Son Atribuciones de la Contraloría Interna:

I. Recibir quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos adscritos a la Agencia y darles seguimiento; investigar y fincar responsabilidades a que hubiere lugar e imponer las sanciones aplicables en términos de ley;

II. Dictar las resoluciones en los recursos de revocación que interpongan los servidores públicos y de revisión que se hagan valer en contra de las resoluciones de las inconformidades previstas en la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, y en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que compete conocer al Director o Titular del Área de Responsabilidades de la Contraloría Interna en la Agencia;

III. Realizar la defensa jurídica de las resoluciones que emitan ante las diversas instancias jurisdiccionales, representando al Titular de la Secretaría de la Función Pública, así como expedir las certificaciones de los documentos que obran en poder en los archivos de la Contraloría Interna en la Agencia;

IV. Implementar el Sistema Integral de Control Gubernamental y coadyuvar a su debido funcionamiento, proponer las normas y lineamientos que al efecto se requieran, y vigilar el cumplimiento de las normas de control que expida la Secretaría de la Función Pública, así como aquellas que regulan el funcionamiento de la Agencia;

V. Presentar a la persona titular de la Agencia los informes resultantes de la auditoría, exámenes y evaluaciones que realicen;

VI. Realizar la defensa jurídica de los actos y resoluciones que emita el propio Órgano de Control Interno;

VII. Examinar y evaluar los sistemas, mecanismos y procedimientos de control; efectuar revisiones y auditorías, vigilando que el manejo y aplicación de los recursos públicos se efectúe conforme a las disposiciones aplicables; y

VIII. Las demás que le atribuya expresamente el titular de la Secretaría de la Función Pública y aquellas que le confieran las leyes y reglamentos a las Contraloría Internas y Órganos de Control Interno.

Artículo 43. De conformidad con el artículo 37, fracción XI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Secretaría de la Función Pública designará comisario ante la Junta de Gobierno de la Agencia, el que asistirá a sus sesiones con voz, pero sin voto.

Capítulo X **Servicio Profesional de Carrera**

Artículo 44. El Servicio Profesional de Carrera es un mecanismo para garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a la función periodística y de servicio público en la Agencia con base en el mérito y con el fin de impulsar el desarrollo de la función pública para beneficio de la sociedad.

Serán principios rectores de este Servicio: la legalidad, eficiencia, objetividad, calidad, imparcialidad, equidad y competencia por mérito.

Artículo 45. Este Servicio comprende, los Sistemas de Planeación de Recursos Humanos; Ingreso; Desarrollo Profesional; Capacitación y Certificación de Capacidades; Evaluación del Desempeño; Separación y Control y Evaluación, que se precisan a continuación:

I. Sistema de Planeación de Recursos Humanos. Determinará en coordinación con la Dirección General de la Agencia, las necesidades cuantitativas y cualitativas de personal que requiera la Agencia para el eficiente ejercicio de sus funciones;

II. Sistema de Ingreso. Regulará los procesos de reclutamiento y selección de candidatos, así como los requisitos necesarios para que los aspirantes se incorporen al Servicio;

III. Sistema de Desarrollo Profesional. Contendrá los procedimientos para la determinación de planes individualizados de carrera de los servidores públicos, a efecto de identificar claramente las posibles trayectorias de desarrollo, permitiéndoles ocupar cargos de igual o mayor nivel jerárquico y sueldo, previo cumplimiento de los requisitos establecidos; así como, los requisitos y las reglas a cubrir por parte de los servidores públicos pertenecientes al Servicio;

IV. Sistema de Capacitación y Certificación de Capacidades. Establecerá los modelos de profesionalización para los servidores públicos, que les permitan adquirir:

- a) Los conocimientos básicos acerca de la Agencia en que labora y la Administración Pública Federal en su conjunto;
- b) La especialización, actualización y educación formal en el cargo desempeñado;
- c) Las aptitudes y actitudes necesarias para ocupar otros cargos de igual o mayor responsabilidad;
- d) La posibilidad de superarse institucional, profesional y personalmente dentro de la Agencia; y
- e) Las habilidades necesarias para certificar las capacidades profesionales adquiridas.

V. Sistema de Evaluación del Desempeño. Su propósito es establecer los mecanismos de medición y valoración

del desempeño y la productividad de los servidores públicos de carrera, que serán a su vez los parámetros para obtener ascensos, promociones, premios y estímulos, así como garantizar la estabilidad laboral;

VI. Sistema de Separación. Se encarga de atender los casos y supuestos mediante los cuales un servidor público deja de formar parte del Sistema o se suspenden temporalmente sus derechos; y

VII. Sistema de Control y Evaluación. Su objetivo es diseñar y operar los procedimientos y medios que permitan efectuar la vigilancia y en su caso, corrección de la operación del Servicio.

En el Estatuto Orgánico se establecerá el área que operará uno o más de los anteriores procesos.

Capítulo XI Prevenciones Generales

Artículo 46. La Agencia se regirá por su Estatuto Orgánico en lo relativo a su estructura y a las facultades y funciones correspondientes a las distintas áreas que lo integren. Para tal efecto, contará con las disposiciones generales a la naturaleza y características de la Agencia, a sus órganos de administración, a las unidades que integran estos últimos, a la vigilancia, y demás que se requieran para su regulación interna, conforme a lo establecido en la legislación de la materia y por esta Ley.

Artículo 47. Queda reservado a los Tribunales Federales, el conocimiento y resolución de todas las controversias en que sea parte la Agencia.

Capítulo XII Régimen de Trabajo

Artículo 48. Las relaciones de trabajo de la Agencia y su personal, se regirán por la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de su contrato colectivo de trabajo.

Transitorios

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. Inmediatamente después de su publicación se iniciará el proceso de liquidación y disolución de la Agencia de Noticias Mexicana Notimex, SA de CV, de acuerdo a los lineamientos de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

Artículo Tercero. La designación del Director General de la Agencia deberá realizarse dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

Artículo Cuarto. La designación de la Junta de Gobierno deberá realizarse dentro de los 120 días siguientes a la publicación de la Ley. En tanto se instala el Consejo Consultivo, la Junta de Gobierno dará inicio a sus funciones con la presencia de los representantes del Poder Ejecutivo Federal y de cuatro integrantes designados por única vez por el Director General de la Agencia, quienes deberán cubrir con los requisitos que para tal efecto establezca la presente Ley, quienes durarán en dicho cargo seis meses, pudiendo ser ratificados por el Consejo Consultivo, una vez instalada, en cuyo caso sólo ejercerán el cargo hasta completar los cuatro años desde su primera designación.

Artículo Quinto. El Director General someterá a la Junta de Gobierno, para su aprobación, el proyecto del Estatuto Orgánico, dentro de los 180 días siguientes a su nombramiento.

Artículo Sexto. Una vez designada la persona titular de la Dirección General, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público proveerá, con sujeción a las previsiones que para tal efecto estén contenidas en el Presupuesto de Egresos de la Federación, los recursos necesarios para dar inicio a las actividades de la Agencia, y la Secretaría de la Función Pública, llevará a cabo las acciones necesarias en su ámbito de competencia.

Artículo Séptimo. El personal que se encuentre laborando en el empresa Agencia de Noticias Mexicana Notimex, SA de CV, al momento de entrar en vigor el presente decreto, pasará íntegramente a formar parte de la plantilla laboral del organismo descentralizado, sin que en forma alguna se afecten sus derechos laborales previamente adquiridos.

Artículo Octavo. Para los efectos precisados en los párrafos segundo y tercero del artículo 4º de la presente Ley, la Agencia podrá celebrar los contratos correspondientes a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

Notas:

1 Patiño Camarena, Javier. *La reforma política*. UNAM, 1977, p. 31.

2 Burgoa Orihuela, Ignacio. *Garantías individuales*. Porrúa, México, 1985, p. 117.

3 Burgoa Orihuela, Ignacio. *Op. cit.*, p. 118.

4 López Ayllón, Sergio. *Derecho a la información*. Miguel Ángel Porrúa Editor, México, 1981.

5 Andrade Sánchez, Eduardo. "Artículo 6º constitucional", en *Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones*. Cámara de Diputados-Miguel Ángel Porrúa Editor, México, 1997, pp. 335-340.

Dado en el Palacio Legislativo, a los nueve días del mes de diciembre de dos mil cuatro.— Diputados: *Norma Patricia Saucedo Moreno, José Luis Medina Lizalde, Carlos Flores Rico, Manuel Gómez Morín Martínez del Río, Rogelio Humberto Rueda Sánchez, Luis Eduardo Espinoza Pérez, Javier Orozco Gómez, Miguel Lucero Palma, Marcela Guerra Castillo, Dolores Gutiérrez Zurita, Lilia Aragón del Rivero, José Mario Wong Pérez, Tomás Cruz Martínez, Filemón Arcos Suárez, Sheyla Fabiola Aragón Cortés, José Julián Sacramento Garza, Francisco Arroyo Vieyra* (rúbricas).»

La Presidencia la turna a las Comisiones Unidas de Gobernación, y de Radio, Televisión y Cinematografía.

«*Iniciativa que reforma y adiciona los artículos 6 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional, en el Ramo del Petróleo; y 4º de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, a cargo del diputado Federico Barbosa Gutiérrez, del grupo parlamentario del PRI*

Federico Barbosa Gutiérrez, en su carácter de diputado federal, por el tercer distrito federal del estado de Tlaxcala, como integrante de la LIX Legislatura, y en nombre del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete

a la consideración de esta honorable asamblea la presente **iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforman y adicionan los artículos 6 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional, en el Ramo del Petróleo; y 4° de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios**, de conformidad con la siguiente

Exposición de Motivos

Las instituciones jurídicas, como instituciones sociales, están sujetas a un infinito número de factores contingentes que necesariamente exigen cambios en sus estructuras y en el ideal de justicia que las alienta, según sean las circunstancias históricas, de medio geográfico, de interés nacional, de presiones externas y aún, como lo expresan las teorías sociológicas contemporáneas, de la propia pluriculturalidad de la nación mexicana.

Bajo esta visión, el legislador debe abrir la mirada de su espíritu a todos los horizontes, obviamente, está obligado a dar constancia de todos los senderos, para dar abrigo y hacer suyas las pretensiones ciudadanas que le permitan ofrecer vías que propendan a posibilitar la eficacia de las instituciones y de la propia ley como esquemas de convivencia y desarrollo de la sociedad.

Una nación como la nuestra, heterogénea, implica la existencia de muchas fuentes de autoridad y de poder que rigen la vida social. Ante esta situación, los legisladores estamos obligados a construir y diseñar nuestras instituciones mediante normas jurídicas que permitan establecer el futuro de este país, es decir, cómo queremos que sea nuestra sociedad ante posibles escenarios futuros.

Esta actitud legislativa debe reconocer y respetar la pluralidad existente, encauzar sus conflictos, regular su convivencia, proteger a las minorías, combatir las desigualdades entre grupos culturales diversos, tejer vínculos entre personas, grupos y organizaciones, en suma, defender el interés nacional, sus bienes, recursos naturales y valores. Con base en esta realidad, se tiene la certeza de que la pluralidad es también un problema, una fuente permanente de conflictos entre bienes, recursos naturales y valores diversos que son propiedad de la nación, y que con la intervención de las personas o de los grupos, en el ejercicio de gobierno, generalmente hacen más difícil la cohesión social, sin la cual, no puede vivir ninguna sociedad.

En condiciones de alta pluralidad, la actitud del legislador pluralista se vuelve indispensable, ya que le permite ser

una verdadera opción que intenta hacer posible la convivencia mediante el diseño institucional y la actualización de leyes que permitan velar el interés nacional de nuestros bienes, recursos naturales y valores distintos que como nación debemos defender.

Como mexicanos, nuestra unidad jamás fue un capricho ni una coincidencia, sino una necesidad clarísima de la que dependió, en su día, nuestro crecimiento y de la que hoy depende nuestra supervivencia.

Bajo este principio fundamental me dirijo ante esta honorable asamblea para expresar mi preocupación sobre un tema de la mayor importancia y que hoy nos compromete y nos obliga a dar una solución, lo hago conforme a la siguiente argumentación:

A partir de diciembre de 2001 y hasta la fecha, se han presentado en la Cámara de Diputados, Cámara de Senadores y la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, una serie de proposiciones con punto de acuerdo por diversos legisladores de distintos grupos parlamentarios, respecto de la legalidad de los contratos de servicios múltiples celebrados por Petróleos Mexicanos (Pemex).

En junio de 2003, los senadores y los diputados interpusieron una denuncia de hechos, solicitando a la Auditoría Superior de la Federación la anulación de los contratos de servicios múltiples otorgados por el Gobierno Federal a empresas privadas.

En febrero de 2004, la Auditoría Superior de la Federación concluyó que los contratos de servicios múltiples son inconstitucionales. En respuesta, la Secretaría de Energía interpuso una controversia constitucional en contra de la Auditoría Superior de la Federación para determinar su competencia y funciones, argumentándose que la misma no tiene facultades, para pronunciarse sobre la legalidad de los contratos de servicios múltiples; sin embargo, la Auditoría Superior de la Federación hizo del conocimiento a la Comisión Reguladora de Energía los resultados y observaciones a partir de la práctica de auditorías y que resumió en cinco puntos:

1. La actividad que desarrollan los permisionarios es servicio público y, por tanto, viola la Constitución;
2. La Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica es inconstitucional;

3. Hay simulación en el otorgamiento de los permisos, pues los permisionarios venden la electricidad generada a terceros, con lo que se conforma un servicio público paralelo;

4. Los permisos carecen de fundamentación y motivación y, por lo tanto son nulos; y

5. Se otorga un subsidio indebido a los permisionarios al usar la red de distribución de la Comisión Federal de Electricidad, lo que ocasiona un daño patrimonial al organismo.

Sobre este asunto, el pasado 25 de febrero de 2004 fue presentada ante la Comisión Permanente del Congreso de la Unión un Punto de Acuerdo, por el que se solicitó a Pemex que envíe a esta soberanía, copias de los contratos de servicios múltiples que se encuentren firmados. Siendo enviados a esta Soberanía el pasado 15 de marzo de 2004.

Sobre el mismo tema, el 1° de abril del presente año, la Presidencia de la Mesa Directiva de esta Cámara, turnó a la Comisión de Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen, la Proposición con Punto de Acuerdo mediante el cual este Poder Legislativo pretende interponer una Controversia Constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por la suscripción de los contratos de servicios múltiples por parte de Pemex. La Comisión en mención con fecha 20 de abril de este año, emitió su dictamen en sentido negativo, por el que no se aprueba la propuesta de Controversia Constitucional que se planteó en la proposición con punto de acuerdo.

Compañeras y compañeros legisladores: no podemos olvidar la esencia del artículo 27 de nuestra Carta Magna, que es precisamente sustraer la explotación petrolera del régimen de concesiones y contratos por parte de los particulares, ya que es sólo al Estado al que le corresponde llevar a cabo dicha actividad.

El espíritu del constituyente es claro: no encadenar a la economía mexicana base y sustento del desarrollo nacional, a intereses privados. No comprometer el futuro de toda una nación para favorecer las manos y los bolsillos de unos cuantos privilegiados.

El espíritu del artículo 27 constitucional establece el principio claro de proteger de propios y extraños cualquier ataque a nuestros pilares fundamentales, de cualquier forma de subordinación.

En este sentido, nuestra Constitución es muy clara al afirmar: “No se otorgarán concesiones ni contratos”, por lo que al otorgar Pemex a particulares la concesión para la explotación en esta materia, se están violentando los principios fundamentales de nuestra Ley Suprema.

Además, el párrafo 6° del mismo artículo señala: “... el dominio de la nación es inalienable e imprescriptible...” De tal manera que no se puede alterar el derecho de la nación sobre los recursos naturales, es decir, no se pueden enajenar, por lo que, corresponde solamente al Estado el aprovechamiento de los recursos sobre los que ejerce su dominio.

Asimismo, el artículo 28, párrafo cuarto, de la Constitución establece como áreas estratégicas el petróleo y los demás hidrocarburos sobre las cuales el Estado mantendrá la propiedad y el control.

Por otro lado, la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, que se sustenta en una visión integral e integradora de la explotación de los hidrocarburos por parte del Estado Mexicano, y cuyos ideales descansan en la afirmación de que la expropiación de la industria petrolera es el resultado de la lucha del pueblo mexicano por su soberanía e independencia; la nacionalización de la industria petrolera simboliza nuestro nacionalismo.

Dicha ley hace referencia a los siguientes principios generales que son de observancia obligatoria para las autoridades y los particulares:

- Sólo la nación podrá llevar a cabo las distintas explotaciones de los hidrocarburos que constituyen la industria petrolera nacionalizada.
- La industria petrolera es integral. Cubre todas las etapas del proceso de explotación de los hidrocarburos: exploración, explotación, refinación, primera transformación, transportación, almacenamiento, distribución y venta de primera mano del petróleo, el gas natural y los productos que se obtengan de su refinación.
- La exploración, explotación y desarrollo de las demás actividades constitutivas de la industria petrolera son propias, exclusivas y absolutas de la nación, por conducto de Petróleos Mexicanos.

No obstante lo anterior, Pemex ha celebrado contratos de servicios múltiples, que son contratos que están diseñados

de manera tal, que el contratista pueda adquirir importantes rangos de autonomía jurídica, así como un amplio poder de dirección, conducción, gestión, ejecución y control técnico y operativo sobre las instalaciones y los pozos correspondientes.

Por ello, las consecuencias operativas de los contratos de servicios múltiples son

- a) Se está otorgando a los particulares la prerrogativa jurídica de llevar a cabo libremente el ciclo integral del proceso industrial del petróleo, los hidrocarburos, y la petroquímica básica;
- b) Mediante el uso de estos contratos se traslada a los contratistas la administración y operación directa e inmediata de la industria petrolera a cargo del Estado mexicano; y
- c) La consecuencia lógica de esta cesión, es que el Estado pierde el poder de dirección y control de los procesos inherentes de la industria de los hidrocarburos.

En consecuencia, los contratos de servicios múltiples contravienen la normatividad constitucional, primero, porque a través de ellas se está fracturando el alcance integral de la industria petrolera nacionalizada a la que se refiere el artículo 27 constitucional y; segundo, porque tal quebrantamiento del ciclo integral, continuo y permanente de la industria petrolera, da como resultado la intervención de particulares en el desarrollo del proceso industrial de los hidrocarburos, cuya actividad corresponde, como ya lo he señalado, únicamente a la nación.

La suscripción y ejecución de los contratos de servicios múltiples se confrontan además con diversas disposiciones de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, en razón de lo siguiente:

Contraviene el artículo 2, porque sólo a la nación corresponde llevar a cabo las distintas explotaciones de los hidrocarburos, que constituyen la industria petrolera; actividades que se han establecido de manera indebida en los contratos de servicios múltiples, en razón de que éstos están explorando y explotando hidrocarburos básicos.

Contraviene el artículo 4° de la misma ley, porque no es a través de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, que la nación está llevando a cabo la exploración y explotación del petróleo y demás actividades estratégicas en

sus etapas esenciales. Con estos contratos de servicios múltiples se hace a través de un ente distinto.

Se contraviene el artículo 6 de la ley en mención, porque el contratista tiene una participación directa en los resultados de las explotaciones.

Del análisis anterior, se desprenden que el Estado mexicano ya no tiene a su cargo de manera directa, las dos áreas estratégicas determinadas en la Constitución y en la Ley Reglamentaria para el Ramo del Petróleo. En primer lugar el petróleo y todos los demás hidrocarburos; y en segundo lugar, los hidrocarburos naturales que las leyes mexicanas denominan “Petroquímica Básica”.

Por otra parte, los contratos de servicios múltiples no pueden ser considerados contratos de obra pública, en razón de que la Ley de Obras Públicas, en cuanto a su interpretación sustantiva y a partir de sus lineamientos generales considera:

- a) Los contratos de obra pública deben referirse a los trabajos específicos que requieren las dependencias y entidades del Gobierno Federal para el mejor desarrollo de los objetivos de los programas aprobados a su cargo; y
- b) Ninguna función indelegable del Estado puede ser materia de un contrato de obra pública.

En consecuencia, los contratos de servicios múltiples observan una naturaleza jurídica distinta a la establecida por las leyes mexicanas.

Para corroborar lo anterior, podemos citar al maestro Miguel Acosta Romero, quien señala: “El contrato de obra pública es un acuerdo de voluntades por medio del cual la administración pública federal, local o municipal, por conducto de sus dependencias, ordena a un particular la construcción o reparación de una obra pública”.

Por tanto, los contratos de servicios múltiples no se identifican de los supuestos normativos señalados, tanto en la Ley Reglamentaria del Petróleo como en la Ley de Obra Pública, ya que

1. No se refieren a una obra en particular, sino a trabajos indeterminados de explotación y exploración del gas natural, petróleo y demás hidrocarburos.

2. De tal modo que los contratos de servicios múltiples no se encuentran limitados a un tiempo razonablemente corto, por el contrario se desarrollan por un periodo de 20 años.

3. El fin de los contratos de servicios múltiples no es brindar solamente colaboración externa y subordinada a Pemex; más bien se trata de un esquema contractual cuyo objetivo principal es remplazar o sustituir al Organismo que representa al Estado en el proceso industrial de dirección, control y operación directa de la explotación completa de los hidrocarburos.

Por consiguiente, los contratos que celebre Pemex deben referirse a trabajos o servicios específicos y perfectamente determinados en cuanto a su materia y tiempo de ejecución, perteneciendo a este organismo llevar a cabo su vigilancia y supervisión, ya que se trata de actividades totalmente subordinadas al mismo.

Lo hasta aquí señalado nos da una muestra clara de que los contratos de servicios múltiples que ha suscrito Pemex con empresas extranjeras, en los que se concede la explotación del petróleo y los demás hidrocarburos son inexistentes de pleno derecho al no haber un objeto que pueda ser materia ilícita del acuerdo de voluntades, ya que las funciones constitucionales del Estado no son susceptibles de ejercicio por los particulares y no pueden surtir efecto jurídico alguno.

La participación de los particulares en el proceso integral de la industria del petróleo se debe circunscribir a la simple realización de obras y servicios por cuenta y orden de Pemex y sus Organismos Subsidiarios, sin que dicha colaboración conduzca en ningún caso a la pérdida del poder de dirección, operación y control directo e inmediato de las etapas que constituyen la explotación industrial exclusiva del Estado.

Sobre estos argumentos, resulta indispensable reformar también, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, para dar certeza jurídica en cuanto a los alcances que deben tener la celebración de contratos y convenios, respecto de su naturaleza y objeto.

Honorable Asamblea:

La presente iniciativa pretende establecer con claridad en los artículos 6 de la Ley Reglamentaria del 27 constitucio-

nal en el Ramo del Petróleo y en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, la inviolabilidad de la Constitución, sin que quede duda que corresponde a la nación el dominio directo de ésta sobre aquél, haciendo a un lado interpretaciones ociosas y dar claridad a la prohibición de otorgar contratos que permitan cualquier forma de explotación del petróleo y los demás hidrocarburos por parte de particulares.

No debemos dejar la puerta abierta a intereses privados cuando se habla del petróleo nacional, no permitamos que nuestra soberanía se debilite, que se pierda nuestra independencia ante los grandes capitales; el petróleo y sus derivados son propiedad de la nación y por tanto deben ser explotados única y exclusivamente por el Estado mexicano.

Petróleos Mexicanos está facultado para celebrar los contratos necesarios para la mejor realización de sus actividades, siempre y cuando esto no implique que los contratistas o particulares realicen en forma directa la explotación.

Recordemos que sólo el Estado es el encargado de llevar a cabo la explotación, y solamente a él le corresponde el aprovechamiento de los recursos sobre los que ejerce su dominio.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta honorable asamblea la presente

Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 6 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional, en el Ramo del Petróleo; y 4° de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, para quedar como sigue:

Artículo Primero

De la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo

Artículo 6

Petróleos Mexicanos podrá celebrar con personas físicas o morales los contratos de obras y de prestación de servicios que la mejor realización de sus actividades requiere. Las remuneraciones que en dichos contratos se establezcan, serán siempre en efectivo y en ningún caso concederán por los servicios que se presten o las obras que se ejecuten, porcentajes en los productos, ni participación en los resultados de las explotaciones.

Por ningún motivo, éstos contratos concederán a los particulares el derecho de explotación del petróleo y los demás hidrocarburos, por ser esta propiedad exclusiva de la nación mexicana.

Artículo Segundo

De la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios

Artículo 4

Petróleos Mexicanos y sus organismos descentralizados, de acuerdo con sus respectivos objetos, podrán celebrar con personas físicas o morales actos, convenios, contratos y suscribir títulos de crédito; manteniendo en exclusiva la propiedad, dirección, ejecución y control técnico y operacional del Estado Mexicano sobre la exploración, perforación y explotación de los hidrocarburos, con sujeción a las disposiciones legales aplicables.

Artículo Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 9 de diciembre de 2004.— Dip. *Federico Barbosa Gutiérrez* (rúbrica).»

La Presidencia la turna a la Comisión de Energía.

«Iniciativa de Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentable, suscrita por diputados integrantes de la Comisión de Pesca

Los ciudadanos diputados al H. Congreso de la Unión que suscribimos la presente iniciativa, integrantes de la Comisión de Pesca, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 73, fracción XXIX-L, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 2, fracción XXIII, y 45, párrafo 6, inciso g), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, fracción II, y 93 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a esta representación nacional, la presente iniciativa de decreto por el que se expide la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, de conformidad con la

siguiente

Exposición de Motivos

México cuenta con una de las mayores riquezas naturales acuáticas y pesqueras. Con amplias extensiones de costa que dan a los océanos Atlántico y Pacífico, posee un litoral de aproximadamente once mil quinientos kilómetros; tres millones de kilómetros cuadrados de zona económica exclusiva; trescientos cincuenta y ocho mil kilómetros cuadrados de plataforma continental, y un número considerable de sistemas estuarinos.

El crecimiento poblacional y los modelos de desarrollo económico han propiciado una fuerte presión en la explotación de esta clase de recursos. La presión ejercida por la población hacia las zonas costeras, incide en la consecuente presión en los recursos pesqueros, constituyéndose fuentes de empleo formales e informales. Estos fenómenos se alejan de la sustentabilidad que debe propiciar el Estado y hace imperioso replantear la visión de la política pesquera para impulsar tanto la pesca como otras actividades alternativas, para que sean compatibles con el ambiente y respondan a las necesidades de los sectores que dependen.

En este sentido, la acuicultura ha cobrado una importancia particular, pues en los últimos años se ha convertido en una alternativa viable, para revertir los procesos de sobreexplotación pesquera. Es una actividad que ofrece desarrollo económico y progreso para las personas del medio rural; además se suma a incrementar la producción pesquera y la oferta de alimentos nutritivos y económicamente accesibles para la población, representando por ello un eficaz motor para la promoción del desarrollo regional y nacional. Por esta razón, la Iniciativa da un importante realce a las actividades acuícolas, denominándose por su orden como “Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables”, con la connotación de fomento, regulación y administración correspondientes.

Desde el contexto de las políticas públicas, el impulso de la pesca y la acuicultura sustentables requiere la transformación de las formas actuales de administración de los recursos acuáticos. La pesca y, posteriormente la acuicultura, son actividades históricamente fomentadas, reguladas y controladas por la Federación, lo cual ha tenido razones constitucionalmente justificadas y reconocidas. Esta visión exclusivamente federal ha originado la expedición de leyes y la creación de autoridades, igualmente federales, sobre las cuales ha recaído la responsabilidad de propiciar el

crecimiento y resolver la problemática de los sectores involucrados.

Si bien este esquema federal dio resultado durante largo tiempo, ahora el entorno político y económico de México, particularmente frente al exterior, requiere afrontarse con instrumentos que se construyan a partir de una transformación paulatina, pero profunda, de las formas de regular y administrar las actividades y los recursos de la acuacultura y de la pesca.

Al día de hoy, las Entidades Federativas no han tenido injerencia directa en las actividades pesqueras y acuícolas. La única posibilidad jurídicamente reconocida, para que los gobiernos locales puedan participar en estas materias es a través de la celebración de convenios o acuerdos de coordinación entre la Federación y los Estados –en los términos de la fracción VII del Artículo 116 constitucional- mediante los cuales los segundos asuman el ejercicio de ciertas funciones de la primera en dichas materias, cuando el desarrollo económico y social lo hagan necesario. Se advierte, pues, que la participación de las Entidades Federativas es muy limitada y dependiente de la política federal de pesca y acuacultura, sin ninguna libertad de acción que no se constriña a lo expresamente pactado en dichos convenios o acuerdos.

Por esta razón, se considera que la creciente capacidad política y administrativa de los gobiernos locales debe convertirse en una participación mucho más activa y responsable, que detone regionalmente la pesca y la acuacultura como actividades prioritarias del desarrollo social y económico de dichas entidades y, por ende, de los habitantes del país entero.

Esta nueva visión del federalismo parte del reconocimiento y respeto de la autonomía de las Entidades Federativas. A partir de ello, puede ser posible articular en forma coherente y armónica la soberanía de los estados y la libertad de los municipios, con las facultades propias del Gobierno Federal. Sin embargo, para que esto pueda suceder, fue necesario establecer las bases fundamentales para que los gobiernos de las entidades federativas puedan participar directa y activamente en la administración de las actividades y recursos acuícolas y pesqueros, mediante una reforma al Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En nuestro sistema jurídico, las facultades concurrentes implican que la Federación, las entidades federativas –in-

cluyendo al Distrito Federal- y los Municipios, puedan actuar respecto de una misma materia, pero será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichos entes a través de una ley general. Al expedir leyes generales o leyes marco, el Congreso de la Unión cumple con dos propósitos simultáneos:

1. Distribuir competencias entre la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, otorgando las bases para el desarrollo de las leyes locales correlativas, y
2. Establecer el régimen federal para regular la acción de la autoridad federal en la materia de que se trate.

De esta manera, una *ley general* determina, por una parte, el ámbito de acción de las autoridades federales en una materia determinada y, por otra parte, la forma y términos que deberán observar los Estados en la expedición de sus respectivas leyes locales en dicha materia.

En este sentido, se ha reglamentado la Constitución Política a través de leyes generales o leyes marco en ciertas materias, como son la educativa, la de salubridad general, asentamientos humanos, ambiental, la de protección civil, la deportiva y la turística.

Con base en esta vía legal, en el Congreso de la Unión se gestó y formuló una reforma constitucional, consistente en la adición de una nueva fracción XXIX-L al Artículo 73 Constitucional, que permite que la pesca y la acuacultura sean materia de una ley general, a efecto de que las entidades federativas tengan participación directa en la administración de la pesca y la acuacultura. Dicha reforma fue aprobada por el Constituyente Permanente, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de septiembre de 2004.

De esta manera, a través de la reforma constitucional se otorgó al Congreso de la Unión, la facultad de expedir leyes que establezcan la concurrencia del gobierno federal, de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias constitucionales, en las materias de pesca y acuacultura, así como la participación de los sectores social y privado.

Con base en la reforma en comento, el Congreso de la Unión ha quedado expresamente facultado para expedir una ley general en materia de pesca y acuacultura, que a la vez que realice una distribución de competencias entre la Federación y las Entidades Federativas en estas materias,

determine el régimen jurídico federal en dichas materias y la base para que en el futuro los Congresos estatales expidan sus leyes locales. Con este fundamento la ley general y las leyes locales se apegan a la Ley Fundamental, teniendo como límites, la primera, ser emitida por el Congreso de la Unión, al amparo de un mandato constitucional expreso, y las segundas, ser expedidas observando con exactitud lo determinado por dicho Congreso en una ley general de acuacultura y pesca como la que se propone a través de la presente iniciativa.

Objeto y elementos de la iniciativa

Objeto de la iniciativa

La iniciativa tiene un objeto subdividido en dos ámbitos autónomos pero complementarios:

- Establecer las bases jurídicas para ordenar, fomentar y regular el aprovechamiento sustentable de los recursos acuícolas y pesqueros, mediante el manejo integral de la pesca y acuacultura.
- Establecer la concurrencia entre la Federación y las Entidades Federativas en dichas materias.

Principios en materia de acuacultura y pesca

Uno de los elementos importantes e innovadores de esta Iniciativa, por su relevancia para la formulación y conducción de la política nacional de pesca y acuacultura, es el establecimiento de principios que deberán observarse en la elaboración de programas y en la regulación reglamentaria y administrativa de la ley que en su momento se expida. Entre los principios más relevantes se encuentran los siguientes:

- Las especies de flora y fauna acuáticas deben ser aprovechadas, protegidas, fomentadas y potenciadas de manera responsable, integral y sustentable a largo plazo;
- La acuacultura debe impulsarse para revertir los procesos de sobreexplotación pesquera, ofrecer alternativas de empleo en el medio rural, incrementar la producción pesquera y la oferta de alimentos que mejoren la dieta de la población mexicana;
- La investigación científica y tecnológica en pesca y acuacultura, es una herramienta fundamental en el conocimiento de los recursos acuáticos, en la determina-

ción e implementación de políticas, instrumentos, medidas, mecanismos y decisiones relativos a la conservación, rehabilitación, protección y aprovechamiento sustentable de dichos recursos y para la toma de decisiones de las autoridades administrativas competentes;

- Las autoridades administrativas fomentarán y promoverán el perfeccionamiento y uso de artes y métodos de pesca que sean selectivos y ambientalmente seguros, a fin de conservar y mantener la disponibilidad de los recursos pesqueros, la estructura de las poblaciones, la rehabilitación de los ecosistemas costeros y acuáticos, y la calidad de los productos de la pesca, y
- Las autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad de conservar, proteger, rehabilitar y aprovechar de manera responsable, integral y sustentable los recursos pesqueros y acuícolas.

Distribución de competencias

La razón de ser de esta Iniciativa, es precisamente la distribución de competencias de la Federación y de las entidades federativas. El fortalecimiento del federalismo al que se ha aludido con insistencia, cobra vida en este ámbito, al determinarse de forma específica las atribuciones que corresponden al Ejecutivo Federal y a los gobiernos de los Estados y del Distrito Federal, en las materias que nos ocupan.

En este sentido, en la Iniciativa se precisan las atribuciones exclusivas del Ejecutivo Federal y las que corresponden a las entidades federativas, tomando como base la naturaleza jurídica de las aguas en las que se realizan las actividades acuícolas y pesqueras, que no son otras que las aguas de jurisdicción federal, comprendidas en los párrafos quinto y octavo del Artículo 27 de nuestra Constitución Política.

Así, el Ejecutivo federal tendrá dos clases de atribuciones: 1) las generales, que ejercerá, algunas de manera exclusiva, respecto de todas las actividades y especies pesqueras y acuícolas en todo el territorio nacional, y 2) las específicas, que ejecutará en las aguas marinas, es decir, en los sistemas lagunarios y estuarinos, en el mar territorial y en la zona económica exclusiva.

Dentro de la primera clasificación se hallan las atribuciones de política, regulatorias, de apoyo y fomento a la pesca y la acuacultura, de representación nacional y las de inspección y vigilancia en materia federal. Tal es el caso de la

formulación y conducción de la política nacional pesquera y acuícola; la expedición de normas oficiales mexicanas a que se sujetarán todas las actividades de pesca y acuicultura; la promoción y apoyo a la investigación científica y tecnológica; la representación de la nación mexicana en el aprovechamiento y expedición de permisos en aguas internacionales y en aguas de otros países, cuando la pesca se realice con embarcaciones de bandera mexicana y la formulación y ejercicio de la política federal de inspección y vigilancia, en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas que celebren convenios para tal fin.

Además, se transfiere la administración de los recursos pesqueros y acuícolas a los gobiernos de las entidades federativas y del Distrito Federal que se localicen en las aguas continentales de propiedad nacional a que se refiere el párrafo quinto del Artículo 27 constitucional, con excepción de aquellas que sirvan de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra, o cruce la línea divisoria de la República Mexicana, en cuyo caso podrán ser materia de convenios de coordinación entre el Ejecutivo Federal y los gobiernos locales.

Por su parte, los gobiernos de las Entidades Federativas tendrán atribuciones de administración pesquera y acuícola específicas, las cuales ejercerán dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales y conforme a lo que dispongan la Ley General y las leyes locales que se desarrollen con base en lo que establezca la primera.

En cuanto a las atribuciones de administración específicas, los gobiernos de las entidades federativas llevarán a cabo las siguientes atribuciones: conservar, regular y administrar todas las actividades y especies acuícolas y pesqueras; expedir autorizaciones conforme a lo que establezcan sus respectivas leyes locales; ordenarán, fomentarán y promoverán el desarrollo de la pesca y la acuicultura en la entidad; determinarán zonas de captura, cultivo y recolección; establecerán viveros, criaderos, reservas de especies acuáticas y épocas y zonas de veda; asesorarán a pescadores y acuicultores y participarán con las dependencias competentes de la Administración Pública Federal, en la elaboración de normas oficiales mexicanas y planes de manejo relativos al aprovechamiento integral y sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas.

De esta manera se avanza significativamente en el propósito fundamental de la ley: impulsar un verdadero crecimiento y desarrollo de las actividades acuícolas y pesque-

ras, como actividades productivas que son, partiendo de la base de la descentralización de funciones federales para beneficiar a las Entidades Federativas y los Municipios, así como a la sociedad en general. Así se pretende dar forma, respecto de las actividades en cuestión, a la nueva visión del federalismo mexicano.

Otro de los atributos más importantes de esta Iniciativa, es la determinación de las facultades que corresponden a las dependencias del Ejecutivo Federal, en materia de pesca y acuicultura.

Las Secretarías competentes en estas materias son: la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Sagarpa); la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat); la Secretaría de Marina (Semar) y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT). Partiendo de la base de que cada una de estas dependencias cuenta con un marco jurídico que determina sus atribuciones de manera general –en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal– y de forma específica –en las distintas leyes administrativas que rigen su actuación–, en la Iniciativa se plasman las atribuciones de cada Secretaría, que se relacionan con la pesca y la acuicultura.

La dependencia rectora en las materias de pesca y acuicultura, desde el aspecto productivo-sustentable, es la Sagarpa, la cual cuenta actualmente con facultades directas en dichas materias, tanto de fomento, regulación, administración y control de las actividades y especies acuícolas y pesqueras, mismas que ejerce a través de uno de sus órganos desconcentrados, la Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca (Conapesca), con excepción de las relativas a sanidad acuícola, inocuidad y calidad de productos acuícolas y pesqueros, que corresponden al Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (Senasica).

En materia de fortalecimiento de las labores de inspección y vigilancia, resulta relevante incorporar con claridad a la Semar, por su reconocida trayectoria como garante de la soberanía marítima del país y por su especial infraestructura para realizar la inspección y vigilancia en las zonas marítimas mexicanas. En este sentido, se establecen atribuciones a dicha autoridad para que, en coordinación con la Conapesca, pueda realizar vigilancia e inspecciones para velar por el cumplimiento de la ley –en materia de pesca– y sus disposiciones reglamentarias y administrativas, en las aguas estuarinas, el mar territorial y la zona económica exclusiva.

El fortalecimiento jurídico, administrativo y presupuestal de las instituciones ha resultado una medida eficiente para impulsar cambios significativos en la forma de administrar recursos y de fomentar y controlar actividades. Por esta razón, se propone la creación de la Conapesca como organismo descentralizado de la Sagarpa en las materias de pesca y acuacultura. Esta situación se refleja en la Iniciativa, estableciéndose que la Sagarpa ejercerá sus atribuciones de regulación, administración, control y fomento de las actividades pesqueras y acuícolas, a través de la Conapesca.

La estructura orgánica básica de la Conapesca se determina en la Iniciativa, para un mejor funcionamiento operativo y posterior asignación presupuestal. Otra parte fundamental en la nueva estructura de la Conapesca, es la participación de las dependencias públicas y los sectores productivos vinculados a la pesca y la acuacultura. Para darles cabida y garantizar su participación efectiva, se establecen los Consejos Estatales de Pesca y Acuacultura, los cuales se crearán a partir de la participación de los representantes de los sectores productivos organizados.

El documento que deberá reflejar el trabajo sólido y con fines de sustentabilidad de las actividades acuícolas y pesqueras, será la Carta Nacional Pesquera y de Acuacultura y la cual, a diferencia de la actual Carta Nacional Pesquera, contendrá lineamientos específicos para la acuacultura en todas sus modalidades, en un afán sólido y congruente de impulsar de manera importante esta actividad. La Carta tiene dos finalidades importantes:

- Ser un documento de carácter informativo para los sectores productivos, y
- Ser un instrumento vinculante para la Conapesca en la toma de decisiones; en la adopción e implementación de instrumentos y medidas para el control del esfuerzo pesquero; en la resolución de solicitudes de concesiones y permisos, y en general en la implementación y ejecución de acciones y medidas relacionadas con su actividad.

Se propone en la Iniciativa transformar al actual INP en un organismo público descentralizado, que cuente con personalidad jurídica y patrimonio propios y que tenga una denominación distinta, para incorporar a la acuacultura como objeto específico de los trabajos de investigación que se realicen. Ese organismo será el Instituto Nacional de Pesca y Acuacultura (Inapesca).

En la Iniciativa se precisan los supuestos de actividades que requieren concesión o permiso; las reglas generales –a desarrollar reglamentariamente o a través de disposiciones administrativas– a las que deberán sujetarse los interesados para obtener unas u otros; criterios para determinar la procedencia de otorgar concesión o permiso en el caso de la pesca comercial y la vigencia de los mismos.

En la Iniciativa, la acuacultura tiene un capítulo específico. Esto obedece al impulso e importancia que se le debe brindar para su mejor desarrollo y crecimiento productivo, como actividad sustentable. De esta forma, se define dicha actividad y se establecen disposiciones generales aplicables a cada una de sus modalidades: comercial, de fomento, didáctica, introducción de especies vivas en aguas de jurisdicción federal y recolección de reproductores, larvas, postlarvas, crías, huevos, semillas o alevines.

Se establece la prohibición de operar barcos-fábrica o plantas flotantes. En virtud de que, por sus dimensiones y actividad de producción y procesamiento de productos pesqueros, resultan potencialmente depredadores de los recursos pesqueros.

En la Iniciativa se incluye una sección específica para la pesca deportivo-recreativa, en la que se establecen disposiciones generales respecto de los siguientes aspectos:

- Características de los permisos: individuales, improrogables e intransferibles;
- Especies reservadas a la pesca deportivo-recreativa
- Excepción para realizar dicha actividad sin permiso (pesca deportivo-recreativa desde tierra);
- Restricción de efectuar la actividad en áreas de reproducción.

Además, con el propósito de que se evite la simulación de pesca deportivo-recreativa para realizar actos de pesca comercial, en la Iniciativa se establece la prohibición de comercializar las capturas derivadas de la actividad pesquera deportiva, lo cual es una medida que contribuirá, entre otros aspectos, a que dicha pesca sea efectuada de manera sustentable.

La pesca de auto consumo es una actividad de subsistencia alimenticia de muchas familias que se encuentran en las

costas mexicanas o en los cuerpos de agua dulce interiores; sin embargo, requiere regularse de una forma moderada, para que dicha actividad también sea compatible con el ambiente y los ecosistemas en los que se encuentran los recursos aprovechables.

Así, este tipo de pesca no está sujeta a permiso ni a trámite alguno para realizarse lícitamente, pero se sujeta a la observancia y respeto de las normas oficiales mexicanas relativas a dicha actividad y de las vedas que determine la autoridad pesquera en disposiciones administrativas.

En la Iniciativa se plasma lo relativo a la legal procedencia de los productos acuícolas y pesqueros, que se acreditará, por lo que hace a la acuicultura, mediante los avisos de arribo, cosecha, producción y recolección, y en cuanto a la pesca, a través de la guía de pesca.

En la Iniciativa se define a la sanidad acuícola como el conjunto de prácticas y medidas establecidas en normas oficiales mexicanas, encaminadas a la prevención, diagnóstico y control de las plagas y enfermedades que afectan a las especies acuícolas. La autoridad competente será el Senasica, órgano desconcentrado de la Sagarpa.

En los términos que se proponen en la Iniciativa, la acreditación de la sanidad acuícola está supeditada a la obtención de un certificado de sanidad acuícola, que otorgará directamente el Senasica o bien laboratorios acreditados y aprobados en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y de la propia Iniciativa de Ley General, siempre que los interesados cumplan las condiciones que establezca esa misma autoridad administrativa en normas oficiales mexicanas.

Especial atención merece lo que en la Iniciativa se propone, en el sentido de que el Senasica podrá prohibir, en cualquier momento, la importación de especies acuáticas por razones sanitarias y de protección de la salud pública, para lo cual dicha autoridad deberá fundar y motivar su resolución basándose, entre otros aspectos, en elementos e información científica y técnica, considerando los compromisos establecidos en tratados y acuerdos internacionales sanitarios y comerciales de los que México sea parte. De esta forma, nuestro país podrá contar con los instrumentos y elementos necesarios para impedir la entrada de productos provenientes de otros países, que estén contaminados, y que puedan ser perjudiciales para la salud y el bienestar de la población.

Se establecen disposiciones para regular de mejor forma la actuación de la Conapesca en materia de inspección y vigilancia, partiendo de las bases fundamentales establecidas en el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto de los actos de molestia que representan las visitas domiciliarias. Con ello se pretende, por un lado, garantizar el respeto a las garantías individuales de los gobernados inspeccionados, y por otro lado, fortalecer las capacidades institucionales y los actos que se emitan derivados de acciones de inspección y vigilancia.

Por último, para que los productos o bienes que se decomisen tengan un destino aprovechable, se establece en la Iniciativa que dichos productos o bienes puedan enajenarse conforme a las siguientes alternativas: remate en pública subasta; venta directa de productos pesqueros; donación a establecimientos de asistencia social o de rehabilitación, tratándose de productos de la pesca deportivo-recreativa o productos capturados en época de veda o en tallas menores a las autorizadas y destrucción de productos contaminados o en estado de descomposición. Los procedimientos de enajenación propuestos serán desarrollados en el reglamento respectivo, y la Conapesca se coordinará con el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, debiéndose observar lo dispuesto en la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

Es conforme a todo lo expuesto que, con fundamento en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la aprobación de esa Representación Nacional la siguiente Iniciativa de Decreto por el que se expide la:

Iniciativa de Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables

Título Primero Disposiciones Generales

Capítulo I Objeto y Finalidades

Artículo 1°.- La presente ley es reglamentaria de las disposiciones del artículo 73, fracción XXIX-L de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto garantizar el desarrollo sustentable e integral de la pesca y la acuicultura a través de la conservación, la preservación, el aprovechamiento, el repoblamiento, el cultivo, la transformación, la distribución y la comercialización

de los recursos pesqueros y acuícolas, así como su adecuado fomento y administración, y establecer la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios en estas materias.

Artículo 2°.- Para cumplir su objeto, esta ley tiene como finalidades:

I. Establecer y definir los principios para ordenar, fomentar y regular el manejo integral y el aprovechamiento sustentable de la acuicultura y la pesca, considerando los aspectos biológicos, tecnológicos, ambientales y productivos;

II. Garantizar a través de los programas para el sector pesquero que instrumente la secretaría, el mejoramiento de la calidad de vida de los pescadores y acuicultores del país.

III. Establecer las bases para la ordenación, conservación, la protección, la repoblación y el aprovechamiento sustentable de los recursos acuícolas y pesqueros, así como la protección y rehabilitación de los ecosistemas en que se encuentran dichos recursos;

IV. Distribuir las competencias que en materia de pesca y acuicultura correspondan a la Federación, a las entidades federativas el Distrito Federal y los municipios;

V. Determinar las competencias de las dependencias de la Administración Pública Federal en materia de pesca y acuicultura;

VI. Establecer las bases y los mecanismos de coordinación entre las autoridades de la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, para el mejor cumplimiento del objeto de esta ley;

VII. Establecer las bases de organización y funcionamiento de la Comisión Nacional de Pesca y Acuicultura;

VIII. Determinar y establecer las bases para la creación, operación y funcionamiento de mecanismos de participación de los sectores social y privado, dedicados a las actividades pesqueras y acuícolas;

IX. Apoyar y facilitar la investigación científica y tecnológica en materia de acuicultura y de pesca y mantenerse actualizado;

X. Establecer las bases de organización y funcionamiento del Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, como organismo coordinador de la investigación científica y tecnológica del sector pesquero y de acuicultura nacional;

XI. Establecer el régimen de concesiones y permisos para la realización de actividades de pesca y acuicultura, así como las bases y procedimientos y extinción de concesiones;

XII. Establecer las bases para el desarrollo e implementación de medidas de sanidad de especies acuáticas;

XIII. Establecer las bases para la certificación de la inocuidad y calidad de los productos pesqueros y acuícolas en estado natural, de las actividades relacionadas con estos, y de los establecimientos e instalaciones en los que se produzcan o conserven;

XIV. Establecer el Sistema Nacional de Información de Pesca y acuicultura y el Registro Nacional de Pesca y acuicultura;

XV. Establecer las bases para la realización de acciones de inspección y vigilancia, así como para establecer las infracciones y sanciones correspondientes por incumplimiento o violación a las disposiciones de esta ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas que deriven de la misma;

XVI. Establecer las medidas de seguridad y las de urgente aplicación para garantizar la protección de los recursos pesqueros y acuícolas, así como la protección de ecosistemas en que habiten especies de flora y fauna acuáticas, en coordinación con la Semarnat; y

XVII. En coordinación intersecretarial establecer las medidas para dar cumplimiento a la seguridad jurídica y regularización de la tenencia de la tierra para los productores vinculados a la acuicultura.

Artículo 3°.- La presente ley, para los efectos de las actividades pesqueras y acuícolas, tendrá aplicación en:

I. Las aguas de jurisdicción federal a que se refiere el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. En todo el territorio nacional respecto de la verificación del cumplimiento de sus preceptos, reglamentos, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones que de ella deriven, y

III. En las embarcaciones de bandera mexicana o extranjera que realicen actividades pesqueras en los términos de la fracción I del presente artículo.

Artículo 4°.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:

I. Acuicultura: es el cultivo de especies de la fauna y flora acuáticas mediante la producción controlada de postlarvas, crías, larvas, huevos, etc. y/o el desarrollo y engorda de éstos en estanques artificiales, lagos, presas, así como en instalaciones ubicadas en bahías, estuarios y lagunas costeras, en el medio marino.

II. Acuicultura comercial: es la que se realice con propósito de lucro.

III. Acuicultura de fomento: es la que tiene como propósito el estudio, la investigación científica y la experimentación en cuerpos de agua de jurisdicción federal, orientada al desarrollo de biotecnologías o a la incorporación de algún tipo de innovación tecnológica en alguna etapa del cultivo de especies de la flora y fauna acuáticas, cuyo medio de vida total o parcial sea el agua.

IV. Acuicultura didáctica: es la que se realiza con fines de capacitación y enseñanza de las personas que en cualquier forma intervengan en la acuicultura en cuerpos de agua de jurisdicción federal.

V. Arte de pesca: Es el instrumento, equipo o estructura con que se realiza la captura o extracción de especies de flora y fauna acuáticas.

VI. Aviso de arribo: Es el documento en el que se reporta a la autoridad competente los volúmenes de captura obtenidos por especie durante una jornada o viaje de pesca;

VII. Aviso de cosecha: es el documento en el que se reporta a la autoridad competente la producción obtenida en unidades de producción acuícolas;

VIII. Aviso de producción: es el documento en el que se reporta a la autoridad competente, la producción obtenida en laboratorios acuícolas;

IX. Aviso de recolección: es el documento en el que se reporta a la autoridad competente, el número de organismos colectados del medio natural, al amparo de un permiso;

X. Barco-fábrica: es la embarcación pesquera autopropulsada que disponga de equipos para la industrialización de la materia prima resultado de su captura y/o de las capturas realizadas por otras embarcaciones;

XI. Bitácora de pesca: es el documento de registro y control del quehacer pesquero a bordo de una embarcación, por medio del cual la autoridad competente recibe del pescador el reporte de la actividad que se le ha concesionado o permitido;

XII. Captura incidental: la extracción de cualquier especie no comprendida en la concesión o permiso respectivo, ocurrida de manera fortuita;

XIII. Certificado de sanidad acuícola: documento oficial expedido por el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, o a través de laboratorios acreditados y aprobados en los términos de esta ley y de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en el que se hace constar que las especies acuícolas o las instalaciones en las que se producen se encuentran libres de patógenos causantes de enfermedades;

XIV. Conapesca: la Comisión Nacional de Pesca y Acuicultura

XV. Concesión: es la facultad que otorga la Sagarpa a personas físicas o morales para la explotación y pesca comercial de los recursos de la flora y fauna acuáticas en aguas de jurisdicción nacional, durante un periodo determinado en función de los resultados que prevean los estudios técnicos, económicos y sociales que presente el solicitante, de la naturaleza de las actividades a realizar, de la cuantía de las inversiones necesarias para ello y de su recuperación económica.

XVI. Cuarentena: el tiempo que determine la autoridad competente para mantener en observación los organismos acuáticos, para determinar su calidad sanitaria, mediante normas oficiales mexicanas u otra regulación que emita el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria;

XVII. Embarcación pesquera: es toda construcción de cualquier forma o tamaño, que se utilice para la realización de actividades de pesca, capaz de mantenerse a flote o surcar la superficie de las aguas.

XVIII. Embarcación pesquera de mediana altura: Unidad de pesca con motor estacionario y una cubierta, con eslora de 10 m a 27 m; pudiendo contar con bodega y sistema de refrigeración mecánica o enfriamiento a base de hielo; con equipo electrónico de navegación y apoyo a la pesca, que le permite tener una autonomía máxima de 25 días, los sistemas de pesca son operados manualmente o con apoyo de medios mecánicos.

XIX. Embarcación pesquera de altura: unidad de pesca con motor estacionario y una o más cubiertas, con eslora superior a los 27 m, con bodega y sistema de refrigeración mecánica, con equipo electrónico de navegación y apoyo a la pesca, que le permite tener una autonomía mayor a 25 días, los sistemas de pesca son operados con apoyo de medios mecánicos.

XX. Entidades federativas: los estados integrantes de la Federación y el Distrito Federal.

XXI. Esfuerzo pesquero: el número de individuos, embarcaciones o artes de pesca que son aplicados en la captura o extracción de una o varias especies en una zona y periodo determinados;

XXII. Guía de pesca: es el documento que ampara el transporte por vía terrestre, marítima o aérea de productos pesqueros vivos, frescos, enhielados o congelados provenientes de la acuicultura o de la pesca;

XXIII. Inapesca: el Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura;

XXIV. Inocuidad: es la garantía del cumplimiento de las condiciones sanitarias que deben tener los productos pesqueros y acuícolas en estado natural

XXV. Introducción de especies: actividad que se refiere a aquellas especies no existentes en el cuerpo de agua en el que se pretenden introducir;

XXVI. Manejo integral y sustentable: conjunto de acciones y medidas que comprenden la investigación, la regulación, la administración, la conservación, la protección, la repoblación, el fomento y el aprovechamiento

de los recursos pesqueros o acuícolas, así como la protección y rehabilitación de los ecosistemas en que se encuentran dichos recursos;

XXVII. Método de pesca: el conjunto de técnicas de captura, que aprovecha las características biológicas y ecológicas de las especies y el comportamiento físico de las artes de pesca;

XXVIII. Normas: las normas mexicanas, de aplicación voluntaria, y las normas oficiales mexicanas, de observancia y cumplimiento obligatorios, expedidas de conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y esta ley;

XXIX. Normas oficiales: las normas oficiales mexicanas expedidas de conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y esta ley;

XXX. Pesca: es el acto de extraer, capturar o recolectar, por cualquier método o procedimiento, especies biológicas o elementos biogénicos, cuyo medio de vida total, parcial o temporal, sea el agua. La pesca podrá ser comercial, de fomento, didáctica, deportivo-recreativa y de auto consumo.

XXXI. Pesca artesanal: la extracción de recursos acuáticos con artes de pesca permitidas de tamaño y características tales que son operadas de manera manual, dependiendo de la pesquería se practica con o sin embarcación, en caso de practicarse con embarcación esta será una embarcación menor según la definición de esta ley.

XXXII. Pesca de altura: la que se realiza más allá de las doce millas náuticas, en aguas oceánicas e inclusive los límites de la Zona Económica Exclusiva. Las embarcaciones y artes de pesca empleadas son aptas para grandes profundidades que predominan en estos ambientes.

XXXIII. Pesca de auto consumo: es la captura y extracción que se efectúa sin propósito de lucro y con el único objeto de obtener alimento para quien la realice y de sus dependientes.

XXXIV. Pesca de fomento: es la que tiene como propósito el estudio, la investigación científica, la experimentación, la exploración, la prospección, el desarrollo, la repoblación o conservación de los recursos constituidos por la flora y fauna acuáticas y su hábitat,

la experimentación de equipos y métodos para esta actividad; la recolección de ejemplares vivos en aguas de jurisdicción federal, para el mantenimiento y reposición de colecciones científicas y culturales.

XXXV. Pesca de mediana altura: la extracción de recursos acuáticos en aguas marinas comprendidas dentro de la zona económica exclusiva, realizada en embarcaciones de mediana altura, de acuerdo a la definición de la presente ley.

XXXVI. Pesca deportiva: la que se practica con fines de esparcimiento o recreación con los artes de pesca previamente autorizadas por esta ley, reglamentos y las normas oficiales vigentes.

XXXVII. Pesca didáctica: es la que realizan las instituciones de educación, reconocidas oficialmente, para llevar a cabo sus programas de capacitación y enseñanza.

XXXVIII. Pesca sustentable: las actividades de pesca que no causan o llevan a cambios indeseables en la productividad y diversidad biológicas, en el mantenimiento de la estructura y funcionamiento del ecosistema y en la capacidad de recuperación de la pesquería.

XXXIX. Pesquería: conjunto de sistemas de producción pesquera, que comprenden en todo o en parte las fases sucesivas de la actividad pesquera como actividad económica, y que pueden comprender la captura, el manejo y el procesamiento de un recurso o grupo de recursos afines y cuyos medios de producción, estructura organizativa y relaciones de producción ocurren en un ámbito geográfico y temporal definido.

XL. Pesquería en recuperación: es aquella pesquería que se encuentra sobreexplotada y sujeta a una veda con el propósito de su recuperación.

XLI. Pesquería en sobreexplotación: es la pesquería que se encuentra explotada por encima de su límite de recuperación.

XLII. Plan de manejo pesquero: el conjunto de acciones encaminadas al desarrollo de la actividad pesquera de forma equilibrada, integral y sustentable; basadas en el conocimiento actualizado de los aspectos biológicos, pesqueros, ambientales, económicos, culturales y sociales que se tengan de ella.

XLIII. Productos pesqueros y acuícolas: las especies acuáticas, sus productos y subproductos, obtenidos mediante su cultivo o extracción o captura, en su estado natural, desde su producción primaria y hasta antes de su transformación;

XLIV. Registro: el Registro Nacional de Pesca y acuicultura;

XLV. Repoblación: es el acto de introducir organismos acuáticos vivos en cualquiera de los estadios de su ciclo de vida, en cuerpos de agua de jurisdicción federal con fines de mantener, recuperar o incrementar las poblaciones naturales pesqueras;

XLVI. Sagarpa: la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;

XLVII. SCT: la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

XLVIII. Semar: la Secretaría de Marina;

XLIX. Semarnat: la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

L. Senasica: el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria

LI. SHCP: la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

LII. Zona de escasa prevalencia: área o zona determinada en donde se presenta una frecuencia mínima de casos recientes de una enfermedad o plaga de especies acuáticas vivas, en un periodo y especie determinados.

Artículo 5°.- A falta de disposición expresa en la presente ley, respecto del procedimiento en lo que corresponda se aplicará la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Capítulo II

Principios en Materia de Pesca y Acuicultura

Artículo 6°.- Para la formulación y conducción de la política nacional, los programas y la regulación en materia de pesca y acuicultura que deriven de esta ley, se deberán observar los siguientes principios:

I. El Estado mexicano reconoce que la pesca y la acuicultura son actividades que fortalecen la soberanía alimentaria y territorial de México. Ambas actividades deberán orientarse a la producción de alimentos para el consumo humano directo que garanticen el abastecimiento de proteínas de alta calidad y de bajo costo para los habitantes de la nación.

II. Considerando que la mayoría de las pesquerías se encuentran en niveles máximos de rendimiento o incluso de sobreexplotación, se dictarán las medidas necesarias para ordenar y establecer adecuadas provisiones y destinos de las aguas, los recursos naturales y de los ecosistemas. Por tanto, la ordenación de la pesca y la acuicultura serán los ejes fundamentales y considerarán entre otros aspectos:

a. Asegurar el aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas, su conservación, rehabilitación y la protección de los ecosistemas en los que se encuentren.

b. Garantizar que el esfuerzo pesquero aplicado sobre las especies permita su recuperación y el aprovechamiento sustentable de las mismas.

c. Fomentar y promover la calidad y la diversidad de los recursos acuícolas.

d. Garantizar la disponibilidad y diversidad de los recursos pesqueros, en cantidad suficiente para la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras.

III. Las especies de flora y fauna acuáticas, a través de la pesca y la acuicultura, deben ser aprovechadas de manera responsable, integral y sustentable a largo plazo, para asegurar su explotación óptima, compatible con su conservación, su capacidad natural de recuperación y su disponibilidad.

IV. Se propiciará el desarrollo de la acuicultura como una actividad productiva que permita la diversificación pesquera, para ofrecer opciones de empleo en el medio rural, incrementar la producción pesquera y la oferta de alimentos que mejoren la dieta de la población mexicana, así como la generación de divisas. Se promoverá la definición de sitios para su realización, su tecnificación y diversificación, orientándola para incrementar su eficiencia productiva, reduciendo los impactos ambienta-

les y buscando nuevas tecnologías que permitan ampliar el número de especies que se cultiven.

V. La investigación científica y tecnológica es una herramienta fundamental en el conocimiento de los recursos de flora y fauna acuáticas; en la determinación e implementación de políticas, instrumentos, medidas, mecanismos y decisiones relativos a la conservación, rehabilitación, protección y aprovechamiento sustentable de dichos recursos. La información que provee, es imprescindible para la capacitación y profesionalización de recursos humanos y para la toma de decisiones de las autoridades administrativas competentes.

VI. En la expedición de reglamentos, normas, medidas, concesiones, permisos y cualesquiera otros actos relacionados con el fomento y regulación de la acuicultura y la pesca o con el control del esfuerzo pesquero, las autoridades administrativas competentes sustentarán su actuación en la mejor evidencia científica y técnica disponible, respecto de los aspectos biológicos, ambientales y productivos.

VII. Con el objeto de propiciar que las actividades pesqueras se realicen de manera sustentable, las autoridades fomentarán y promoverán el perfeccionamiento y uso de artes y métodos de pesca que sean selectivos y ambientalmente menos impactantes, a fin de conservar y mantener la disponibilidad de los recursos pesqueros, la estructura de las poblaciones, la rehabilitación de los ecosistemas costeros y acuáticos y la calidad de los productos de la pesca.

VIII. Con el fin de conservar y proteger los recursos pesqueros y los ecosistemas en los que se encuentran, las autoridades administrativas competentes en materia de pesca y acuicultura, aplicarán el enfoque de precaución conforme a sus capacidades, tomando en cuenta, entre otros aspectos:

A) La mejor evidencia científica y/o tecnológica disponible;

B) Los elementos de incertidumbre como son los relativos al tamaño y productividad de las poblaciones, los niveles de referencia, el estado de las poblaciones respecto de dichos niveles de referencia, el nivel y la distribución de la mortalidad ocasionada por la pesca, los efectos de las actividades pesqueras sobre especies que no sean objeto de la pesca, y

C) Las condiciones productivas y ambientales.

Las autoridades deberán adoptar medidas de aprovechamiento, conservación y ordenación precautorias que incluyan, entre otros aspectos, la fijación de límites de captura y del esfuerzo pesquero aplicable, así como evaluar y monitorear los efectos de la actividad pesquera sobre la sustentabilidad a largo plazo de las poblaciones.

IX. La falta de información científica adecuada no deberá utilizarse como razón para aplazar la adopción de medidas para conservar las especies pesqueras y sus ecosistemas.

X. Los procedimientos administrativos relativos a concesiones y permisos para realizar actividades pesqueras y acuícolas, así como los procedimientos para el control del esfuerzo pesquero, deben ser eficaces y transparentes, contar con mecanismos de control y observando los compromisos establecidos en tratados y acuerdos internacionales de los que México sea parte.

XI. El aprovechamiento integral y sustentable de las capturas, su manejo y la distribución de los productos pesqueros deberán realizarse de forma que se mantenga su sanidad, inocuidad, calidad y valor nutritivo, se reduzcan los desperdicios y se minimicen los impactos negativos en el medio ambiente.

XII. Las autoridades con la participación, consenso y compromiso de los productores y sus comunidades deben asumir la responsabilidad de conservar, proteger, rehabilitar y aprovechar de forma integral y sustentable los recursos pesqueros y acuícolas; así como observar el cumplimiento de las políticas implementadas para tal efecto.

Artículo 7°.- El programa nacional de pesca y acuicultura deberá comprender, entre otros aspectos:

- I. Información sobre distribución y abundancia de las especies susceptibles de aprovechamiento comercial;
- II. Estado o condición de las pesquerías aprovechadas;
- III. Estimación de los volúmenes de captura máxima permisible;
- IV. Investigación y desarrollo de tecnologías de captura, que incluyan estudios sobre selectividad, eficiencia de las artes, métodos y equipos de pesca;

V. Investigación y desarrollo tecnológico para el manejo y procesamiento de recursos pesqueros y acuícolas.

VI. Investigación científica y tecnológica orientada a incrementar la capacidad de producción pesquera y acuícola;

VII. La definición de zonas apropiadas para el establecimiento de unidades de producción acuícola y, en general, para la realización de acciones que propicien el desarrollo de la acuicultura;

VIII. Estudios para identificar los cuerpos de agua susceptibles de ser rehabilitados para la recuperación de los ecosistemas y, por ende, el incremento de la producción.

IX. Mecanismos específicos para el impulso a la producción comercialización y consumo en la población nacional;

X. Políticas que promuevan proyectos de infraestructura productiva y social que fomenten el desarrollo de las comunidades pesqueras de la República mexicana, y

XI. Planes de manejo pesquero y de acuicultura publicados por la autoridad correspondiente.

El programa nacional de pesca y acuicultura será elaborado por el Inapesca con base en la información proporcionada por los productores, las instituciones de investigación científica, tecnológica y de educación.

Artículo 8°.- Para la ordenación y administración de pesquerías y cultivos, la autoridad competente en materia de pesca y acuicultura en los términos de esta ley, deberá expedir planes de manejo, atendiendo la situación particular de conservación, protección, aprovechamiento o repoblación que requieren los cultivos y las pesquerías. Los planes de manejo tendrán carácter nacional o regional y seguirán las siguientes orientaciones:

- I. Deberán dirigirse al aprovechamiento sustentable, a la diversificación de la pesca y a prevenir la sobreexplotación de los recursos pesqueros;
- II. Establecerán las medidas para reducir la captura incidental de especies.
- III. Se basarán en la mejor evidencia científica y técnica disponible;

IV. Tomarán en cuenta las variaciones y contingencias relativas a los cultivos y pesquerías, los recursos pesqueros y de acuicultura, las capturas así como las variaciones en la producción derivadas de innovaciones tecnológicas.

V. Se diseñaran conforme a lo señalado en el artículo 34 de esta ley.

Deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en las gacetas oficiales de las entidades federativas.

Título Segundo **Competencias y Coordinación** **en Materia de Pesca y Acuicultura**

Capítulo I **De la Distribución de Competencias**

Artículo 9º.- Corresponde a la Sagarpa el ejercicio de las siguientes facultades

I. Formular, proponer, conducir y evaluar la política nacional para el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas;

II. Resolver sobre la expedición de concesiones y permisos en materia pesquera y acuícola, en los términos de esta ley, sus disposiciones reglamentarias y normas oficiales que de ella deriven;

III. Promover y ejecutar acciones orientadas a la homologación y armonización de medidas con otros países en materia de sanidad de especies acuáticas;

IV. Establecer los volúmenes de captura permisible; fijar las épocas y zonas de veda, talla o peso mínimo de las especies susceptibles de captura, y expedir normas para su aprovechamiento, manejo, conservación y traslado;

V. Regular el conjunto de instrumentos, artes, equipos, métodos, personal y técnicas de pesca;

VI. Establecer las medidas administrativas y de control a que deban sujetarse las actividades de pesca y acuicultura;

VII. Expedir las normas que rijan las actividades pesqueras y acuícolas;

VIII. Expedir, ejecutar y supervisar los programas de producción, distribución y siembra de especies acuícolas en los cuerpos de agua de jurisdicción federal a que se refiere el Artículo 39 de esta ley, con la participación que corresponda a otras dependencias de la Administración Pública Federal;

IX. Concertar acuerdos y ejecutar programas de cooperación técnica en materia pesquera y acuícola y proponer las posiciones relacionadas con estas materias a ser presentados por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos en los diversos foros y organismos internacionales, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores;

X. Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de esta ley, sus reglamentos, normas oficiales y demás disposiciones que de ella deriven,

XI. Las demás que expresamente le atribuya esta ley, sus disposiciones reglamentarias, las normas oficiales que de ella deriven y las leyes y reglamentos correspondientes vinculados al ámbito de la pesca y la acuicultura.

Artículo 10. Corresponden a los gobiernos de las Entidades Federativas y el Distrito Federal, dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales y de conformidad con lo dispuesto en esta ley y lo que establezcan las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

I. Formular y conducir la política y los programas para la pesca y la acuicultura estatal.

II. Elaborar el Plan estatal de pesca y acuicultura que oriente, con base en las condiciones naturales y alternativas, técnicas, zonas de captura y de cultivo.

III. Proveer servicios de asesoría y capacitación a las sociedades cooperativas de producción pesquera, incluidas las ejidales y comunales, a los acuicultores, cuando así lo soliciten.

IV. Participar con las dependencias competentes de la Administración Pública Federal en la elaboración de normas oficiales y planes de manejo, relativos al aprovechamiento integral y sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas.

V. Conducir la política estatal de información en materia de pesca y acuicultura.

VI. Elaborar el inventario estatal de pesca y acuacultura y proporcionar dicha información a las autoridades federales competentes.

VII. Promover y apoyar la investigación aplicada, la innovación y el desarrollo tecnológico de la pesca y la acuacultura.

VIII. Celebrar convenios de coordinación y colaboración con los Municipios, a efecto de establecer programas para la adecuada y coordinada administración de cultivos y pesquerías, así como para la descentralización de programas, recursos y funciones;

IX. Formular y ejercer la política local de inspección y vigilancia en materia pesquera y acuícola y las incorporadas bajo convenios con la Federación.

X. Fomentar y promover el consumo de productos y subproductos de la flora y fauna acuática nacionales, así como la diversificación de sus usos y formas de presentación.

XI. Promover la construcción, mejora y equipamiento de embarcaciones y artes de pesca.

XII. Impulsar los procesos productivos pesqueros y acuícolas de inocuidad y calidad, incluyendo los insumos, la producción primaria, la transformación, industrialización, distribución hasta su comercialización y consumo.

XIII. Impulsar la creación y operación de esquemas de financiamiento adecuados para el desarrollo integral de la actividad pesquera y acuícola.

XIV. La creación y administración del registro estatal de pesca y acuacultura.

XV. Integrar el Consejo Estatal de Pesca y Acuacultura y publicar su Reglamento

XVI. Promover mecanismos de participación pública en el manejo y conservación de los recursos pesqueros y acuícolas.

XVII. Participar en la formulación e implementación de los ordenamientos pesqueros y acuícolas regionales.

XVIII. Proponer, en el ámbito de su jurisdicción y a través del Consejo Estatal de Pesca y Acuacultura, la cre-

ación de áreas de refugio, zonas de pesca artesanal y zonas de no pesca, para proteger las especies acuáticas que así lo requieran, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.

XIX. En los cuerpos de agua dulce continental a que se refiere el párrafo quinto del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

a. Regular y administrar todas las actividades de pesca y acuacultura

b. Expedir, de acuerdo a sus respectivas legislaciones, las autorizaciones que correspondan;

c. Ordenar, fomentar y promover el desarrollo de la pesca y la acuacultura en la entidad, y

d. Participar con las dependencias competentes de la Administración Pública Federal en la determinación de las especies acuáticas sujetas a protección especial, amenazadas o en peligro de extinción.

Artículo 11. Corresponden a los gobiernos municipales, dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales y de conformidad con lo dispuesto en esta ley y lo que establezcan las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

I. Formular y conducir la política y los programas para la pesca y la acuacultura municipal.

II. Elaborar el Plan municipal de pesca y acuacultura que oriente, con base en las condiciones naturales y alternativas, técnicas permitidas, zonas de captura y de cultivo.

III. Conducir la política municipal de información en materia de pesca y acuacultura.

IV. En coordinación con los gobiernos estatales, proveer servicios de asesoría y capacitación a los pescadores y acuicultores, cuando así lo soliciten.

V. Proporcionar la información necesaria a las autoridades estatales para actualizar la Carta estatal de pesca y acuacultura.

VI. Creación y administración del registro municipal de pesca y acuacultura.

VII. Impulsar los procesos productivos pesqueros y acuícolas de inocuidad y calidad, incluyendo los insumos, la producción primaria, la transformación, industrialización, distribución hasta su comercialización y consumo.

VIII. Promover el consumo de una mayor variedad de productos y subproductos de la flora y fauna acuáticas, así como la diversificación de sus usos y formas de presentación, su industrialización, calidad y comercialización interna y externa, para lograr la mayor competitividad de éstos;

IX. Promover mecanismos de participación pública en el manejo y conservación de los recursos pesqueros y acuícolas.

X. Proponer, en los territorios bajo su jurisdicción y a través del Consejo Estatal de Pesca y Acuicultura, métodos y medidas para la conservación de los recursos pesqueros y la repoblación de las áreas de pesca.

XI. Participar en la formulación de los ordenamientos pesqueros y acuícolas regionales.

XII. Participar de conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren con las autoridades competentes en la inspección y vigilancia en su municipio.

XIII. Proponer, en el ámbito de su jurisdicción y a través del Consejo Estatal de Pesca y Acuicultura, la creación de áreas de refugio, zonas de repoblamiento, zonas de pesca artesanal y zonas de no pesca, para proteger las especies acuáticas que así lo requieran, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 12.- Corresponde a la Semarnat el ejercicio de las siguientes facultades en materia de pesca y acuicultura:

I. Proponer al Ejecutivo Federal en coordinación con la Sagarpa con la opinión de los gobiernos de las entidades federativas, el establecimiento de áreas naturales protegidas, cuando estas se pretendan establecer, en todo o en parte, en zonas en las que se realicen actividades pesqueras y acuícolas.

II. Determinar, con la participación que les corresponda a la Sagarpa, a los gobiernos de las Entidades Federativas, a los sectores productivos y los habitantes de las comunidades locales, las especies acuáticas sujetas a protección especial, amenazadas o en peligro de extinción,

mediante listas contenidas en la norma oficial correspondiente.

III. Establecer y levantar vedas de especies acuáticas sujetas a protección especial, amenazadas o en peligro de extinción, así como áreas de refugio para la protección de especies acuáticas, en los términos que determine la Ley General de Vida Silvestre, en coordinación con la Sagarpa;

IV. Evaluar y, en su caso, autorizar en materia de impacto ambiental las actividades pesqueras y acuícolas que puedan poner en peligro una o más especies de flora y fauna acuáticas o causar daños a los ecosistemas, en los términos establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

V. Fomentar y promover la protección, restauración, rehabilitación y conservación de los ecosistemas costeros, lagunarios y de aguas interiores

VI. Otorgar, en coordinación con la Sagarpa, para el desarrollo de la acuicultura y concesiones de agua necesarias, así como apoyar el aprovechamiento acuícola en la infraestructura hidráulica federal, en los términos establecidos en la Ley de Aguas Nacionales.

VII. Sancionar el proyecto de Carta Nacional Acuícola y Pesquera, en los términos establecidos en esta ley.

Artículo 13.- Corresponde a la Semar el ejercicio de las siguientes atribuciones y facultades en materia de pesca:

I. Ejercer la vigilancia y realizar las inspecciones que se requieran en las aguas estuarinas, aguas interiores lacustres en sus partes navegables, mar territorial y la zona económica exclusiva, en coordinación con la Conapesca, para constatar el cumplimiento de las disposiciones en materia de pesca. En el caso de aguas interiores se realizará con base en convenios de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y municipales. En situación de emergencia, previa solicitud de los propios gobiernos.

II. Emitir opinión a la Conapesca respecto del otorgamiento de permisos de pesca de fomento a científicos, técnicos e instituciones de investigación científica extranjeros, en los términos establecidos en el artículo 62 de la presente ley.

III. Participar en la implementación de las medidas y programas de conservación y restauración del equilibrio de los ecosistemas marinos;

IV. Realizar estudios topo hidrográficos de los fondos marinos, bahías, radas, puertos, aguas nacionales y zona económica exclusiva, para efectos de seguridad en el ámbito marítimo y portuario, así como obtener y analizar información mareográfica,

V. Las demás que establezcan otras disposiciones y que se relacionen directamente con las actividades pesqueras.

Artículo 14.- Corresponde a la SCT el ejercicio de las siguientes facultades relativas a la pesca:

I. Otorgar el registro y el abanderamiento de las embarcaciones destinadas a la pesca;

II. Autorizar los arribos de las embarcaciones pesqueras y expedir los despachos vía la pesca, conforme a la Ley de Navegación;

III. Crear zonas portuarias pesqueras, esquemas para su administración, conservación y mantenimiento, así como obras de infraestructura de puertos y abrigos portuarios para incrementar la productividad y eficacia de las actividades de la pesca;

IV. Promover la participación de los gobiernos de las Entidades Federativas y de los sectores productivos en la habilitación, administración, operación y explotación de puertos, terminales marinas e instalaciones portuarias para la realización de actividades pesqueras;

V. Celebrar convenios de coordinación con los gobiernos de las Entidades Federativas para la administración de puertos y terminales pesqueras distintos de las Administraciones Portuarias Integrales;

VI. Expedir, en los términos de las disposiciones aplicables, los certificados de seguridad marítima correspondientes a las embarcaciones pesqueras; y

VII. Las demás que establezcan otras disposiciones y que se relacionen directamente con las actividades pesqueras.

Para los efectos de la fracción I de este artículo, la SCT deberá exigir que las embarcaciones dedicadas a la pesca cuenten con la concesión o permiso respectivo que otorgue la Conapesca en los términos de la presente ley.

Capítulo II De la Coordinación

Artículo 15. Para la consecución de los objetivos de la política nacional de pesca y acuacultura, la Conapesca podrá celebrar convenios o acuerdos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, con el objeto de que éstos, con la participación, en su caso, de sus municipios, asuman en el ámbito de su jurisdicción las siguientes funciones:

I. La administración de los permisos para la realización de pesca deportivo-recreativa;

II. La administración sustentable de las especies sésiles que se encuentren en los sistemas lagunarios estuarinos y en el mar territorial frente a sus costas, que se determinen previamente en la Carta Nacional Pesquera y Acuícola; y

III. La administración de la pesca en cuerpos de agua que sirvan de límite a dos entidades federativas, o que pasen de una entidad federativa a otra, que comprenderá además las funciones de inspección y vigilancia.

Los convenios y acuerdos de coordinación deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de difusión oficial del gobierno local respectivo.

Las contribuciones que por el aprovechamiento de los recursos pesqueros se generen, así como los que se obtengan por el otorgamiento de concesiones o permisos y por cualquier otro concepto relacionado con esta actividad y cuya administración se efectúe por los gobiernos locales, ingresarán a sus haciendas públicas, con base en lo señalado en la Ley de Coordinación Fiscal y deberán aplicarse en programas relacionados con el sector pesquero.

En los convenios de coordinación que suscriban el Ejecutivo Federal, a través de la Conapesca, con los gobiernos de las entidades federativas, se establecerán las bases y modalidades para el ejercicio coordinado de atribuciones en las materias de fomento, investigación, capacitación, asistencia técnica, inspección y vigilancia y rehabilitación de los sistemas lagunarios costeros.

Capítulo III

De la Comisión Nacional de Pesca y Acuicultura

Artículo 16. La Conapesca es un organismo público descentralizado de la Sagarpa, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto será coordinar y ejecutar la política nacional de pesca y acuicultura. Su sede será la ciudad que determine el Titular de la Sagarpa.

Para cumplir con su objeto la Conapesca tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer y coordinar la política nacional para el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas;
- II. Fomentar y promover las actividades pesqueras y acuícolas y el desarrollo integral de quienes participan en dichas actividades;
- III. Coordinar y supervisar la operación de los programas de administración y regulación pesquera y acuícola;
- IV. Determinar las zonas de captura y cultivo, las de reserva en aguas interiores y frentes de playa para la recolección de poslarvas, crías, semillas y otros estadios biológicos, así como las épocas y volúmenes a que deberá sujetarse la colecta;
- V. Establecer con la participación que, en su caso, corresponda a otras dependencias de la Administración Pública Federal, viveros, criaderos, reservas de especies acuáticas y épocas y zonas de veda;
- VI. Regular la introducción de especies de la flora y fauna acuáticas en cuerpos de agua de jurisdicción federal;
- VII. Participar en la determinación de niveles de incidencia y el reconocimiento de zonas libres y de baja prevalencia de enfermedades y plagas pesqueras y acuícolas;
- VIII. Proponer acciones orientadas a la homologación y armonización de medidas con otros países en materia de sanidad de especies acuáticas;
- IX. Regular la formación y organización de la flota pesquera, así como el número de embarcaciones y sus características;
- X. Promover la creación de zonas portuarias pesqueras, esquemas para su administración, conservación y mantenimiento, así como proyectos de infraestructura de puertos y abrigos portuarios para incrementar su productividad y eficacia;
- XI. Proponer el establecimiento y regulación de los sitios de desembarque y acopio para las operaciones pesqueras y acuícolas y promover ante las autoridades competentes la ubicación de los mismos;
- XII. Proponer, coordinar y ejecutar la política general de inspección y vigilancia en materia pesquera y acuícola, con la participación que corresponda a otras dependencias de la Administración Pública Federal;
- XIII. Solicitar y verificar la acreditación de la legal procedencia de los productos pesqueros y acuícolas y supervisar el control de inventarios durante las épocas de veda;
- XIV. Fomentar y promover la producción, industrialización, abasto, comercialización y exportación de los productos pesqueros, en todos sus aspectos, en coordinación con las dependencias competentes, así como prestar la asesoría técnica necesaria;
- XV. Promover el establecimiento de zonas de acuicultura, así como la construcción de unidades de producción acuícola;
- XVI. Promover la organización y capacitación para el trabajo pesquero y acuícola, así como proponer medidas para incrementar la productividad del trabajo y prestar servicios de asesoría y capacitación a las organizaciones pesqueras y acuícolas;
- XVII. Promover y apoyar la investigación aplicada y la innovación y el desarrollo tecnológico de la pesca y la acuicultura, así como el fortalecimiento de las capacidades tecnológicas de la planta productiva nacional;
- XVIII. Establecer, instrumentar y operar el Sistema Nacional de Información Pesquera y Acuícola y el Registro Nacional de Pesca y Acuicultura, así como mantenerlos actualizados en forma permanente;
- XIX. Establecer bases de coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y celebrar acuerdos de concertación de acciones con

los sectores productivos para la ejecución de programas y proyectos para el fomento y desarrollo de las actividades pesqueras y acuícolas;

XX. Celebrar convenios de coordinación y colaboración con los gobiernos de las entidades federativas y con los municipios, a efecto de establecer programas de carácter regional, estatal y municipal para la adecuada administración de cultivos y pesquerías, para impulsar el desarrollo de la pesca y acuicultura, fortalecer las acciones de inspección y vigilancia, así como para la descentralización de programas, recursos y funciones;

XXI. Promover, en coordinación con la Secretaría de Economía, el consumo de productos pesqueros, asegurar el abasto y la distribución de dichos productos y de materia prima a la industria nacional;

XXII. Coordinar la elaboración de los planes de manejo de las actividades pesqueras y acuícolas por recurso, zona o región geográfica;

XXIII. Promover la inclusión de proyectos de inversión en obra pública a la cartera de programas y proyectos de inversión de la administración pública federal, para llevar a cabo la conservación y rehabilitación de los sistemas lagunarios costeros, mediante la concertación y colaboración con los tres niveles de gobierno y los sectores social y privado;

XXIV. Promover la participación activa de las comunidades y los productores en la administración y manejo de los recursos pesqueros, a través del Consejo Nacional de Pesca y Acuicultura;

XXV. Determinar, con la participación de las instituciones de investigación, organizaciones productivas y Consejos Estatales de Pesca y Acuicultura, las zonas de reserva para recuperación y repoblamiento de especies, así como las zonas para la pesca artesanal;

XXVI. Celebrar convenios de coordinación y colaboración con los gobiernos de las entidades federativas y con los municipios, a efecto de establecer programas de carácter regional, estatal y municipal para la adecuada administración de cultivos y pesquerías, para impulsar el desarrollo de la acuicultura y la pesca, fortalecer las acciones de inspección y vigilancia, así como para la descentralización de programas, recursos y funciones; y

XXVII. Determinar las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan por incumplimiento o violación a los ordenamientos mencionados en la presente ley.

Artículo 17. La Conapesca será dirigida y administrada por un órgano de Gobierno y un Director General.

La Conapesca tendrá como órgano de gobierno a una Junta de Gobierno, que será la máxima autoridad del organismo y estará integrada por el titular de la Sagarpa; un representante de las siguientes Secretarías: de Hacienda y Crédito Público; de Marina, de Educación Pública, de Medio Ambiente y Recursos Naturales y un representante del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología. Formaran parte de la Junta de Gobierno dos representantes del Consejo Nacional de Pesca y Acuicultura. El Presidente será suplido en sus ausencias por el Vicepresidente de la Junta de Gobierno.

La Junta de Gobierno tendrá las atribuciones que establecen la Ley Federal de las entidades paraestatales y las que se señalen en su Estatuto Orgánico.

Artículo 18. El director general de la Conapesca será designado por el Presidente de la República, a propuesta del titular de la Sagarpa por el órgano de gobierno.

El nombramiento del Director General de la Conapesca debe recaer en la persona que reúna los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano;
- II. Contar con experiencia en la administración pública en el sector; y
- III. No encontrarse comprendido en alguno de los impedimentos que establecen la Ley Federal de las Entidades Paraestatales o la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Artículo 19. El Director General de la Conapesca tendrá, además de las facultades señaladas en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, las que le señale su Estatuto Orgánico.

El Director General será el representante legal del organismo con todas las facultades de un apoderado general, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley Federal de

las Entidades Paraestatales y estará facultado para otorgar poderes generales y especiales en términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 20. La Conapesca contará con un Consejo Nacional de Pesca y Acuicultura que será un órgano intersectorial de coordinación, consulta y concertación, presidido por el titular de la Sagarpa, que tendrá como objeto proponer las políticas, programas, proyectos e instrumentos tendientes al apoyo, fomento, productividad, regulación y control de las actividades pesqueras y acuícolas, así como a incrementar la competitividad de los sectores productivos.

El Consejo estará conformado por representantes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal relacionadas con las atribuciones de la Conapesca, representantes de las organizaciones sociales y de productores de los sectores pesquero y acuícola, así como a titulares de las dependencias competentes en estas materias de los gobiernos de las entidades federativas del país.

La Conapesca convocará a la integración de Consejos estatales de pesca y acuicultura en las entidades federativas del país.

Artículo 21. El patrimonio de la Conapesca se integrará por:

- I. Los bienes muebles e inmuebles que le transfiera el Gobierno Federal;
- II. Los recursos que le sean asignados anualmente conforme al Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente;
- III. Las aportaciones que acuerden otorgar los productores o cualquier persona física o moral, tanto pública como privada;
- IV. Los ingresos que la Conapesca obtenga por concepto de derechos, con excepción de los contemplados en el artículo 15 de esta ley;
- V. Los ingresos por venta de crías producidas en sus centros acuícolas, cobros de seguros y otros ingresos de carácter excepcional podrán ser recuperados por dicha Comisión y destinados a su gasto de operación conforme a lo que establezca el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente; y

VI. Los demás bienes, derechos y obligaciones que adquiera o que se le asignen o adjudiquen por cualquier título jurídico, los rendimientos que obtenga por sus operaciones y los ingresos que reciba por cualquier otro concepto.

Artículo 22. El Órgano de Vigilancia de la Conapesca estará integrado por un Comisario Público propietario y un suplente, designados por la Secretaria de la Función Pública, quienes asistirán con voz pero sin voto a las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Gobierno.

El Órgano de Vigilancia tendrá a su cargo las atribuciones que le confieren la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y demás disposiciones aplicables.

Título Tercero **De la Investigación y Capacitación** **Pesquera y Acuícola**

Capítulo I **De la Investigación Científica y Tecnológica**

Artículo 23. La investigación científica y tecnológica en pesca y acuicultura, así como la capacitación en estas materias, tendrán como propósitos esenciales:

- I. Orientar las decisiones de las autoridades competentes en materia de pesca y acuicultura, relativas a la conservación, protección, rehabilitación y aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas;
- II. Incrementar la capacidad para identificar, cuantificar, aprovechar, administrar, transformar, conservar e incrementar las especies pesqueros y acuícolas;
- III. Diseñar nuevas artes y métodos de pesca selectivos y sustentables;
- IV. Establecer procedimientos de evaluación de las principales pesquerías del país, para determinar el estado de explotación en que se encuentran los recursos pesqueros; y
- V. Determinar las condiciones en que deben realizarse la pesca y los cultivos de especies acuícolas, de manera que se lleven a cabo en equilibrio con el medio ambiente.

El Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura promoverá y coordinará el Sistema Nacional de Información e Investigación en Pesca y Acuicultura, con el objeto de vincular y fortalecer la investigación científica y el desarrollo tecnológico para el manejo y administración de los recursos acuícolas. Los resultados de los dictámenes elaborados por el Inapesca deberán publicarse en las gacetas oficiales de las entidades federativas y cumplirán con lo establecido en la Ley federal de transparencia y acceso a la información pública.

Capítulo II

Del Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura

Artículo 24. Se crea el Inapesca como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio. El Inapesca será la entidad coordinadora y de orientación de la investigación científica y tecnológica en ciencias pesqueras y de acuicultura.

Para el cumplimiento de su objetivo el Inapesca contará con las atribuciones siguientes y las que se estipulen en su estatuto orgánico:

I. Realizar investigaciones científicas y tecnológicas de la flora y fauna acuáticas, en materia de pesca y acuicultura;

II. Emitir opiniones técnico-científicas de carácter vinculante para que las unidades administrativas de la Conapesca, establezcan las medidas de regulación, manejo y conservación de los recursos acuícolas;

III. Coordinar la formulación e integración del Programa Nacional de Investigación Científica Tecnológica en Pesca y Acuicultura, con base en las propuestas de las instituciones de investigación, universidades y organizaciones de productores;

IV. Coordinar la integración y funcionamiento de la red nacional de grupos, institutos de investigación y universidades de la pesca y acuicultura para la articulación de acciones, la optimización de recursos humanos, financieros y de infraestructura;

V. Elaborar y proponer la expedición y actualización de la Carta Nacional Pesquera y Acuícola;

VI. Dar asesoramiento científico y técnico para conservar, repoblar, fomentar, cultivar y desarrollar especies pesqueras y acuícolas;

VII. Apoyar, desarrollar y promover la transferencia de los resultados de la investigación y de la tecnología generada por el Instituto de forma accesible a los productores pesqueros y acuícolas;

VIII. Formular estudios y propuestas para el ordenamiento de la actividad pesquera y acuícola en coordinación con Centros de investigación, universidades, autoridades federales, de los gobiernos de las entidades federativas y del Distrito Federal competentes;

IX. Coadyuvar en la realización de análisis de riesgo sobre la introducción, establecimiento y diseminación de plagas y enfermedades acuícolas;

X. Promover y coordinar la participación y vinculación de los centros de investigación, de las universidades e instituciones de educación superior con el sector productivo para el desarrollo y ejecución de proyectos de investigación aplicada y de innovación tecnológica en materia de pesca y acuicultura;

XI. Emitir opiniones y dictámenes técnicos, en las áreas competencia del Instituto;

XII. Formular y ejecutar programas de adiestramiento y capacitación;

XIII. Certificar y registrar las líneas genéticas de especies acuícolas que se produzcan en el territorio Nacional, así como de las especies cuyo genoma hubiese sido modificado;

XIV. Difundir sus actividades y los resultados de sus investigaciones, sin perjuicio de los derechos de propiedad intelectual y de la información que por su naturaleza deba reservarse conforme a la ley de la materia; y

XV. Prestar servicios relacionados con su objeto, así como las que se establezcan en su estatuto orgánico, en otros ordenamientos legales y las que sean necesarias para la mejor realización de sus objetivos.

El Inapesca contará con centros regionales y estatales de investigación acuícola y pesquera. La red nacional de grupos, institutos de investigación y universidades de la pesca y acuicultura será la entidad encargada de integrar los resultados de investigación por pesquería o región que podrá ser vinculante para que las unidades administrativas de la

Conapesca, establezcan las medidas de regulación, manejo y conservación de los recursos acuícolas.

Artículo 25. El Inapesca será dirigido y administrado por un órgano de Gobierno y un Director General.

El Inapesca tendrá como órgano de gobierno a una Junta de Gobierno, que será la máxima autoridad del organismo y estará integrada por un Presidente que será el Titular de la Sagarpa; un Vicepresidente que será el Titular de la Conapesca; así como por un representante de las siguientes Secretarías: de Hacienda y Crédito Público, de Marina, de Educación Pública, de Medio Ambiente y Recursos Naturales y un representante del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología. Formarán parte de la Junta de Gobierno dos representantes del Consejo Nacional de Pesca y Acuicultura. El Presidente será suplido en sus ausencias por el Vicepresidente de la Junta de Gobierno.

La Junta de Gobierno, a propuesta del Director General del Inapesca, podrá invitar como miembros de la propia Junta, a dos personas ajenas al Instituto con méritos, prestigio profesional y experiencia relacionada con las actividades sustantivas del Organismo. Estos durarán en su encargo dos años y podrán ser ratificados por una sola ocasión.

La Junta de Gobierno tendrá las atribuciones que establecen; la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y las establecidas en su Estatuto Orgánico.

Artículo 26. El Director General del Inapesca será designado por el Presidente de la República, a propuesta del titular de la Sagarpa por el órgano de gobierno.

El nombramiento del Director General del Inapesca debe recaer en la persona que reúna los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano;
- II. Tener el grado de Maestro en Ciencias o su equivalente, relacionadas con la pesca y la acuicultura o en áreas afines, de reconocidos méritos en dichas disciplinas y que haya publicado trabajos de investigación en cualquiera de las ramas de la actividad sustantiva del Instituto;
- III. Tener cuando menos siete años de experiencia en investigación en las ciencias marinas, pesqueras y de acuicultura, con experiencia en la administración pública; y

IV. No encontrarse comprendido en alguno de los impedimentos que establecen la Ley Federal de las Entidades Paraestatales o la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

El proceso de selección y designación de los servidores públicos de las dos jerarquías inferiores a la de Director General será previsto en el Estatuto Orgánico.

Artículo 27. El Director General del Inapesca tendrá, además de las facultades señaladas en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, las que le señale el Estatuto Orgánico.

El Director General será el representante legal del organismo con todas las facultades de un apoderado general, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y estará facultado para otorgar poderes generales y especiales en términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 28. El patrimonio del Inapesca se integrará por:

- I. Los bienes muebles e inmuebles que le transfiera el Gobierno Federal;
- II. Los recursos que le sean asignados anualmente conforme al Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente;
- III. Las aportaciones que acuerden otorgar los Gobiernos de los Estados, los productores o cualquier persona física o moral, tanto pública como privada; y
- IV. Los demás bienes, derechos y obligaciones que adquiera o que se le asignen o adjudiquen por cualquier título jurídico, los rendimientos que obtenga por sus operaciones y los ingresos que reciba por cualquier otro concepto.

Artículo 29. El Inapesca contará con un comité asesor técnico-científico, que se integrará por el Director General del Instituto, quien lo presidirá, un Coordinador General y por representantes de la red nacional de grupos, institutos de investigación y universidades de la pesca y acuicultura.

El comité asesor técnico-científico se integrará, organizará y funcionará en los términos que señale el estatuto orgánico.

Artículo 30. El Órgano de Vigilancia del Inapesca estará integrado por un Comisario Público propietario y un suplente, designados por la Secretaría de la Función Pública, quienes asistirán con voz pero sin voto a las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Gobierno.

El Órgano de Vigilancia tendrá a su cargo las atribuciones que le confieren la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y demás disposiciones aplicables.

Capítulo III De la Carta Nacional Pesquera y Acuícola

Artículo 31. La Carta Nacional Pesquera y de Acuicultura es la presentación cartográfica y escrita de los indicadores sobre la disponibilidad y conservación de los recursos pesqueros y acuícolas, en aguas de jurisdicción federal. Su contenido tendrá carácter informativo para los sectores productivos y será vinculante para la Conapesca en la toma de decisiones de la autoridad pesquera en la adopción e implementación de instrumentos y medidas para el control del esfuerzo pesquero, en la resolución de solicitudes de concesiones y permisos para la realización de actividades pesqueras y acuícolas y en la implementación y ejecución de acciones y medidas relacionadas con dichos actos administrativos. Así como en la implementación y ejecución de acciones tendientes a la recuperación de alguna especie o ecosistema.

Artículo 32. La Carta Nacional Pesquera y Acuícola, contendrá:

- I. El inventario de los recursos pesqueros y acuícolas que se encuentran en aguas de jurisdicción federal, susceptibles de aprovechamiento;
- II. El esfuerzo pesquero susceptible de aplicarse por especie o grupo de especies en un área determinada;
- III. Los lineamientos, estrategias y demás previsiones para la conservación, protección, restauración y aprovechamiento de los recursos acuáticos y para la realización de actividades productivas y demás obras o actividades que puedan afectar los ecosistemas respectivos y las artes y métodos de pesca;
- IV. Las normas aplicables a aspectos de conservación, protección y/o aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas, incluyendo las relativas a la sanidad, ca-

lidad e inocuidad de los productos pesqueros y acuícolas; y

V. La demás información que se determine en el reglamento de la presente ley.

La elaboración y actualización de la Carta Nacional Pesquera y Acuícola estará a cargo del Inapesca, con la participación que le corresponda a la Conapesca y las contribuciones del sector académico y productivo, que deberán hacerse del conocimiento del Consejo técnico científico del Inapesca. Deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación anualmente y podrán publicarse actualizaciones de las fichas individuales, sin que el total de la Carta pierda su validez.

Artículo 33. La Semarnat sancionará el proyecto de Carta Nacional Pesquera y Acuícola. Para tales efectos, dicha Secretaría contará con un plazo de treinta días contados a partir de que reciba el proyecto, enviado por el Inapesca, pudiendo emitir, en su caso, las observaciones y recomendaciones que considere pertinentes, las cuales serán tomadas en cuenta por el Inapesca en la formulación del documento definitivo.

Si en el plazo señalado la Semarnat no realiza observaciones o recomendaciones al proyecto de Carta Nacional Pesquera y Acuícola o a sus actualizaciones, se entenderá que no existe objeción de su parte al contenido de dicho proyecto, y el Inapesca lo turnará a la Conapesca para su expedición.

Título Cuarto

Capítulo I Instrumentos de la Política Pesquera y de Acuicultura

Artículo 34. Para los fines y objetivos de la presente ley, se entenderá como ordenamiento pesquero y acuícola, al instrumento cuyo objeto es regular e inducir el uso de la franja marina sujeta a aprovechamiento pesquero y acuícola, con el fin de lograr el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, basados en información histórica de niveles de extracción, vocación, usos y potencialidades de desarrollo de actividades.

Los programas de ordenamiento pesquero y acuícola deberán contener, al menos:

1. La delimitación precisa del área que abarcará el programa;
2. Lista exhaustiva y actualizada de los usuarios de la región;
3. Los planes de manejo pesquero sancionados y publicados, y
4. Los programas regionales de acuacultura sancionados y publicados.

Artículo 35. Para los fines y objetivos de la presente ley, los planes de manejo serán:

- I. Planes de manejo pesquero; y
- II. Planes de manejo de acuacultura

Artículo 36. Las autoridades apoyarán la creación de mecanismos de control de los propios productores, apoyados en el conocimiento tradicional de sistemas de manejo, donde existan, y promoverá la formación de grupos comunitarios que coadyuven a la administración y protección de dichos recursos sobre la base de los principios rectores de la presente ley.

Artículo 37. El plan de manejo pesquero deberá incluir, al menos, la información siguiente:

- a. Descripción de las características biológicas especies sujetas a explotación;
- b. La forma en que se organizará la administración del área y los mecanismos de participación de los individuos y comunidades asentadas en la misma;
- c. Ciclo de captura y estado de explotación de la pesquería;
- d. Ubicación de las áreas geográficas que estarán sujetas a explotación;
- e. Indicadores socioeconómicos de la población dedicada a la pesca en la región y su impacto en la misma;
- f. Artes y métodos de pesca autorizados; y
- g. Estimación de la capacidad de carga.

Artículo 38. Las entidades federativas podrán establecer planes regionales de acuacultura, como instrumentos de planeación para regular e inducir las actividades de acuacultura llevadas a cabo en una región del país con el propósito de garantizar la funcionalidad y sustentabilidad del medio natural acorde con lo que establece el Plan nacional de desarrollo, el Plan nacional de pesca y acuacultura y las disposiciones de la presente ley, con excepción de la acuacultura realizada en el mar patrimonial.

Artículo 39. El plan de manejo de acuacultura deberá incluir, al menos, la información siguiente:

- a. Descripción de las características biológicas especies sujetas a explotación;
- b. La forma en que se organizará la administración del área y los mecanismos de participación de los individuos y comunidades asentadas en la misma;
- c. Ubicación de las áreas geográficas que estarán sujetas a explotación;
- d. Indicadores socioeconómicos de la población dedicada a la pesca en la región y su impacto en la misma; y
- e. Estimación de la capacidad de carga en los ecosistemas.

Artículo 40. En los ambientes costeros del territorio nacional la Conapesca en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y municipales y con la participación de representantes de productores de la región e investigadores, podrá decretar zonas de pesca artesanal.

Basados en la capacidad de carga de los ecosistemas costeros, las condiciones socioeconómicas y los valores culturales aportados por la pesca artesanal en la región, las zonas de pesca artesanal, tendrán como objetivos:

1. El ordenamiento de la pesca realizada por las embarcaciones menores;
2. El garantizar el uso de artes de pesca altamente selectivas y menos impactantes con el medio ambiente;
3. El fomentar la participación de los habitantes locales en las estrategias de manejo pesquero; y

4. El reconocimiento de los derechos históricos de los pescadores tradicionales.

Las zonas de pesca artesanal se delimitarán a partir la línea de costa hasta una distancia de, al menos, cinco millas náuticas. No se permitirá el uso de artes de pesca de arrastre, ni de artes de pesca fijas. El tránsito de embarcaciones mayores estará limitado exclusivamente a actividades de embarque y desembarque.

Título Quinto De las Concesiones y Permisos

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 41. Requieren concesión las siguientes actividades:

- I. Acuicultura comercial; y
- II. Pesca comercial.

Artículo 42. Requieren permiso las siguientes actividades:

- I. Acuicultura de fomento;
- II. Acuicultura didáctica;
- III. Pesca comercial;
- IV. Pesca de fomento;
- V. Pesca deportivo-recreativa, excepto la que se realice desde tierra;
- VI. Trabajos pesqueros necesarios para fundamentar las solicitudes de concesión;
- VII. Pesca por extranjeros cuando se declaren excedentes en la zona económica exclusiva;
- VIII. Pesca didáctica;
- IX. Pesca en alta mar o en aguas de jurisdicción extranjera por embarcaciones de matrícula y bandera mexicana;
- X. La instalación de artes de pesca fijas en aguas de jurisdicción federal;

XI. La recolección del medio natural de reproductores, larvas, poslarvas, crías, huevos, semillas, alevines o en cualquier otro estadio;

XII. La introducción y la repoblación de especies vivas en cuerpos de aguas de jurisdicción federal;

XIII. La descarga en puertos extranjeros o el trasbordo, de especies capturadas por embarcaciones pesqueras de bandera mexicana; y

XIV. El desembarque de productos pesqueros comerciales en cualquier presentación en puertos mexicanos, por embarcaciones pesqueras extranjeras.

Artículo 43. La Conapesca podrá otorgar concesiones y permisos para la pesca comercial a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, previo cumplimiento de los requisitos que se establezcan en esta ley y en las disposiciones reglamentarias. Las concesiones y permisos se otorgarán en función de los resultados que arrojen los estudios técnicos y biológicos que garanticen que los recursos pesqueros, objeto de la solicitud, no se encuentran bajo el estatus de recuperación o de sobreexplotación.

Para el otorgamiento de concesiones y permisos, la Conapesca basará sus decisiones en criterios de equidad social y productividad. Asimismo, se otorgarán preferentemente a los habitantes de las comunidades locales que utilicen artes de pesca menos impactantes con el medio ambiente.

Artículo 44. Cuando más de un particular solicite la concesión de un recurso pesquero por área, especie o grupo de especies para la acuicultura o la pesca comerciales, la Conapesca fundamentará la decisión conforme al procedimiento siguiente:

- I. Enviará copia de la solicitud al presidente del Consejo Estatal de Pesca y acuicultura. El pleno del Consejo podrá emitir opinión respecto a la solicitud recibida.
- II. La Conapesca evaluará la capacidad técnica, administrativa y financiera de la solicitud.
- III. Evaluará la trayectoria previa del solicitante en cuanto a cumplimiento de normatividades, disposiciones oficiales y protección del medio ambiente.
- IV. Priorizará las solicitudes de habitantes de las comunidades locales y que tengan un impacto benéfico en lo económico y social en la región.

V. La Conapesca emitirá el fallo debidamente fundado y motivado, el cual será dado a conocer a los interesados.

VI. Una vez dictada la resolución, la Conapesca, en su caso, adjudicará la concesión que se publicará en el Diario Oficial de la Federación a costa del solicitante.

Artículo 45. Las concesiones a que se refiere esta ley podrán tener una duración hasta de veinte años para la pesca comercial y de veinticinco para la acuicultura comercial. Con base en los planes de manejo pesquero y de acuicultura sancionados y publicados, las concesiones y permisos podrán ser prorrogadas hasta por los plazos equivalentes a los concedidos originalmente.

Para la pesca comercial el particular deberá entregar un informe al Inapesca cada siete años y con base en el dictamen emitido por el instituto se podrá prorrogar la concesión.

Para la acuicultura comercial el particular deberá entregar un informe al Inapesca, al menos, cada diez años y con base en el dictamen emitido por el instituto se podrá prorrogar la concesión.

Artículo 46. Los permisos tendrán la duración que determine el reglamento de esta ley, deberán estar acordes a los planes de manejo pesquero y de acuicultura sancionados; podrán ser prorrogados en los casos y condiciones que se establezcan en el reglamento de la presente ley y no podrán ser transferidos a terceros.

Artículo 47. Las concesiones no podrán ser transferidas a terceros.

Artículo 48. Las concesiones o permisos que expida la Conapesca se otorgarán por embarcación o unidad de esfuerzo pesquero, según se defina para cada especie, grupo de especies o zonas, en el reglamento de la presente ley y en las normas oficiales que deriven de la misma.

El concesionario o permisionario deberá tener siempre a bordo el documento que demuestre que la embarcación está autorizada para operar, la cual deberá tener matrícula y bandera mexicanas y/o estar registrada en el Registro Público Marítimo Nacional, en los términos de la Ley de Navegación.

Las embarcaciones pesqueras que establezca el reglamento de la presente ley deberán llevar un libro de registro que se denominará bitácora de pesca, que contendrá la informa-

ción que se determine en el propio reglamento. Las demás obligaciones y derechos de los concesionarios y permisionarios, se fijarán tanto en las disposiciones reglamentarias que deriven de esta ley como en el título de concesión o permiso correspondiente.

Artículo 49. La captura incidental no podrá exceder del volumen que la Conapesca determine para cada pesquería, según las zonas, épocas y artes de pesca que correspondan. Los excedentes de los volúmenes de captura incidental que determine dicha autoridad en disposiciones reglamentarias, serán considerados como pesca realizada sin concesión o permiso.

La comercialización de la pesca incidental se sujetará a las normas oficiales que al efecto expida la Conapesca, salvo lo previsto en esta ley para la pesca deportivo-recreativa.

Artículo 50. El otorgamiento y la prórroga de una concesión o permiso quedarán sujetos a las modalidades que dicte el interés público, condicionado siempre a la disponibilidad y conservación del recurso de que se trate.

No se otorgará permiso o concesión para una pesquería ubicada bajo el estatus de sobreexplotación.

En el caso de pesquerías bajo estatus de recuperación, el Inapesca emitirá un dictamen técnico científico vinculante para sustentar los niveles de captura permisibles.

Artículo 51. La Conapesca, aplicando criterios de sustentabilidad, regulará el crecimiento ordenado de la acuicultura, atendiendo principalmente a las áreas o zonas con potencial para desarrollar esta actividad, mediante la expedición de concesiones y permisos por especie o grupos de especies. Tratándose del cultivo de especies genéticamente modificadas, se estará a lo dispuesto en la ley de la materia.

Las personas que realicen actividades de acuicultura, deberán presentar a la Conapesca los avisos de cosecha, producción y recolección, en la forma y términos que determine el reglamento de esta ley.

Artículo 52. La Conapesca podrá enviar opinión fundada a la Comisión Nacional del Agua para que en el otorgamiento de concesiones sobre aguas de jurisdicción federal, para construir, operar y explotar unidades de producción acuícola, se adjudiquen directamente a los propietarios de los

terrenos que colinden con dichos cuerpos de agua, conforme a los procedimientos correspondientes.

Capítulo II De la Pesca

Artículo 53. Se prohíbe la operación de barcos-fábrica y de plantas flotantes.

Artículo 54. El establecimiento y operación de artes de pesca fijas o cimentadas en aguas de jurisdicción federal, que no sean consideradas zonas de pesca artesanal en los términos de la presente ley, así como su cambio de localización o dimensiones, sólo podrá realizarse si se cuenta previamente con permiso de la Conapesca, sujetándose a las disposiciones en materia de impacto ambiental contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y aquellas que sean de la competencia de otras autoridades. Su temporalidad no podrá exceder a la señalada en el permiso correspondiente y el interesado deberá cumplir con los requisitos que establezcan el reglamento de esta ley y las normas oficiales.

Artículo 55. La Sagarpa, de conformidad con el interés público y de acuerdo con los tratados y acuerdos internacionales de los que México sea parte, determinará y en su caso, declarará si existen excedentes por especie; en tal circunstancia permitirá, con carácter de excepción, que embarcaciones extranjeras participen de dichos excedentes, en la zona económica exclusiva y mediante el cumplimiento de los requisitos y condiciones que para cada caso establezca la propia dependencia. En todo caso, se estará siempre a la más rigurosa reciprocidad.

La declaración de excedentes a que se refiere el párrafo anterior, se establecerá exclusivamente mediante Acuerdo del titular de la Conapesca, basado en un dictamen elaborado por el Inapesca y la opinión del Consejo Nacional de Pesca y Acuacultura, el cual se publicará en el Diario Oficial de la Federación. Los permisos respectivos los expedirá la Conapesca, serán intransferibles y se sujetarán a la suscripción de convenios con los Estados que lo soliciten y, en el caso de personas físicas y morales de nacionalidad extranjera, previa solicitud y cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento de esta ley.

Los permisos se expedirán por embarcación, por temporada de pesca o por el tiempo que determine la Conapesca, que consignará en cada uno de ellos la vigencia, zona de

captura, artes y equipos de pesca, recurso o recursos pesqueros permitidos y las condiciones de operación.

Las embarcaciones de bandera extranjera que participen de dichos excedentes, en la zona económica exclusiva deberán comprobar que la fabricación de su quilla se realizó en astilleros mexicanos.

Artículo 56. Los interesados en obtener permiso para pescar en alta mar o en aguas de jurisdicción extranjera, así como los interesados en descargar en puertos extranjeros, con embarcaciones de matrícula y bandera mexicanas, deberán cumplir para ello los requisitos que establezcan el reglamento de esta ley y los tratados o acuerdos internacionales de los que México sea parte, así como con los requisitos y permisos que para este efecto los países les requieran. Los permisos respectivos los expedirá la Conapesca únicamente a personas de nacionalidad mexicana.

Las cuotas que otorguen al país los gobiernos extranjeros, para el aprovechamiento o explotación de sus recursos pesqueros, serán administradas por la Conapesca.

En caso de que los propios gobiernos permitan a los particulares adquirir directamente licencias, permisos o sus equivalentes para pesca comercial, sus titulares, a solicitud de la Conapesca, comprobarán que las capturas realizadas se efectuaron al amparo de dichas licencias, permisos o equivalentes.

Los permisionarios a pescar en alta mar o en aguas de jurisdicción extranjera, con embarcaciones de matrícula y bandera mexicanas, están obligados a presentar el aviso de arribo, en los términos que establezca el reglamento de esta ley.

Artículo 57. La Conapesca podrá otorgar permisos para realizar la pesca de fomento a las personas que acrediten capacidad técnica y científica para tal fin, en los términos de la presente ley, de su reglamento y de las normas oficiales que al efecto se expidan.

La Conapesca podrá permitir la pesca de fomento, en el caso de científicos, técnicos e instituciones de investigación científica extranjeros, para lo cual hará del conocimiento de las Secretarías de Relaciones Exteriores y de Marina, las peticiones que reciba de extranjeros o de organismos internacionales, sin perjuicio de los demás requisitos que deban cumplirse en términos de la legislación aplicable.

No se otorgarán permisos de pesca de fomento para aquellas pesquerías que se encuentren bajo estatus de sobreexplotación.

Artículo 58. Las instituciones de enseñanza que desarrollen programas educativos de pesca deberán informar a la Conapesca, acerca del volumen y especies obtenidas, dentro del plazo que se determine en el permiso.

La captura producto de las actividades realizadas al amparo de estos permisos podrá comercializarse, siempre que el producto de su venta se aplique exclusivamente al desarrollo de las labores propias de la institución, en los términos que establezca el reglamento.

Artículo 59. Los permisos para la pesca deportivo-recreativa se expedirán a personas físicas nacionales o extranjeras y serán individuales, improrrogables e intransferibles. Requerirá permiso para efectuar este tipo de pesca la persona que la realice por sí y los prestadores de servicios a terceros para llevar a cabo dicha actividad.

Lo anterior es aplicable, sin perjuicio del pago de derechos que deba efectuarse por la utilización de embarcaciones en las que se realicen actividades de pesca deportivo-recreativa, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia.

Artículo 60. Las especies denominadas marlín, pez vela, pez espada, sábalo o chiro, pez gallo y dorado, quedan destinadas de manera exclusiva para la pesca deportivo-recreativa, dentro de una franja de cincuenta millas náuticas, contadas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial, salvo excepciones que la Conapesca determine, con base en un dictamen técnico emitido por el Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura.

No podrán realizarse actividades de pesca distintas a las de investigación, sobre las especies destinadas a la pesca deportivo-recreativa en las áreas de reproducción que establezca la Conapesca mediante disposiciones reglamentarias.

Artículo 61. Las personas que practiquen la pesca deportivo-recreativa desde tierra no requerirán permiso, pero deberán utilizar las artes que autorice la Conapesca mediante disposiciones reglamentarias y respetar las tallas mínimas y límites de captura que determine dicha autoridad en las mismas disposiciones.

Artículo 62. La Conapesca, con base en el dictamen emitido por el Inapesca, establecerá las épocas, zonas y tallas mínimas de pesca, el número máximo de ejemplares susceptibles de captura por pescador y por día, así como las características particulares de las artes y métodos de pesca permitidos, en las disposiciones reglamentarias que deriven de esta ley. Lo anterior considerando, entre otros aspectos, las condiciones del recurso de que se trate y las características del lugar donde se pretenda desarrollar dicha actividad.

Artículo 63. Los prestadores de servicios o los titulares de los permisos de la pesca deportivo-recreativa, deberán entregar a la Conapesca la bitácora de pesca correspondiente, en los términos del reglamento de la presente ley.

Artículo 64. La pesca de auto consumo que efectúen los residentes en las riberas y en las costas no requiere concesión o permiso y será considerando las épocas, zonas y tallas mínimas de pesca, el número máximo de ejemplares susceptibles de captura por pescador, pero el interesado deberá observar y respetar las vedas y las normas oficiales que se expidan.

La pesca de autoconsumo sólo podrá efectuarse con artes y métodos de pesca permitidos y altamente selectivos. En los casos que se requiera, la Conapesca podrá proponer, en normas oficiales, las artes de pesca de consumo doméstico y sus especificaciones técnicas, considerando entre otros aspectos, las condiciones biológicas, tecnológicas y ambientales.

En las zonas donde exista concesión para la pesca o acuicultura comercial la autoridad deberá garantizar la coexistencia con la pesca de consumo doméstico, mediante el consenso entre los titulares de las concesiones y los habitantes locales, en la determinación de zonas susceptibles de extracción.

Capítulo III De la Acuicultura

Artículo 65. La Conapesca promoverá la acuicultura de fomento y podrá permitir la a científicos, técnicos e instituciones de investigación científica y docencia.

La Conapesca podrá otorgar permiso de acuicultura de fomento a personas cuya actividad u objeto social sea la pesca o el cultivo, comercialización o transformación de

productos acuícolas, debiendo cumplir con los mismos requisitos que se establecen para las instituciones de investigación. El permiso podrá comprender la comercialización de las cosechas que se obtengan, con los límites y condiciones que se establezcan en el reglamento de esta ley y en el propio permiso.

Artículo 66. Las personas físicas o morales que desarrollen programas de enseñanza en materia acuícola al amparo de un permiso, podrán comercializar la producción obtenida del programa de cultivo, siempre que el producto de su venta se aplique al desarrollo de las labores que efectúen.

Artículo 67. Respecto de la introducción de especies vivas en el cuerpo de agua de jurisdicción federal receptor, el Inapesca emitirá un dictamen que será vinculante para la Conapesca y de acuerdo a los resultados del periodo de cuarentena previo, resolverá sobre la procedencia de la misma, observando lo que dispongan las disposiciones reglamentarias que deriven de esta ley.

Será requisito para obtener el permiso de introducción de especies vivas en cuerpos de agua de jurisdicción federal, que el solicitante cuente con el certificado de sanidad acuícola que otorgue el Senasica, en los términos de esta ley. El interesado podrá iniciar el trámite para obtener dicho permiso ante la Conapesca, pero no le será otorgado hasta que acredite en el expediente respectivo haber obtenido el certificado del Senasica.

Artículo 68. La Conapesca podrá otorgar permisos para recolectar del medio natural reproductores, larvas, poslarvas, crías, huevos, semillas, alevines o en cualquier otro estadio, para destinarlas al abasto de las actividades acuícolas exclusivamente a:

- I. Concesionarios de la pesca comercial de la especie de que se trate, que cumplan con los requisitos y condiciones que se establezcan en el reglamento de esta ley;
- II. Acuicultores, para abastecer exclusivamente su propia producción acuícola; y
- III. Propietarios de laboratorios de producción acuícola, únicamente para satisfacer sus necesidades de operación, hasta la segunda corrida de producción.

Artículo 69. Aquellas personas que recolecten organismos del medio natural y los acuicultores que se abastezcan de

ellos, quedan obligados a realizar acciones de repoblamiento en los términos y condiciones que en cada caso determine la Conapesca en normas oficiales y en los propios permisos.

Para otorgar los permisos para la recolección de especies en cualquier estadio, la Conapesca considerará el dictamen del Inapesca, en el que se determinará el número de ejemplares, zonas y épocas para su recolección. No se otorgará permiso cuando se determine que se pone en riesgo la conservación de la especie de que se trate.

Los permisionarios deberán presentar a la Conapesca el aviso de recolección correspondiente, con la información y requisitos que se establezcan en el reglamento.

Las personas que colecten en cualquiera de las fases de desarrollo organismos acuáticos vivos provenientes de poblaciones naturales con fines de acuicultura, deberán observar los lineamientos que en materia de recolección, aclimatación, manejo, transporte y siembra de los mismos se establezcan en normas oficiales.

Capítulo IV

De los Permisos para Descargar en Puertos Extranjeros y Transbordar Especies Capturadas por Embarcaciones Pesqueras de Bandera Mexicana

Artículo 70. El permiso para descargar en puertos extranjeros o transbordar especies capturadas por embarcaciones pesqueras de bandera mexicana, será otorgado por la Conapesca, siempre y cuando los interesados proporcionen, adjunto a la solicitud del permiso, la información que se determine en el reglamento de esta ley.

Salvo en los casos de emergencia, contingencias climáticas y averías en las embarcaciones.

Artículo 71. Se requiere permiso para la descarga en puertos mexicanos, que realicen embarcaciones pesqueras de bandera extranjera, de productos pesqueros vivos, frescos, enhielados o congelados provenientes de la pesca comercial. Para ello los interesados deberán adjuntar a su solicitud el título correspondiente al amparo del cual se realizó la actividad pesquera, expedido por la autoridad competente del país de origen, y cumplir con los demás requisitos que se establezcan en el reglamento de esta ley.

Capítulo V De la Legal Procedencia

Artículo 72. La legal procedencia de los productos pesqueros y acuícolas, se acreditará con los avisos de arribo, de cosecha, de producción, de recolección, permiso de importación y con la guía de pesca, según corresponda, en los términos y con los requisitos que establezca esta ley y su reglamento. Para las especies obtenidas al amparo de permisos de pesca deportivo-recreativa, la legal procedencia se comprobará con el permiso respectivo.

Para la comercialización de los productos de la pesca y de la acuicultura, los comprobantes fiscales que emitan deberán incluir el número de permiso, autorización o concesión respectiva.

Artículo 73. El traslado por vía terrestre, marítima o aérea de productos pesqueros vivos, frescos, enhielados o congelados provenientes de la acuicultura o la pesca deberá realizarse al amparo de la guía de pesca, de conformidad con el formato que expida la Conapesca. Se exceptúan de esta obligación las personas que hayan obtenido especies al amparo de permisos de pesca deportivo-recreativa, cuyo traslado se amparará con el propio permiso y el que traslade productos cuyo destino sea el auto consumo directo del que los transporta.

Artículo 74. El trámite, los requisitos y la vigencia de los documentos para acreditar la legal procedencia de los productos pesqueros y acuícolas, se establecerán en el reglamento de esta ley.

La Conapesca podrá coordinarse con el Senasica, para la inspección y vigilancia en el traslado de productos pesqueros vivos, frescos, enhielados o congelados provenientes de la pesca o la acuicultura, que se realice por vía terrestre, marítima o aérea en cualquier parte del territorio nacional.

Capítulo VI De la Extinción de las Concesiones y Permisos

Artículo 75.- Son causas de extinción de las concesiones y permisos: la caducidad, la revocación, la nulidad, la terminación del plazo y la declaratoria de rescate por causa de utilidad o interés público.

Artículo 76.- Son causas de caducidad:

- I. No iniciar la explotación en el plazo establecido;
- II. Suspender sin causa justificada la explotación por más de treinta días consecutivos;
- III. No iniciar la construcción de obras e instalaciones o la adquisición de equipos en los términos y plazos convenidos en el permiso o concesión, y
- IV. No concluir las obras e instalaciones en las fechas señaladas.

En los supuestos anteriores para que no constituyan causa de caducidad, se requiere que el interesado someta a consideración de la Conapesca los motivos que lo justifiquen para que ésta los califique y resuelva lo conducente.

Artículo 77.- La Conapesca procederá a la revocación de la concesión o permiso, cuando sus titulares:

- I. Afecten al ecosistema o lo pongan en riesgo inminente, con base en un dictamen emitido por la autoridad correspondiente;
- II. Cuando se contravengan los derechos u obligaciones consignados en la concesión o permiso;
- III. Incumplan o violen lo establecido en esta ley, en las disposiciones reglamentarias que de ella deriven y en los títulos de concesión o permiso respectivos;
- IV. No proporcionen la información en los términos y plazos que le solicite la Conapesca, o incurran en falsedad al rendir ésta;
- V. No acaten las condiciones generales de orden técnico que indique la Conapesca, dentro del plazo establecido para ello;
- VI. Transfieran sin autorización expresa de la Conapesca los derechos establecidos en la concesión;
- VII. Incurran en quiebra, liquidación, disolución o concurso necesario;
- VIII. Que al amparo de un permiso o concesión se comercialice producto de origen ilegal, y
- IX. La comercialización, bajo cualquier título jurídico, de las capturas de la pesca deportivo-recreativa.

Artículo 78.- Serán causas de nulidad de las concesiones y permisos, la omisión o irregularidad de los elementos exigidos en la presente Ley y su reglamento de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 79.- Las concesiones o permisos a que se refiere esta ley, se extinguen por terminación del plazo para el que se hayan otorgado, sin necesidad de declaración expresa de la Conapesca al respecto.

Artículo 80.- Las concesiones para la pesca y la acuicultura comerciales, podrán rescatarse por causa de interés público. Son causas de rescate por interés público, cuando:

- a. La pesquería tenga el estatus de sobreexplotación.
- b. El particular no garantice el mantenimiento de la misma, en un plazo basado en un dictamen emitido por el Inapesca.
- c. La variabilidad climática tenga un impacto en las pesquerías.

En los supuestos a y c los titulares de los permisos o concesiones que hubiesen sido rescatados tendrán prelación para el acceso a otras pesquerías.

Título Sexto

De la Sanidad, Inocuidad y Calidad

Capítulo I

De la Sanidad de Especies Acuícolas

Artículo 81.- La sanidad de especies acuícolas es el conjunto de prácticas y medidas establecidas en normas oficiales, encaminados a la prevención, diagnóstico y control de las plagas y enfermedades que afectan a dichas especies. La Sagarpa ejercerá sus atribuciones y facultades en esta materia a través del Senasica, de conformidad con esta ley, sus disposiciones reglamentarias, las normas oficiales que de ella deriven y los demás ordenamientos que resulten aplicables.

Artículo 82.- Requerirán de certificado de sanidad acuícola, de manera previa a su realización, las siguientes actividades:

- I. La importación y exportación de especies acuáticas, sus productos y subproductos y de productos biológicos,

químicos, farmacéuticos o alimenticios para uso o consumo de dichas especies;

II. El traslado de especies acuícolas vivas, en cualesquiera de sus fases de desarrollo, que se cultiven en instalaciones ubicadas en el territorio nacional, que se haga de una unidad de producción acuícola a otra, y

III. La introducción de especies acuícolas vivas a un cuerpo de agua de jurisdicción federal distinto.

Respecto de la importación de especies acuáticas a que se refiere la fracción I de este Artículo, será requisito para obtener el certificado de sanidad que el solicitante cuente con la autorización correspondiente expedida por la autoridad competente del país de origen, y acredite dicha situación en el expediente respectivo.

Artículo 83.- También requerirán certificado de sanidad acuícola:

- I. Las instalaciones en las que se realicen actividades acuícolas;
- II. Las especies acuáticas vivas que se capturen de poblaciones naturales y se destinen a la acuicultura.
- III. Las unidades de cuarentena.

Para los efectos de este artículo, la Sagarpa tomará en cuenta la opinión del Senasica para establecer en normas oficiales los lineamientos sanitarios para el funcionamiento y operación de unidades de producción acuícola y de unidades de cuarentena, así como las especificaciones sanitarias para el cultivo, siembra y cosecha de organismos acuáticos.

Artículo 84.- Los certificados de sanidad acuícola podrán ser expedidos directamente por el Senasica o a través de laboratorios acreditados y aprobados en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y del reglamento de esta ley.

Los Comités de Sanidad acuícola serán órganos auxiliares para que el Senasica lleve a cabo la prevención, diagnóstico y control de enfermedades. La organización y funcionamiento de dichos Comités se determinará en el reglamento que al efecto se expida.

Los demás requisitos y previsiones para obtener el certificado de sanidad correspondiente se establecerán en las

disposiciones reglamentarias y en las normas oficiales que deriven de esta ley. El Senasica expedirá el certificado, siempre que el interesado cumpla con dichos requisitos y previsiones.

En las concesiones para acuicultura comercial se establecerán las condiciones sanitarias que requiera la introducción de reproductores a instalaciones dedicadas a la producción de las primeras fases de desarrollo de cualquier organismo acuático.

Capítulo II De las Medidas Sanitarias

Artículo 85.- Las medidas sanitarias tienen por objeto prevenir, controlar, combatir y erradicar enfermedades y plagas de las especies acuáticas vivas, con la finalidad de proteger su salud y la del hombre. Las medidas sanitarias serán establecidas Senasica. Corresponde a la Sagarpa con la opinión del Senasica la emisión de normas oficiales relativas a esta materia y cuando la situación lo amerite, podrán ser emergentes. Las normas oficiales podrán comprender alguna o algunas de las siguientes medidas:

I. Campañas sanitarias, entendidas como el conjunto de medidas para prevenir, controlar o erradicar enfermedades o plagas de las especies acuáticas vivas en un área o zona determinada;

II. La cuarentena, siendo una medida basada en el aislamiento, observación y restricción de la movilización de especies acuáticas vivas, por la sospecha o existencia de una enfermedad de las mismas, sujeta a control;

III. El diagnóstico e identificación de enfermedades y plagas de las especies mencionadas;

IV. La retención y disposición de especies acuáticas vivas, sus productos, subproductos y productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios, para uso o consumo de dichas especies, que puedan ocasionar enfermedades o plagas en los mismos;

V. Las demás que se establezcan en las propias normas oficiales, así como aquellas que, conforme a los avances y adelantos científicos y tecnológicos, sean eficaces para la atención de cada caso de enfermedad o plaga.

Artículo 86.- Para la aplicación de medidas sanitarias, el Senasica considerará si las zonas correspondientes son li-

bres o de escasa prevalencia de enfermedades o plagas de especies acuáticas vivas. Para tal efecto, el Senasica declarará, en disposiciones administrativas que deriven de esta ley, zonas libres o de escasa prevalencia de enfermedades o plagas de especies acuáticas vivas.

Artículo 87.- La aplicación de las normas oficiales y de inspección y vigilancia a que se refiere este capítulo, corresponderá exclusivamente al Senasica en los términos de esta ley. El cumplimiento de dichas normas podrá ser evaluado por organismos de certificación, unidades de verificación y laboratorios de pruebas aprobados por el propio Senasica, de conformidad con lo dispuesto en la ley Federal sobre Metrología y Normalización y el reglamento de esta ley.

Artículo 88.- Por razones sanitarias y de protección de la salud pública, el Senasica podrá proponer a la Sagarpa la prohibición de la importación de especies acuáticas. Para estos efectos, dicha autoridad deberá fundar y motivar su resolución basándose, entre otras cosas, en elementos e información científica y técnica.

Capítulo III De la Inocuidad y Calidad de los Productos Acuícolas y Pesqueros

Artículo 89.- La inocuidad y la calidad de productos acuícolas y pesqueros en estado natural a que se refiere este capítulo comprende **los** productos de la pesca y de la actividad acuícola, hasta antes de su transformación.

El Senasica podrá proponer a la Sagarpa la inclusión en las normas oficiales, las medidas de inocuidad de dichos productos, desde su producción primaria, sin incluir su procesamiento y hasta su cortado, refrigerado y congelado, sin perjuicio de las atribuciones que les correspondan a las autoridades competentes en materia de salubridad general.

La inocuidad de los productos a que se refiere este Artículo se acreditará a través de certificado que expida el Senasica, de conformidad con lo que se establezca en las normas de la materia.

Artículo 90.- Los estándares de calidad de los productos pesqueros y acuícolas en estado natural serán determinados por el Senasica mediante normas oficiales mexicanas a

efecto de crear las condiciones necesarias para inducir el ordenamiento de los mercados pesqueros y acuícolas.

La calidad de los productos a que se refiere este Artículo se acreditará a través del certificado que bajo su responsabilidad expida el Senasica, conforme lo que se establezca en las normas oficiales mexicanas; los certificados tendrán las características, vigencia, requisitos y formalidades que establezcan las disposiciones reglamentarias, los acuerdos y tratados internacionales en la materia de los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte.

Título Séptimo **De la Información sobre Pesca y Acuicultura**

Capítulo I **Del Sistema Nacional de Información** **de Pesca y Acuicultura**

Artículo 91.- La Conapesca desarrollará el Sistema Nacional de Información de Pesca y acuicultura que tendrá por objeto organizar, actualizar y difundir la información sobre actividades pesqueras y acuícolas, particularmente las que se desarrollan en el país. El sistema se integrará con la información siguiente:

- I. La Carta Nacional Pesquera y Acuícola;
- II. El registro Nacional de Pesca y Acuicultura;
- III. El Informe de la situación general de la pesca y acuicultura en México e indicadores de su desarrollo;
- IV. Los tratados, acuerdos y arreglos bilaterales, regionales y multilaterales en las materias mencionadas;
- V. Las resoluciones definitivas acerca de concesiones, permisos y autorizaciones para realizar actividades pesqueras y acuícolas;
- VI. Los resultados del Censo Pesquero y de Acuicultura Nacional, y
- VII. El anuario estadístico de pesca y acuicultura.

De conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información mencionada en el presente artículo deberá ser publicada en la página electrónica de la Conapesca y por los medios impresos a su alcance.

Capítulo II **Del Registro Nacional de Pesca y Acuicultura**

Artículo 92.- El Registro, que estará a cargo de la Conapesca, tendrá carácter público y tiene por objeto la inscripción y actualización obligatorias de la siguiente información relativa a las actividades pesqueras y acuícolas:

- I. Las personas físicas o morales que se dediquen a la pesca y la acuicultura, con excepción de las personas físicas que realicen actividades de pesca deportivo-recreativa y de pesca para consumo doméstico;
- II. Las embarcaciones dedicadas a la actividad pesquera;
- III. Las unidades de producción acuícola, incluyendo parques, granjas y laboratorios;
- IV. Las personas físicas o morales que cuenten con certificados de sanidad, inocuidad o calidad, y
- V. Las escuelas pesqueras y los centros dedicados a la investigación o enseñanza en materia de flora y fauna acuáticas aprovechables para la pesca y acuicultura.

La organización y funcionamiento del Registro se determinarán en las disposiciones reglamentarias que deriven de esta ley. El Inapesca, el Senasica y los gobiernos de las entidades federativas y el Distrito Federal contribuirán a la integración, actualización y funcionamiento del Registro, en la forma y términos que dispongan las disposiciones reglamentarias señaladas.

Título Octavo **Inspección y Vigilancia**

Artículo 93.- Para verificar y comprobar el cumplimiento de esta ley, sus disposiciones reglamentarias y las normas oficiales que de ella deriven, la Conapesca podrá realizar los actos de inspección y vigilancia que considere necesarios, por conducto de personal debidamente autorizado.

Se podrán realizar estas tareas en los siguientes sitios:

1. Sistemas lagunarios,
2. Sistemas estuarinos,
3. Mar territorial,

4. La Zona Económica Exclusiva,
5. Centros de abasto, almacenamiento y comercialización.

Para la fracción 5, la Conapesca podrá solicitar la documentación que acredite la legal procedencia de los productos pesqueros y de acuicultura.

Artículo 94.- En las labores de inspección y vigilancia del cumplimiento de esta ley y de las disposiciones que de ella deriven, la Conapesca podrá utilizar todos aquellos instrumentos que aporten los descubrimientos y avances científicos y tecnológicos, siempre que su utilización no se encuentre restringida o prohibida por la ley.

En la inspección y vigilancia de actividades pesqueras que se realicen en sistemas lagunarios, estuarinos, mar territorial y la zona económica exclusiva, la Conapesca podrá utilizar sistemas de localización y monitoreo satelital. Para estos efectos, dicha autoridad determinará, mediante disposiciones reglamentarias o en las concesiones y permisos, las embarcaciones que requieran el equipo especializado de monitoreo, para la operación de dichos sistemas.

Los elementos que arrojen los instrumentos a que se refiere este Artículo se considerarán como medios de prueba, y tendrán el valor probatorio que se determine en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 95.- El personal de la Conapesca debidamente autorizado para la realización de los actos a que se refiere la presente ley, podrá llevar a cabo visitas de inspección para lo cual deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por la autoridad competente de la Conapesca, en la que se precisará el lugar o la zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de la misma.

Artículo 96.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en la ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrez-

ca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado. Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 97.- La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden escrita a que se hace referencia lo señalado en la presente ley, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de esta ley y demás disposiciones que de ella deriven. La información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en caso de requerimiento judicial.

Artículo 98.- La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna persona obstaculice o se oponga a la práctica de la diligencia, con independencia de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 99.- Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, requerirá al interesado, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con las concesiones y permisos respectivos, fundando y motivando el requerimiento, señalando el plazo que corresponda, y para que dentro del término de quince días exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes, en relación con la actuación de la autoridad.

Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo tres días hábiles presente por escrito sus alegatos.

Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la Conapesca procederá, dentro de los

veinte días siguientes, a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

En los casos en que proceda, la Conapesca hará del conocimiento del Ministerio Público Federal la realización de actos u omisiones constatados en el ejercicio de sus facultades que pudieran configurar uno o más delitos.

Artículo 100.- En materia de notificación de actos de inspección y vigilancia a que se refiere este Título, además de las formas comprendidas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Conapesca podrá realizar notificaciones por estrados, las cuales se harán fijando durante quince días consecutivos el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad competente que efectúe la notificación y publicando el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezca la propia Conapesca. Dicha autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del decimosexto día siguiente al primer día en que se hubiera fijado o publicado el documento.

Por lo que hace a los demás requisitos y formalidades que deben observarse en la realización de visitas de inspección y vigilancia, son aplicables supletoriamente a este capítulo las disposiciones del Capítulo Decimoprimer del Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Respecto de los actos de verificación que realice el Senasica para la comprobación del cumplimiento de las disposiciones relativas a la sanidad de especies acuícolas, es aplicable de forma supletoria en lo que corresponda, lo dispuesto en la Ley Federal de Sanidad Animal.

Título Noveno **Infracciones, Sanciones y Responsabilidades**

Capítulo I **De las Infracciones**

Artículo 101.- Son infracciones a lo establecido en la presente ley, el reglamento y las normas oficiales que de ella deriven:

I. Realizar la Pesca sin contar para ello con la concesión o permiso correspondiente.

II. Recolectar del medio natural reproductores, larvas, postlarvas, crías, huevos, semillas o alevines de las especies pesqueras, sin contar para ello con la concesión o permiso correspondientes;

III. Operar barcos-fábrica o plantas flotantes;

IV. Explotar, siendo titular de una concesión o permiso, una especie o grupo de especies, en volúmenes mayores o fuera de lo establecido en las normas oficiales o en el título respectivo;

V. Facturar o amparar productos pesqueros, que no hubieran sido obtenidos en los términos de su concesión o permiso por sus titulares;

VI. Realizar actividades de acuicultura o pesca de fomento, didáctica o deportivo-recreativa, sin contar con la concesión o el permiso respectivo;

VII. Simular actos de pesca de consumo doméstico, de fomento, deportivo-recreativa o didáctica con el propósito de lucrar con los productos obtenidos de las capturas.

VIII. Sustituir al titular de los derechos consignados en las concesiones o permisos

IX. Vender, arrendar o transferir por cualquier medio los derechos del titular consignados en las concesiones o permisos

X. No llevar a bordo de las embarcaciones o no tener en las instalaciones acuícolas, la documentación original expedida por la Conapesca para acreditar la concesión o permiso;

XI. Efectuar operaciones de pesca con embarcaciones extranjeras sin el permiso correspondiente, los tratados internacionales, los ordenamientos legales vigentes, lo señalado en la presente ley, su reglamento y aquellos que para el efecto se expidan.

XII. Desembarcar productos pesqueros en el extranjero o transbordarlos sin contar con el permiso de la Conapesca, salvo en los casos previstos en el segundo párrafo en el artículo 70.

XIII. Descargar en puertos mexicanos productos de pesca comercial provenientes de embarcaciones extranjeras, sin permiso de la Conapesca, salvo en caso de siniestro;

XIV. Practicar la pesca en alta mar o en aguas de jurisdicción extranjera, con embarcaciones de matrícula y bandera mexicanas, sin el permiso correspondiente;

XV. No acatar las condiciones y requisitos establecidos en las autorizaciones otorgadas por gobiernos extranjeros al gobierno mexicano, para la captura de especies;

XVI. Hacer uso indebido de la información técnica o científica de la Conapesca o del Inapesca;

XVII. Transportar o utilizar en embarcaciones destinadas a la pesca, instrumentos explosivos, sustancias contaminantes o tóxicas;

XVIII. Utilizar o transportar instrumentos, artes o métodos de pesca prohibidos o no permitidos por la Conapesca.

XIX. Practicar la pesca con embarcaciones distintas de aquellas que haya permitido y registrado la Conapesca;

XX. Extraer, capturar, poseer, transportar o comerciar especies declaradas en veda o con talla o peso inferiores al mínimo especificado por la Conapesca u obtenerlas de zonas o sitios de refugio o de repoblación;

XXI. Omitir el uso de la bitácora de pesca, alterar o anotar con falsedad los datos técnicos que se asienten en la misma o no entregarla a la Conapesca cuando dicha autoridad requiera su exhibición;

XXII. Comercializar las capturas de la pesca deportivo-recreativa;

XXIII. No proporcionar la información en los términos y plazos que solicite la Conapesca o incurrir en falsedad al rendir ésta;

XXIV. Instalar artes de pesca fija sin contar con el permiso correspondiente;

XXV. Introducir o manejar bajo cualquier forma, especies o material biológico en aguas de jurisdicción federal, que causen daño, alteren o pongan en peligro la conservación de los recursos pesqueros;

XXVI. No cumplir con la obligación de inscripción y actualización en el Registro Nacional de Pesca y acuacultura, en los términos de esta ley y su reglamento;

XXVII. Incumplir lo establecido en las normas oficiales que deriven de esta ley;

XXVIII. No demostrar documentalmente a la Conapesca la legal procedencia de los productos pesqueros y acuícolas por parte de quienes los almacenen o comercialicen, con base en lo señalado en el párrafo primero del artículo 72 de la presente ley;

XXIX. No contar con el equipo especializado de monitoreo satelital, cuando así lo establezcan las disposiciones reglamentarias o la concesión o permiso correspondientes;

XXX. No cumplir con las disposiciones sanitarias establecidas en la presente ley y en los ordenamientos jurídicos aplicables;

XXXI. Falsificar o alterar los títulos que amparan los derechos de los permisos o concesiones, y

XXXII. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente ley.

Capítulo II De las Sanciones Administrativas

Artículo 102.- Las infracciones a los preceptos de esta ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas que de ella deriven, señaladas en el artículo anterior, serán sancionadas administrativamente por la Conapesca con una o más de las siguientes sanciones salvo el arresto administrativo:

I. Amonestación con apercibimiento.

II. Imposición de multa.

III. Imposición de multa adicional por cada día que persista la infracción.

IV. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

V. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de la instalación o instalaciones en las que se hayan cometido las infracciones.

VI. El decomiso de embarcaciones, vehículos, artes de pesca y/o productos obtenidos de la acuacultura y la pesca directamente relacionada con las infracciones cometidas.

VII. Suspensión o revocación de los permisos, concesiones y autorizaciones correspondientes.

Artículo 103.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta ley, la Conapesca tomará en cuenta:

I. La gravedad de la infracción;

II. Las condiciones económicas del infractor, conforme a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. La reincidencia, si la hubiere;

IV. El carácter intencional o negligente de la conducta infractora, y

V. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos u omisiones que motiven la sanción.

Para efectos de la fracción III de éste artículo se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable a partir de la fecha en que la autoridad competente lo determine mediante resolución definitiva, incurra nuevamente en la conducta infractora.

Artículo 104.- La amonestación se aplicara en todo caso a los infractores y servirá de apoyo para incrementar la multa a los reincidentes, esta sanción se aplicara principalmente a quienes:

1. Por primera vez realicen la pesca de autoconsumo, en temporada de veda o con artes de pesca no permitidas o tallas inferiores a las autorizadas o en contravención a las normas establecidas.

2. Realicen por primera vez actividades de acuicultura didáctica o pesca didáctica, sin contar con la concesión o el permiso respectivo;

Artículo 105.- La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior se determinara en la forma siguiente:

I. Con el equivalente de 10 a 100 días de salario mínimo vigente a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones: VI, ,XXVI;

II. Con el equivalente de 101 a 1000 días de salario mínimo vigente a quien cometa las infracciones señaladas

en las fracciones: I, II, V, VII, X, XVI, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXVII, XXIX, XXXII; y

III. Con el equivalente de 1,001 a 10,000 días de salario mínimo vigente a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones: VIII, IX, XII, XIII, XIV, XV, XXI, XXV, XXVIII, XXXI.

IV. Con el equivalente de 10,001 a 30,000 días de salario mínimo vigente a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones: III, IV, XI, XVII, XX, XXX.

Para la imposición de las multas servirá de base el salario mínimo vigente para el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.

En caso de reincidencia se duplicará el monto establecido para cada una de las fracciones anteriores.

Artículo 106.- En materia de sanidad de especies acuícolas y de inocuidad y calidad de productos acuícolas y pesqueros, el Senasica, además de aplicar cualquiera de las sanciones a que se refieren las fracciones I, II y V del artículo 103, podrá suspender o revocar los certificados correspondientes.

En el caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa que corresponda.

Artículo 107.- La imposición de las sanciones de clausura temporal o definitiva, parcial o total de la instalación o instalaciones en las que se hayan cometido las infracciones, se aplicara cuando:

I. Se cause daño a las especies acuícolas y pesqueras o a los ecosistemas en que dichas especies se encuentran;

II. El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestas por la Conapesca, con las medidas de seguridad o de urgente aplicación establecidas en la presente ley, su reglamento o normas oficiales.

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la Conapesca deberá indicar al infractor las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.

Artículo 108.- El decomiso de las embarcaciones, se realizará cuando se actualice el supuesto de las fracciones III,

XI y XVII del artículo 102, así como cuando se incurra en reincidencia de la infracción establecida en los numerales I, XVIII, XIX y XX del mismo artículo, independientemente de la multa correspondiente.

Artículo 109.- El decomiso de los vehículos, se realizará cuando se actualice el supuesto de las fracciones XX y XXVIII del artículo 102, independientemente de la multa correspondiente.

Artículo 110.- El decomiso de artes de pesca y productos obtenidos de la pesca, se realizará cuando se actualice el supuesto de las fracciones I, XX, XVIII y XXVIII del artículo 102, independientemente de la multa correspondiente.

Artículo 111.- A los productos o bienes decomisados, se les dará el destino que disponga la Conapesca, conforme a las siguientes alternativas:

- I. Remate en subasta pública;
- II. Venta directa de productos pesqueros;
- III. Donación a establecimientos de asistencia social o de rehabilitación, tratándose de productos de la pesca deportivo-recreativa o productos capturados en época de veda o en tallas menores a las autorizadas; y
- IV. Destrucción de productos contaminados o en estado de descomposición y en el caso de artes de pesca prohibidas, cuando sea procedente.

Para los efectos señalados en el párrafo anterior, la Conapesca se coordinará con el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, y observará lo dispuesto en la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

En caso de que los productos o bienes decomisados sean de los denominados como percederos, estos deberán de ser donados, vendidos o rematados, antes de que se consideren no aptos para su consumo humano.

Artículo 112.- Los ingresos que se obtengan efectivamente de multas por infracciones a esta ley, así como los que se obtengan del remate en pública subasta o de la venta directa de los productos y bienes decomisados, se destinarán a un Fondo de inspección, vigilancia y restauración de ecosistemas costeros, que constituirá la Conapesca de conformidad con lo que se determine en el reglamento de esta ley

y su distribución se hará en los términos de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

Artículo 113.- En el caso de embarcaciones extranjeras detenidas por pescar ilegalmente en aguas de jurisdicción federal, deberán observarse las obligaciones internacionales contraídas por nuestro país, con base en la más estricta reciprocidad.

Artículo 114.- Son aplicables supletoriamente a este capítulo en cuanto a las sanciones administrativas, las disposiciones del Capítulo Único del Título Cuarto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con excepción del artículo 70-A de dicho ordenamiento.

Capítulo III De las Responsabilidades

Artículo 115.- Las sanciones administrativas a que se refiere el Artículo anterior se aplicarán sin perjuicio, en su caso, de las penas que correspondan cuando los actos u omisiones constitutivos de infracciones sean también constitutivos de delito, en los términos de las disposiciones penales aplicables y sin perjuicio de la responsabilidad ambiental que pudiera resultar para lo cual será aplicable lo dispuesto por el artículo 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Son responsables solidarios de las sanciones a que haya lugar, aquellas personas físicas o morales que intervienen en la preparación o realización de las infracciones contenidas en el artículo 102 de la presente ley.

Artículo 116.- El incumplimiento por parte de los servidores públicos federales, estatales y municipales de las disposiciones contenidas en la presente ley, su reglamento y normas oficiales que de ella deriven, dará lugar a la responsabilidad en términos de lo establecido en el título IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y las leyes estatales de responsabilidades de los servidores públicos.

Las responsabilidades a que se refiere este artículo se aplicarán sin perjuicio de las sanciones de carácter penal o civil que en su caso lleguen a determinarse por la autoridad judicial.

Título Décimo Del Recurso de Revisión

Artículo 117.- Las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos instaurados con motivo de la aplicación de esta ley, sus disposiciones reglamentarias y las normas oficiales que de ella deriven, podrán ser impugnadas por los afectados mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su notificación o ante las instancias jurisdiccionales competentes.

El recurso de revisión se interpondrá directamente ante la unidad administrativa que emitió la resolución impugnada, la que resolverá sobre su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido y turnará posteriormente el recurso a su superior jerárquico para su resolución definitiva.

Artículo 118.- Por lo que se refiere a los demás trámites relativos a la tramitación, sustanciación y resolución del recurso de revisión a que se refiere el artículo anterior, se estará a lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Transitorios

Artículo Primero. Se abroga la Ley de Pesca publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de junio de 1992.

Artículo Segundo. Esta ley entrará en vigor a los noventa días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Tercero. Los titulares de concesiones, permisos y autorizaciones otorgados con anterioridad a la expedición de esta ley, no serán afectados a su entrada en vigor en los derechos y obligaciones consignados en los mismos.

Artículo Cuarto. Las solicitudes de concesiones, permisos y autorizaciones cuya tramitación haya iniciado con anterioridad a la expedición de la presente ley, y que se encuentren pendientes de resolución, deberán ser resueltas conforme a las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento en que aquellas fueron ingresadas.

Artículo Quinto. El reglamento de la presente ley deberá ser expedido por el Presidente de la República dentro de los **tres meses** siguientes a la entrada en vigor de este or-

denamiento legal. Mientras se expide dicho reglamento, seguirá vigente el Reglamento de la Ley de Pesca publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de septiembre de 1999, en lo que no contravenga las disposiciones de esta ley.

Artículo Sexto. La Circular relativa a los procedimientos administrativos de inspección y calificación de infracciones en materia de pesca y acuicultura, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de diciembre de 2003, continuará en vigor en lo que no se oponga a lo establecido en el Título noveno de esta ley.

Artículo Séptimo. Las relaciones laborales del Inapesca con sus empleados se regirán por lo dispuesto en el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su ley reglamentaria.

Artículo Octavo. Los activos que se encuentren actualmente en el órgano desconcentrado denominado Conapesca pasarán a formar parte del órgano descentralizado denominado Conapesca.

Artículo Noveno. Los trabajadores que actualmente se encuentran adscritos al órgano desconcentrado denominado Conapesca se integrarán al órgano descentralizado denominado Conapesca, respetándose en todo momento sus derechos laborales.

Artículo Décimo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Diputados: *Francisco Javier Obregón Espinoza* (rúbrica), Presidente; *Ivonne Aracelly Ortega Pacheco* (rúbrica), *José Orlando Pérez Moguel* (rúbrica), *Eugenio Mier y Concha Campos* (rúbrica), *Abraham Bagdadi Estrella*, secretarios; *José Irene Álvarez Ramos*, *Jacqueline Guadalupe Argüelles Guzmán* (rúbrica), *Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez*, *Sebastián Calderón Centeno* (rúbrica), *Martín Carrillo Guzmán*, *Sofía Castro Ríos* (rúbrica), *Hidalgo Contreras Covarrubias*, *Josefina Cota Cota* (rúbrica), *Francisco Chavarría Valdeolivar* (rúbrica), *Adrián Chávez Ruiz* (rúbrica), *José Lambertito Díaz Nieblas* (rúbrica), *Francisco Grajales Palacios*, *Enrique Guerrero Santana*, *María del Rosario Herrera Ascencio*, *Pablo Alejo López Núñez* (rúbrica), *Jesús Humberto Martínez de la Cruz*, *Óscar Rodríguez Cabrera* (rúbrica), *Salvador Sánchez Vázquez* (rúbrica), *Esteban Valenzuela García* (rúbrica), *Yolanda Valladares Valle* (rúbrica), *Alfredo Villegas Arreola*

(rúbrica), *María Antonia García Sanjinés* (rúbrica), *Guillermo Zorrilla Fernández* (rúbrica), *José Evaristo Corrales Macías* (rúbrica).»

La Presidencia la turna a la Comisión de Pesca.

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, a cargo del diputado Óscar Pimentel González, del grupo parlamentario del PRI

El suscrito, Óscar Pimentel González, diputado federal de la LIX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados la presente iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforman y adicionan la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, bajo la siguiente

Exposición de Motivos

El sector energético nacional ha sido y seguirá siendo pilar del desarrollo del país, al generar electricidad e hidrocarburos como insumos para la economía y la prestación de servicios públicos, aportar importantes contribuciones a los ingresos fiscales para la satisfacción de apremiantes necesidades sociales y de infraestructura y mantenerse como una de las principales fuentes de empleo de nuestra economía.

La consolidación y expansión de las empresas energéticas nacionales (Pemex, CFE y Luz y Fuerza del Centro) durante las décadas posteriores a su conformación como empresas de propiedad estatal, se sustentó en la inversión pública. A su vez, el crecimiento de la demanda de energía ha tenido históricamente un ritmo considerablemente mayor al del PIB y al de los ingresos públicos, lo que requirió ca-

nalizar cuantiosas inversiones públicas para financiar la expansión de estas industrias.

Los cambios estructurales que tuvieron lugar en el país lugar en el país durante las dos últimas décadas, modificaron la intervención del Estado en la economía, y con ello su disponibilidad de recursos para canalizarlos a la atención de las necesidades de inversión del sector energético.

Una resultante de los ajustes estructurales fueron las reformas a la Ley de Servicio Público de Energía Eléctrica de 1992 y a la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo de 1995. Estas reformas establecieron importantes modificaciones al marco jurídico de los sectores de la energía eléctrica y gas natural, para captar inversiones de los sectores privado y social que complementase las inversiones privadas en un marco de economía mixta.

En materia de electricidad, las reformas abrieron la participación de la inversión privada, previo permiso, en la generación de electricidad bajo la modalidad de productor externo, con fines de autoabastecimiento, cogeneración, producción independiente y pequeña producción, así como la importación y exportación de energía eléctrica. La reforma incluyó además la posibilidad para los permisionarios del uso de la red de transmisión propiedad de la Comisión Federal de Electricidad.

Para atender los asuntos en materia de regulación de la participación privada en el sector eléctrico, se dispuso la constitución de una Comisión Reguladora de Energía, la cual entró en funciones en enero de 1994 como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal. En su origen únicamente se le otorgaron facultades a la Comisión Reguladora de Energía para actuar, exclusivamente, como órgano de consulta de la entonces Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal en materia de energía eléctrica, sin tener facultades resolutorias ni atribuciones regulatorias propias.

Respecto a la industria del gas, a partir de la reforma a la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo de 1995, las actividades de transporte, almacenamiento y distribución de gas quedaron fuera de la industria petrolera, por lo que se autorizó la participación previo permiso de los sectores social y privado en la realización de dichas actividades, además de construir, operar y ser propietarios de ductos, instalaciones y equipos.

Adicionalmente, en el Artículo 9º de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo se dispuso que las actividades comprendidas dentro de la industria petrolera, y aquellas donde los sectores social y privado pueden participar, son de la exclusiva jurisdicción federal. Por lo tanto, corresponde únicamente al gobierno federal dictar las disposiciones técnicas reglamentarias y de regulación que las rijan. También quedó establecido que la aplicación de dicha ley corresponde a la Secretaría de Energía, con la participación de la Comisión Reguladora de Energía (CRE).

Dado que la CRE fungía sólo como un órgano técnico-consultivo en materia de energía eléctrica, y tampoco tenía facultades de regulación en materia de gas, se hizo necesario modificar el marco jurídico con el fin de otorgarle las atribuciones para actuar como un ente regulador tanto en materia de electricidad como en gas. En atención a esta necesidad, el Poder Ejecutivo federal presentó al Congreso de la Unión una iniciativa de Ley de la Comisión Reguladora de Energía, a fin de dotar a este organismo de las atribuciones necesarias para regular la participación de los particulares en las actividades permitidas de la industria eléctrica y del gas, así como las relaciones entre éstos y las entidades públicas del sector energético.

La Ley de la Comisión Reguladora de Energía fue aprobada por el Congreso de la Unión, y entró en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 1995. Esta ley concentra en ella los instrumentos de regulación que se encontraban dispersos en diversas entidades y dependencias del sector energético.

En esta ley, vigente a la fecha, se establece la naturaleza de la Comisión Reguladora de Energía, como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Energía, con autonomía técnica y operativa, por lo que sin dejar de ser una unidad administrativa de la Secretaría de Energía, se convierte en un órgano con autoridad resolutoria.

La ley establece también aquellas actividades que están sujetas a regulación, ya sea que se lleven a cabo por los organismos descentralizados del sector energético o por las empresas de los sectores social o privado. En materia de electricidad se establecen como actividades reguladas por la CRE el suministro y venta de energía eléctrica a los usuarios del servicio público; la generación, exportación e importación de energía eléctrica que realicen los particulares; la adquisición de energía eléctrica que se destine al servicio público; y los servicios de transmisión de energía

eléctrica entre las entidades que tengan a su cargo la prestación de servicio público de energía eléctrica y entre éstas y los permisionarios.

En materia de gas, se le confieren atribuciones a la CRE para regular las ventas de primera mano de gas natural y de gas licuado de petróleo; el transporte y el almacenamiento de gas natural no estén relacionados con la explotación, producción o procesamiento; la distribución de gas natural; y el transporte y distribución de gas licuado de petróleo mediante ductos.

En el contenido de la ley se enumeran además las atribuciones comunes de la Comisión, en materia de energía eléctrica y gas, tales como: otorgar y revocar permisos y autorizaciones que se requieran para la realización de actividades; aprobar modelos de convenios y contratos de adhesión para la realización de las actividades reguladas; expedir disposiciones de carácter general, aplicables a las personas que realicen actividades reguladas; llevar un registro declarativo y con fines de publicidad; actuar como mediador o árbitro en la solución de controversias de las actividades reguladas; e imponer sanciones administrativas.

En síntesis, la Ley de la Comisión Reguladora de Energía permitió otorgar a dicho organismo mayor autonomía de gestión, capacidad técnica y administrativa, y dio inicio a la conformación de un marco regulatorio de las industrias nacionales de electricidad y gas, el cual garantice la rectoría del Estado en estas actividades.

En estos años, la Comisión Reguladora de Energía ha venido desarrollando su labor basada en su status legal actual. En el sector eléctrico ha otorgado cerca de 260 permisos de generación, exportación e importación de electricidad a agentes privados, ha emitido más de 360 resoluciones relacionadas con esta industria, y aprobado 8 instrumentos regulatorios. En su actividad regulatoria dentro de la industria del gas, la Comisión ha otorgado más de 134 permisos de transporte, distribución y almacenamiento de gas natural, y emitido 466 resoluciones relacionadas con gas natural y gas LP.

Sin embargo, las atribuciones de la CRE aún están limitadas para tener una regulación más efectiva del sector eléctrico y del mercado de gas natural. Así también la CRE presenta insuficiencias en su capacidad administrativa y financiera para operar de manera satisfactoria y de manera más autónoma respecto a las autoridades hacendarias y del sector energía.

En la actualidad, Comisión Reguladora de Energía está impedida para regular todas las actividades que comprenden el sector eléctrico. En materia de regulación tarifaria, la intervención de la CRE se limita a participar en la determinación de las tarifas para el suministro y venta de energía eléctrica y el establecimiento de precios en una medida muy limitada para el gas, por lo que el establecimiento de las tarifas está supeditado a las decisiones de las autoridades hacendarias, que basan sus determinaciones más a partir de decisiones presupuestales y de finanzas públicas, que en función de costos y criterios de promoción de las industrias eléctrica y de gas.

Además, el mantenimiento del status de propiedad estatal de las comisiones Federal de Electricidad y Luz y Fuerza del Centro mantiene el conflicto potencial entre las funciones del gobierno como propietario y regulador, lo que exige la mayor autonomía del organismo regulador para garantizar la neutralidad competitiva que beneficie la competencia y la eficiencia en el sector eléctrico.

Actualmente, los organismos desconcentrados, como el caso de la CRE, forman parte de la organización administrativa tradicional, que se basa en la autoridad directa que ejercen los secretarios de Estado sobre todos los organismos o unidades bajo su responsabilidad, lo cual limita su autonomía. En este sentido, cabe señalar también que diversos servicios que presta la CRE implican remuneraciones que dado su carácter de órgano desconcentrado, está impedido de incorporar a su patrimonio para canalizarlo a la atención de sus necesidades presupuestales.

Para los próximos años, las expectativas de crecimiento de la demanda de energía eléctrica son muy superiores a la dinámica actual, lo que aunado a las necesidades de modernización del sistema, demandarán cuantiosas inversiones en generación, transmisión, distribución y mantenimiento de la red eléctrica. De igual manera la demanda de gas, auspiciada principalmente por las plantas de ciclo combinado de generación eléctrica, por la demanda industrial y doméstica, presentará en los siguientes años un alto crecimiento.

Esta situación implicará la necesidad de incrementar de manera sostenida la infraestructura de estas industrias, a través de un esfuerzo de inversión sin precedentes en estos ramos. Conforme a los marcos legales establecidos en las industrias eléctrica y de gas, es previsible cubrir los requerimientos de inversión mediante la complementación de recursos públicos y privados. En este sentido, el perfecciona-

miento del marco regulatorio y el fortalecimiento de los órganos regulatorios constituyen elementos que coadyuvarán a garantizar certidumbre jurídica a los inversionistas, y a fomentar el crecimiento económico y el desarrollo tecnológico.

Este proceso de fortalecimiento de la materia regulatoria en nuestro país, es congruente con las tendencias que se observa en varios países de América y Europa que ocupan posiciones de vanguardia en el mercado energético internacional. La mayoría de las industrias eléctricas y de gas en el mundo han llevado a cabo o están instrumentando procesos de reestructuración, buscando resolver ineficiencia en la prestación de servicios, restricciones presupuestales, el aumento de la oferta, la reducción de costos, así como atender normas ambientales y la incorporación de avances tecnológicos.

Por su parte, los órganos regulatorios también experimentan numerosos cambios orientados a contar con total autonomía técnica y operativa, la mayor autonomía presupuestal posible, con atribuciones suficientes para inducir eficiencia y para sancionar, y constituirse como órganos colegiados de alta profesionalización, e imparciales. La necesidad de profundizar el mejoramiento del marco regulatorio en el sector energético ha sido señalado también por diversos organismos internacionales especializados en la materia. En este sentido, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), en su Reporte de Seguimiento sobre Reforma Regulatoria en México, presentado durante el presente año, recomienda que en los años por venir, México deberá continuar con sus esfuerzos de revisión y modernización del marco legal de la Comisión Reguladora de Energía, así como el fortalecimiento de sus poderes y recursos, para garantizar su independencia de la intervención política directa y de otros intereses.

Con base en las consideraciones anteriores se plantea la necesidad de presentar una iniciativa de reformas y adiciones a la Ley de la Comisión Reguladora de Energía. Los cambios relevantes que consideran las modificaciones que a continuación se proponen, y que buscan responder a la necesidad de fortalecer las facultades y la estructura de la Comisión Reguladora de Energía, para coadyuvar a un mayor desarrollo del sector energético nacional, son las siguientes:

- Se dota a la CRE de una mayor autonomía a efecto de que pueda por una parte, contar con autonomía presupuestal de la Secretaría de Energía y por la otra, obtener

ingresos propios por la realización de las actividades inherentes al otorgamiento y administración de permisos de gas y electricidad. De esta manera, la Comisión Reguladora de Energía se transforma en un organismo público descentralizado con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y operativa para ejercer una auténtica regulación de las distintas actividades que conforman su ámbito de competencia.

- En materia eléctrica se amplía el campo de atención de la CRE, al conferirle nuevas formas de regulación, incrementando su ámbito de competencia para abarcar la generación, la transmisión, la transformación, la distribución, el suministro y la venta de energía eléctrica al usuario final. El fortalecimiento de la capacidad de la CRE para regular la operación del sistema eléctrico nacional y el despacho eléctrico, busca asegurar el acceso y el uso no discriminatorio de las redes de transmisión y de distribución a todos los participantes de la industria.

- Se asignan a la CRE atribuciones para establecer la regulación tarifaria de los servicios de transmisión, distribución, suministro y venta de energía eléctrica a través de criterios de eficiencia económica que induzcan a una reducción de costos, y en un incremento de la productividad y de los estándares de calidad de la prestación del servicio, en beneficio de los usuarios y consumidores finales.

Las nuevas atribuciones en materia de tarifas de estos servicios implican a su vez modificaciones a las atribuciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para establecer y revisar los precios y tarifas de los bienes y servicios de la Administración Pública Federal, conferidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y en la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.

- Se otorgan facultades a la CRE para aprobar los términos y condiciones de las convocatorias y bases de licitación que expidan las entidades públicas para la ejecución de proyectos de generación de energía eléctrica que satisfagan la necesidad de crecimiento o la sustitución de capacidad de generación, con lo cual se garantiza la transparencia en la asignación de los proyectos.

En conclusión, la iniciativa de reformas y adiciones a la Ley de la Comisión Reguladora de Energía tiene por objeto reforzar con nuevas atribuciones las que tiene a su cargo el órgano regulador, de manera que pueda desempeñar con oportunidad y eficacia su importante papel dentro del sec-

tor energético nacional, mediante una operación transparente, oportuna y eficaz, que otorgue seguridad jurídica tanto a las actividades que están a cargo de las entidades públicas, como a las que realicen los particulares.

El fortalecimiento de la Comisión Reguladora de Energía habrá de contribuir a consolidar el crecimiento futuro de la economía nacional, y a mejorar las condiciones de vida de la población, en la medida que una eficaz regulación en el sector energético favorecerá la atracción de nuevas inversiones, el aumento de la oferta energética para responder a las necesidades de los consumidores y la racionalización de la eficiencia económica de las empresas, a fin de incrementar la oferta de energético, y con ello una mejor cobertura y acceso a los servicios.

Por todo lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de la honorable Cámara de Diputados la siguiente

Iniciativa con proyecto de decreto

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 1; 2, primer párrafo, fracciones I a IV; 3, fracciones I a XXII; 4, primer párrafo; 5, fracción III; 6, fracción I; 9, primer párrafo; y se adicionan las fracciones V, VI Y VII al artículo 2; XXIII, XXIV y XXV al artículo 3; segundo párrafo al artículo 4; el Capítulo IV, “Del Patrimonio y Presupuesto de la Comisión”, y el artículo 12; y cinco artículos transitorios de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, para quedar como sigue:

Artículo 1

La Comisión Reguladora de Energía es un organismo descentralizado de la Secretaría de Energía, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que gozará de autonomía técnica y operativa en los términos de esta ley.

Artículo 2

La Comisión tendrá por objeto promover el suministro eficiente de energía eléctrica y gas, a través de la regulación de las actividades siguientes:

I. La generación, la conducción, la transmisión, la transformación, la distribución, el suministro y la venta de energía eléctrica;

II. La exportación e importación de energía eléctrica;

III. La adquisición de capacidad y energía eléctrica por parte de las entidades a cargo de la prestación del servicio público;

IV. Las ventas de primera mano de gas natural y gas licuado de petróleo;

V. El transporte y el almacenamiento de gas natural que no sean indispensables y necesarios para interconectar su explotación y elaboración;

VI. La distribución de gas natural;

VII. El transporte y la distribución de gas licuado de petróleo por medio de ductos.

...

...

Artículo 3

...

I. Expedir los términos y condiciones a que se sujetará la prestación de los servicios de conducción de energía eléctrica a través de la Red Nacional de Transmisión y de las redes de distribución, así como el suministro de energía eléctrica que las entidades destinen a la prestación del servicio público;

II. Establecer, ajustar y reestructurar las tarifas correspondientes a los servicios de transmisión, distribución, suministro y venta de energía eléctrica, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

III. Expedir las reglas y procedimientos para el control operativo del Sistema Eléctrico Nacional y para la operación del despacho de generación con base en criterios económicos y técnicos;

IV. Vigilar el control operativo del Sistema Eléctrico Nacional y la operación del despacho de generación;

V. Aprobar los criterios y las bases para determinar el monto de las aportaciones de los gobiernos de las entidades federativas, ayuntamientos y beneficiarios del servicio público de energía eléctrica, para la realización de obras específicas, ampliaciones o modificaciones de

las existentes, solicitadas por aquéllos para el suministro de energía eléctrica;

VI. Verificar que en la prestación del servicio público de energía eléctrica, se adquiera aquélla que resulte de menor costo para las entidades que tengan a su cargo la prestación del servicio público y ofrezca, además, óptima estabilidad, calidad y seguridad para el sistema eléctrico nacional;

VII. Elaborar y expedir las metodologías para el cálculo de las contraprestaciones por la adquisición de energía eléctrica que se destine al servicio público;

VIII. Elaborar y expedir las metodologías para el cálculo de las contraprestaciones por los servicios de conducción, transformación y entrega de energía eléctrica;

IX. Aprobar los términos y condiciones de las convocatorias y bases de licitación que expidan las entidades de la Administración Pública Federal para la ejecución de los proyectos que satisfagan las necesidades de crecimiento o la sustitución de capacidad de generación del sistema eléctrico nacional;

X. Aprobar los términos y condiciones a que deberán sujetarse las ventas de primera mano de gas natural y de gas licuado de petróleo y expedir las metodologías para la determinación de sus precios, salvo que existan condiciones de competencia efectiva a juicio de la Comisión Federal de Competencia.

Si existiendo condiciones de competencia efectiva, la Comisión Federal de Competencia determina que al realizar las ventas de primera mano de gas natural o de gas licuado de petróleo se acude a prácticas anticompetitivas, la Comisión Reguladora de Energía restablecerá los términos y condiciones a que dichas ventas deban sujetarse;

XI. Aprobar los términos y condiciones a que deberá sujetarse la prestación de los servicios de transporte, almacenamiento y distribución de gas natural, a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 2 de esta ley;

XII. Aprobar los términos y condiciones a que deberá sujetarse la prestación de los servicios de transporte y distribución de gas licuado de petróleo por medio de ductos;

XIII. Expedir las metodologías para el cálculo de las contraprestaciones por los servicios a que se refieren las dos fracciones anteriores, salvo que existan condiciones de competencia efectiva a juicio de la Comisión Federal de Competencia;

XIV. Solicitar a la Secretaría de Energía la aplicación de las medidas necesarias para garantizar la continuidad de los servicios a que se refieren las fracciones XI y XII anteriores;

XV. Otorgar, modificar y revocar los registros, permisos y autorizaciones que, conforme a las disposiciones legales aplicables, se requieran para la realización de actividades reguladas;

XVI. Aprobar modelos de convenios y contratos de adhesión para la realización de las actividades reguladas;

XVII. Expedir disposiciones administrativas de carácter general, aplicables a las personas que realicen actividades reguladas;

XVIII. Proponer a la Secretaría de Energía y al Poder Legislativo actualizaciones al marco jurídico del sector de energía, y participar con las dependencias competentes en la formulación de los proyectos de iniciativas de leyes, decretos, disposiciones reglamentarias y normas oficiales mexicanas relativas a las actividades reguladas;

XIX. Llevar un registro declarativo y con fines de publicidad, sobre las actividades reguladas;

XX. Actuar como mediador o árbitro en la solución de controversias de las actividades reguladas;

XXI. Solicitar a las autoridades competentes la aplicación de medidas de seguridad, cuando tenga noticia de un hecho que pueda poner en peligro la salud y seguridad públicas;

XXII. Ordenar visitas de verificación, requerir la presentación de información y citar a comparecer a las personas que realicen actividades reguladas, a fin de supervisar y vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a las actividades reguladas;

XXIII. Imponer las sanciones administrativas previstas en los artículos 40 y 41 de la Ley del Servicio Público

de Energía Eléctrica, a quienes incurran en los supuestos de las fracciones V y VI del artículo 40 de dicho ordenamiento;

XXIV. Imponer las sanciones administrativas previstas en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, por infracciones a las disposiciones de esa ley y sus disposiciones reglamentarias en las actividades de transporte, almacenamiento y distribución de gas natural, y de transporte y distribución de gas licuado de petróleo por medio de ductos; y

XXV. Las demás que le confieran las leyes reglamentarias del artículo 27 constitucional y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 4

La Comisión estará integrada por cinco comisionados, incluyendo al Presidente de la misma. Todas las resoluciones deberán tomarse con la asistencia de al menos cuatro de los Comisionados, para lo cual deliberarán en forma colegiada y decidirán los asuntos por mayoría de votos, teniendo su Presidente voto de calidad.

La Comisión gozará de autonomía para emitir sus decisiones. Las disposiciones generales y las resoluciones que dirija a las entidades paraestatales y a los particulares regulados se inscribirán en el registro a que se refiere la fracción XX del artículo 3 de esta ley.

Artículo 5

...
...

III. No tener conflicto de interés con empresas dedicadas a las actividades reguladas o vinculadas a éstas, ni ostentar de manera directa o indirecta acciones, participaciones o intereses en empresas del sector de la energía.

Artículo 6

...

I. Causa que así lo amerite de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; y

II. ...

Artículo 9

...

El procedimiento arbitral que propongan quienes realizan actividades reguladas, así como el órgano competente para conocer de las controversias, deberán inscribirse en el registro público a que se refiere la fracción XIX del artículo 3 de esta Ley. A falta de la inscripción citada, se entenderá que el procedimiento propuesto es el determinado por la Comisión, el cual se ajustará a las disposiciones del título cuarto del libro quinto del Código de Comercio y se substanciará ante la propia Comisión.

...

Capítulo IV Del Patrimonio y Presupuesto de la Comisión

Artículo 12

El patrimonio de la Comisión Reguladora de Energía se integrará por:

- I. Las aportaciones y recursos presupuestales que le sean asignados por el Gobierno Federal;
- II. Los derechos, bienes muebles e inmuebles de los que tiene titularidad, los que el Gobierno Federal le asigne y de los que en el futuro adquiera por cualquier título;
- III. Los ingresos provenientes del pago de derechos que se establezcan por el otorgamiento de sus servicios; y
- IV. Los frutos que obtenga de sus bienes y el resultado neto de operación, en su caso.

La Comisión Reguladora de Energía elaborará su anteproyecto de presupuesto anual de egresos, el cual remitirá directamente al Secretario de Estado competente, para el trámite correspondiente. El Presidente de la Comisión gestionará ante las autoridades competentes, la autorización del anteproyecto anual de presupuesto aprobado por la Comisión, para lo cual se sujetará a la normatividad que al efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Transitorios

Artículo Primero

Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo

La Comisión Reguladora de Energía, dentro del término de un año contado a partir de la publicación de este decreto, establecerá, ajustará y reestructurará las tarifas para el suministro y venta de energía eléctrica; y expedirá los términos y condiciones a que se refieren el artículo 3, fracción I, las reglas y procedimientos previstos en el artículo 3, fracción III, y las metodologías determinadas en el artículo 3, fracciones VII y VIII.

Artículo Tercero

La Secretaría de Energía proporcionará a la Comisión los recursos humanos, materiales y financieros para el cumplimiento de su objeto.

Artículo Cuarto

Los recursos humanos, materiales y presupuestales con que actualmente cuenta la Comisión Reguladora de Energía en su carácter de órgano desconcentrado de la Secretaría de Energía, pasarán a formar parte de la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de organismo descentralizado establecida en esta ley. Se preservan los derechos adquiridos de los trabajadores de la Comisión.

Artículo Quinto

El Reglamento Interior de la Comisión Reguladora de Energía, será expedido por el Pleno de la Comisión dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de esta ley, el cual deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación al día siguiente.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma la fracción X del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:

Artículo 31. A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...

X. Establecer y revisar los precios y tarifas de los bienes y servicios de la Administración Pública Federal, o bien, las bases para fijarlos, escuchando a la Secretaría de Economía y con la participación de las dependencias que corresponda, con excepción de las tarifas de los servicios de transmisión, distribución, suministro y venta de energía eléctrica, mismas que serán fijadas por la Comisión Reguladora de Energía;

ARTÍCULO TERCERO. Se reforman los artículos 30 y 31 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, para quedar como sigue:

Artículo 30

La venta de energía eléctrica se regirá por las tarifas que apruebe la Comisión Reguladora de Energía.

Las condiciones de la prestación de los servicios que deban consignarse en los contratos de suministro y de los modelos de éstos, serán aprobados por la Comisión Reguladora de Energía, oyendo a las Secretarías de Energía y Economía.

Dichas formas de contrato se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 31

La Comisión Reguladora de Energía, a propuesta de la Comisión Federal de Electricidad y con la participación de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, Energía, y Economía, establecerá, ajustará y reestructurará las tarifas correspondientes a los servicios de transmisión, distribución, suministro y venta de energía eléctrica, de manera que tienda a cubrir las necesidades financieras y las de ampliación del servicio público, así como el consumo racional de energía.

Asimismo, y a través del procedimiento señalado, la Comisión Reguladora de Energía podrá fijar tarifas especiales en horas de demanda máxima, demanda mínima o una combinación de ambas.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 9 de diciembre de 2004.— Dip. Óscar Pimentel González (rúbrica).»

La Presidencia la turna a las Comisiones Unidas de Energía, y de Gobernación.

«Iniciativa que reforma y adiciona los artículos 72 y 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de veto presidencial, a cargo del diputado Iván García Solís, del grupo parlamentario del PRD

Quien suscribe, Iván García Solís, diputado federal a la Quincuagésima Novena Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, por mi propio derecho y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto que modifica diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa al veto presidencial al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

Es urgente revisar la capacidad que tiene el Ejecutivo federal de observar las leyes o decretos del Legislativo, lo que en el léxico jurídico es denominado como veto presidencial. Este instrumento tiene la falla de que no existen previsiones para el supuesto de que el Ejecutivo no haga la publicación de la ley o del decreto, lo que en la especie es una eliminación por la vía de los hechos del proceso legislativo.

Tampoco existe claridad, o cuando menos da lugar a interpretaciones diversas sobre sí el Presupuesto de Egresos de la Federación es susceptible de ser observado, puesto que no está dentro de listado del inciso j) del artículo 72 de la Constitución federal.

Lo que trata esta iniciativa, es la búsqueda coherente de elementos o supuestos jurídicos que cubran los vacíos existentes que han permitido el abuso de los poderes ante esa ausencia normativa.

Antecedentes

El primer antecedente constitucional de la figura del veto en México se encuentra en la Constitución de Cádiz de 1812 que señalaba en diversos artículos:

“Niega el Rey la sanción por esta fórmula, igualmente firmada de su mano: “Vuelva a las Cortes”; acompañando al mismo tiempo una exposición de las razones que ha tenido para negarla.

Tendrá el Rey treinta días para usar de esta prerrogativa, si dentro de ellos no hubiere dado o negado la sanción, por el mismo hecho se entenderá que la ha dado; y la dará en efecto”.

En la Constitución de Apatzingán de 1814, ordenamiento que nunca entró en vigor, el veto podía ser interpuesto tanto por el Supremo Gobierno, como por el Supremo Tribunal de Justicia.

La Constitución de 1824 estableció el veto en sus artículos 55 y 56; la Tercera de las Leyes Constitucionales también preveía el veto en sus artículos 33 al 38; las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843 lo regularon en el artículo 59 y en la fracción XX del artículo 87; la Constitución de 1857 hace un extenso desarrollo sobre esta figura jurídica en el artículo 70.

La reforma de 1874 dispuso en el anterior artículo 71 lo que es el texto actual del artículo 72, con la variante de que “las votaciones de ley o de decreto serán nominales”, frase que desapareció en la reforma de 1917.

Por último, el texto actual se encuentra previsto en los incisos a), b) y c) del artículo 72 de la Constitución de 1917.

De acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, “veto” significa:

“derecho que tiene una persona o corporación para vedar o impedir algo. Se usa principalmente para significar el atribuido según las constituciones al Jefe del Estado o la segunda Cámara, respecto de las leyes votadas por la elección popular”.

El Diccionario Universal de Términos Parlamentarios señala que:

“El veto es la facultad que tienen los jefes de Estado para oponerse a una ley o decreto, que el Congreso le envía para su promulgación; es un acto en el que el Ejecutivo participa en la función legislativa. Esto forma parte del sistema de contrapesos entre el ejecutivo y el parlamento; así mientras el presidente puede vetar la legislación, el parlamento puede superar ese veto con un voto de dos tercios de ambas Cámaras”.

El maestro Elisur Arteaga en su excelente obra de Derecho Constitucional nos dice:

“...en el nivel federal el veto es una forma de colaboración entre los poderes legislativo y ejecutivo; a la vez es un medio de defensa a disposición del Presidente de la República, un elemento para llevar ponderación en actos de naturaleza grave, como leyes y un instrumento en el juego de pesos y contrapesos que para establecer equilibrio entre dos poderes dispone la Constitución”.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación dice que la promulgación y publicación se hacen imprescindibles para la observancia de la ley, al establecer en jurisprudencia que:

“El Presidente de la República está legitimado para recurrir fallos que amparan contra la expedición y promulgación de una ley, en nuestro sistema constitucional, sin quebranto del principio fundamental de división de poderes, el Ejecutivo tiene intervención en la elaboración de las leyes a través de su derecho de iniciativa y de veto. La promulgación y publicación corresponde al Ejecutivo y son imprescindiblemente necesarias para que la ley pueda tener vida y observancia; de donde se deduce que la autoridad legislativa no tiene propiamente el carácter de ordenadora sino de creadora del derecho, del conjunto de normas abstractas y generales que distan de ser órdenes concretas e individualizadas.”¹

Existen tres tipos de vetos: el total, el parcial y el veto de bolsillo. En el veto total, el presidente rechaza expresamente firmar la totalidad de la ley y la devuelve al Congreso haciendo mediante un documento que explica las razones del rechazo.

El veto parcial es cuando el Presidente se opone a una parte de la ley, cosa que en nuestro sistema jurídico no existe. Es decir, en caso de que el Presidente observe parte de la Ley, toda ésta quedará en suspenso.

El veto de bolsillo, que es la materia de la presente propuesta, como se le conoce en el lenguaje coloquial, según el politólogo Giovanni Sartori:

“...le permite a un presidente simple y sencillamente negarse a firmar una ley (así llamado porque figuradamente pone el documento en su bolsillo y se olvida intencionalmente de él). Es una clase de veto definitivo, porque no puede evitarse. Si un presidente elige no actuar, esto es, no firmar una ley, es como si la propuesta nunca hubiere existido y nadie puede hacer nada al respecto.”

Por esa vía han quedado pendientes para su vigencia los siguientes ordenamientos:

- Proyecto de decreto que adiciona la fracción IX Bis al artículo tercero, adiciona un título quinto bis y su capítulo único denominado El Genoma Humano, y el artículo 412 Bis de la Ley General del Salud;
- Proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito;
- Proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción XXIX-L al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- Proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 9 Bis a la Ley de Ciencia y Tecnología;
- Proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 44 de la Ley de Coordinación Fiscal;
- Proyecto de decreto que adiciona una fracción V Bis al Capítulo I del Título Segundo de la Ley de Institutos Nacionales de Salud;
- Proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados;
- Proyecto de Ley sobre la Aprobación de Tratados Internacionales en Materia Económica.

Este problema ha sido advertido por diversos constitucionalistas, cito al respecto a Felipe Tena Ramírez que, en su obra "Derecho Constitucional Mexicano" al comentar la facultad del Poder Ejecutivo de promulgar las leyes, señala en una nota al pie de página:

"Para obligar al Ejecutivo a promulgar una ley, en caso de que se niegue a hacerlo, no hay en nuestro sistema constitucional ningún medio directo, pues ni siquiera el juicio de responsabilidad podría abrirse en ese caso contra el Presidente; solamente podría ser empleada la acción política, que ante la obstinación del Ejecutivo provocaría un conflicto de poderes"

Por ello, se propone que ante la falta de respuesta del Ejecutivo federal para publicar alguna ley o decreto, lo haga el presidente de la Cámara revisora o la Cámara que corres-

ponda cuando se trate de facultades exclusivas. En el caso de Argentina es el Presidente del Senado quien ordena la publicación ante la omisión del Ejecutivo federal.

Esta medida tendrá como resultado que cuando el Presidente de la República no observe por la vía del proceso ordinario una ley, ésta sea publicada con inmediatez para su vigencia. Por consiguiente es una facultad que fortalece al Poder Legislativo.

No se trata tampoco de limitar la capacidad de veto presidencial, que en nuestra propuesta subsiste, se pretende cubrir un vacío que le ha permitido al Poder Ejecutivo ignorar las Leyes o Decretos que han sido discutidas y valoradas debidamente por este Congreso.

Por otra parte, y también bajo la base de que el Presidente de la República no cuenta con la capacidad del veto parcial, que es uno de los temas que han sido señalados por los académicos que han acudido a nuestros eventos, propongo que se reforme el inciso c) del artículo 72 con el objeto de que la parte del proyecto de ley o decreto que no haya sido observada tenga vigencia. Ello permitirá que solamente la Cámara discuta sobre el aspecto controvertible y no toda la Ley o del Decreto.

Otro, aspecto que ha generado tensión en las relaciones entre los órganos del Poder Constitucional, es la posibilidad de que el Presidente observe el Presupuesto de Egresos de la Federación. Aunque la mayoría de los constitucionalistas se pronuncian por que no tiene esa facultad el Ejecutivo, subyace en la historia de nuestro México, precedentes que si bien no corresponden a nuestra época, sí dieron posibilidad de que al margen de la constitución se observará el Presupuesto.

Resulta útil lo expresado por la jurista Maria Amparo Casar, que en el ensayo "El proceso de negociación presupuestal en el primer gobierno sin mayoría: un estudio de caso", sostiene:²

"Una breve revisión de la negociación y aprobación de las iniciativas en materia presupuestal durante la larga época de hegemonía por parte del partido del Presidente muestra la escasa participación del Congreso como actor principal en la aprobación del presupuesto. En uno de los pocos estudios sobre el presupuesto Wilkie (1967), muestra que en la primera etapa posrevolucionaria (1918 a 1928) el presidente pudo ignorar sistemáticamente a la Cámara y decretar su presupuesto en los

casos de emergencia, y que los años 30 fueron testigos de las últimas modificaciones presupuestales de alguna sustancia.

A pesar de que dicho ensayo es del 2001, hoy cobra vigencia la reflexión de la Dra. Casar quien en el estudio señalado anteriormente sugiere:

“Revisar la normatividad sobre el poder de veto del ejecutivo. La Constitución señala que, entre otras, el presidente está impedido para vetar las leyes que son competencia exclusiva de una de las dos cámaras. El Presupuesto de Egresos de la Federación es competencia exclusiva de la Cámara de Diputados y, por tanto, el presidente no estaría en capacidad de ejercer su poder de veto. No obstante, entre los juristas no existe consenso sobre este asunto. Con el fin de evitar una posible controversia constitucional respecto a esta importante materia debiera especificarse la esfera de autoridad del ejecutivo con respecto a este poder”.

Lo que creo que será de utilidad para favorecer las relaciones interinstitucionales, es abrir en espacio racional y frontal ante el Ejecutivo, para que éste en un plazo de diez días naturales observe lo que ha su juicio se aparta de la legalidad o que invade sus esfera de competencias. Una reforma así permitirá un esquema de colaboración y corresponsabilidad entre los poderes en bien de la nación.

Por último, tomando en consideración que la responsabilidad de la publicación del Diario Oficial de la Federación recae en un funcionario de la Secretaría de Gobernación y que éste no tiene como superior jerárquico al Presidente de la Cámara, será el Secretario de Gobernación quien estará obligado a atender la orden de publicación y él deberá girar las instrucciones a quien corresponda para tal fin. Con independencia de lo anterior, el Presidente de la Cámara que se trate mandará a publicar la Ley o Decreto, en dos de los principales diarios nacionales.

Por todo lo anterior, sometemos a la consideración de esta Cámara, como parte del Constituyente Permanente, una serie de propuestas de reformas constitucionales, cuyos contenidos son los siguientes:

1) Se reforma el inciso b) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a objeto de cambiar la expresión días útiles, por días naturales. La razón es que se considera excesivo el plazo actual, que, interpretando días útiles como sesiones del Con-

greso, se extiende hasta mes y medio y, si añadimos la interrupción del plazo actualmente prevista, hasta cinco meses y medio. Por la misma razón proponemos la supresión precisamente de la norma que interrumpe el plazo, y que actualmente reza: “a no ser que, corriendo este término hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que el Congreso esté reunido”;

2) Proponemos la adición, en el mismo párrafo, de una nueva disposición para evitar el llamado *veto de bolsillo*, que consiste en la siguiente expresión: “Si transcurridos los diez días, el Poder Ejecutivo no publica la ley o decreto para su vigencia, la publicación se hará por conducto del Presidente de la Cámara revisora”;

3) Proponemos la reforma completa de la fracción IV del artículo 74 constitucional, a efecto de establecer, por vez primera en la Constitución, la facultad del Ejecutivo de la Unión para hacer observaciones al Proyecto de Presupuesto que la cámara de Diputados apruebe con modificaciones; Estamos convencidos de que dicho Poder debe tener esta facultad, ya que su capacidad técnica es muy necesaria en la revisión del trabajo de esta Cámara; Sin embargo, consideramos también que la última palabra la debe tener la Representación Nacional, precisamente en virtud de dicho carácter, por lo cual proponemos un veto de los llamados *suspensivos* es decir, uno que obliga a la Cámara de Diputados a reconsiderar, pero que puede ser superado mediante el voto de la mayoría absoluta del total de sus miembros;

4) La iniciativa propone también, como parte de la reforma a la fracción IV del artículo 74 constitucional, una modificación al proceso de integración y aprobación del Presupuesto, obligando al Ejecutivo a enviar a la Cámara, a más tardar el 30 de mayo, anteproyectos de Presupuesto y de Ley de Ingresos, a objeto de iniciar con mayor antelación el diálogo entre Poderes, así sea con un menor grado de formalidad, ya que ante los anteproyectos la Cámara sólo podrá emitir opiniones fundadas; No obstante, consideramos que estos intercambios previos serán de gran utilidad para avanzar de manera más concertada, negociada y transparente en el camino de la integración de estos esenciales instrumentos de política pública;

5) La Iniciativa busca obligar a la Cámara de Diputados a cumplir con sus obligaciones: se propone establecer en el multicitado artículo la disposición, según la cual,

en el caso de que la Cámara incumpla con los plazos ahí mismo previstos para la aprobación del Presupuesto, automáticamente se considere aprobado lo que el Ejecutivo hubiese enviado, ya sea como Proyecto original o como observaciones.

6) La iniciativa también propone aclarar qué ocurre cuando no son de aprobarse los plazos a los que se refiere la multicitada fracción IV del artículo 74, o cuando, por cualquier causa, el Ejecutivo no envía la Iniciativa de Ley de Ingresos o el Proyecto de Presupuesto, en los términos siguientes: “Si la Cámara o la Comisión permanente, en su caso, no aprobare la ampliación del plazo, o el Ejecutivo no enviase la Iniciativa o el Proyecto, aquélla examinará, discutirá y aprobará alguna Iniciativa o Proyecto de su seno, sin que procedan observaciones del Ejecutivo.”

Finalmente, debemos constatar que es indispensable reformar y actualizar no sólo el proceso de integración y aprobación del Presupuesto, sino también las funciones de control político y jurídico sobre su ejercicio. En efecto: debemos reconocer que al Congreso y a la nación le hacen falta un órgano de fiscalización verdaderamente capaz de combatir la corrupción gubernamental, facultado y dotado de los elementos humanos y materiales para investigar y evaluar, en todo tiempo, *in situ* y por medios contables, el grado de desarrollo de los programas gubernamentales y *la calidad* de su puesta en práctica, así como la eficacia, la honestidad y la racionalidad con la que se utilizan los recursos públicos federales, desde la construcción de carreteras hasta la educación pública, pasando por los servicios de salud y de seguridad pública. Ello será materia de otra iniciativa.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, tengo a bien presentar la siguiente:

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan y reforman los artículos 72 y 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los términos siguientes:

Artículo Primero.- Se reforman el inciso b) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 72.-

Todo proyecto...

a) ...

b) Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen, dentro de diez días **naturales**; **Si transcurridos los diez días, el Poder Ejecutivo no publica la ley o decreto para su vigencia, la publicación se hará por conducto del Presidente de la Cámara revisora.**

c) a la j)....

Artículo Segundo.- Se reforma y adiciona la fracción IV del Artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

“Artículo 74.- Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

I. (...)

II. (...)

III. (...)

IV. Aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del Proyecto enviado por el Ejecutivo Federal, una vez aprobadas las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo, así como revisar la Cuenta Pública del año anterior.

La integración y aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación se sujetará a lo siguiente:

a) El Ejecutivo de la Unión enviará un anteproyecto de Presupuesto de Egresos y otro de Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación a la Cámara, para su análisis por las comisiones que designe su Reglamento, a más tardar el 30 de mayo; éstas enviarán al Ejecutivo sus opiniones fundadas a más tardar el 30 de julio.

b) El Proyecto de Egresos y la Iniciativa de Ley de Ingresos serán enviados por el Ejecutivo de la Unión a la Cámara de Diputados a más tardar el ocho de septiembre, debiendo comparecer el

secretario de despacho correspondiente a dar cuenta de los mismos;

c) Si la Cámara no hubiese aprobado el Proyecto de Presupuesto de la Federación el 15 de noviembre, se entenderá aprobado en sus términos;

d) Cuando inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, el Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de diciembre, por lo que la Cámara tendrá como fecha límite para aprobar éste el 31 del mismo mes. En caso de que la Cámara no apruebe el Presupuesto en dicha fecha se considerará aprobado en sus términos el Proyecto del Ejecutivo;

e) Aprobado el Presupuesto de Egresos de la Federación se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviera observaciones que hacer dentro de los diez días naturales, lo publicará inmediatamente. De haber observaciones, el proyecto de Presupuesto deberá ser discutido nuevamente por la Cámara; Si ésta acepta las observaciones del Ejecutivo lo devolverá para su inmediata publicación; La Cámara podrá rechazar o aceptar parcialmente las observaciones del Ejecutivo, por el voto de la mayoría absoluta de los miembros que la integran, en cuyo caso será su Presidente quien publique el Decreto; Si la Cámara no resolviese antes del quince de diciembre se entenderá aprobado el Proyecto con las observaciones del Ejecutivo y

f) Cuando se esté en la hipótesis a la que se refiere el inciso d), no procederán observaciones del Ejecutivo.

La revisión de la Cuenta Pública tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el presupuesto y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

Para la revisión de la Cuenta Pública, la Cámara de Diputados se apoyará en la entidad de fiscalización superior de la Federación. Si del examen que ésta realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera

exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.

La Cuenta Pública del año anterior deberá ser presentada a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión dentro de los diez primeros días del mes de junio.

Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la Iniciativa de la ley de Ingresos y del Proyecto de Presupuesto de Egresos, así como de la Cuenta Pública cuando medie solicitud del Ejecutivo suficientemente justificada a juicio de la Cámara o de la Comisión Permanente, debiendo comparecer en todo caso el Secretario de Despacho correspondiente a informar de las razones que lo motiven; **Si la Cámara o la Comisión permanente, en su caso, no aprobare la ampliación del plazo, o el Ejecutivo no enviase la Iniciativa o el Proyecto, aquélla examinará, discutirá y aprobará alguna Iniciativa o Proyecto de su seno, sin que procedan observaciones del Ejecutivo.**

V. (...)

VI. (...)

VII. (...)

VIII. (...)"

Transitorio

Artículo Único.- Una vez aprobadas las reformas por el Constituyente Permanente, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas:

(1) Semanario Judicial de la Federación. Quinta época Segunda Sala. Tomo CXV. Pág. 973.

(2) <http://www.resdal.org.ar/Archivo/n1#n1>

Palacio Legislativo de San Lázaro.— Dip. *Iván García Solís* (rúbrica).»

La Presidencia la turna a la Comisión de Puntos Constitucionales.

«Iniciativa que reforma los artículos 32 y 110 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en materia de clarificación de la normatividad en materia de alimentación, suscrita por los diputados María Cristina Díaz Salazar y Armando Neyra Chávez, del grupo parlamentario del PRI

Exposición de Motivos

El movimiento obrero, aún cuando ha participado y apoyado los Programas, Acuerdos y Pactos Sociales, propuestos por el Gobierno Federal, sacrificando conquistas históricas y aceptando restricciones y disminuciones en el poder adquisitivo del salario no solo a nivel de Salario Mínimo General, Profesionales, sino aún más de los propios contractuales, se ha encontrado que la política laboral lo ha restringido y limitado en su avance histórico encontrándose actualmente con políticas fiscales que están propiciando un mayor deterioro en el poder adquisitivo del trabajador.

En los últimos años, los salarios reales de los trabajadores han presentado un descenso acelerado en su poder de compra, que se ha agudizado a partir de 1995 y como resultado de esta la crisis, la capacidad del salario de los mismos se ha visto disminuida a la fecha en aproximadamente un 72% acumulado, adicionalmente a ello los trabajadores además se han enfrentado a una elevada tasa de tributación, que en su conjunto han afectado seriamente su economía familiar.

Aunado a lo anterior en los últimos años una fuerte tendencia a reducir las opciones y alcances de las prestaciones económicas de los trabajadores contenidas en los Contratos Colectivos de Trabajo, su monto de exención a un número específico de salarios mínimos y las prestaciones de previsión social a una exención anual de un salario mínimo para ingresos superiores a siete salarios mínimos.

Es importante señalar que las prestaciones establecidas en los Contratos, han contribuido de manera importante a cubrir necesidades básicas y en casos extraordinarios a subsanar aquellas que con el salario no se alcanzan a cubrir

Sin embargo se debe señalar que un alto nivel de prestaciones no necesariamente ha implicado un elevado grado de ingresos, ya que las prestaciones se han utilizado más para sustituir aumentos salariales que para complementarlos.

En años recientes las organizaciones de trabajadores han logrado incorporar nuevas prestaciones sociales a sus contratos de trabajo, destacando dentro de ellas el servicio de comedor, la comida y/o ayuda para la adquisición de esta

que han servido parcialmente para compensar la caída en el poder adquisitivo del salario.

La ayuda de alimentación está asociada al propósito de mantener el nivel de vida de los trabajadores; está vinculada al propósito de mejorar la productividad en las empresas y finalmente, está asociada a los cambios experimentados en la nueva cultura laboral.

La alimentación de calidad es un derecho de todo ser humano y es deber del Estado crear las condiciones para que los trabajadores puedan, efectivamente, disfrutar de ese derecho, estableciendo para ello las condiciones fiscales adecuadas y la seguridad jurídica en su otorgamiento.

El artículo 123 Constitucional consagra el derecho de los mexicanos al trabajo y a obtener a cambio un Salario Remunerador, entendiéndose como tal aquel que permite satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, siendo la primera de éstas, la adecuada alimentación de él y de su familia.

El movimiento obrero reconoce y pugna por una adecuada y correcta alimentación de los trabajadores ya que ello incide en una mayor productividad y competitividad, genera una reducción de atrasos y faltas, de rotación y de accidentes de trabajo, tiempo de recuperación de estos y de pérdidas en los procesos productivos e incrementa la capacidad productiva del trabajador lo que genera una mejor competitividad.

Buscando un incremento de la competitividad, del empleo correctamente remunerado, un incremento de la recaudación y una disminución del gasto social, se propone una reforma a la normatividad en materia de alimentación, para que a través de incentivos fiscales, se genere que los patrones del país propicien una correcta alimentación a sus trabajadores y que la misma fluya a través de la economía formal.

Se propone para ello la modificación de la fracción XX del artículo 32 y el último párrafo de la fracción VI del Artículo 110 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para establecer que los servicios de comedor y comida o alimentos proporcionados a los trabajadores se consideran ingresos en servicios aún cuando estos últimos, por carecer los patrones de instalaciones apropiadas (comedores) se proporcionen mediante el otorgamiento de instrumentos que les permitan su adquisición, proponiendo para su deducibilidad los límites ya establecidos en la ley.

La propuesta de reforma legal que se propone implica el conceptuar a los alimentos como instrumento básico de trabajo, dando a los mismos el tratamiento tributario correspondiente, además de que conllevaría los beneficios que hemos descrito, también generaría el que se establezca un control que permita que las cantidades que actualmente los patrones destinan a alimentos y despensas sean efectivamente utilizadas para dicho fin por los trabajadores, lo que generaría una situación de equidad entre los trabajadores que laboran para la gran empresa y las pequeñas y medianas y el que dichas cantidades sean fuente de ingreso de la economía formal, lográndose así un incremento en la recaudación y la disminución del gasto social.

Finalmente, el sistema que se propone garantiza transparencia en la afectación, el destino y la circulación de los montos destinados a la alimentación de los trabajadores.

En este orden de ideas, nos permitimos someter a su muy apreciable conducto, el proyecto de que Modifica la fracción XX del artículo 32 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y el último párrafo de la Fracción VI Del Artículo 110 de la Ley Del Impuesto Sobre La Renta en materia de clarificación de la normatividad en Materia de Alimentación, en términos del siguiente:

Decreto que modifica la fracción XX del artículo 32 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y el último párrafo de la fracción VI del artículo 110 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en materia de clarificación de la normatividad en materia de alimentación

Artículo Primero: Se reforma el artículo 32 fracción XX de la Ley del Impuesto sobre la Renta, como sigue:

Artículo 32: Gastos no deducibles.

Para los efectos de este título, no serán deducibles:

XX.- Consumo en restaurantes y gastos de alimentación y comedores.

...

No serán deducibles los gastos en alimentos proporcionados por el patrón a sus trabajadores en sus instalaciones o a través de instrumentos que permitan la adquisición de estos, cuando no se otorguen de manera general, tampoco serán deducibles los gastos de comedo-

res cuando por su naturaleza no estén a disposición de todos los trabajadores de la empresa.

El monto deducible no excederá en cada caso de un equivalente a un salario mínimo general diario del área geográfica del contribuyente por cada trabajador que haga uso de los mismos y por cada día en que se preste el servicio, adicionado con las cuotas de recuperación que pague el trabajador por este concepto.

...

Artículo Segundo.- Se modifica el último párrafo de la fracción VI del artículo 110 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta:

Ingresos que se gravan

Artículo 110: Se considerarán ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto se asimilan a estos ingresos los siguientes:

VI.- ...

Conceptos que no se consideran ingresos

No se consideran ingresos en bienes los servicios de comedor y **los alimentos** proporcionados **por los patrones a sus trabajadores ya sea en sus instalaciones o a través de instrumentos que le permitan su adquisición**, ni el uso de bienes proporcionados a los trabajadores para el desempeño de las actividades propias de estos siempre que, en este último caso los mismos estén de acuerdo con la naturaleza del trabajo prestado.

Transitorios

Artículo Primero: El presente decreto entrará en vigor a partir del primero de enero del 2005.

Palacio Legislativo, México, DF, a 7 de diciembre del 2004.— Dip. *Armando Neyra Chávez* (rúbrica); Dip. *Ma. Cristina Díaz Salazar* (rúbrica).»

La Presidencia la turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

«Iniciativa que adiciona una fracción XXIV al artículo 9, y la fracción IV al artículo 20 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, a cargo de la diputada Martha Leticia Rivera Cisneros, del grupo parlamentario del PAN

La que suscribe **diputada Martha Leticia Rivera Cisneros**, integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional a la LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la fracción II del artículo 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de más relativos, someto a la consideración de este honorable pleno, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona **Ley Federal Para Prevenir y Eliminar la Discriminación**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

Hace apenas un par de meses en esta tribuna hacíamos alarde de los significativos logros por parte de la delegación mexicana que logró 34 preseas en los Juegos Paralímpicos de Atenas 2004.

Hoy, ese merecido reconocimiento está quedando en el olvido. Sin embargo, creemos que la muestra de gratitud y respeto hacia nuestros atletas paralímpicos no debe ser momentáneo, cada cuatro años, sino permanente, de tal suerte que se deben impulsar las alternativas para fomentar una mayor corresponsabilidad por parte de la sociedad y de los tres ámbitos de gobierno, mediante mecanismos eficaces y sostenibles de apoyo para estos deportistas.

México a lo largo de su historia ha contado con una larga y rica tradición deportiva como muestra y fiel reflejo de su amplia cultura. Gracias a ello y al largo camino recorrido por todos los mexicanos en beneficio del deporte paralímpico nacional, éste ha alcanzado el nivel merecido dentro del ámbito internacional.

Hoy, junto al proceso mundial conocido como globalización, nuestro país debe actualizarse y mantenerse a la vanguardia en el ámbito deportivo paralímpico al igual que en las materias económica, política y cualquier otra.

En México el deporte paralímpico debe ser una actividad de orden público e interés social. Por ello es necesaria la intervención gubernamental para reconocer el esfuerzo de los atletas paralímpicos, regular y apoyar todo lo relacio-

nado con estos atletas y reconocer el desarrollo deportivo que ellos han venido presentando.

Durante nuestra historia deportiva sabemos que tanto el gobierno federal, gobiernos estatales y municipales, así como las diferentes organizaciones sociales y privadas, han realizado acciones y programas de cierta permanencia, mediante los cuales se han conjugado los intereses y necesidades deportivas para propiciar su fomento y estímulo, mismos que constituyen un adelanto importante, pero que aún son insuficientes y han carecido del valor y la fuerza necesaria para cumplir con su finalidad de alentar y promover el desarrollo deportivo paralímpico nacional.

Es claro que en los distintos apoyos existe una enorme diferenciación entre los que se otorgan a los deportistas regulares y los que se brindan a los deportistas paralímpicos, lo cual no es congruente con el desempeño y las satisfacciones que estos últimos nos brindan, y que han situado a México como una de las potencias mundiales en esta materia.

Se estima que en términos globales, los apoyos monetarios se otorgan en una proporción de 10 a 1.

Consideramos que esa diferenciación constituye un tipo de discriminación que debe ser eliminado.

El marco jurídico actual, particularmente la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación, si bien se ha constituido como un importante instrumento para la igualdad y la no discriminación, no señala expresamente la igualdad y la equidad de los atletas discapacitados para recibir estos premios o estímulos frente a los atletas regulares.

La comunidad deportiva de discapacitados reclama la igualdad y equidad para reconocer su esfuerzo en las competencias tanto internacionales como nacionales, acorde a las necesidades, problemas y oportunidades derivadas de la situación actual del país y las suyas propias.

Los cambios que se requieren deben orientarse a realizar los ajustes indispensables que permitan a nuestros deportistas desarrollar su actividad, garantizándoles los apoyos y recursos necesarios para reconocer su brillante actuación en Grecia en septiembre del presente año.

Reconocemos los resultados por parte del Estado mexicano, que ha manifestado su interés y su completo apoyo otorgando premios y reconocimientos a esta área del deporte, como son: el "Premio Nacional de Deportistas", el

“Premio Estatal del Deporte”, otorgado también a los atletas paralímpicos, y el “Reconocimiento a Medallistas Olímpicos” en donde uno de los beneficios es una beca vitalicia; sin embargo, aun falta mucho por hacer.

El proyecto de Ley que me permito presentar, pretende llenar una laguna en materia de discriminación en cuanto al otorgamiento de los premios y reconocimientos que se otorgan al deporte, para que estos sean equitativos e igualitarios para los atletas paralímpicos como para los de alto rendimiento.

Por ello, se busca que en la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación se considere como conducta discriminatoria el establecimiento de diferencias en las remuneraciones, apoyos, estímulos y compensaciones entre los atletas regulares y los atletas paralímpicos.

Asimismo, para hacer efectiva esa disposición, se pretende adicionar en la fracción IV del artículo 20, como una de las atribuciones del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, la de desarrollar, fomentar y difundir estudios sobre las prácticas discriminatorias en el ámbito deportivo.

Como resultado de esta propuesta obtendremos:

- Una mejor planeación, seguimiento y evaluación del desarrollo del deporte paralímpico nacional.
- La consolidación del apoyo a los ciudadanos y deportistas con algún tipo de discapacidad.
- El fortalecimiento del compromiso de los atletas paralímpicos con el país.

Esta iniciativa también pretende un cambio paradigmático en la forma de ver y valorar a las personas con discapacidad, particularmente a los deportistas paralímpicos.

Como consecuencia de estos argumentos, en uso de las atribuciones a las que he hecho referencia y en aras de contribuir a la no discriminación de los atletas con alguna discapacidad, me permito presentar y someter a esta Honorable Asamblea la siguiente

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Artículo Único.- Se adiciona la fracción XXIV al artículo 9 y se adiciona la fracción IV del artículo 20 de la Ley Fe-

deral para Prevenir y Eliminar la Discriminación, para quedar como sigue:

Artículo 9.- Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.

A efecto de lo anterior, se consideran como conductas discriminatorias:

I a XXIII. ...

XXIV. Restringir la participación en actividades deportivas, recreativas o culturales, **así como establecer diferencias en las remuneraciones, apoyos, estímulos y compensaciones entre los atletas regulares y los atletas paralímpicos;**

XXV a XXIX. ...

Artículo 20.- Para el cumplimiento de su objeto, el Consejo tendrá las atribuciones siguientes:

I a III. ...

IV. Desarrollar, fomentar y difundir estudios sobre las prácticas discriminatorias en los ámbitos político, económico, social, cultural **y deportivo;**

V a XIX. ...

Transitorio

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados, a los 9 días del mes de diciembre de 2004.— Dip. *Martha Leticia Rivera Cisneros* (rúbrica).»

La Presidencia la turna a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.

«Iniciativa que reforma el párrafo cuarto del artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, a cargo de la diputada Jacqueline Argüelles Guzmán, del grupo parlamentario del PVEM

Jacqueline Argüelles Guzmán y Jorge Antonio Kahwagi Macari, diputados de la LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrante del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en los artículos 71 fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 55 fracción II, 56, 60 y 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, ocurren a solicitar se turne para su dictamen a la Comisión de Economía, con opinión de la Comisión de Gobernación y posterior discusión en el Pleno de la Cámara de Diputados de la Quincuagésima Novena Legislatura del honorable Congreso de la Unión, la siguiente iniciativa de ley.

Exposición de Motivos

La humanidad debe hacer todo el esfuerzo científico posible para rescatar lo que históricamente se ha deteriorado por el indiscriminado actuar, en aras de la prosperidad y dignidad de los seres vivos.

En ese contexto, tardíamente se ha entendido el suicidio al cual se somete la humanidad, mediante la destrucción de los recursos naturales. Los daños causados por el desarrollo técnico-científico son incalculables. Esto no significa que no se este avanzando en el camino para reestructurar el medio ambiente, entre otros ámbitos; sin embargo, todavía queda mucho por hacer por es necesario concientizar a las actuales generaciones para preservar los valores fundamentales de vida y por lo tanto los derechos para futuras.

En general, cada habitante de este planeta ha sido responsable, en cierta medida, de los desequilibrios ambientales ocasionados, al contaminar indiscriminadamente el medio ambiente, alterando la atmósfera, destruyendo la capa de ozono, cambiando desfavorablemente las condiciones climáticas, atentando contra la biodiversidad, cambiando el patrimonio genético, agotando irreversiblemente los recursos no renovables y provocando la escasez de alimentos, bienes y servicios.

Globalización, es un término difícil de definir pero que, en cualquier caso, está determinado por dos variables. Una se

trata de las transacciones de bienes y servicios que se realizan a nivel mundial. La otra globalización, refiere a la de carácter financiero que ha tenido lugar en el mundo al calor de dos fenómenos: los avances tecnológicos y la apertura de los mercados de capitales.

La apertura hacia el mundo exterior ha formado parte de un vuelco más amplio hacia una mayor dependencia de los mercados y de la empresa privada, abarcando todos los ámbitos de la sociedad: cultura, economía, política, medio ambiente, etcétera. Un aspecto de primer orden para asumir los desafíos de la globalización, es **ser competitivo y actualizarse** si se quiere acceder con ventaja a los mercados internacionales. Es en este sentido, que las reglamentaciones y normalizaciones, que establecen los lineamientos con los cuales tanto las industrias como la sociedad civil deben regir su actuación, deben someterse cada vez más a un riguroso escrutinio y actualización acorde a las exigencias y cambios acelerados en los que esta inmerso el país. Así, cada vez más, el avance tecnológico y las exigencias por mejorar los niveles de calidad de vida, obliga a cumplir con normatividades más estrictas, orientadas básicamente a cumplir con los estándares de calidad, a trabajar con tecnología de punta para el cumplimiento en las diversas áreas de desarrollo del entorno haciendo al país capaz de ser competitivo a niveles nacionales e internacionales.

Casos como la etiquetación de productos, la reducción de contaminantes atmosféricos, el aprovechamiento de especies, la disposición de recursos naturales y otros temas de gran relevancia como la importación y liberación los Organismos Genéticamente Modificados, son claros ejemplos de cómo las Normas Oficiales Mexicanas se han ido modificando y en su caso deben de revisarse para adecuarnos a las exigencias internacionales.

Para el cumplimiento de los estándares de producción existe la Ley Federal de Metrología y Normalización la cual establece el procedimiento uniforme para la elaboración de normas oficiales mexicanas por las dependencias de la administración pública federal, promoviendo la concurrencia de los sectores público, privado, científico y de consumidores en la elaboración y observancia de normas oficiales mexicanas, entre otras. Sin embargo, la ley antes citada, en su artículo 51 párrafo cuarto, señala que:

Las normas oficiales mexicanas deberán ser revisadas cada 5 años a partir de la fecha de su entrada en vigor...

No obstante, debido, como ya se mencionó anteriormente, a la evolución internacional de los mercados y su exigencias el término de 5 años para la revisión de las normas es considerada obsoleta, por lo cual se propone una revisión cada tres años, lo cual nos permitiría hacer más competitivo al país y provocar en consecuencia el tan anhelado bienestar social que requiere nuestra nación.

Por tanto y en atención a lo anteriormente expuesto, los suscritos diputados, respetuosamente somete a la consideración de esta H. Cámara la presente iniciativa con proyecto de

Decreto por el cual se modifica el párrafo cuarto del artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización

Artículo Único. Se modifica el párrafo cuarto del artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, para quedar como sigue:

Artículo 51

...
...
...

Las normas oficiales mexicanas deberán ser revisadas **cada 3 años** a partir de la fecha de su entrada en vigor, debiendo notificarse al secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización los resultados de la revisión, dentro de los 60 días naturales posteriores a la terminación del período quinquenal correspondiente. De no hacerse la notificación, las normas perderán su vigencia y las dependencias que las hubieren expedido deberán publicar su cancelación en el Diario Oficial de la Federación. La Comisión podrá solicitar a la dependencia dicha cancelación.

Transitorio

Único.- El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a los 9 días del mes de diciembre de 2004.— Diputados: *Jacqueline Argüelles Guzmán, Jorge Antonio Kahwagi Macari* (rúbricas).»

La Presidencia la turna a la Comisión de Economía.

«Iniciativa que reforma el artículo 26 de la Ley General de Desarrollo Social, respecto a las reglas de operación de los programas de desarrollo social, a cargo del diputado Elpidio Concha Arellano, del grupo parlamentario del PRI

El suscrito, Elpidio Concha Arellano, Diputado de la LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos y los correlativos 55, fracción II, y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, ocurro a solicitar se turne a la Comisión de Desarrollo Social, la presente iniciativa que modifica el artículo 26 de la Ley General de Desarrollo Social, con base en la siguiente:

Exposición de Motivos

Primero.- El 9 de diciembre 2003, el Senado de la República aprobó la Minuta de Ley General de Desarrollo Social, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero de 2004. Este ordenamiento había sido aprobado inicialmente por el Senado de la República el 29 de abril de 2003, remitido a la Cámara de Diputados que lo aprobó con algunas modificaciones y lo devolvió al Senado el 29 de noviembre de 2003.

Segundo.- La Ley General de Desarrollo Social, tiene como objetivos centrales el determinar la competencia de los distintos niveles de gobierno en el ramo, así como garantizar el acceso a la población a los derechos consagrados en la Constitución General en materia social y establecer un Sistema Nacional en dicho renglón en el que participen los gobiernos municipales, los de las entidades federativas y el federal.

La Ley General de Desarrollo Social, comprende cinco títulos y el tercero de ellos, denominado *De la Política Nacional de Desarrollo Social*, está dividido en seis capítulos, el tercero de ellos se denomina *Del financiamiento y el gasto*. Una de las disposiciones contenidas de este capítulo constituye la materia de la presente iniciativa.

En el artículo 26 de la Ley General de Desarrollo Social, se establecen las líneas generales sobre la elaboración y publicación de las llamadas reglas de operación de los Programas de Desarrollo Social.

El artículo aludido señala textualmente:

El Gobierno Federal deberá elaborar y publicar en el Diario Oficial de la Federación las reglas de operación de los Programas de Desarrollo Social incluidos en el Presupuesto de Egresos de la Federación, así como la metodología, normatividad, calendarización y las asignaciones correspondientes a las entidades federativas. Por su parte, los gobiernos de las entidades federativas publicarán en sus respectivos periódicos oficiales, la distribución a los municipios de los recursos federales.

Tercero.- Como es posible advertir de la revisión del numeral anotado, la Ley General de Desarrollo Social, plantea diferentes enunciados en lo tocante a las reglas de operación de los programas en la materia.

Sin embargo la complejidad del contexto de los Programas de Desarrollo Social, hace indispensable que en la Ley se señalen de forma expresa diferentes aspectos que no están regulados en la normatividad vigente, situación que aunada a la carencia de las disposiciones reglamentarias de la ley en cita, hacen que se genere incertidumbre respecto a las modalidades de las propias reglas de operación de los programas del ramo, reglas que año tras año tienen modificaciones significativas en sus alcances, puesto que las características de tales reglas se trazan en el Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal, y año tras año dichas reglas cambian de forma importante.

Atendiendo a lo anterior, se observa que en la Ley General de Desarrollo Social, se omite señalar que instancias administrativas serían las responsables de la elaboración y modificación de las reglas de operación, asimismo no se incluyen en el cuerpo de dicha Ley, los criterios generales que deberán seguirse en el diseño de las referidas reglas, tampoco hay mención expresa sobre las fechas en las que deberán ser expedidas las disposiciones aludidas o los requisitos para modificarlas, entre otras carencias.

Si bien es cierto algunos de esos aspectos, están contemplados en los diferentes Presupuestos de Egresos que anualmente son aprobados por la Cámara de Diputados, también es cierto que la naturaleza de las disposiciones omitidas en la Ley General de Desarrollo Social sobre las reglas de operación de los programas en el ramo impiden una aplicación eficiente, equitativa y transparente de los recursos públicos destinados a los programas en la materia.

Cuarto.- Como un punto de referencia para examinar el contexto en el que la presente iniciativa se inscribe, es pertinente analizar el procedimiento vigente para la expedición de las reglas de operación de los Programas de Desarrollo Social correspondientes al año fiscal de 2004, con la observación de que desde que se implementaron los Programas de Desarrollo Social sujetos a reglas de operación, estas han tenido variaciones de importancia de un año fiscal a otro.

El procedimiento establecido en el Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente al ejercicio fiscal de 2004, fijó una mecánica en donde como primer paso, las Secretarías a través de sus respectivas coordinadoras sectoriales, serían responsables de emitir las reglas de operación o, en su caso de expedir las modificaciones respectivas, previa autorización de la Secretaría de Desarrollo Social y mediante dictamen de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria.

También, se establece en el Presupuesto que al diseñar las reglas de operación o las modificaciones a estas, las dependencias correspondientes deberían observar ciertos criterios generales señalados en la normatividad presupuestaria y además apearse a los lineamientos establecidos sobre el particular por la Comisión Federal de Mejora Regulatoria.

Asimismo el Presupuesto establece que en los casos de los programas que iniciaron su operación en 2004, será responsabilidad de los titulares de las dependencias o entidades, presentar sus proyectos de reglas de operación a más tardar el último día hábil de enero.

Se prosigue señalando que la Secretaría de Desarrollo Social y la Comisión Federal de Mejora Regulatoria deberán emitir, respectivamente, la autorización y el dictamen correspondientes a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a que sean presentados los proyectos de reglas de operación o de modificaciones a las mismas, y que la Secretaría deberá iniciar la entrega de los recursos presupuestales asignados a las dependencias y entidades en un plazo de 10 días.

El procedimiento establecido en el Presupuesto continúa especificando que las dependencias publicarán en el Diario Oficial de la Federación las reglas de operación o, en su caso, las modificaciones a las mismas, a más tardar a los 5 días hábiles posteriores a que hayan sido autorizadas y dictaminadas y se concluye señalando que los recursos

correspondientes a los programas que inician su operación en 2004, no podrán ejercerse hasta que sean publicadas sus respectivas reglas de operación.

Quinto.- Considerando una vertiente de análisis complementaria al tema que nos ocupa, es preciso recordar que dentro de las diferentes atribuciones que la Constitución General de la República confiere al titular del Poder Ejecutivo, se encuentra la contenida en la fracción I del artículo 89, misma que hace referencia a la obligación del Presidente de la República de proveer en la esfera administrativa la exacta observancia de las leyes expedidas por el Congreso, lo que implica la expedición de las disposiciones reglamentarias de las normas legales.

Sobre el particular y en consideración a que este punto específico tiene una relación estrecha con el tema que nos ocupa, es oportuno traer a colación una proposición con punto de acuerdo interpuesta en el Senado de la República, en donde se plantea exhortar a la Secretaría de Desarrollo Social, a elaborar y publicar el Reglamento de la Ley de la materia.

Al respecto la proposición con punto de acuerdo plantea *“que con fundamento en los Artículos Constitucionales 89, Fracción I y 92; así como los artículos 12 y 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que sustentan la obligación del Poder Ejecutivo Federal de establecer el Reglamento de la Ley de General Desarrollo Social; y en virtud de que el Artículo Transitorio segundo de la misma establece que “El Ejecutivo Federal expedirá el reglamento de esta Ley en un plazo no mayor de 90 días naturales a partir de su entrada en vigor”, lo cual no ha ocurrido a pesar de que la Ley en mención tiene ya 8 meses de haber sido publicada, esta Honorable Cámara de Senadores exhorte, a la Ciudadana Secretaria de Desarrollo Social, elabore y publique, a la brevedad, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Social”*.

La referida propuesta fue presentada por la Senadora Judith Magdalena Guerrero López, el pasado día 20 de septiem-

bre del año en curso, turnándose a la Comisión de Desarrollo Social de la Cámara colegisladora.

Al respecto bien vale tener en cuenta que una situación en donde se combinan la carencia de un Reglamento de la Ley General de Desarrollo Social y un escenario de modificaciones constantes a las reglas de operación, genera un contexto desfavorable al cumplimiento tanto de los objetivos de la propia Ley, como de los fines de los Programas de Desarrollo Social.

Sexto.- Debe tenerse en cuenta que en el proceso de aplicación de los programas que nos ocupan, se advierte la necesidad de establecer en la Ley respectiva, criterios y lineamientos generales relativos a las fechas de expedición de las señaladas reglas de operación, requisitos para la modificación de estas y bases generales que garanticen la transparencia en la aplicación de los recursos públicos, entre otros temas. En el entendido que las características específicas y los alcances particulares para cada tema en lo individual deben ser materia del Reglamento de la Ley, mismo que como ya se anotó, no ha sido expedido aún por el Ejecutivo Federal.

Examinando ahora lo tocante a la expedición de las reglas de operación de los Programas de Desarrollo Social, cabe hacer énfasis en lo referente a las fechas en las que las señaladas reglas de operación, son publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

En este particular, debe mencionarse que desafortunadamente no ha prevalecido el criterio de expedir con la suficiente oportunidad las señaladas reglas de operación, presentándose por el contrario una preocupante extemporaneidad en dicho proceso, en un esquema que hace indispensable la expedición precisa y puntual de los lineamientos que regulan los programas en la materia.

En el siguiente cuadro, se señalan las fechas en las que fueron publicadas las reglas de operación de los Programas de Desarrollo Social, así como las fechas de sus correspondientes modificaciones y reformas.

<i>PROGRAMA</i>	<i>FECHA DE PUBLICACIÓN DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y DE SUS REFORMAS Y MODIFICACIONES</i>
Microrregiones	20 de febrero 2003, modificaciones julio 29 de 2003 y octubre 13 de 2003
Opciones productivas	11 de marzo de 2003
Hábitat	25 de marzo de 2003, modificaciones 23 de marzo de 2004 y aclaraciones 3 de mayo de 2004.
Incentivos estatales	25 de abril de 2003
Jornaleros agrícolas	5 de marzo de 2003 y modificaciones del 29 de julio de 2003
Jóvenes por México	5 de marzo de 2003
Iniciativa ciudadana 3 x 1	5 de marzo de 2003
Tu casa	7 de mayo de 2004 y anexos a las reglas de operación publicados el 12 de mayo de 2004
Abasto social de leche LICONSA	15 de marzo de 2002
Adquisición de leche nacional LICONSA	7 de mayo de 2004
Tortilla LICONSA	11 de marzo de 2003
Abasto rural DICONSA	14 de marzo de 2003, reformas del 24 de julio de 2003
Programa de apoyo alimentario a cargo de DICONSA	13 de febrero de 2004
Coinversión social	11 de marzo de 2003, reformas aprobadas el 4 de marzo de 2004
FONART	11 de marzo de 2003
Adultos mayores	25 de septiembre de 2003
Oportunidades	8 de mayo de 2003 y modificaciones del 25 de septiembre de 2003
Vivienda rural	25 de septiembre de 2003
CONAZA	3 de julio de 2020
INI	5 de marzo de 2003
Empleo temporal	16 de abril de 2003, reformas 29 de julio de 2003

El hecho de que las disposiciones regulatorias de los programas sociales sean expedidas en fechas diferenciadas entre sí de hasta varios meses, origina tanto una falta de certidumbre en los potenciales beneficiarios de tales programas, como una desazón en los funcionarios responsables de implementar estos, siendo implícita por lo tanto la preocupación del Poder Legislativo en lo referente al cumplimiento de los objetivos y metas de los Programas de Desarrollo Social que no pueden llegar a implementarse hasta en tanto no sean expedidas las respectivas reglas de operación.

Como simple referencia, es oportuno tener en cuenta que el Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente al año fiscal de 2005, aprobado por la Cámara de Diputa-

dos el día 17 de noviembre de 2004, contempla como programas sujetos a reglas de operación en el ramo de Desarrollo Social a diecinueve, siendo estos los siguientes: Hábitat, Abasto Social de Leche a cargo de Liconsa, Opciones Productivas, Fonart, Microrregiones, Atención a Jornaleros Agrícolas, Coinversión Social, Programa de Empleo Temporal, Oportunidades, Adultos Mayores en Zonas Rurales, Vivienda Rural, Apoyo Alimentario, Programa 3x1 para Migrantes, Incentivos Estatales, Jóvenes por México, Programa Tu Casa, Conaza, Adquisición de Leche Nacional a cargo de Liconsa e INAPAM. Lo anterior se señala como simple indicativo si consideramos la desaparición de diferentes programas implementados en años anteriores como el Programa Tortilla Liconsa que concluye en diciembre de 2003.

Séptimo.- La necesidad de contar con instrumentos normativos que aseguren la aplicación exacta de las disposiciones legales, hace indispensable la periódica adecuación de los mismos. Con la reforma que se pretende a través de esta iniciativa, se persiguen tres objetivos centrales, en primer término que las reglas de operación inherentes a los Programas de Desarrollo Social sean publicadas en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de enero, en segundo lugar, que de ser necesarias reformas o adiciones a las señaladas reglas de operación, las mismas deban ser expedidas durante el mismo periodo y en tercer lugar que las mencionadas reglas de operación presenten determinadas características que garanticen un adecuado cumplimiento de los objetivos plasmados en la Ley de la materia.

Por lo que se refiere al primero de los objetivos señalados, cabe destacar su pertinencia porque establecer una fecha específica para la publicación de las reglas de operación de los Programas de Desarrollo Social generaría certidumbre a los beneficiarios de los programas en referencia, al propiciar uniformidad en la expedición de lineamientos operativos en lo referente a su temporalidad.

En lo tocante al segundo objetivo mencionado, debe señalarse que las modificaciones a las reglas de operación que sean necesarias, deban efectuarse durante el mismo mes de enero con el objeto de que la implementación de los programas no se vea afectada ante la eventualidad de una reforma a las señaladas reglas de operación.

Como tercer finalidad en la presente iniciativa se propone el establecimiento en el texto de la Ley, de lineamientos generales y criterios que deberán observarse en el diseño las reglas de operación a fin de que se garanticen los principios de transparencia y equidad.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, con fundamento en las facultades que nos confiere a los legisladores la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por el digno conducto de usted, ciudadano Presidente de la Mesa Directiva, sometemos a la consideración de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la siguiente iniciativa de

Decreto

Artículo Único. Se reforma el contenido del artículo 26 de la Ley General de Desarrollo Social y se le adiciona un párrafo para que el texto de dicho numeral quede en los siguientes términos:

Artículo 26.- El Gobierno Federal deberá elaborar y publicar en el Diario Oficial de la Federación las reglas de operación de los Programas de Desarrollo Social incluidos en el Presupuesto de Egresos de la Federación, así como la metodología, normatividad, calendarización y las asignaciones correspondientes a las entidades federativas, *dicha publicación será efectuada el mes de enero de cada año. Las reformas o adiciones que sea necesario efectuar a las reglas de operación deberán publicarse durante el mismo mes de febrero.* Por su parte, los gobiernos de las entidades federativas publicarán en sus respectivos periódicos oficiales, la distribución a los municipios de los recursos federales.

En el diseño de las reglas de operación de los Programas de Desarrollo Social, deberá garantizarse la transparencia en la aplicación de los recursos públicos, la simplificación de trámites y procedimientos, la implementación de mecanismos de evaluación de los programas, las obligaciones de garantizar un acceso equitativo y no discriminatorio de las mujeres e indígenas a los beneficios de los programas y la de establecer mecanismos de divulgación de las reglas de operación en donde se señale que los programas son ajenos a cualquier partido político.

Transitorios

Primero.- Las reglas de operación de los programas contenidos en el Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente al ejercicio fiscal de 2005, que hayan sido publicadas en el Diario Oficial de la Federación a partir de años fiscales anteriores, continuarán vigentes durante el presente ejercicio fiscal, en lo que no contravengan las disposiciones de este Decreto.

Segundo.- El presente entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas sobre las reglas de operación de los programas de desarrollo social

- Es inexacto afirmar que los Programas de Desarrollo Social contemplados en la Ley de la materia carezcan de plazos para la elaboración o modificación de sus reglas de operación.
- No puede hablarse en estricto sentido de que hay una laguna en la ley sobre este particular, mas bien lo que sucede es que al diseñar la Ley General de Desarrollo Social en

vigor desde enero de 2004, se optó por no incluir en el texto de la misma, lo referente al tema.

- Las disposiciones legales relativas a las Reglas de Operación de los Programas de Desarrollo Social, han estado incluidas en los diferentes Presupuestos de Egresos de la Federación a partir de que se estableció que determinados programas implementados por el Gobierno Federal deberían ser sujetos a reglas de operación (años de 2001 y 2002).
- Puede suponerse que cuando se negocia la aprobación de la Ley General de Desarrollo Social, se opta por no profundizar demasiado en algunos temas que podían obstaculizar la negociación política necesaria para la aprobación de la Ley. Uno de los temas que se omitieron fue el referente a las reglas de operación.
- A partir del Presupuesto de Egresos correspondiente a 2001, se insertan como parte del articulado del Presupuesto las características, plazos, modalidades, medios de fiscalización, reglas de equidad, entidades responsables de diseñar las reglas, plazos y requisitos para efectuar modificaciones a las mismas, requisitos para el ejercicio de los recursos de los programas, mecanismos de evaluación y control de los programas e instituciones responsables de ello, etc. Es decir una serie de disposiciones normativas bastante completa sobre las Reglas de Operación de los Programas en la materia.
- A partir de entonces en cada presupuesto de Egresos se establece un apartado sobre el tema, no obstante la Ley General de Desarrollo Social, es lacónica sobre el particular, ocasionando que las disposiciones referentes a las Reglas de Operación de los Programas de Desarrollo Social, deban buscarse en el Presupuesto de Egresos de la Federación y no en la Ley o en el Reglamento de la Ley, como sería lo correcto.
- Para atender legislativamente lo anterior, se presentarían varios escenarios; uno en donde se modifique sustancialmente la Ley General de Desarrollo Social en lo referente a las Reglas de Operación, tal cosa implicaría una reforma importante a un capítulo completo de la Ley, otro escenario que se opte por efectuar cambios cosméticos a la Ley en vigor incluyendo algunos aspectos insustanciales sobre las reglas de operación, un tercer escenario en donde se prefiera incluir todo lo referente al tema en el Reglamento de la Ley (recordemos que dicho Reglamento no ha sido expedido) y un último escenario en el que no se efectúe ninguna modificación ni a la Ley, ni se emita el Reglamento o

si este se expide no contemple el tema de las Reglas de Operación, en este último escenario las Reglas de Operación se seguirían incluyendo en el Presupuesto de Egresos.

- En cualquier caso la iniciativa adjunta, es una propuesta que atiende solo aspectos generales del tema en cuestión, pero que no resuelve el fondo del problema, mismo que debe incluir una modificación de gran parte de la Ley General de Desarrollo Social, seguida de la expedición del Reglamento de esta a fin de que lo referente a las Reglas de Operación de los Programas en la materia, ya no sea materia de negociación anual entre partidos en cada Presupuesto de Egresos, ni sea modificado al criterio del Ejecutivo.

México D.F. Palacio Legislativo de San Lázaro, a 22 de noviembre de 2004.— Dip. *Elpidio Concha Arellano* (rúbrica).»

La Presidencia la turna a la Comisión de Desarrollo Social.

«Iniciativa de Ley Federal de Actividades de Promoción de Intereses de Particulares, a cargo del diputado Federico Döring Casar, grupo parlamentario del PAN

Antonio Morales de la Peña y Federico Döring Casar, diputados federales de la LIX Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, integrantes del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de la facultad que nos otorga el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración de esta Cámara de Diputados la presente iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley Federal de Actividades de Promoción de Intereses de Particulares, a partir de la siguiente

Exposición de Motivos

1. El presente decreto de ley tiene como finalidad dictar disposiciones en materia de regulación legal de actividades de promoción de intereses y asuntos que los particulares hacen, como individuos, grupos u organizaciones, ante los órganos y servidores públicos del Estado, cuando tienen como fin lícito ejercer algún tipo de persuasión o convencimiento respecto a las decisiones y acciones que compete a éstos adoptar y ejecutar en el ámbito de su competencia.

A partir del enfoque central de esta ley, las actividades que son objeto de regulación de la misma conciernen al ejercicio del derecho de petición, mismo en el que se fundamentan, aunque realizadas de manera sistemática y remunerada por agentes privados a favor de la defensa del interés particular de individuo, grupo u organización que puede verse afectado por las decisiones o acciones de la autoridad, en la medida en que ésta no ha previsto consecuencias lesivas o perniciosas de su acción respecto al interés público.

Se trata de un campo de acción distinto de la procuración e impartición de justicia, pues las actividades de promoción no tienen carácter de querrela o demanda legal, no comprenden litigio judicial y tienen como cauce una interlocución entre un particular o grupo de particulares organizados para dar a conocer sus puntos de vista, sus intereses y su opinión ante decisiones por adoptar por parte de un servidor público con facultad legal de decisión respecto de asuntos de política pública, programas gubernamentales o la creación y modificación de leyes.

Ante ese objeto, es de interés público proveer las disposiciones normativas necesarias y suficientes para que en el desarrollo de tales actividades de promoción de intereses no sean conculcadas las garantías individuales, como tampoco se lesione el interés general a partir de actos privados que, aunque lícitos, puedan afectar el desempeño de la función pública y el ejercicio del cargo público, al transgredir principios fundamentales a que deben sujetarse, tales como el apego a la legalidad, la honradez, la eficacia y la imparcialidad.

2. Los particulares en todo momento buscan hacer valer sus intereses ante las políticas y acciones de la autoridad. Que los actos elegidos por ellos para lograr ese cometido sean lícitos o no, es una cuestión que determina la ley. Ni la consulta a la autoridad por parte de individuos o grupos particulares, ni la promoción de los intereses lícitos de tales individuos o grupos constituyen en sí mismos actos que deban ser restringidos por la ley. Lo son solamente en el supuesto de que tales sujetos estén impedidos o limitados por mandato judicial, atenten contra derechos de terceros, alteren el orden y la paz pública, o bien que los fines que persiguen sean contrarios al interés público, de acuerdo con la ley.

Los actos de autoridad suponen decisiones y acciones gubernativas que conciernen y afectan los intereses de los particulares, para supeditarlos al interés público que debe prevalecer por encima de aquellos. Los particulares tienen

el derecho de hacer saber a la autoridad cuando una decisión o acción de ella puede dañar sus intereses, así como buscar que la autoridad considere aspectos que a juicio de los primeros no ha previsto.

Desde ese punto de vista, la actividad de promoción de intereses de los particulares ante las autoridades no es en absoluto inédita, como tampoco ha carecido de cauce legal e institucional. La representación democrática es el ámbito principal, pero no el único, en el que han tenido lugar acciones emprendidas por individuos y grupos sociales en defensa o reivindicación de intereses, incluso compartidos por una minoría.

En efecto, las instituciones gubernamentales disponen de órganos encargados de atender solicitudes, quejas y recomendaciones de cualquier individuo que ejerza el derecho de petición, respecto de asuntos particulares que son afectados por la función pública, el desempeño de la misma y la preservación o cambio del interés público fundamental, respecto de un determinado ámbito de acción en la sociedad.

De manera que la acción de un individuo, grupo social u organización civil en defensa de sus intereses particulares tiene fundamento en nuestro ordenamiento jurídico. La Constitución Política establece determinadas garantías a todo individuo, que sólo tienen como única restricción la de supeditarse a lo establecido en ella y las leyes que de ella emanen. Entre esas garantías destacan la libertad de expresión, de asociación y de ocupación, que no tienen mayor limitación que tener un objeto lícito. Así, cualquiera puede dedicarse a la profesión que le convenga siendo lícita, siempre que no sea impedida por mandamiento judicial, por atacarse derechos de terceros o por resolución gubernativa.

Dado que el derecho a la información debe ser garantizado por el Estado y que los individuos se pueden asociar y reunirse con un fin lícito, y puesto que los servidores públicos deben respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre que se formule por escrito de manera pacífica y respetuosa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, 9 y 8 de la Constitución Política, se tienen bases legales para el desarrollo de las actividades de promoción de intereses particulares de individuo o de grupo cuando el fin de los mismos es lícito. La cuestión de determinarlo está sujeta a las normas particulares y secundarias que derivan de las disposiciones constitucionales señaladas. En ese marco se inscribe la presente ley.

3. Hay quienes prefieren seguir utilizando el término “cabildeo” para referirse a las actividades de promoción del interés particular de individuos o grupos de la sociedad ante la autoridad administrativa o legislativa. Otros reservan el anglicismo “lobbyng” para denominarla. Hay quienes desde una óptica académica distinguen uno y otro término como referidos a actividades distintas entre sí, aunque sin una argumentación solvente.

Lo cierto es que puede distinguirse, empíricamente, una actividad de promoción que se conduce a partir de una interlocución que involucra al promotor y al servidor público, cuyo fin es que el primero persuada al segundo acerca del sentido y contenido de la decisión pública. Para eso se disponen de recursos de diversa índole, entre los que destaca la representatividad no política de los promotores respecto a otros individuos, grupos u organizaciones que comparten el interés promovido y cuyo comportamiento puede, en conjunto, afectar el desarrollo de una actividad económica o social.

Aunque tal interlocución tenga lugar mediante la relación formal e institucional entre, por una parte, gobernantes, autoridades administrativas o representantes democráticos y, por la otra, individuos, grupos de individuos u organizaciones civiles y sociales, es evidente que cuando se trata de organizaciones mercantiles o lucrativas la interlocución entraña situaciones de mayor riesgo para el interés general, tales como incurrir en irregularidades en el uso de la autoridad, intercambio de prerrogativas, transacciones indebidas o acuerdos que otorgan ventajas o suponen discriminación de terceros, puesto que los promotores pueden disponer y valerse de recursos materiales y de otra índole para ejercer la persuasión o el convencimiento ante el servidor público.

En todo caso, queda claro que la delimitación entre los intereses representados legítimamente por el servidor público y los intereses impulsados por quienes intervienen en los actos de promoción o cabildeo es susceptible de manipulación, puede ser vulnerada y depender de la conducta que adopten los involucrados, en ausencia de reglas que la constriñan o faculten. De allí la importancia de establecer tales reglas que ordenen y orienten la conducta de los particulares y los servidores públicos en las acciones y los actos de promoción de intereses distintos al interés público general.

En la práctica, no obstante, parece complicado deslindar la actividad llamada comúnmente cabildeo respecto de la

promoción de causas o asuntos de interés social para una comunidad o la sociedad en conjunto, entendido este tipo de promoción como el conjunto de actos para dar a conocer, sin restricción alguna, a una autoridad administrativa o un legislador los intereses, las demandas y los problemas que conciernen a un grupo o segmento de la población, asociado u organizado entre sí o no.

Uno y otro tipo de actividad no se distinguen entre sí por los fines buscados con ella, pues en cualquier caso es la interlocución con la autoridad o institución y siempre para persuadir de que los intereses, las demandas y los puntos de vista planteados sean objeto de atención y consideración por quienes tienen facultad de decidir respecto de ellos. La frontera entre ambos tipos de actividad es endeble y sujeta a interpretaciones subjetivas, que incluso pueden contraponerse y contrariar el interés general de la colectividad.

Acaso una manera más apropiada para distinguir el cabildeo respecto de la promoción de causas sociales sean los medios utilizados y, más aún, el carácter de los sujetos que intervienen, que en un caso requieren remuneración profesional y conocimiento técnico o especializado de la naturaleza de los asuntos promovidos y del ámbito en que se tratan y son resueltos, mientras que en el otro caso no es condición necesariamente obligada. En todo caso, queda claro que ésta última actividad tiene como cauce institucional la representación popular en los órganos legislativos.

Un criterio apropiado es, entonces, considerar que la actividad de cabildeo tiene como especificidad que los intereses representados son estrictamente particulares, de individuo o de una asociación entre ellos, y que la consideración y atención que merezcan a la autoridad o el servidor público, hacia quienes está dirigida su promoción y publicidad, requiere de una interlocución más sistemática, especializada y encargada a especialistas mediante remuneración, lo que no es un supuesto ni condición necesaria en el caso de la interlocución implicada en el ejercicio del derecho de petición.

No debe perder de vista el Legislador que, actualmente, es más común que muchas acciones de promoción de causas sociales tengan detrás de ellas el apoyo o patrocinio de intereses particulares de líderes o grupos de ellos y que en su desarrollo se utilizan mecanismos coercitivos o de presión para los participantes y para la autoridad o los legisladores ante los que se emprenden y hacia quienes se dirigen, incluso en ocasiones de un modo personalizado.

4. La relevancia social y pública que representa legislar en esta materia se justifica, por una parte, debido al imperativo creciente de escrutinio público por parte de la sociedad y de rendición de cuentas por parte de los servidores públicos acerca del funcionamiento de las instituciones, el curso de los asuntos encomendados a su cargo y el desempeño de los servidores públicos, que además provienen, cada vez en mayor medida, de distintos partidos políticos y se desempeñan en los diferentes niveles de gobierno.

La relación entre gobernantes y gobernados está en mayor medida afectada por una competencia partidista creciente, que transcurre actualmente con mayor probabilidad de alternancia política en los cargos de elección y, en consecuencia, supone una evaluación más acuciosa por parte de los ciudadanos.

La alternancia en el poder público, la integración plural de los órganos de representación democrática y, aunque incipiente todavía, una división más equilibrada entre los poderes y las funciones que competen a cada uno, son factores que han alentado una mayor participación ciudadana en los asuntos públicos. Con la creciente diversificación social y cultural de la sociedad han emergido nuevos grupos de interés y de presión social y política, que demandan una interlocución directa con las instituciones estatales, incluso al margen del sistema de partidos políticos.

Por otra parte, las políticas públicas y las leyes en materia del desarrollo de la actividad económica de los particulares constituyen una fuente permanente de interlocución entre grupos de interés y las diversas instituciones y servidores públicos del Estado. La creciente apertura de los órganos de decisión ante tales grupos hace natural que se amplíe e intensifique la interlocución entre ambos, como también es cierto que ésta corra mayores riesgos de no conducirse con apego a la legalidad y de manera pública o transparente ante el resto de la sociedad.

No es casual que nuestro país se haya acentuado el desplazamiento de servidores públicos de alto nivel que, una vez concluido el desempeño en el cargo público, se incorporen profesionalmente como directivos, asesores o cabilderos de empresas y consorcios empresariales privados, en donde la posición que antes detentaron y el acceso a información especializada y, muchas veces, confidencial o reservada, les otorga un privilegio o una ventaja sobre los demás, lo que pueden hacer valer a favor de los intereses privados que promueven.

Por ese hecho se ha ampliado la actividad denominada cabildeo y la promoción de asuntos de interés para un segmento particular de la población, cuya interlocución suele pasar inadvertida para el resto de la sociedad; esto es, que no suele ser publicitada o difundida más allá del grupo social o segmento de población involucrada, o de la organización o grupo que patrocina la promoción del asunto de que se trata. Esa actividad puede estar al alcance incluso de líderes comunitarios o vecinales, aunque el patrocinio de las acciones exige una inversión de recursos, incluso de índole técnica, que la hace casi exclusiva para organizaciones civiles formales y, especialmente, empresas mercantiles y organizaciones de gremio, de oficio, de rama o de sector económico.

5. El cabildeo se ha desarrollado por décadas en nuestro país, sin que haya sido regulado jurídicamente con especificidad. La actividad se ha intensificado y su desempeño se ha especializado, dando lugar a que personas físicas con actividad empresarial y personas morales legalmente constituidas se hagan cargo de ella y, en creciente medida, en el ámbito del Poder Legislativo no solo del Poder Ejecutivo, donde aún suele predominar.

Si se atiende a las experiencias de ese desarrollo se constata que, en nuestro país, la promoción del interés particular o cabildeo no se ha sujetado a la publicidad requerida para acreditar la validez de los fines que persigue y los medios que utiliza y de que se vale para conseguir los primeros. De allí que la medida más importante de la regulación radica en establecer la obligación de hacer del dominio público el desarrollo de la actividad misma, así como a los sujetos que involucra y los asuntos de que trata la interlocución que tiene lugar entre los particulares y los servidores públicos.

6. Las propuestas hasta ahora formuladas, mediante dos iniciativas de ley, una presentada en abril de 2002 en la LVIII Legislatura y otra en abril del 2004 en la LIX Legislatura en curso, se han centrado en el reconocimiento de la actividad, la definición los sujetos pasivo y activo de la misma, así como en el establecimiento del registro público de los sujetos, los asuntos y los actos realizados, que deben ser del dominio público. Tales propuestas hacen énfasis también en la necesidad de prever la sanción de la conducta ilícita en el desarrollo de la actividad, tanto por parte de los sujetos activos como pasivos.

Al respecto conviene señalar que los propios sujetos dedicados a la actividad han señalado la importancia de considerar sus puntos de vista en el diseño de la norma, en la

medida en que es una materia escasamente tratada y sin precedentes en nuestro país. Han alertado, asimismo, del riesgo que entraña regular en exceso una actividad cuyo desarrollo como actividad profesional remunerada aún es incipiente. El marco de referencia comparativo suele limitarse a los Estados Unidos de Norteamérica, donde si bien el cabildeo está ampliamente consolidado, se ha desarrollado en condiciones distintas a las que prevalecen en México. Es útil considerar este punto de vista en cuanto a la eficacia en el diseño de la ley en la materia.

En la tarea de tipificar y sancionar la conducta ilícita, el Legislador tendrá que considerar la conveniencia, en primer término, de que no existen actualmente disposiciones en cuanto a la actividad misma, aunque se dispone en nuestro ordenamiento jurídico de normas que, por una parte, regulan el desempeño de la función pública y proveen ante situaciones de conflicto de intereses particulares o de grupo y, por otra parte, que exigen transparencia en el desempeño institucional y acceso del ciudadano a la información considerada de interés público. Respecto de ese marco legal existente han sido omisas las iniciativas hasta ahora presentadas ante esta Soberanía.

Ese hecho se destaca porque precisamente las leyes vigentes relacionadas con la materia objeto de la presente iniciativa de ley, previenen de manera detallada y exhaustiva la responsabilidad y la sanción para el caso de los servidores públicos que aprovechen el cargo de manera ilícita ante acciones de promoción de intereses particulares y de situaciones de conflicto de intereses.

En efecto, una demanda de la sociedad que ha sido recogida y atendida por el Congreso de la Unión es proveer las leyes que contribuyan al ejercicio ciudadano del escrutinio público y al cumplimiento de la obligación por parte del servidor público de rendir cuentas a la sociedad acerca de su desempeño público.

En virtud de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, promulgada en marzo del 2002, se determinan la obligación de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de la función pública, así como las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran. Cabe señalar que las fracciones XII, XIII y XXIII del artículo 8 obligan a todo servidor público a abstenerse de solicitar, aceptar o recibir por sí o por interpósita persona dinero, bienes mueble o inmuebles, donaciones, servicios, empleos, cargos o comisiones para sí o para familiares hasta en

cuatro grado y parientes civiles, que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que impliquen intereses en conflicto; prevención que aplica hasta un año después de que se haya retirado del cargo, empleo, o comisión.

Asimismo impone al servidor público abstenerse de aprovechar la posición para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, que le reporte cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí o para familiares o parientes civiles. Mientras que el artículo 9 de esa misma ley previene acerca de la conducta que deberá observar el servidor público ante situaciones que involucren conflicto de intereses, incluso con alcance de un año después de concluido el encargo público, así como la prohibición de aprovechar la influencia o ventaja derivada de la función que desempeñaba, no usar en provecho propio o de terceros la información o documentación a la que haya tenido acceso y que no sea de dominio público.

Por supuesto, dicha ley prohíbe al servidor público intervenir por motivo de su encargo en cualquier trámite o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluidos aquellos que puedan representar un beneficio para él, su cónyuge, parientes consanguíneos o civiles y terceras personas con las que mantenga relación profesional, laboral o de sociedades mercantiles o de las que haya formado parte.

En esa misma orientación, por otra parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, expedida en 2002, obliga a todos los servidores públicos de los tres Poderes de la Unión, los tribunales, los órganos constitucionales autónomos y cualquier órgano federal a poner a disposición de cualquier ciudadano la información acerca del quehacer y desempeño de la función y las tareas legalmente asignadas, con la única excepción de la información designada como reservada o confidencial, misma que concierne a asuntos de Estado y de seguridad nacional.

Esa ley tendrá, sin duda, impacto directo respecto de la actividad de cabildeo, al limitar el alcance de las acciones, en la medida en que buena parte de esa actividad se basó, durante mucho tiempo, en la disposición o no a información del Estado, que pudieron disponer de manera directa ex

servidores públicos y servidores públicos, e indirectamente empresarios y ejecutivos de alto nivel en ciertos ámbitos económicos, así como periodistas y empresarios de medios de difusión y comunicación masiva.

Ninguna otra razón puede tener mayor validez en materia de regular el cabildeo o promoción de intereses particulares ante la autoridad, que precisamente contribuir al escrutinio público y la rendición de cuentas ante la sociedad. Esa razón no se superpone sino complementa a la que se pudiera esgrimir a partir de reconocer ciertas limitaciones del ejercicio de representación democrática o del derecho de petición establecidos en la Constitución Política.

Por consiguiente, el aspecto más relevante en la tarea de regular en materia de actividades de promoción de intereses particulares o de grupo reside en la distinción que se haga respecto al papel que desempeñan los sujetos activos y los derechos que se les otorgan y las obligaciones que se les imponen. Sólo en ese contexto, se puede tipificar, prevenir y sancionar adecuadamente la conducta ilícita y prevenir la irregularidad con que se ha venido desarrollando esta actividad.

7. En el marco descrito, la propiedad que determina la pertinencia de que una actividad particular sea objeto de regulación de esta ley consiste en que tenga como fin fundamental o exclusivo persuadir a la autoridad o servidor público respecto de la pertinencia y conveniencia de considerar un asunto específico, que atañe a un individuo o asociación de ellos, en el proceso de toma de decisiones respecto de las políticas públicas, las leyes o los actos de autoridad administrativa.

Por eso para todo efecto práctico y de aplicación de la Ley propuesta en este acto, las actividades de promoción de intereses de los particulares que deban ser consideradas como tales, comprenden como fin exclusivo la interlocución directa entre ellos y la autoridad o el servidor público a quien se pretenda hacer de conocimiento de tales intereses y como medio predominante para ejercerla la remuneración profesional de los promotores que la realizan. De tal manera que tales actividades se satisfacen con la condición de publicidad del fin que las motiva ante la autoridad o institución, en la circunstancia específica en que la decisión aún no ha sido adoptada por parte de la autoridad o el servidor público.

Una manera válida y adecuada de circunscribir la actividad de promoción de intereses particulares es establecer que la

condición de efectuación consiste en hacer la actividad transparente, es decir, del conocimiento público para el resto de la sociedad, de tal modo que quienes son ajenos a tales intereses o no intervienen en la interlocución a que da lugar su promoción ante la autoridad o servidor público puedan tener certidumbre acerca del curso que adopta y de los efectos que de ella derivan, mismos que pueden afectar eventualmente a terceros o al interés general.

Un mecanismo propicio consiste en que se obligue a acreditar la fuente y la representatividad de los intereses promovidos ante quien se lleva a cabo la promoción o cabildeo.

Para los efectos del alcance con que deba diseñarse la primera ley en esta materia, conviene sin embargo reconocer que el primer paso legislativo consiste en reconocer la actividad, hacer público su desarrollo y orientarlo dentro del cauce institucional que prevenga riesgos de irregularidad y de comisión de conducta ilícita, como resultado de su extensión y penetración en las esferas legislativa y en el nivel de gobierno local.

Así consideradas y circunscritas las actividades objeto de esta ley, el Legislador contribuye a encauzarlas de manera adecuada, con certidumbre jurídica y la publicidad necesaria, al proveer reglas que conciernen a su conducción y realización, así como a la consumación de los fines que las motivan, garantizando la preservación del interés general y la imparcialidad, eficacia y honradez de la autoridad o el servidor público que se involucre en ellas.

8. Del análisis comparado en esta materia se desprende que el cabildeo es una actividad reconocida y protegida en la ley de países más desarrollados que el nuestro, tanto en regímenes políticos presidencialistas como parlamentarios. En los Estados Unidos de Norteamérica, conforme a lo dispuesto en la Primera Enmienda Constitucional, que prohíbe al Congreso dictar leyes que limiten la libertad de expresión o de prensa y el derecho de petición del pueblo para la atención de quejas. Como efecto, esta actividad se ha extendido más allá de las empresas, los sindicatos u otros grupos de interés hasta abarcar gobiernos de otros países, que contratan los servicios de cabilderos para defender sus intereses nacionales, sin que eso garantice que este tipo de interlocución se vea exenta de situaciones de conflicto de intereses y violación de la legalidad.

El cabildeo entraña siempre actos de persuasión pero no puede evitar incurrir en actos de presión para la autoridad

o el servidor público, para los que se recurre a diversos mecanismos, que van desde medidas para hacer valer acuerdos compartidos mediante alianzas entre diversos grupos, organizaciones o empresas, hasta manipulación de información privada, del activismo de ciertos grupos de electores y del patrocinio del mismo, especialmente cuando se trata de una interlocución con servidores públicos potencialmente elegibles a cargos públicos distintos al desempeñado.

En el peor de los casos, los recursos de que se ha valido el promotor de intereses particulares o cabildero, pueden llegar a la utilización de favores, prerrogativas y otorgamiento de ventajas, tales como el acceso privilegiado a información relevante, confidencial o reservada, que encuentra como contrapartida el tráfico de influencia derivada del cargo público por parte del interlocutor.

El estudio del comportamiento del cabildero, incluso de los órganos de consulta y los códigos de ética profesional que integran y elaboran los propios promotores organizados, no han tenido a la fecha resultados fehacientes que permitan tipificar con certeza las conductas ilícitas o irregularidades, ni establecer medidas adecuadas para inhibirlas.

En la práctica, los promotores o cabilderos pueden ser personas que se han desempeñado como consultores o asesores, representantes legales, líderes gremiales y sindicales o empleados de confianza y personal directivo de niveles medios y altos en la jerarquía de decisión, indistintamente en empresas o instituciones gubernamentales, con el común denominador de utilizar las relaciones personales e institucionales para los fines particulares que promueven en su nueva esfera o ámbito de interés.

Es cierto que en el ámbito legislativo en México no se ha reconocido la figura del promotor de intereses de grupo u organización privada, aunque también lo es que en la práctica eso no ha sido impedimento para que esa acción tenga lugar. Tampoco debe suponerse que necesariamente tal acción haya sido indebidamente encauzada, pues por el contrario es frecuente que las Comisiones y demás órganos de trabajo de las Cámaras del Congreso recurran con frecuencia al intercambio de puntos de vista, incluso a consulta especializada para ilustrar el criterio del legislador, mediante reuniones de interlocución con los más diversos representantes, líderes formales de grupos sociales, organizaciones civiles o privadas de la sociedad, alrededor de materias y asuntos diversos.

En el ámbito de la representación democrática es práctica institucional común reunirse y dialogar, mediante foros de consulta popular, en círculos plurales e incluyentes que permiten a interlocutores de muy diverso perfil social y organizativo, en un clima de respeto mutuo, manifestar a los legisladores sus puntos de vista, dar a conocer la pertinencia de sus intereses particulares y promover propuestas de decisión y curso de acción pública que consideran pertinente, sin que eso sea ocasión o motivo para que los legisladores acrediten necesariamente validez o legitimidad a tales propuestas, ni se vean obligados a hacerlo, más allá de considerarlas puntos de referencia.

9. De allí la importancia de que la ley en la materia se concentre especialmente en la acreditación de la actividad de promoción que se realiza de manera profesional, a partir de una remuneración y por parte de sujetos que deben estar deslindados de todo tipo de recurso o ventaja que derive de haber desempeñado una función o servicio público.

La medida más importante de la ley es eliminar el carácter encubierto de la actividad misma, esto es, hacer público la actividad, la identidad de los agentes operadores, los asuntos y fines que se persiguen y los medios utilizados en la promoción, garantizando la confidencialidad y el usufructo de la información que así sea considerada por las partes, porque desde luego ambos aspectos estén protegidos por las leyes aplicables.

La ley debe distinguir entre asuntos legislativos y asuntos administrativos de orden público, respecto de los asuntos de interés promovidos por particulares, así como entre los sujetos y los medios de promoción. Eso lleva a diferenciar en el diseño de la ley, entre asuntos de interés para conjuntos de ciudadanos o segmentos de población respecto de los que conciernen a una empresa, asociación de ellas u organización civil, pues aunque ambos pretendan ser encauzados ante los órganos de autoridad y decisión pública pueden diferenciarse a partir de que sean promovidos de manera remunerada a través de agentes profesionales, sean personas físicas o morales, respecto de aquellos asuntos cuya promoción no se conduce por ese medio.

Así, por encima del carácter de los asuntos objeto de la promoción, la ley distinguirá el carácter del agente promotor y la relación que establecen los interesados respecto a los promotores. Otra distinción, de orden más general, que hace la ley propuesta concierne al ámbito de efectuación de la promoción y del órgano ante el que tiene lugar e involucra. En este caso, se establece la diferencia entre gestiones

de promoción que tienen lugar ante los órganos del Poder Ejecutivo y las que se efectúan ante el Poder Legislativo, como ámbitos generales con especificidad propia, exclusiva o no concurrente de competencia, facultades y funciones públicas.

Conforme a las fuentes de derecho positivo mexicano, aunque ambos poderes tienen facultades de decisión pública, son de naturaleza distintas en uno y otro caso. Por lo que concierne al Poder Judicial, la ley deposita en el mismo la facultad exclusiva de aplicar la ley, en materia de conflicto entre particulares, entre éstos y la autoridad y ante controversias entre poderes públicos, por lo que queda naturalmente ajeno a la interlocución que regula esta ley.

10. Cabe señalar que las iniciativas de ley presentadas hasta ahora, no han podido salvar ese escollo. Resulta tan inadecuado como, precisamente por eso, infructuoso pretender distinguir entre la promoción de causas de interés social y ciudadano sólo a partir de los asuntos de que se trate. Por esa ruta, se tiene con mayor probabilidad el riesgo de incurrir en arbitrariedades, discriminación o anulación del sentido de la promoción y de la interlocución con que se desarrolla. Razón por la cual resulta importante destacar el carácter del sujeto de la promoción.

No es esencialmente el fin lo que distingue una promoción de otra, pues afirmar que sólo el cabildeo busca persuadir a la autoridad o al servidor público resulta tan poco veraz como inverosímil. Poco contribuye también la distinción de los medios de promoción. En cambio, el carácter de los agentes promotores y la naturaleza del papel desempeñado permiten distinguir entre asuntos de interés general, de interés para una parte de la ciudadanía o de la población y de interés particular o privado para una organización.

Con tales precisiones se puede deslindar clara y fehacientemente entre los diversos tipos de actividad de promoción y establecer aquel que es objeto de la presente ley. La promoción de intereses particulares se define como un servicio profesional remunerado a favor de una organización privada, para desarrollar actos de difusión, interlocución y persuasión de sus intereses, puntos de vista o demandas ante una institución pública.

En tanto que la promoción de asuntos de interés para un grupo de la población o de ciudadanos, organizado o no, consistente en dar a conocer, persuadir y defender ciertos intereses en común no se considerara como promoción de

intereses particulares en tanto no recurra a los servicios profesionales de un tercero, razón por la cual, no es objeto de esta ley, regular dicha función.

Por eso, es cierto que, como se afirma en una de las iniciativas de ley precedentes a ésta, el cabildeo puede constituirse en una práctica particular equiparada con la figura civil de la gestión de negocios, así como su regulación ante el poder público corresponderá a cada orden de gobierno, federal o estatal, según sea el caso. Aunque será en el nivel federal en el que se pueden establecer las bases generales para la colaboración entre los Poderes de la Federación y las entidades federativas a efecto de vigilar el adecuado control de dicha actividad y de los sujetos que la realizan.

Por lo hasta aquí expuesto, es atendible que las normas para regular la actividad profesional de cabildeo o promoción de intereses particulares, deban comprender por lo menos los siguientes criterios generales: definir la naturaleza y los alcances de la actividad; determinar la naturaleza de los sujetos involucrados; establecer el carácter mercantil de las acciones de promoción bajo la modalidad de servicios profesionales remunerados; garantizar el registro público de los promotores y las acciones que desarrollan y los fines que persiguen, de las personas físicas o morales para las que prestan los servicios de promoción, así como de los informes de resultados que logran o no en su cometido; inducir la autoregulación de la actividad a través de la elaboración de códigos de conducta profesional por parte de quienes prestan los servicios para esta actividad.

A diferencia de las iniciativas de ley en la materia antes presentadas ante esta Soberanía, conviene advertir que en el caso del presente proyecto de ley se toma en consideración el marco legal vigente que, en esta materia, prevé de manera expresa y certera, en diversas normas y disposiciones de las mismas, las responsabilidades de los órganos públicos y de los servidores públicos que pueden participar y de la manera en que lo hagan ante acciones de cabildeo o promoción de intereses particulares o de grupo.

Por eso, las obligaciones y responsabilidades, tanto del Poder Ejecutivo Federal como del Poder Legislativo, se circunscriben fundamentalmente al debido registro y seguimiento de las actividades y los actos de cabildeo o promoción de intereses particulares, que deberán tener un carácter documental y público y podrán ser consultados por cualquier ciudadano interesado.

Ese registro deberá distinguir entre agentes promotores y promocionados nacionales y extranjeros, públicos y privados. Asimismo, el régimen de responsabilidades y sanciones, para el caso de los servidores públicos es equiparable al que se establecen en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuyas disposiciones se aplican de manera supletoria.

Cabe señalar que se ha hecho la previsión del impacto presupuestario que provoque el establecimiento y la operación del mecanismo de los Registros a que se refiere la presente ley, a partir del análisis de las disposiciones presupuestarias y los recursos técnicos, humanos y materiales requeridos, y se ha concluido que tales erogaciones pueden ser cubiertas mediante adecuaciones mínimas, ya que tanto el Ejecutivo Federal como el Legislativo Federal disponen de dependencias orgánicas capaces de asimilar la función del Registro, en el primer caso a través de la Secretaría de la Función Pública y en el segundo caso, a través de las Secretarías de Servicios Parlamentarios de cada Cámara del Congreso General.

Con base en los motivos aquí expuestos, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente proyecto de texto normativo:

Artículo Único.- El Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos expide la

Ley Federal de Actividades de Promoción de Intereses Particulares

Capítulo Primero Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene como finalidad establecer las bases generales que normen las actividades de promoción de intereses particulares, que con fines de lucro realicen individuos u organizaciones privadas ante los órganos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Federación.

Artículo 2. Son objetivos de esta ley:

I. Dar cauce institucional a las gestiones para dar a conocer información, puntos de vista y opiniones fundamentadas técnicamente acerca de asuntos de interés

para un individuo u organización civil, a través de personas físicas o morales que los representen ante las autoridades y servidores públicos con facultad legal de decisión respecto a asuntos públicos, administrativos y legislativos, cuya consumación pueda afectar los intereses promovidos o no prever consecuencias desfavorables para una actividad económica o social de interés público.

II. Hacer del dominio público el registro de las actividades de promoción de intereses particulares, de manera que se pueda identificar la fuente de los intereses representados, los fines perseguidos, los medios empleados y los resultados obtenidos como consecuencia de los actos de promoción y las actuaciones ante los servidores públicos de la dependencia administrativa o el órgano legislativo que corresponda.

III. Contribuir a la adecuada conducción de las actividades de promoción de intereses con fines de lucro por parte de individuos y de organizaciones civiles.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Promoción con fines de lucro de Intereses Particulares, e indistintamente Cabildeo: toda actividad de interlocución, realizada por personas físicas o morales de manera profesional y remunerada, que tenga como propósito dar a conocer información y persuadir acerca de opiniones de terceros respecto de un asunto público que sea objeto de deliberación, decisión o resolución en curso por parte de servidores públicos de los órganos del Poder Ejecutivo Federal y del Poder Legislativo Federal.

II. Promotor Privado o Cabildeador: toda persona física o moral, nacional o extranjera, que desarrolle acciones de promoción de intereses particulares o cabildeo, en nombre y representación de un tercero y mediante servicios profesionales remunerados, ante servidores públicos de los órganos del Poder Ejecutivo Federal o del Poder Legislativo Federal.

III. Interlocución: todo acto de contacto y comunicación personal que tenga lugar entre el promotor y el servidor público, mutuamente convenido en sus términos y condiciones, a partir del ejercicio del derecho de petición del primero y hasta en tanto recaiga o se produzca el acuerdo expreso del servidor público, en calidad de autoridad competente para deliberar o resolver respecto del asunto o petición.

IV. Órgano Público del Poder Ejecutivo Federal: las dependencias y entidades señaladas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;

V. Órgano Público del Poder Legislativo: los señalados en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y los acuerdos parlamentarios que ambas Cámaras del Congreso General emitan.

VI. Registro Público: el mecanismo mediante el que se integre, organice y actualice la información relativa a las personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que realizan actividades profesionales de promoción privada o cabildeo;

VII. Ley: la Ley Federal de Actividades de Promoción de Intereses de los Particulares; y

VIII. Servidor público: todas las personas indicadas como tales en el párrafo primero del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la ley reglamentaria en esa materia.

Artículo 4. Toda acción de promoción de intereses particulares o de cabildeo en nombre y representación de terceros tendrá carácter de servicio profesional remunerado, para cuyo ejercicio el promotor deberá acreditar la autorización expresa que le otorgue el tercero representado y deberá ser inscrita junto con la personalidad del promotor ante el Registro Público indicado en esta ley.

Artículo 5. Cuando en la promoción de intereses particulares el promotor proporcione a los servidores públicos de los órganos administrativos o legislativos materiales, datos o información, contenidos y reproducidos en cualesquier formato o soporte técnico material, deberá acreditarse fehacientemente la fuente de emisión, autoría y, en su caso, autorización para su reproducción y uso, así como indicar expresamente la apropiación confidencial o pública y toda reserva que deba hacerse respecto de los mismos. La información, los datos y materiales que sean proporcionados por los servidores públicos a los promotores se sujetarán a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Capítulo Segundo

De las actividades y servicios de promoción

Artículo 6. Los promotores con fines de lucro de intereses particulares serán considerados sujetos activos de las acti-

vidades dirigidas a establecer una interlocución sistemática dirigida a representar a terceros ante los servidores públicos de los órganos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo Federal, con el propósito de dar a conocer información, opiniones fundamentadas y persuadir respecto de hechos, demandas, necesidades, problemas y propuestas de solución que deban ser considerados o atendidos por los órganos de decisión administrativa o legislativa, en el ámbito de su competencia respectiva.

Artículo 7. Para el objeto de las actividades de promoción con fines de lucro de intereses particulares, se reputará como sujeto activo a los promotores y como sujeto pasivo a los servidores públicos, quienes estarán en libertad de aceptar o no la interlocución propuesta por los promotores, de lo cual deberán notificar por escrito a los mismos, señalando las razones que en su caso justifiquen la resolución que adopten, así como darán aviso de la misma al Registro Público correspondiente.

Artículo 8. Está prohibido ejercer actividades de promoción de intereses particulares:

I. A los servidores públicos comprendidos en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, durante el ejercicio de sus funciones y hasta dos años después de haber concluido el desempeño del cargo, así como a sus cónyuges y parientes por consanguinidad y afinidad hasta el segundo grado;

II. A los inhabilitados para ejercer cargos públicos;

III. A los fallidos o concursados no rehabilitados judicialmente;

IV. A los condenados judicialmente por comisión de delitos dolosos hasta el cumplimiento de su pena.

Artículo 9. Los sujetos pasivos sujetarán su actuación a lo dispuesto en el Reglamento o acuerdo administrativo que emita el Poder Público Federal en el que desempeñe el cargo, empleo o comisión, respecto de las actividades y los actos de promoción de intereses particulares objeto de la presente ley.

Estarán obligados, sin perjuicio de lo dispuesto por el Reglamento referido, a rendir informe semestral ante el Registro Público a cargo del órgano del Poder Público en el que se desempeñen, respecto de las actividades de cabildeo de las que ellos o sus subordinados hubiesen sido objeto o

en las que hubiesen intervenido, en el ámbito de sus atribuciones.

El informe que rindan los sujetos pasivos deberá contener los datos de identificación del particular o la organización para la que se presten los servicios de promoción o a cuyo cargo esté el patrocinio de la misma, el folio de cada registro que correspondan a una acción, acto o reunión de contacto e interlocución, indicándose lugar, fecha, hora y objeto de los mismos.

Artículo 10. Los promotores con fines de lucro de intereses particulares o cabilderos tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

I. Obtener la notificación de registro de la solicitud que haga ante el Registro Público del ámbito de competencia del órgano y servidor público ante los cuales intervenga y desarrolle las acciones y los actos de promoción;

II. Contar con un registro actualizado o bitácora de actuación, que incluya la contabilidad respecto de los ingresos y egresos efectuados en el desarrollo de las actividades de promoción;

III. Guardar el secreto profesional acerca de las informaciones de carácter reservado, confidencial o privado a la que accedan debido al desempeño de la actividad de promoción; quedarán relevados del secreto únicamente en el caso de conocer de una actividad ilícita;

IV. Rendir informe de actuación ante el Registro Público correspondiente respecto de las acciones y los actos de promoción realizados durante cada semestre, que deberá contener:

a) Los datos de identificación y acreditación de personalidad jurídica de las personas físicas o morales, individuos u organizaciones a las cuales representen, en nombre de las cuales realice los actos de promoción y para las que preste sus servicios profesionales de cabildeo;

b) La descripción de los aspectos relevantes y asuntos objeto de promoción y la justificación de la misma, conforme a la competencia y atribuciones que corresponda al órgano o servidor público ante la cual se desarrolla;

c) El registro de los fines que se persiguen, los medios y recursos utilizados, el alcance de las acciones realizadas y los datos de los funcionarios o dependencias contactadas y con las que haya tenido lugar la interlocución correspondiente;

d) El registro actualizado de inicio y conclusión de cada promoción y de altas y bajas de representados, promovidos o patrocinadores para quienes preste servicios profesionales de promoción.

Artículo 11. Los cabilderos no están obligados a proporcionar información adicional respecto de sus representados, promovidos o patrocinadores, salvo aquella que le sea requerida expresamente y por escrito por el Registro Público y que no sea considerada inviolable, privada o confidencial, de conformidad a las leyes aplicables.

Artículo 12. En el caso de que, por cualquier circunstancia y a voluntad de cualesquiera de las partes, se extinga la relación con alguno de sus representantes, promovidos o patrocinadores, el cabildero deberá notificar del hecho al Registro Público ante el cual haya registrado la promoción correspondiente, sin perjuicio de asentarla en el informe semestral de actuación que en su oportunidad deba rendir ante el mismo.

Artículo 13. La contratación de servicios profesionales de cabildeo, cualesquiera que sean la naturaleza, ubicación o situación de los sujetos pasivos, cuando sea a cargo de éstos, deberá sujetarse a las disposiciones legales en materia de contratación de bienes y servicios de la Administración Pública Federal y demás normas aplicables.

Artículo 14. Queda prohibida cualesquier donación o prestación, en dinero o en especie, y cualesquier transacción o intercambio con fines personales entre el cabildero y el servidor público, o sus parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, durante el tiempo del encargo y hasta por dos años una vez que éste haya dejado de desempeñarlo, por cualesquier motivo o razón.

En todo caso, los sujetos activos de la promoción, sean personas físicas o morales, en los términos de esta Ley, perderán el registro otorgado cuando presten servicios personales, remunerados o no, a título gratuito u oneroso, a los sujetos pasivos, sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedores por los delitos en que incurran.

Capítulo Tercero Del Registro y la Validez de las Acciones de Cabildeo

Artículo 15. Las acciones de promoción de intereses a que se refiere esta ley, deberán cumplir las obligaciones de publicidad y registro público que se establezcan en los Reglamentos que expidan con ese efecto los órganos de los Poderes Públicos Federales. La información que proporcionen a los servidores públicos se sujetará a la declaratoria de verdad bajo protesta de ley.

Artículo 16. Todo contacto, acción o acto de interlocución y promoción tendrá validez a partir de que el cabildero reciba la notificación de aceptación de su inscripción en el registro público correspondiente, en los términos del reglamento que al efecto emitan el Poder Ejecutivo Federal y Legislativo Federal.

Artículo 17. De la solicitud de inscripción, los informes y cualesquier comunicación dirigida al Registro, éste deberá notificar por escrito al órgano o servidor público de los Poderes Ejecutivo o Legislativo Federales, que sean objeto o destinatarios del contacto y la interlocución con propósitos de promoción de intereses particulares; la notificación deberá indicar:

- I. La persona física o moral a cargo de la promoción;
- II. Los datos de identificación del representado, promovido o patrocinador de la promoción, la personalidad jurídica, el régimen fiscal al que está sujeto como contribuyente, la nacionalidad, el domicilio fiscal y el oficio, la ocupación o la actividad económica preponderante;
- III. Los asuntos objeto de promoción y los fines que se persiguen con ella; y
- IV. La persona física o moral, nacional o extranjera que en su caso tenga o exprese interés directo o que pueda estar involucrado en los fines y resultados del cabildeo.

Artículo 18. Los sujetos pasivos deberán notificar al Registro Público acerca de la aceptación del contacto y de la interlocución para los fines de la promoción, o en su defecto de la no aceptación de los mismos, en cuyo caso deberán indicar las razones que justifiquen el rechazo o su postergación, para que el Registro Público informe al interesado, de conformidad con el derecho de petición que la Constitución Política y las leyes aplicables establecen.

La notificación de respuesta de los sujetos pasivos no deberá exceder de un plazo mayor a treinta días naturales a partir de que sean informados por el Registro Público acerca de la petición o solicitud de promoción que haga el cabildero o promotor interesado.

Artículo 19. Los servidores públicos deberán presentar ante el Registro Público un informe semestral de promociones aceptadas y atendidas en el ámbito de su competencia, así como acerca del curso, los incidentes y los resultados de la interlocución con el cabildero, en los términos del Reglamento respectivo.

Artículo 20. No serán considerados acciones y actos de cabildeo las expresiones, efectuadas por cualesquier medio, cuando:

- I. Se trate de la difusión de una noticia para informar a la ciudadanía;
- II. Sean hechas por funcionarios o servidores públicos en el ejercicio de sus funciones;
- III. Se trate de discursos, declaraciones o mensajes dirigidos al público en general, contenidos, reproducidos o difundidos a través de cualesquier canal, medio y soporte material y técnico de comunicación;
- IV. Contengan información respecto de una investigación administrativa o jurisdiccional;
- V. Se refieran a una solicitud de información, presentada personalmente o por escrito, con el propósito de conocer acerca de trámites o resoluciones administrativos, en los términos del derecho de petición;
- VI. Se hagan en el ámbito de cualesquier ceremonia de carácter público;
- VII. Se hagan en respuesta a una solicitud que haga un funcionario del Poder Ejecutivo o del Poder Legislativo Federal, comprendido entre los sujetos pasivos a que se refiere esta Ley; y
- VIII. Se hagan a favor de una persona con relación a los beneficios resultantes de la relación personal, privada, profesional, laboral o institucional, incluidas las que involucren a un gobierno extranjero o una persona física o moral de nacionalidad extranjera.

Artículo 21. El ejercicio de las actividades de promoción de intereses particulares regulados por esta ley no conculcará la libertad de expresión ni los derechos de ocupación, asociación y petición del individuo.

Artículo 22. El Registro Público correspondiente tendrá en todo momento la atribución de suspender temporalmente la vigencia o dar de baja definitivamente la acreditación y autorización al cabildero que transgreda o viole lo dispuesto en esta Ley y el Reglamento a que se refiere la misma, de conformidad con las causas y razones y en los términos que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 23. La autoridad responsable del Registro Público tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

I. Proponer al órgano público correspondiente las bases de operación y el Reglamento del Registro, con apego a los principios de honestidad, eficacia, transparencia e imparcialidad que deben regir el servicio público;

II. Operar el Registro y dirigir la prestación de los servicios administrativos que comprende;

III. Establecer y aplicar los requisitos, trámites y procedimientos relativos a la acciones de los sujetos pasivos y activos de las actividades, acciones y actos de promoción comprendidos en esta Ley;

IV. Vigilar el funcionamiento del Registro y que las actividades de promoción se apeguen al cumplimiento de esta Ley y su Reglamento;

V. Promover la adopción de códigos de ética profesional que contribuyan al mejor desempeño de las actividades de promoción y a la adecuada conducción de los sujetos activos;

VI. Brindar información u orientación que le sea requerida en el ámbito de competencia que esta Ley y su reglamento le señalan;

VII. Someter propuestas de colaboración con organismos y dependencias afines en el país y el extranjero, a la consideración y aprobación del órgano público correspondiente;

VIII. Contribuir con la autoridad competente en la investigación de actos ilícitos o responsabilidades de los servidores públicos;

IX. Mantener actualizados los archivos de los actos y trámites de registro, informes, notificaciones y comunicados exigidos por esta Ley y su reglamento y

X. Las demás que establezcan los ordenamientos jurídicos aplicables.

Capítulo Cuarto **De las Responsabilidades y Sanciones**

Artículo 24. Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos en los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley las siguientes:

I. Solicitar o recibir, para sí o para terceros, el pago o dádiva de bienes en dinero o especie, o servicios de cualesquier índole, de personas, organizaciones o grupos que se dediquen profesionalmente a la prestación de servicios de cabildeo.

II. Condicionar la realización de los trabajos y tareas, o la prestación de los servicios que constitucional o legalmente les correspondan en función de su cargo o representación, a la intervención de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras dedicadas al cabildeo.

III. Ocultar, destruir, inutilizar, divulgar o alterar total o parcialmente y de manera indebida información o datos que les sean proporcionados por las personas que presten servicios profesionales de cabildeo, en función de tales actividades.

IV. Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la atención de las solicitudes que conforme a derecho se les presenten en el contexto de las tareas y promociones que realicen los prestadores de los servicios a que se refiere la presente ley.

Artículo 25. Las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, que se produzcan por el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, serán sancionadas en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, con independencia de las sanciones aplicables del orden civil o penal que procedan.

Las infracciones previstas en este artículo serán consideradas como graves para efectos de su sanción administrativa.

Artículo 26. Las violaciones a la presente ley, en que incurran los prestadores de servicios de cabildeo, serán castigadas, a juicio de la autoridad competente, con la suspensión o pérdida del registro y la inhabilitación para realizar tales actividades durante un plazo de dos años, independientemente de las responsabilidades penales o administrativas en que puedan incurrir conforme a la legislación federal aplicable.

En el supuesto anterior, la autoridad responsable de la integración, operación y actualización del Registro Público deberá dar aviso, por el conducto que le señale el órgano público al que está adscrito, a los gobiernos de las entidades federativas y a las legislaturas locales, acerca de los casos de suspensión o pérdida de registro, para los efectos correspondientes. En su caso, la misma autoridad deberá tomar nota de las comunicaciones que en el mismo sentido pueda recibir de las autoridades de las entidades federativas.

Artículo 27. La falsedad de cualquier información aportada por el cabildero al Registro Público implicará la inmediata cancelación de la autorización y la imposibilidad de reinscribirse por un lapso de diez años, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales que correspondan.

Artículo 28. Se sancionará con multa hasta de cinco mil salarios mínimos al cabildero-que:

- I.- Realice actividades de cabildeo sin haber obtenido su notificación de aceptación de inscripción en el Registro;
- II.- Posibilite realizar actividades de cabildeo a quien no cuente con el registro correspondiente o esté inhabilitado;
- III.- Proporcione información falsa, omita informar o notificar al Registro, de conformidad con las obligaciones y en los términos y plazos establecidos por esta ley y su reglamento;
- IV.- Ofrezca, entregue u otorgue donativos o prestaciones en dinero o en especie, servicios personales a título gratuito u oneroso, gratificaciones de cualquier índole, bienes muebles o inmuebles, privilegios, trato preferencial o ventaja respecto a cualesquier actividad, a los sujetos pasivos o servidores públicos.

La responsabilidad a que se refiere este artículo o cualesquier otra derivada del incumplimiento de las obligaciones

establecidas en esta Ley, será sancionada con independencia de las sanciones a que se haga acreedor el cabildero y que proceda aplicar conforme a las normas civiles o penales.

Transitorios

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. El Poder Ejecutivo Federal expedirá el Reglamento del Registro Público a que se refiere el artículo 20 de esta ley, dentro de un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Artículo Tercero. La Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, expedirán el Reglamento del Registro Público a que se refiere el artículo 20 de esta ley, dentro de un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Artículo Cuatro. En los casos no previstos para los efectos del cumplimiento de la presente ley, se estará de manera supletoria a lo dispuesto en las leyes federales aplicables.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a los ocho días del mes de diciembre del año 2004.— Dip. *Federico Döring Casar* (rúbrica), Dip. *Antonio Morales de la Peña* (rúbrica).»

La Presidencia la turna a la Comisión de Gobernación.